



APUNTAMIENTOS SOBRE LAS LEYES DE PARTIDA

AL TENOR
DE LEYES RECOPIADAS , AUTOS
Acordados , Autores Españoles , y práctica
moderna,

QUE ESCRIVE
EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI, Y CATALÀ,
*Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres en esta Ciudad
de Valencia.*

CON DOS COPIOSOS INDICES , UNO
del Texto , y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA IV.



EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO CONEJOS. Año M.DCC.LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

*Se hallaràn en Valencia, en la Libreria de Manuel Cabero Cortès, calle de Campa-
neros: y en Madrid, en la de Angel Corradi, calle de las Carretas.*

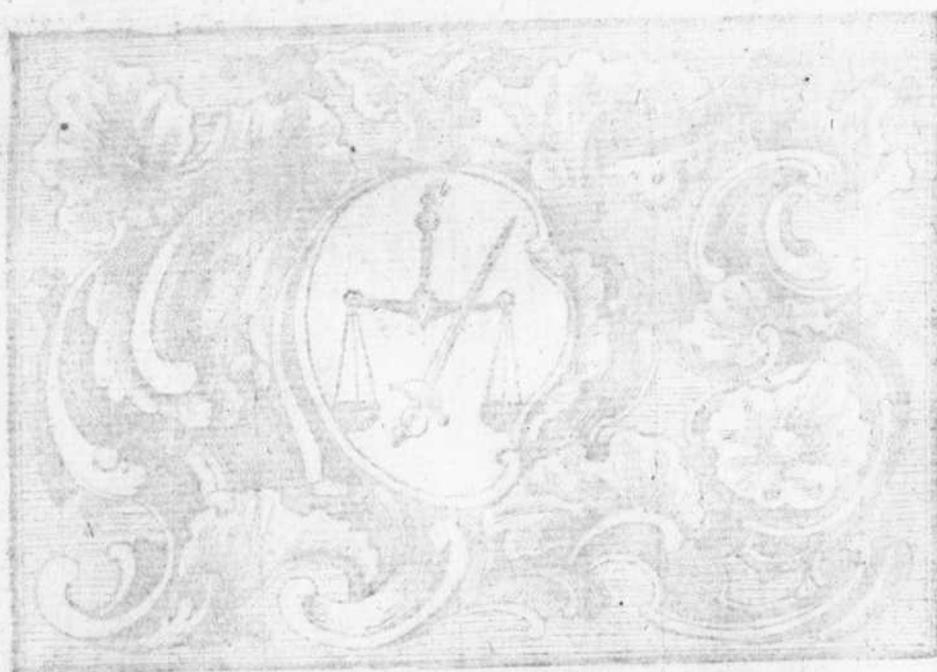
APUNTAMIENTOS
SOBRE LAS
LEYES DE PARTIDA

AL TENOR
DE LAS RECOMENDADAS, AUTOS
Acordados, Autos Españoles, y practicas
modernas,

QUE ESCRIVIE
EL DOCTOR DON JOSEPH BERNY, Y CATALA,
Abogado de los Reales Contados, y de Proctor en esta Ciudad
de Valencia.

CON DOS COPIOSOS INDICES, UNO
del Texto, y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA IV.



EN VALENCIA

Por los Hijos de GERONIMO CONTES. Año M.DCC.LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

Se hallan en Valencia, en la Libreria de Manuel Calvo Cortis, calle de Capuchinos, y en Madrid, en la de Miguel Cortes, calle de las Descalzas.

FE DEL CORRECTOR.

Foleo.	Columna.	Linea.	Dice.	Diga.
53	2	49	mismas	misma
58	1	51	Ley y	Ley primera
60	1	ult.	lacios	lacios
68	2	48	con-ra	contra

Con estas erratas está conforme à su Original esta quarta Partida de las siete del Rey Don Alfonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna: Y así lo certifico en esta Villa, y Corté de Madrid à diez y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Doctor Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por su Mag.

T A S S A.

Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragón. Certifico, que aviendose visto por los Señores de él las Siete Partidas del Señor Don Alfonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna, que con licencia concedida al Dr. D. Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres de la Real Audiencia de Valencia; han sido reimpressas, las tassaron à diez maravedis cada pliego, las quales parece tienen trecientos treinta y quatro y medio, que à dicho respecto importan tres mil trecientos quarenta y cinco maravediz de vellon, à cuyo precio, y no à más mandaron se vendiese, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender: y para que conste lo firmo en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Don Juan de Peñuelas.

T A B L A

DE LOS TITULOS DESTA QUARTA PARTIDA.

TITULO I.		TITULO XIV.	
D E los Despoforios.	Fol.2	De las otras mugeres que tienen los omes que non son de bendiciones.	59
TITULO II.		TITULO XV.	
El qual fabla de los Casamientos.	7	De los fijos que non son legitimos.	60
TITULO III.		TITULO XVI.	
De las despoñajas , è de los casamientos que se facen encubiertos.	14	De los fijos porñijados.	63
TITULO IV.		TITULO XVII.	
De las condiciones que ponen los omes en las despoñajas , è en los matrimonios.	16	Del poder que han los padres sobre sus fijos , de qual natura quier que sean.	65
TITULO V.		TITULO XVIII.	
De los casamientos de los siervos.	18	De las razones porque se tuelle el poderio que han los padres sobre los fijos.	69
TITULO VI.		TITULO XIX.	
Del parentesco , è de la cuñadia , porque se embargan los casamientos.	20	Como deven los padres criar à sus fijos , è otroñi , como los fijos deven pensar de los padres quando les fuere menester.	74
TITULO VII.		TITULO XX.	
Del Compadradgo , è del porñijamiento porque se embargan los casamientos.	30	De los criados que ome cria en su casa , maguer non sean sus fijos.	77
TITULO VIII.		TITULO XXI.	
De los varones que non pueden convenir con las mugeres , nin ellas con ellos , por algunos embargos que han en si mismos.	33	De los Siervos.	78
TITULO IX.		TITULO XXII.	
De los acusamientos que facen para embargar , ò para partir el matrimonio.	35	De la libertad.	81
TITULO X.		TITULO XXIII.	
De el departimiento de los matrimonios.	42	Del estado de los omes.	84
TITULO XI.		TITULO XXIV.	
De las dotes , è de las donaciones , è de las arras.	45	Del debdo que han los omes con los Señores por razon de naturaleza.	86
TITULO XII.		TITULO XXV.	
De los que casan otra vez , despues que es partido el primero matrimonio.	56	De los Vassallos.	87
TITULO XIII.		TITULO XXVI.	
De los Fijos legitimos.	58	De los Feudos.	92
		TITULO XXVII.	
		Del debdo que han los omes entre si por razon de amistad.	95



AQUI COMIENZA
LA
QUARTA PARTIDA,
QUE FABLA DE LOS DESPOSORIOS,
è de los Casamientos.

PROLOGO.



Onras señaladas diò nuestro Señor Dios al ome sobre todas las otras criaturas quel fizo. Primeramente, en facerlo à su imagen, è à su semejança, segun èl mismo dixo ante que lo ficièsse, en darle entendimiento de conocer à èl, è à todas las otras cosas, è saber entender, è departir la manera dellas, cada una segund conviene. Otròsi, honrò mucho al ome, en que todas las criaturas que èl avia fecho, le diò para su servicio. E sin todo esto ovo le fecho muy gran honra, que fizo muger, que le dieffe por compañera en que ficièsse linaje: è estableciò el casamiento dellos ambos en el Parayso, è pusò Ley ordenadamente entre ellos, que assi como eran de cuerpos departidos segun natura, que fuesen uno quanto en amor, de manera, que non se pudiesen departir, guardando lealtad uno à otro: è otròsi, que de aquella amistad saliesse linaje, de que el mundo fuesse poblado, è èl loado, è servido. Onde porque esta orden del matrimonio estableciò Dios mismo por si, por esso es uno de los mas nobles, è mas honrados de los siete Sacramentos de la Santa Eglesia. E por en-

Tom. IV.

Prologo. Trid. sess. 24. Sanchez de Matrim. in Proemio, n. 4. & lib. 2. disp. 2. & 4. Covar. de Matrim. cap. 1. §. unicus, n. 6. Matheu de Re Crim. controv. 45. num.

de deve ser honrado, è guardado, como aquel que es el primero, è que fue fecho, è ordenado por Dios mismo en el Parayso, que es como su casa señalada. E otròsi, como aquel que es mantenimiento del mundo, è que face à los omes bevir vida ordenada naturalmente, è sin pccado, è sin el qual los otros seis Sacramentos non podrian ser mantenidos, nin guardados. E por esso lo pusimos en medio de las siete Partidas deste Libro: assi como el corazon es puesto en medio del cuerpo, do es el espiritu del ome, onde va la vida à todos los miembros. E otròsi, como el Sol que alumbra todas las cosas, è es puesto en medio de los siete Cielos, do son las siete estrellas, que son llamadas Planetas. E segun aqueste pusimos la Partida que fabla del casamiento en medio de las otras seis Partidas deste Libro. Porque assi la primera que habla de de todas las cosas que pertenecen à la Fè Catholica, que face al ome conocer à Dios por creencia, è tambien la Ley de nuestro Señor Jesu Christo, que es la espada spiritual que taja los pecados encubiertos. Como la segunda que fabla de los grandes Señores, que es la temporal, que taja poderosamente los males manifiestos, è devedados. Como la tercera, que muestra la just-

A ti-

55. Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 6. & seqq. Vazquez tom. 4. in 3. part. D. Thoma, dispur. 1. & seqq.

ticia que es dada por juicio à los omes para meter amor, è paz entre ellos. E aun la quinta que fabla de todas las cosas que los omes ponen entre si à placer de ambas partes, de que nace despues enxeco, que se ha de librar por derecho. E otrofi, como la sesta, que fabla de las herencias que los omes heredan por linaje, ò por manda de testamento. E aun la setena, que muestra como se deven escarmentar todos los males que los omes facen por voluntad de la una parte, è à pesar de la otra: ninguna destas non se podria complir derechamente, si non por el linaje que sale del casamiento, que se cumple por ayuntança de ome, è de muger. E por effo lo pusimos en la quarta Partida deste Libro, que es en medio de las siete: assi como puso nuestro Señor el Sol en el quarto Cielo, que alumbra todas las estrellas, segun cuenta la su Ley. Onde pues que en la tercera Partida deste Libro avemos hablado de la justicia que se face ordenadamente por feso, è por sabiduria, haciendo los omes bevir en paz, è dando à cada uno su derecho por premia de juicio: queremos decir en esta quarta Partida, de la justicia que deve ser mantenida, è guardada en los casamientos que ayuntan los omes unos con otros con avenencia de amos. E mostraremos de los Desposorios, è de los casamientos, è de las condiciones que ponen los omes por razon dellos. E de los embargos que en ellos nacen por parentesco, ò por cuñadez, ò por compadrago, ò por fijamiento, è por otra manera qualquier. E de si hablaremos de las acusaciones, è del departimiento de los casamientos, è de las arras, è de las dotes, è de las donaciones que los omes facen por razon dellos, è de de los fijos legitimos, è de los otros de qual natura quier que sean, è del poderio que los padres han sobre ellos, è del debdo que es entre los criados, è los que los crian, è entre los siervos, è sus dueños, è entre los Señores, è los vassallos. E sobre todo mostraremos del debdo que los omes han entre si por naturaleza, o por amistad,



Titulo I. *Covar. de Spons. part. 1. cap. 1. Vazquez part. 3. in 3. part. D. Thoma, disp. 4. 5. & 6. de Matrim. Ley 1. Sanchez lib. 1. de Matrim, disp. 5. 6. & 7.*

TITULO I.

De los Desposorios.

Desposorio es, la primera postura que los omes acostumbra de poner entre si por razon de casamiento. E por ende pues que en el comienço desta Partida fecimos emiente de los desposorios, queremos decir en este Titulo dellos. E mostrar que cosa es desposorio, è onde tomò este nombre, è quantas maneras son dellos, è como deven ser fechos, è de que edad deven ser los que se desposan, è quien ha poder de apremiar à los desposados que cumplan el casamiento, è en que manera les deve ser fecha esta premia, è porque razon se pueden desfacer los desposorios, è que cuñadia nace à los omes dellos que embarga los casamientos.

LEY I.

Que cosa es Desposorio, è onde tomò este nombre.

Llamado es desposorio, el prometimiento que facen los omes por palabra quando quieren casar. E tomò este nome, de una palabra que es llamada en latin spondeo, que quiere tanto decir en romance, como prometer. E esto es, porque los Antiguos ovieron por costumbre de prometer cada uno à la muger con quien se queria ayuntar, que casaria con ella. E tal prometimiento como este de desposorio se face tambien, non seyendo delante aquellos que se desposan, como si lo fuessen, è non se repitiendo aquel que embiò el Mandadero, ò el Personero ante que el otro à quien lo embia aya consentido. E esto ha lugar señaladamente en los desposorios, è en los casamientos. Mas en otros pleytos de promessa que algun ome fiziesse, (à que llaman en latin stipulatio) en lugar de otro que non estoviesse delante, non valdria. Ca comunalmente ninguno non puede obligarse à otro, que non estoviesse delante por su prometimiento en la manera que sobredicha es, si non fuere de aquellas personas que manda el derecho.

LEY

Vease lo dicho sobre el Prologo, y principio que anteceden. *L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec.*

LEY II.

Quantas maneras son de Desposorios , è como deven ser fechos.

Desposorios se facen en dos maneras. La una dellas se face por palabras , que muestra el tiempo que es por venir. La otra por palabras , que demuestra el tiempo que es presente. La que demuestra el tiempo que es por venir , se puede facer en cinco maneras. La primera es , como si dixesse el ome à la muger : yo prometo que te recibirè por mi muger , è ella dixesse : yo te recibirè por mi marido. La segunda es , quando dice , fagote pleyto , que casarè contigo , è la muger dice à èl esso mesmo. La tercera es , quando juran , el uno al otro , que se casaràn en uno , como si dixesse : yo juro sobre estos Evangelios , ò sobre esta cruz : ò sobre otra cosa que casarè contigo. La quarta es , si le dà alguna cosa , diciendo asì : yo te do estas arras , è prometo que casarè contigo. La quinta es , quando le mete algun anillo en el dedo , diciendo asì , yo te do este anillo en señal que casarè contigo. La segunda destas dos maneras que dice en el començamiento desta Ley , que es por palabras que demuestran el tiempo que es presente , se face desta guisa , como quando dice el ome : yo te recibo por mi muger : è ella dice : yo te recibo por mi marido , ò otras palabras semejantes destas : asì como si dixesse , yo consiento en ti como en mi muger , è prometo , que de aqui adelante te aurè por mi muger , è te guardarè lealtad , è respondiessè ella en essa misma manera. E esta manera atal , mas es de casamiento , que de desposajas , como quier que los omes usan à llamarla Desposorio.

LEY III.

De los Desposorios que se facen por palabras de presente , porque razones son desposajas , è non casamiento.

Palabras dicen los omes de presente en sus desposajas , que como quier que semejan de matrimonio , non son si non desposajas. E esto serìa como si dixesse el varon , yo te recibo por mi muger , si pluguiere à mi padre , è esso mismo serìa si la muger lo dixesse al varon. E por esta razon es desposajas , è non casamiento , porque

Tom. IV.

Ley 2. Sanchez lib. 1. de Matrim. disp. 22. & lib. 3. disp. 18. & seqq. Gutier. lib. 1. Canon. q. 21. Covar. de Spons. cap. 3. Barbosa Voto 94.

Ley 3. Covar. de Spons. cap. 4. §. 2. Sanchez lib. 1.

quando alguno pone su casamiento en alvedrio de otro , non valdria el pleyto que ficiesse , si el otro non lo otorga. E otro tal serìa , si èl pusiesse en el Desposorio alguna condicion , que non serìa matrimonio , à menos de la cumplir. Otrofi , quando acaciesse que algunos non oviesse edad cumplida para casar , è oviesse siete años , ò dende arriba , si se desposassen por palabras de presente , segund que dice en la Ley ante desta , non serìa por ende casamiento , mas Desposorios. Ca en tal razon como esta , non han tanto de catar la fuerça de las palabras , como lo que manda el derecho guardar. Pero si estos atales durassen en esta voluntad fasta que oviesse edad cumplida , non lo contradiciendo alguno dellos , non serìa tan solamente desposajas , mas matrimonio , quier consentiesse manifestamente , ò callando. E callando se entiende , que consentirian quando morassen desso uno , ò quando recibiesse dones el uno del otro , ò se acostumbraassen de se veer el uno al otro en sus casas , ò si yoguiesse con ella como varon con muger.

LEY IV.

Quel Matrimonio que se face por palabras de presente es valedero , tambien como el que es fecho por ayuntamiento del marido , è de la muger , è que departimiento ay entre ellos.

Diferencia , nin departimiento ninguno non ha para ser el matrimonio valedero entre aquel que se face por palabras de presente , è el otro que es acabado , ayuntandose carnalmente el marido con la muger. E esto es , porque el consentimiento tan solamente que se face por palabras de presente , abonda para valer el casamiento. Pero el un matrimonio es acabado de palabra , è de fecho , è el otro de palabra tan solamente. E como quier que el casamiento sea verdadero , que es fecho en qualquier destas maneras que de suso son dichas : pero departimiento ay en ellos en tres cosas. La primera es , como si alguna muger virgen se desposasse con alguno por palabras de presente , è se muriesse èl ante que se ayuntasse à ella carnalmente , si despues se casasse ella con otro : como quier que el matrimonio verdadero serìa , tambien con el uno , como con el otro , non serìa por esso bigamo , èste postrimero que casasse con ella,

A 2

que

de Matrim. disp. 44. & lib. 3. disp. 40.

Ley 4. Bellarm. tom. 2. cont. lib. 1. de Matrim. cap. 30. Trid. sess. 24. can. 3. Covar. de Matrim. cap. 6. §. 1. & 7. Gutier. lib. 1. Can. q. 23.

que quiere tanto decir, como ome que ha avido dos mugeres. Mas si el primero la huviesse conocido ayuntandose à ella, segun que es sobredicho, seria el otro que despues casasse con ella bigamo. E maguer este atal non oviesse avido dos mugeres, seria bigamo por esta razon: porque aquella con quien casasse desta manera, non la auria virgen, mas para non ser bigamo ha menester, que el varon non aya avido otra muger con quien fuesse casado, ayuntandose à ella carnalmente, nin otrofi la muger, que non aya avido otro marido, è que sea virgen. La segunda cosa es la cuñadia, que nace de los matrimonios acabados, è non de los otros, entre el marido, è los parientes de su muger, è entre la muger, è los parientes de su marido. Ca de tal cuñadia viene embargo, porque el marido non puede despues casar con ninguna de las parientas de su muger fasta quarto grado: nin otrofi, ella non puede casar con ninguno de los parientes de su marido fasta en esse mesmo grado: è si casassen, deve ser desfecho el casamiento. Mas del otro casamiento que se face por palabras de presente, ò por alguna de las otras maneras que dice en la Ley ante desta, como quier que non nace del cuñadia, aviene otro embargo para non poder casar, segund que de suso dice en esta Ley. E este embargo es llamado en latin publicæ honestatis justitia, que quier decir tanto, como derecho que deve ser guardado por honestidad de la Eglefia, è del Pueblo. Onde tal casamiento como este embarga para non poder casar ninguno dellos con los parientes del otro, tambien como el casamiento acabado, segund que es sobredicho. La tercera cosa en que ha departimiento en los matrimonios, es en esta manera: que si alguno de los que son casados, por palabras de presente, quier entrar en Orden, bien lo puede facer, maguer lo contradiga el otro. Mas si el casamiento fuesse acabado, non lo puede facer sin consentimiento del otro.

LEY V.

Como en el Matrimonio ha tres Sacramentos.

Verdadero es el casamiento que se face por palabras de presente, è el otro que se face por palabras, è se cumple de fecho, segund dice en la Ley ante desta, è ha en el la significança de tres Sacramentos. El primero es, en el casamiento que se face por palabras de presente: ca por el

Ley 5. Sanchez de Matrimonio, disp. 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 6. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 104. & lib.

entiende Santa Eglefia, que se allega el alma del fiel Chrittiano à Dios por amor, è por bien querencia, asì como se ayuntan las voluntades de aquellos que casan, consintiendo el uno en el otro. E sobre esta razon dixo el Apostol Sant Pablo, que el que se allega à Dios, que un spiritu es con el. E el segundo Sacramento es, el otro casamiento que se face por palabra, è por fecho, à que llaman acabado. E por este se entiende, el ayuntamiento de la persona del Fijo de Dios à la natura del ome, tomando carne de la Virgen Santa Maria. E à esto dice el Apostol Sant Juan, que la palabra de Dios se ficiera carne, tomando forma de ome. El tercero Sacramento es, en este mismo matrimonio acabado. Ca si el que casa con una muger virgen guarda siempre el casamiento non casando con otra, sonamos como una carne. Otrofi, por tal casamiento como este se entiende la unidad de la Eglefia, que es allegada de todas las gentes del mundo, è ayuntada à nuestro Señor Jesu Chritto. E bien asì como el casamiento que desta guisa es guardado siempre finca en unidad, è nunca se departe. Otrofi, la Eglefia nunca se departe de Jesu Chritto, desde que fue ayuntada à el, nin el della.

LEY VI.

De que edad deven ser los que se desposan.

Desposarse pueden tambien los varones como las mugeres delque ovieren siete años, porque estonce comiençan à aver entendimiento, è son de edad que les place las desposajas. E si ante desta edad se desposassen algunos, ò ficiessen el desposorio sus parientes en nome dellos, seyendo amos, ò uno dellos menor de siete años, non valdria ninguna cosa lo que ficiessen: fueras ende, si desque passassen esta edad, les pluguiesse lo que avian fecho, è lo consintiesse, ca estonce valdria. E demás seria tal embargo deste desposorio, si se partiesse en vida, ò muriesse alguno dellos, que ninguno dellos non podria casar con los parientes del otro, segund dice en la Ley segunda ante desta. Mas para casamiento facer, ha menester que el varon sea de edad de catorçe años, è la muger de doce. E si ante deste tiempo se casassen algunos, non seria casamiento, mas desposajas: fueras ende, si fuesse tan cercanos à esta edad, que fuesse ya guisados para poderse ayuntar

car-
1. disp. 16. Barbof. Voto 129. Covar. de Spons. cap. 2. Segura in repet. L. coharedi, §. cum filia, n. 237.

carnalmente. Ca la fabiduria, è el poder que han para esto facer, cumple la mengua de la edad.

LEY VII.

Quien ha poder de apremiar los Desposados, que cumplan el casamiento, è en que manera deve ser fecha esta premia.

A Premiar pueden los Obispos, ò aquellos que tienen sus logares, à los desposados que cumplan el casamiento. E esto seria quando el uno de los desposados quiere departir el casamiento, è el otro lo quisiere cumplir. Ca estonce deven apremiar aquel que quiere el departimiento que cumpla el matrimonio. Ca los que prometen que casaràn uno con otro, tenudos son de lo cumplir: fueras ende, si alguno dellos pudiesse ante si escufacion alguna derecha, atal que deviesse valer. E si tal escufa non oviesse, puedelo apremiar por sentencia de Santa Eglefia, fasta que lo cumpla. E qualquier dellos, que contra esto ficiesse, que non quisiere cumplir el casamiento, si se desposasse otra vez, deve ser apremiado, que torne à cumplir el Desposorio primero. E esto se entiende, de los que son de edad quando se desposan: è esta premia deve ser fecha por sentencia de Santa Eglefia.

LEY VIII.

Por quantas razones se pueden embargar, ò desfacer los Desposorios, que se non cumplan.

Contrastar, è embargar se pueden los Desposorios, para non cumplirse por nueve razones. La primera es, si alguno de los desposados entra en Orden de Religion, lo que bien puede facer, maguer el otro lo contradixesse. E esto se entiende que lo puede facer, ante que se ayuntassen carnalmente. E el otro que non entra en Orden, puede demandar quel den licencia que casasse, è deven gela dar. La segunda, quando alguno dellos se va à otra tierra, è non lo pueden fallar, nin saber do es. Ca por tal razon deve el otro esperar fasta tres años. E si non viniere estonce, puede demandar licencia para casar, è deven gela otorgar. Pero deve facer penitencia de la jura, è del prometimiento que fizo, que casaria con el, si por su culpa fincò, que se non cumplió

el casamiento. La tercera es, si alguno dellos se face gafò, ò contrechò, ò cegasse, ò perdiessse las narices, ò le aviniessse alguna otra cosa mas desfaguifada que alguna destas sobredichas. La quarta es, si ante que oviesse de ser en uno acaeciesse cuñadia entrellos, de manera, que alguno dellos se ayuntasse carnalmente con pariente, ò con parienta del otro. La quinta es, si los que son desposados se desfaviniesse, è consienten amos para departirse. La sesta es, quando alguno dellos face fornicio, porque se puede partir el casamiento. Ca si el ome puede dexar su muger haciendo adulterio, mucho mas lo puede facer, de non recibir aquella con quien es desposado quando tal yerro face. La setena razon es, si alguno se desposasse por palabras que demuestran el tiempo que es por venir. E despues desso se desposasse alguno dellos con otro, ò con otra por palabras de presente, ca desfacerse las primeras desposajas, è valen las segundas. E esto mismo seria, si alguno fuesse desposado con una por palabras de futuro, è despues se desposasse con otra en essa misma manera. Ca si oviesse que veer con la que se desposò à postremas, desfacerse ya el desposorio primero, è valdria el segundo. Esto es, porque mas fuerça ha, è mas liga el casamiento que se face despues que las desposajas que fueron fechas primeramente. Pero qualquier de los que esto ficiesse, deve facer penitencia del yerro que fizo, porque falleció lo que prometiera en el primero desposorio. Mas si algunos se desposassen simplemente sin jura ninguna por palabras del tiempo que es por venir, è despues desto alguno dellos se desposasse en essa misma manera con otro, ò con otra, è le jurasse que le cumpliria como quier que algunos cuidarian que el segundo desposorio devia valer por la jura que le fue fecha en el, demàs que en el primero non es assi: ca seyendo fecho desta guisa, el primero deve valer, è non el segundo, è puedenlo apremiar que lo cumpla. E esto es, porque la jura que el ome face sin derecho, non liga de manera que sea tenido de la guardar. Pero el que esto ficiere, deve facer penitencia del perjuro en que cayò por la jura que fizo en el segundo desposorio, è non la pudo guardar, porque ovo de tornar al primero. La octava razon porque se desfaze el desposorio es, quando lievan robada esposa de alguno, è yacen con ella: ca non es tenuto de casar con ella si non quisiere. La novena razon es, quando algunos se desposan ante que sean de edad. Ca qualquier dellos que sea menor de dias, desque fuere de edad, si non quisiere cumplir el casamiento, estonce puede demandar licencia que

Ley 7. P. Sanchez lib. 1. de Matrim. disput. 5. y 52. Bellarm. tom. 1. contro. lib. 4. de Romano Pontifice, 6. 41.

Ley 8. Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 14. & 71. & lib. 7. disp. 18.

que pueda casar con otro, ò con otra, è devengela otorgar, è quitar el desposorio que oviesse fecho así. Mas si quando se desposassen el uno fuesse de edad cumplida, è el otro non, el mayor deve esperar al menor fasta que sea de edad. E si el menor quisiessse consentir en el matrimonio despues que fuesse de edad, devenlo apremiar al otro que cumpla el casamiento, porque consentió seyendo de edad: fueras ende, si este mayor se oviesse desposado con otra por palabras de presente, ò entrassse en Orden. En las dos destas nueve razones porque se desfacen los desposorios, es la una, quando alguno dellos entra en Orden de Religion: è la otra, quando alguno se casa por palabras de presente, ò de futuro, è se ayuntan carnalmente, segun dice en las Leyes ante desta: en ninguna destas maneras non ha porque demandar licencia para desfacer el desposorio. E esto es, porque tan solamente por el fecho solo se desfaze el desposorio. Mas en todas las otras maneras deven ser desfechos los desposorios por juicio de Santa Eglefia.

LEY IX.

Quales desposajas deven valer, si dos omes se desposassen con una muger, è un ome con dos mugeres.

Desposandose dos omes con una muger, el uno primeramente por palabras de futuro, è despues el otro por palabras de presente, vale el desposorio que es fecho por palabras de presente, è non el otro, maguer fuesse fecho con jura. Pero este tal es tenuto de facer penitencia del prometimiento, è de la jura que fizo, porque non lo guardò. E esto mismo seria, si algund ome se desposasse desta manera con dos mugeres, fueras ende si se ayuntasse carnalmente à la primera con quien era desposado por palabras de futuro antes que se desposasse con la otra por palabras de presente: è si alguno casasse con dos mugeres por palabras de presente, valdria el primero casamiento, è non el segundo, maguer que oviesse que ver con aquella con quien se desposò por palabras de presente à postremas. Otrofi, si alguno se desposò con dos mugeres en uno, por palabras del tiempo que era por venir, diciendo así, que prometia que casaria con alguna dellas, en su escogencia es de casar con qual dellas quisiere: fueras ende, si se oviesse ayuntado à la una

carnalmente, è quisiessse despues casar con la otra, ò se desposasse con otra por palabras de presente, antes que oviesse yacido con aquella con quien era desposado por palabras de futuro.

LEY X.

Que los padres non pueden desposar sus fijas, non estando ellas delante, ò non lo otorgando.

Prometiendo, ò jurando un ome à otro, que recibirà una de sus fijas por muger, por tales palabras como estas non se facen las desposajas, porque ninguna de las fijas non estan delante, nin sienten en el señaladamente como en marido, ni èl en ella. E esto es, porque bien así como el matrimonio non se puede facer por uno solo: otrofi, nin las desposajas. Ca el matrimonio ha menester que sean presentes aquellos que lo quieren facer, è que consenta el uno en el otro. O que sean otros dos que lo fagan por su mandado: è si el padre jurasse, ò prometiesse à aquel quel avia jurado à èl, que recibirà una de sus fijas, que gela darìa por muger, è si despues ninguna de sus fijas non lo otorgasse, nin quisiessse consentir en aquel à quien avia jurado su padre, por tal razon non las puede èl apremiar, que lo fagan de todo en todo, como quier que le pueda decir palabras de castigo que lo otorguen. Pero si aquel con quien el padre quiere casar alguna dellas, fuesse atal que conviniessse, è que seria assaz bien casada con èl, maguer que la non puede apremiar que cumpla lo que èl avia prometido, puedela desheredar, porque non agradece à su padre el bien quel fizo: è facele pesar non le obedeciendo. E esto se entiende, si despues desto se casare ella con otro contra voluntad de su padre, ò si ficiessse maldad de su cuerpo.

LEY XI.

En cuya escogencia se deve de dar, ò de tomar alguna de las fijas que desposassen sus padres.

Jurando, ò prometiendo un ome à otro, que recibirà una de sus fijas por muger, segund dice en la Ley ante desta, si ellas otorgassen, è consintieren en lo que su padre

Ley 9. Covar. de Spons. cap. 4. §. 1. n. 15.
Ley 10. Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec. Covar. Can. q. 1. n. 10. & 30. P. Sanchez de Matrimon. lib. 1. disp. 18. & seqq. Ramos del Manzano ad LL. Jul.

& Pap. lib. 3. cap. 49. n. 14.

Ley 11. Veale lo dicho sobre la Ley 4. deste titulo.

dre fizo en escogencia , es del padre , que lo prometiò de darle qual quiliessè dellas. E esso mismo serìa si el padre prometiessè primeramente , que darìa su fija à alguno por muger , non diciendo señaladamente qual. Ca en su escogencia es del padre , de darle qual èl tuviere por bien , è non la que el otro demandare. E si despues de la promission , el padre señalasse una de sus hijas , nombrandola por su nome por dargela , è el otro dixere , que non quiere aquella , mas alguna de las otras , quito es el padre de la promission que fizo , è non le darà la otra , si non quisiere. E si ante que el padre señalasse alguna dellas por dargela , se muriesfen todas , fueras una maguer que non oviesse voluntad de darle aquella , tenuto es de dargela , por cumplir la promission que fizo. E si aquel que oviesse prometido de casar con alguna de las hijas de algun ome yoguiesse con alguna dellas , ante que gela el padre diessè , ò señalasse , tenuto es de tomar aquella por muger. E si non quisiessè , develo apremiar que la reciba. E lo que dice en esta Ley , è en la de ante della , de las hijas , entiendese tambien de los hijos.

LEY XII.

Que cuñadez nace à los omes de las desposajas , porque se embargan los casamientos.

Allegança es como cuñadez , que nace de los Desposorios , è esta allegança llaman en latin : Publicæ honestatis justitia , segun dice en la Ley deste Titulo , que comienza diferencia. Esta atal es embargamiento que defiende , que los parientes del esposa , non pueden casar con el esposo , nin otrosi , ninguno de los parientes del esposo , non pueden casar con la esposa fasta quarto grado : è si casaren , deve ser desfecho el casamiento. E este derecho tovieron todos los omes por bien que fuesse guardado , por honestad de la Eglefia , è por igualdad de los pueblos , è por toller escandalo de entre ellos. E tal allegança como esta se face tambien entre aquellos , que se pueden casar de derecho , como entre los otros que lo non pueden hacer : è esto se deve entender , si los desposados fuesfen de edad de siete años complidos , ò poco menos , de manera que ayan entendimiento para placerles las desposajas.

Ley 12. Cevallos Com. q.746. n.20. Trid. sess. 24. de Reform. Matrim. cap.3. Ramos del Manzano ad LL. Jul. & Pap. lib.3. cap.41. n.9. lib.2. cap.41. n.13. Titulo II. Trid. sess.24. can.6. Covar. de Matrim. cap.1. n.8. & cap.7. s.4. n.14. Gutier. lib.1. Can. q.25.

TITULO II.

El qual fabla de los Casamientos.



Gasamiento estableciò nuestro Señor Dios de ome , è de muger en el Parayso , por las razones que diximos en el comienzo desta Partida. Pero los Santos Padres muestran otras spiritualmente , porque tienen que lo fizo. La primera fue para cumplir la decena orden de los Angeles , que menguaron quando cayeron del Cielo por sobervia. La segunda , por desviar pecado de luxuria , lo que puede hacer el casado mas que otro ome queriendo bivar derechamente. La tercera es , por aver mayor amor à sus hijos , seyendo cierto dellos que son suyos. La quarta , por desviar contiendas , è homecillos , è sobervias , è fuerças , è otras cosas muy torticeras , que nacerian por razon de las mugeres , si casamiento non fuesse. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Desposorios , queremos en este decir de los Casamientos , à que dicen en latin matrimonios. E mostrar primeramente que cosa es , è onde tomò este nome , è que pro viene del , è en que lugar fue establecido , è quando , è por que palabras , è por que razones , è en que manera se deve hacer , è quales pueden casar , è que fuerça ha el casamiento , è que cosas embargan el casamiento , ò lo desfacen , maguer sea fecho.

LEY I.

Que cosa es el Matrimonio.

Matrimonio es , ayuntamiento de marido , è de muger , fecho con tal intencion de bivar siempre en uno , è de non se departir , guardando lealtad cada uno dellos al otro , è non se ayuntando el varon à otra muger , nin ella à otro varon , biviendo ambos à dos. Pero si el matrimonio fuesse fecho por palabras de presente , segun dice en el Titulo ante deste que fabla de las desposajas , como quier que de suso dice en esta Ley que siempre deven bivar en uno , razon ay porque non serìa así. Ca si alguno dellos quisiessè entrar en Orden ante que se ayuntassen carnalmente , poderlo ya hacer , maguer el otro contradixessè , è despues

n.1. Larrea decis.3. n.10. 11. & 14. P. Sanchez lib.2. de Matrim. cap.1. §.unicus, n.6.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

pues que fuesse este atal entrado en Orden, è oviesse fecho profefsion, puede el otro casar si quisiere. Mas si el matrimonio fuesse acabado ayuntandose carnalmente, non podria ninguno dellos entrar en Orden contradiciendolo el otro.

LEY II.

Onde tomò este nome Matrimonio, è por què razon llaman assi al casamiento, è non patrimonio.

MAttris, & munium, son palabras de latin de que tomò nome matrimonio, que quier tanto en romance, como officio de madre. E la razon porque llaman matrimonio al casamiento, è non patrimonio, es esta. Porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos que el padre. Ca como quier que el padre los engendra, la madre sufre muy gran embargo con ellos de mientras que los trae, è sufre muy grandes dolores quando han de nacer, è despues que son nacidos ha muy grand trabajo en criar à ellos mismos por sí. E demàs desto, porque los hijos mientras son pequeños, mayor menester han de la ayuda de la madre que del padre. E por todas estas razones sobredichas que caben en la madre de facer, è non al padre, por ende es llamado matrimonio, è non patrimonio.

LEY III.

Que pro viene del casamiento, è quantos bienes son del.

PRo muy grande, è muchos bienes nacen del casamiento, segun es dicho en el Prologo desta quarta Partida. E aun sin aquellos señaladamente se levantan ende tres cosas, fe, è linaje, è sacramento. E esta fe es, lealtad que deven guardar el uno al otro, la muger non aviendo que ver con otro, nin el marido con otra. E el otro bien del linaje es, de facer hijos para crecer derecha-mente el linaje de los omes, que con tal entencion deven todos casar, tambien los que non pueden aver hijos, como los que los han. E el otro bien del sacramento es, que

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. La etimologia que se dà en esta Ley à la voz *Matrimonio*, es semejante à otras muchas que se hallan en los Derechos Romano, y Español; esto es, que difinen mejor la cosa, y no atienden al origen gramatico. *Vossio* en el *Etimologico de la lengua Latina*, v. *Mater*, dice: que *Matrimonio* viene de la voz *Mater*, y la diction *monium* es produccion de la voz;

nunca se deven partir en su vida., è pues Dios los ayuntò, non es derecho que ome los departa. E demàs, crece el amor entre el marido, è la muger, pues que saben, que non se han de departir, è son mas ciertos de sus hijos, è amanlos por ende. Pero con todo esto bien se podrian departir, si alguno dellos ficiesse pecado de adulterio, ò entrasse en Orden con otorgamiento del otro, despues que se oviesse ayuntado carnalmente. E como quier que se departen para non bivar en uno por alguna destas maneras, non se departe por esso el matrimonio.

LEY IV.

En que logar fue establecido el Matrimonio, è quando, è porque palabras, è porque razones.

PArayso terrenal, es lugar ò fue primeramente establecido el casamiento, è fue fecho ante que Adam pecasse, segun dice la primera Ley deste Titulo. E segun muestran los Santos Padres, si se oviesse guardado de pecar, ficieran los omes, è las mugeres hijos sin deleyte, è sin cobdicia de la carne. E las palabras porque se fizo el casamiento, son aquellas que dixo Adam quando viò à Eva su muger, segun dice en el Titulo de las desposajas, que los hueffos, è la carne della que fueran del. E que serian ambos como una carne. Ca non se fizo por las palabras que algunos cuidaron quando bendixo nuestro Señor à Adam, è à Eva. E les dixo, creced, è amuchiguad vos, è henchid la tierra. Ca estas palabras non fueron si non de bendicion: è demàs, las otras porque se face el casamiento eran ya dichas primeramente. E las razones porque el casamiento fue establecido mayormente, son dos. La una, para facer hijos, è acrecer el linaje de los omes, è por esto estableciò nuestro Señor Dios el casamiento en el Parayso primeramente, segun que es sobredicho. La otra, para guardarse los omes de pecado de fornicio, è esta estableciò Sant Pablo por gracia de Spiritu Sancto, segun dice en la primera Ley deste Titulo. E como quier que por otras razones se mueven los omes à facer casamiento, assi como por toller enemidad entre los linajes, ò por fermosura de las mugeres, ò por las riquezas que han,

ò
assi pues de *Matri*, *Matrimonium*; de *Patri*, *Patrimonium*; de *Sancti*, *Sanctimonia*; de *Casti*, *Castimonia*, &c.

Ley 3. *P. Sanchez lib. 1. de Matrim. disp. 79. Gomez in L. 80. Tauri, n. 3.*

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

ò porque son de grand linaje: pero señaladamente fue establecido, è se deve facer por las dos razones sobredichas, segun Dios, è segun Ley.

LEY V.

En que manera se deve facer el casamiento.

Consentimiento solo, cõn voluntad de casar, face matrimonio, entre el varon, è la muger. E esto es, por esta razon, porque maguer sean dichas las palabras, segund deven, para el casamiento, si la voluntad de aquellos que las dicen, non consiente con las palabras, non vale el matrimonio, quanto para ser verdadero, como quier que la Eglefia judgaria que valiesse, si fuessen las palabras provadas por razon, que fueran dichas en la manera que se face el casamiento, por ellas non se provando, que las palabras fueran dichas en otra manera, que por voluntad de casar, asì como si fuessen dichas por juego, ò por mostrar, porque palabras se puede facer el casamiento. Pero razon ya en que se podria facer el matrimonio, sin palabras, tan solamente por el consentimiento. Esto seria, como si alguno casasse, que fuesse mudo, ca maguer que por palabras non pudiesse facer el casamiento, poderlo ya facer por señales, è por consentimiento. Ca tanto facen las señales que demuestran el consentimiento entre los mudos, como las palabras entre aquellos que pueden fablan. E esto mismo seria en los sordos, que non oyen ninguna cosa. E maguer, que de suso decia en esta Ley, que el matrimonio se face tan solamente por el consentimiento, si aquellos que lo facen pueden fablar, conviene que lo fagan por palabras, porque se pueda probar, si menester fuere. E puedese facer el matrimonio, por aquellos mismos que casan, ò por sus parientes, ò por mensajeros de sus casas, ò por otros estraños, que lo fagan con mandado dellos. E devefe facer manifestamente, porque se puede probar, è non encubierto.

LEY VI.

Quales pueden casar en uno, è quales non.

Casar pueden todos aquellos que han entendimiento sano para consentir el casamiento, è que sean tales, que non ayan embargo que les tuelga de yacer con las mu-

Tom. IV.

Ley 5. Covar. de Matrim. cap. 2. n. 13. & cap. 4. Sanchez lib. 1. de Matrim. disp. 3. & seqq.

Ley 6. Valenz. conf. 31. Covar. de Matrim. cap. 2. n. 6. P. Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 8. n. 15.

geres: fueras aquellos à quien defiende el derecho, señaladamente, que non pueden casar. E maguer los moços, è las moças, que non sean de edad, digan aquellas palabras, porque se face el matrimonio, porque non han entendimiento para consentir, non valdria este casamiento, que entre atales es fecho. Otrofi, el que fuesse castrado, ò que le menguassen aquellos miembros que son menester para engendrar, maguer aya entendimiento para consentir, non valdria este casamiento que ficiessse, porque non se podria ayuntar con su muger carnalmente para facer hijos. Otrofi, el que fuesse loco, ò loca, de manera que nunca perdiessse la locura, non puede consentir para facer casamiento, maguer dixessse aquellas palabras, porque se face el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco à las veces, è despues tornasse en su acuerdo, si en aquella fazon que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento, valdria.

LEY VII.

Que fuerça ha el casamiento.

Ligamiento, è fortaleza grande ha el casamiento en sî, de manera, que despues que es fecho entre algunos como deve, non se puede defatar que matrimonio non sea. Maguer que alguno dellos se faga Hereje, ò Judio, ò Moro, ò ficiessse adulterio. E como quier que esta fortaleza aya el casamiento de partir, se puede por juicio de Santa Eglefia, por qualquier destas cosas sobredichas, para non bevir en uno, nin se ayuntar carnalmente, segun dice en el Titulo de los Clerigos, en la Ley que comienza: Otorgandose algunos. Mas si alguno de los que fuessen casados cegasse, ò se ficiessse sordo, ò contrechado, ò perdiessse sus miembros por dolores, ò por enfermedad, ò por otra manera qualquier, por ninguna destas cosas, nin aunque se ficiessse gafe, non deve el uno desamparar al otro, por guardar la fe, è lealtad, que se prometieron en el casamiento, ante deven bevir todos en uno, è servir el sano al otro, è proveerle de las cosas que menester le ficieren, segun su poder. Pero lo que dice de suso del gafe, entiendafe desta manera, que el que fincare sano dellos, si recibiere grand enojo del otro, puede apartar su camara, è su lecho del, para non estar, nin yacer continuamente con èl. Mas devel servir en las otras cosas, è ayuntarse à èl para complir su debdo quando lo demandare, fueras ende, si aquel que engafeciessse, oviesse de bevir comunamente

B te

Ley 7. Trid. sess. 24. can. 5. Diana tom. 2. tract. 6. resol. 120. & seqq. Veafe lo dicho sobre el principio deste titulo.

te en una casa con los otros gafos, de guisa que non oviessen camaras apartadas. Ca estonce èl fuesse sano, non seria tenuto de morar con èl en tal lugar, como quier que de fuera sea tenuto de servirlo, segun que es sobredicho. E si oviessen fijos de confuno, deven bevir con el sano, è non con el otro, porque non sean ocasionados de aquella malatia. Otrofi, seyendo allegados en uno carnalmente el marido, è la muger, non ha poder ninguno dellos en su cuerpo para entrar en Orden, ò facer otro voto, nin para guardar castidad, sin voluntad del otro, ante ha poder el marido en el cuerpo de la muger, è ella en el de su marido, quanto en estas cosas. E aun puede apremiar la Eglefia à qualquier de los que fuesen casados en uno, si alguno dellos se querellasse del otro, que non quiere yacer con èl: ca por tal razon, deve la Eglefia apremiar que lo faga, maguer nunca fuesen ayuntados en uno, è no deve dexar de lo facer, maguer algunos dellos oviessen yacido con pariente, ò con parienta del otro, despues que fuesen casados. E aun ha otra fuerça el casamiento, que maguer que son casados, se deven guardar de se ayuntar en los dias de las grandes fiestas, otrofi, en los del ayuno, con todo esto, si alguno dellos demandare al otro, que yagan en uno estos dias, non gelo deve contrallar, antes es tenuto de cumplir su voluntad. E aun ha otra fuerça el casamiento, segun las Leyes antiguas, que maguer la muger fuesse de vil linage, si casare con Rey, devenla llamar Reyna; è si con Conde, Condesa. E aun despues que fuere muerto su marido la llamaràn asì, si non casare con otro de menor guisa. Ca las honras, è las dignidades de los maridos, han las mugeres por razon dellos. E sobre todas las otras honras que las Leyes otorgan à las mugeres por razon dellos, esta es la mayor, que los fijos que nacen dellos, viviendo de confuno con sus maridos, que son tenidos ciertamente por fijos dellos, è deven heredar sus bienes. E por esso los deven honrar, è amar, è guardar sobre todas las cosas del mundo, è ellos otrofi à ellas.

LEY VIII.

De los que son casados, è se acusan uno à otro por pecado de adulterio, en que manera el que acusare deve cumplir, ò non la voluntad del acusado, mientras que durare el pleyto.

Acusando de adulterio, para departirse en vida alguno de los que son casados

Ley 8. Vease el apuntamiento sobre el principio del tit. 17. part. 7.

al otro, asì como la muger al marido, ò el marido à la muger, si entre tanto que durare el pleyto de la acusança demandare el acusado al otro que yaga con èl, deve lo facer, si el adulterio non fuesse manifestado, ca non le deve toller su derecho ante que sea vencido por juicio. Mas si el adulterio fuesse conocido, non deve yacer con aquel que es acusado, maguer lo èl demande, fueras ende, si èl mismo oviessse caido en esse mismo pecado de adulterio. Ca en tal manera deve èl cumplir su voluntad, pues que igualmente pecaron, porque el pecado de cada uno dellos embarga à si mismo de manera, que non puede acusar al otro. Ca mucho seria defaguisada cosa del marido quitarse de su muger por pecado de adulterio, si probassen à èl que avia fecho esse mismo yerro.

LEY IX.

Porque razon escusò el casamiento al ome de non pecar quando yace con su muger.

Escusança ha el marido, è la muger à las veces de non pecar quando yacen en uno. E porque se mueven à esto facer por quatro razones, è por algunas dellas caen en pecado, è por algunas non, departiòlo Santa Eglefia en esta manera, que quando se ayuntan el marido, è la muger con intencion de facer fijos, non caen en pecado ninguno, ca ante facen lo que deven segun Dios manda. E la otra es, quando se ayuntan el uno dellos al otro, non porque lo aya de voluntad de lo facer, mas porque el otro lo demanda, en esta manera otrofi non ha pecado ninguno. La tercera razon es, quando le vence la carne, è ha fabor de lo facer, è tiene por mejor de se allegar à aquel con quien es casado, que de facer fornicio à otra parte, è en esto face pecado venial, porque se moviò à facerlo con cobdicia mas de la carne, que non por facer fijos. La quarta razon es, quando se trabajasse el varon por su maldad, porque lo pueda mas facer, comiendo letuarios calientes, ò haciendo otras cosas, en esta manera peca mortalmente. Ca muy defaguisada cosa face el que usa de su muger tan locamente, como faria de otra mala, trabajandose de facer lo que la natura non le dà.

LEY

Ley 9. P. Sanchez lib. 1. de Matrim. disp. 79. Mathen de Re Crim. controv. 48. n. 55.

LEY X.

Que cosas embarga al casamiento.

QUince cosas son porque se embarga el casamiento que non se faga. La primera es, quando acaeciere yerro en las personas de aquellos que casan, cuidando el varon que le dan una muger, è dandle otra en lugar de aquella. Esto mismo seria, si la muger cuidasse casar con un ome, è casasse con otro, ca qualquier dellos que errasse desta guisa, non consentiria en el otro: por ende non deve valer el casamiento, è si fuesse fecho, puedese desfacer, fueras ende, si nuevamente consentiesse en el despues que lo conociesse. Esto se deve entender desta manera, si la muger cuidasse casar con un ome de que oviesse avido alguna conocencia, por vilita, ò por fama por oido, è viniesse otro, è cuidasse que era aquel, è casasse con ella. Mas si ninguna destas cosas, è conocencias non oviesse la muger con el varon, è viniesse uno en nome de otro echasse con esta, por tal yerro como este non se desfaze el casamiento, porque la muger non yerra en el otro de que non avia conocencia ninguna, mas yerra en este que vee ante si. E tal yerro como este non es de la persona porque la vee, mas es de otra cosa, que es llamada en latin error de calidad, ò de fortuna, como si dixesse que era fijo de Rey, ò de otro ome noble, è non fuesse asì, ò si dixesse que era rico, è fuesse pobre. E esto mismo seria, que valdria el casamiento, si alguno casasse con muger que dixesse que era virgen, maguer non lo fuesse.

LEY XI.

De la condicion que es llamada servil, è del voto solemne, porque se embargan los casamientos.

Servil condicion es la segunda cosa porque se embarga el casamiento. Onde si algun ome que fuesse libre casasse con muger sierva, ò muger sierva con ome libre, non sabiendo que lo era, tal casamiento non valdria, fueras ende, si el libre consentiesse en el otro de palabra, ò de fecho, despues que lo sopiesse, otorgando el casamiento.

Tom. IV.
Ley 10. Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 14. Her-
mos. in L. 21. tit. 5. part. 5. gloss. 2. n. 7.

Ley 11. Covar. de Matrim. cap. 3. §. 6. & 7. Barb.
Vor. 1. 16. 17. 54. & 127.

Ley 12. Trid. sess. 24. can. 3. Bellarm. tom. 2. con-
trov. lib. 1. de Matrim. cap. 24. & seqq. Covar. de Ma-

to, ò ayuntandose à el carnalmente. Mas si tal casamiento como este fuesse fecho, sabiendo el libre, que el otro era siervo, ante que lo ficiesse valdria el matrimonio, è non se podria por esta razon desfacer. La tercera cosa que embarga el casamiento, es voto solemne, que alguno prometiesse para entrar en Religion, segun dice en el Titulo de los Religiosos, en la Ley que comienza Solemne. Ca tal voto como este, embarga el casamiento que se non faga, è si fuere fecho, devenlo desfacer. Mas si el voto es simple, segun dice en la Ley, de que fecimos emiente en esta como quier que embarga el casamiento que non vala, non lo deven desfacer despues que fuere fecho.

LEY XII.

Del parentesco carnal, è espiritual, è de la cuñadía que embarga, è desfaze los casamientos.

Parentesco, è cuñadía fasta el quarto grado, es la quarta cosa que embarga el casamiento que se non faga: è si fuere fecho, devenlo desfacer. Otrosi, el parentesco espiritual, que es entre los Compadres, è los Padrinos, con sus afijados, embarga el casamiento, ante que lo fagan, è si es fecho, devenlo desfacer. Ca el Compadre non deve casar con su Comadre, nin el Padrino con su afijado: nin el afijado, ò el afijada con el fijo, nin con la fija de su Padrino, ò de su Madrina: ca son hermanos espirituales. Otrosi, porfijando algun ome alguna muger, non deve casar con ella, nin ninguno de sus fijos, mientras que durasse el porfijamiento. E esto mismo seria, si alguna muger porfijasse à algun ome.

LEY XIII.

De los que facen pecado de incesto, que non deven casar.

Feos pecados, è defaguifados facen los omes muchas vegadas, de manera que se embargan los casamientos por ellos. Esta es la quinta cosa que tuelle à los omes que non deven casar. E porque los omes se pudiesen guardar de facer estos pecados, tovo por bien la Santa Eglefia de mostrar quales son. El uno dellos es, un pecado que

B 2 lla-
trim. cap. 6. §. 1. & 7. y en quanto al parentesco espí-
ritual, Trident. sess. 24. cap. 2.

Ley 13. Corresponde à la L. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.
Véase Covar. de Matrim. cap. 6. n. 7. Bellarm. tom. 2.
controv. lib. 1. de Matrim. cap. 31. Véase el apuntamiento
sobre la Ley 3. tit. 18. part. 7.

llaman en latin incestus , que quier tanto decir , como pecado que ome face yaciendo à sabiendas con su parienta , ò con parienta de su muger , ò de otra , con quien oviesse yacido fasta el quarto grado : ò si yoguiesse alguno con su madrastra , ò con madre , ò hija , ò con su cuñada , ò con su nuera , ò si alguno yoguiesse con muger de Orden , ò con su ahijada , ò con su comadre. E esso mismo sería de las mugeres que yoguiesse con tales omes , con quien oviesse debdo en algunas de las maneras sobredichas : que qualquier destos sobredichos que ficiessen tal pecado , non deven casar: pero si casasse , como quier que non lo devia facer , valdria el casamiento. E maguer que de suso dice , que los que facen pecado de incesto que non devian casar , si lo algunos ficiessen que fuesse tan mancebos , que non pudiesse mantener castidad , puedeles la Eglefia otorgar que casen. E qualquier de los sobredichos que ficiessen tal pecado , maguer fuesse casado , non se deve ayuntar à su muger , si non en aquellas fazones que ella lo demandare , è aun despues que ella muriesse , non deve casar , si non fuere tan mancebo que non pueda guardar castidad , pero si casare valdrà el casamiento.

LEY XIV.

Que pecados embargan los omes que non deven casar.

MAtan à las vegadas algunos omes à sus mugeres sin razon , è sin derecho. E porque Santa Eglefia entendió que este pecado era muy grande , por esso defendió , que el que así ficiesse , que non podiesse casar. Otrofi , el que llevasse esposa *por fuerza* de otro , si yoguiesse con ella non deve casar. E esso mismo sería , del que sacasse su fijo de pila *maliciosamente* quando lo batean , con entencion quel partiessen de su muger , porque non oviesse con ella que veer. Otro tal sería , del que matasse Clerigo Missacantano , ò el que ficiesse penitencia salenne , segund dice en el Titulo de los Sacramentos , en la Ley que comiença : Escrivieron los Santos. E como quier que ninguno destos sobredichos non deven casar , si fueren tan mancebos , de manera que non podrian mantener castidad , develes otorgar la Eglefia que casen. Pero si casassen sin otorgamiento della , valdria el casamiento , segund dice en la Ley ante desta.

Ley 14. Por fuerza :: Trident. sess. 24. cap. 6. de Reform. Gomez in L. 80. Tauri, n. 43.

Maliciosamente :: Trident. sess. 24. cap. 2. de Reform. Bellarm. tom. 2. contro. lib. 1. de Matrim. cap. 30.

Ley 15. Bellarm. tom. 2. contro. lib. 1. de Matrimon.

LEY XV.

En que manera desvariamento de Ley, ò fuerça aviendo , se embargan los casamientos que se non fagan.

Desvariamento de Ley es la sesta cosa que embarga el casamiento. Ca ningun Christiano deve casar con Judia , nin con Mora , nin con Hereja , nin con otra muger que non toviesse la Ley de los Christianos , è si casasse non valdria el casamiento. Pero el Christiano desposarse puede con muger que non sea de su Ley , sobre tal pleyto , que se torne ella Christiana ante que se cumpla el casamiento , è si non se tornare ella Christiana , non valdrian las desposajas. La setena cosa que embarga el casamiento que se non faga , es fuerça , ò miedo. La fuerça se deve entender desta manera , quando alguno aducen contra su voluntad , ò le prenden , ò ligan , è le facen otorgar el casamiento. E otrofi el miedo se entiende , quando es fecho en tal manera , que todo ome , maguer fuesse de grand coraçon , se temiesse del , como si viesse armas , ò otras cosas con quel quiesse ferir , ò matar , ò le quiesse dar algunas penas : ò si alguno que oviesse seydo siervo , seyendo ya libre , lo amenazassen quel tornarien en servidumbre. E esto sería , como si alguno que toviesse la carta de su libertad le dixesse , que la quemaria , ò que la romperia si non ficiesse aquel casamiento , ò si fuesse manceba virgen , è la amenazassen que yacerian con ella , si non otorgasse aquel matrimonio. E non tan solamente embargan el casamiento que se non faga todas estas cosas sobredichas , mas si fuere fecho , se puede departir por qualquier dellas : fueras ende , si despues le pluguiesse del casamiento à aquel que oviesse recebido la fuerça , ò el miedo , è lo otorgasse.

LEY XVI.

Quales Ordenes embargan , è desatan los casamientos.

Nueve grados de Orden ha en Santa Eglefia , segund dice en el Titulo de los Clerigos. E destos , los tres mayores embargan el casamiento. Onde qual Clerigo quier que

fuel- cap. 23. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 71. Covar. de Matrim. cap. 6. §. 11. Roxas de Incompatib. part. 3. c. 3. n. 3. Simancas de Catholic. Inst. tit. 40.

Ley 16. Desfecho el casamiento :: Trid. sess. 24. cap. 9. Simancas de Catholic. Inst. cap. 40. Vazquez tom. 3.

fuesse ordenado de alguno de los tres mayores Ordenes , assi como de Subdiacono, ò de Diacono , ò de Preste , non deve casar, è otrofi , si casare , deve ser *desfecho el casamiento*. E esta es la viii. cosa que embarga el casamiento que se non faga , è si fuere fecho , devenle desfacer. La ix. cosa es, quando alguno es Legado , por mal fecho que le ficeron , de manera , que non puede yacer con muger. *Pero esto* se entiende, si avia ya el embargo, ante que se desposasse con ella , por palabras de presente. Mas si despues que el casamiento fueffe fecho, viniessse este embargo , ò otro de enfermedad , ò de qualquier manera , non se desfaria el matrimonio por èl : fueras ende si ficiessse *fornicio spiritual*, ò *corporal*. E *spiritual* sería , si se tornasse Hereje , ò de otra Ley , è *corporal* , si yoguiesse con otra muger , si non con la suya , ò ella con otro ome , si non con su marido.

LEY XVII.

Que embargos estorvan , è defienden el casamiento.

Publica honestatis justitia , tanto quier decir en romance , como derecho que deve ser guardado por honestidad de Santa Eglefia , è del pueblo. E esta es la decena cosa que embarga el casamiento que se non faga , è si fuere fecho , desfacerlo. E cuñadia falta el quarto grado , es la onцена cosa que embarga el casamiento , è lo desfaze , si fuere fecho , segun dice en el Titulo de las desposajas. La xii. cosa que embarga el casamiento , ò le desfaze si es fecho , es quando el ome ha tan fria natura que non puede yacer con la muger. La xiii. cosa que embarga el casamiento , è le desfaze , es quando alguno se casasse seyendo loco , segun dice en este Titulo , en la Ley que comiença : Casar pueden. La xiv. cosa que embarga el matrimonio , è lo desfaze , es quando aquellos que casan non son de edad , nin han entendimiento para consentir el uno en el otro , nin son guisados en miembros , nin en cuerpos , para ayuntarse carnalmente.

in 3. part. D. Thoma, disp. 247.

Pero esto :: P. Sanchez lib. 7. disp. 102.

Fornicio espiritual :: Covar. de Matrim. cap. 6. §. 11. Roxas de Incompatibil. part. 3. cap. 3. n. 3.

O temporal :: Trid. sess. 24. can. 7. P. Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 2. §. 9. Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 14.

LEY XVIII.

Como non deven casar contra defendimiento de Santa Eglefia , nin en tiempo de las Férias.

DEviedo de Santa Eglefia es la quinceña cosa que embarga los casamientos. E sería como si algunos quiesse casar , è dixessse otros contra ellos , que eran parientes , ò cuñados : ò que alguno dellos era desposado en otro lugar : ò poniendoles otro embargo derecho delante , porque non devian casar , è la Eglefia les defendiesse por alguna destas razones , que non casassen fasta que sopiesse cierto si era el embargo atal porque non deviesse hacer el casamiento sobre tal defendimiento , non se deven casar. E si lo ficeren , si el embargo fuere atal porque non deve ser desfecho el matrimonio por ende , devenles dexar en uno , è non les deven depastir para todavia , mas para tiempo señalado , si lo tovriere su Perlado por bien , en que fagan penitencia del yerro que ficeron , porque se casaron contra defendimiento de Santa Eglefia. Otrofi , el tiempo de las ferias embarga el casamiento en algunas cosas : de manera , que non deven velar los novios en ellas , nin meter la novia en poder de su marido por yacer con ella. Pero si algunos contra esto ficiessse , non los deven departir por ende : fueras en la manera que dice de fuso en esta Ley. Mas si non los quiesse departir , deven hacer penitencia , porque lo ficeron en tiempo que non devien. E como quier que estas cosas non deven hacer en los dias feriales , bien pueden hacer desposajas en ellos , è matrimonio por palabras de presente. E las ferias en que deven estas cosas guardar , son estas : desde el Domingo primero del Aviento , fasta en las ochavas de la Epifania. E desde el Domingo de la Septuagesima , fasta las ochavas pasadas de Pasqua mayor. E desde el Lunes de las Ledanias , que es ante de la Ascension , fasta las ochavas de Cinquesma , que se acaban en el Sabado.

LEY

Ley 17. Trid. sess. 24. cap. 3. de Reform. Covarruy. de Matrim. cap. 6. n. 2. Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 30.

Ley 18. Trident. sess. 24. can. 11. de Reformat. cap. 10. Covar. in cap. 8. §. 11. n. 1. de Matrimon. Sanchez lib. 7. de Matrim. cap. 7. & seqq.

LEY XIX.

De los que facen adulterio con las mugeres casadas , si pueden casar con ellas , despues que mueren sus maridos , ò non.

ENemiga , è muy grand pecado facen todos aquellos que yacen con las mugeres casadas : è este pecado atal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro , si acaciese que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio , bien podria despues casar con ella aquel con quien lo fizo , non aviendo otra muger : fueras ende por tres razones. La primera es , si qualquier dellos marasse , ò ficiessse matar , ò fuesse en consejo de la muerte del otro marido , ò de la muger , con entencion que casassen despues en uno. La segunda , si aquel que yace con ella le jurasse , y le prometiesse , que casaria con ella despues que fuesse muerto su marido. La iij. si alguno yoguiesse con muger agena , è se casasse con ella , seyendo bivo el marido : ca maguer se muriesse el marido della , non valdria el casamiento que ante oviesse fecho. Esto mismo seria de la muger que ficiessse adulterio con ome casado en alguna destas tres maneras sobredichas. E maguer que quiesssen bevir en uno los que se casassen en alguna de las maneras de suso dichas , develos la Eglefia departir : fueras ende , si alguno dellos non sopiesse que era casado el otro quando se casò con el. Ca estonce en escogencia es de aquel que lo non sabe , de fincar con el otro , ò departirse del , è casar à otra parte.



Ley 19. Bellarm. tom. 2. contro. lib. 1. de Matrim. cap. 22. Covar. de Matrim. cap. 6. in fine.

Titulo III. Trid. sess. 24. cap. 1. de Reform. Bellarm. tom. 2. contro. lib. 1. de Matrim. cap. 31. Gomez in L. 49. Tauri. Covar. de Matrim. cap. 6. n. 20. Molin. lib. 2. de Primog. cap. 16. n. 8. Gutier. lib. 2. pract. q. 1. & sequent.

Ley 1. Non puedan probar :: Llamase *Clandestino*, y se incurre en graves penas. L. 1. tit. 1. lib. 5. Rec. O à su madre :: La voluntad deve ser de ambos

TITULO III.

De las desposajas , è de los casamientos que se facen encubiertos.



Sman , è sospechan los omes , que las mas de las cosas que son fechas en encubierto , que non son tan buenas como las otras que se facen paladinamente. E por esso dixo Salomon , que quien mal face , aborrece la luz , porque los omes non sepan las sus obras : è esto mismo dice nuestro Señor Jesu Christo. E por esta razon , pusieron los sabidores , que ficeron las Leyes , à las vegadas mayor pena , à los que pecan en encubierto , que à los que lo facen paladinamente. E porque este encubrimiento cae à las veces en fecho de los desposorios , è de los casamientos , por ende defendiò Santa Eglefia que lo non ficiessen. Lo uno , porque es Sacramento que estableciò por si nuestro Señor , asì como dicho avemos. Lo al , porque vien en ende muchos males. Onde , pues , que en los Titulos ante deste , fablamos de aquellos que son fechos paladinamente , queremos aqui decir de los que se facen encubiertos. E mostrar en quantas maneras se pueden facer. E porque razones lo defendiò Santa Madre Eglefia , que lo non ficiessen asì. E quando embarga el matrimonio que es fecho manifestamente , al que fue fecho en encubierto. E que pena deven aver los que se desposaren , ò se casaren à furto.

LEY I.

En quantas maneras se facen los casamientos encubiertos : è porque razones lo defendiò Santa Eglefia , que los non fagan ascondidamente.

AScondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es , quando los facen encubiertamente , è sin testigos , de

contrayentes , L. 5. tit. 2. part. 4. sin necessitarse de voluntad de los Padres , Trid. sess. 24. cap. 1. de Reform. Y aunque no es menester voluntad de los Padres , ha de tener presente quien contrahe , serle muy conveniente el informarle de sus Padres temporales , y espirituales. Vease *Alexandro Polito de Patria in Testamentis condendis potestate*, lib. 1. cap. 3. 4. 5. 6. 7. & 8. & lib. 8. cap. 1.

La tercera es :: Trident. sess. 24. can. 11. de Reform. cap. 1.

de guisa que se non puedan probar. La segunda es, quando los facen ante algunos, mas non demandan la novia à su padre, ò à su madre, ò à los otros parientes que la han en guarda, nin le dan sus arras ante ellos, nin les facen las otras honras que manda Santa Eglefia. *La tercera es*, quando non lo facen saber concejeramente en aquella Eglefia onde son Perrochanos. Ca para non ser el casamiento fecho encubiertamente ha menester, que ante que los desposen, diga el Clerigo en la Eglefia, ante todos los que y estovieren, como tal ome quier casar con tal muger, nombrandolos por sus nomes, è que amonesta à todos quantos y estan, que si saben si ay algun embargo entrellos, porque non deven casar en uno que lo diga fasta algun dia, ò que lo nombre señaladamente. E aun con todo esto los Clerigos devense trabajar entre tanto, de saber quanto pudieren, si ha algun embargo entrellos: è si fallaren algunas señales de embargo, deven vedar que non casen, fasta que sepan si es tal cosa, que se pueda por ende embargar el casamiento, ò non. E la razon porque es defendido de Santa Eglefia que los casamientos no fuesen fechos encubiertamente es esta, porque si desacuero viniesse entre el marido, è la muger: de manera que non quisiesse alguno dellos bevir con el otro, maguer el casamiento fuesse verdadero, segun que es sobredicho, non podria por ella la Eglefia apremiar aquel que se quisiesse departir del otro. E esto es, porque el casamiento non se podria probar. Ca la Eglefia non puede judgar las cosas encubiertas, mas segun que razonaren las partes, è fuer probado.

LEY II.

Que el matrimonio que facen manifestamente embarga el que es fecho encubierto.

LEvantandose desacuero entre el marido, è la muger que fuesen casados ascondidamente, si aquel que se partiesse del otro casasse despues con otro, ò con otra à paladinas, judgaria Santa Eglefia, que valiesse el segundo casamiento, è non el primero. Como quier que el primero sea verdadero, è vala quanto à Dios, è aquellos quel hicieron. E esto seria por razon que es dicha en la fin de la Ley ante desta. Otrofi, confessando, è conociendo manifestamente que eran marido, è muger, algunos de los que diximos que avian casado en ascondido: vale su confelsion, ò su conocencia: è de-

venlos tener por ende por marido, è por muger. Fuera ende, si despues desto apareciesse alguno, ò alguna que dixesse que era casado, ò casada con alguno dellos primero, è lo provasse segund manda Santa Eglefia. Ca estonce la conocencia non embargaria el casamiento que asì fuesse provado. E como quier que tal conocencia vala para durar el casamiento, segund que es sobredicho, si algunos ficiessen otra conocencia para se departir, como si dixessen que eran parientes, ò cuñados, ò otra cosa semejante, non valdria à menos de lo probar, ò à menos de ser tal fama en la mayor parte de la vecindad, que asì era como ellos conocieran. Pero si alguno destos casados confessasse que ficiera adulterio, en tal razon seria creida la conocencia. E esto es, porque tal conocencia non se desfaze el matrimonio del todo, salvo en quanto à non se ayuntar carnalmente.

LEY III.

Que pena deven aver aquellos que se desposaren, ò casaren à furto.

Encubiertamente casandose algunos si embargo oviessen entre si, como de parentesco, ò de otra manera qualquier, porque non podiessen ser marido, è muger: auran esta pena, que los hijos que ficiessen de fo uno non serian legitimos, nin se podrian escufar, por decir que su padre, nin su madre non sabian aquel embargo quando casaran. E esto es, porque casandose encubierto, semeja que sabian que algun embargo avia entrellos porque lo non devian facer, ò à lo menos que lo non quisieron saber. Otrofi, casandose algunos concejeramente, sabiendo ellos mesmos que avian entre si tal embargo, porque non lo devian facer, los hijos que oviessen non serian legitimos: mas si el uno dellos lo sopiesse, è non ambos, en tal manera serian los hijos legitimos. Ca el non saber del uno les escufa que les non puedan decir que non son hijos de derecho.

LEY IV.

Que pena deven aver los Clerigos; que facen, ò non defienden los casamientos que se non fagan, si saben embargo alguno, ò lo ban oido à aquellos que se quieren casar.

Despreciando algund Clerigo Parrochial, ò otro qualquier, de defender, que non ca-

~ Ley 2. Se incurre en graves penas, L. 5. tit. 1. lib. 5. Recop.

Ley 3. Corresponde à la L. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.

Ley 4. Barb. de Episc. alleg. 32. & de Paroch. c. 21.

casassen algunos, de que oviessen oido, que avian tal embargo entre si, porque non lo devian facer, si non lo defendiessen, ò los casassen encubiertamente, ò ante muchos, ò si estuviessen do los casassen, deve ser vedado del Perlado de aquel lugar do acaeciere, por tres años, que non use del oficio de la Orden quel oviere. E aun demàs desto, puedel poner mayor pena, si entendiere que la merece, è no tan solamente deven aver la pena sobredicha, los Clerigos que son de suto nombrados: mas qualquier Clerigo Religioso que contra esto ficiesse. E aquellos que se casassen encubiertamente contra defendimiento de la Santa Eglefia: maguer non oviessen y embargo ninguno que gelo vedasse: devenles poner penitencia, segun toviere por bien su Perlado. E si alguno quisiere embargar maliciosamente à algunos que non casassen, diciendo contra ellos algun embargo, que non pudiesse probar, deve aver pena segun toviere por bien su Juez.

LEY V.

Que pena estableció el Rey contra aquellos que casan con algunas mugeres à furto, sin sabiduria de los parientes dellas.

EL casamiento es tan santa cosa, è tan buena, que siempre deve del nacer bien, è amor entre los omes, è non mal, ni enemistad. E porque del casamiento naciesse bien, è amor, è non el contrario, tovo por bien Santa Eglefia que fuesse fecho paladinamente, è non en escondido. Ca sabida cosa es, que los omes que facen los casamientos à furto sin sabiduria de los parientes de aquellos con quien casan, mala entencion les mueve à facerlo, è todas las mas vegadas se sigue en demàs mal que bien. Ca à las vegadas nacen de tales casamientos muy grandes enemistades, è muertes de omes, è muy grandes feridas, è muy grandes despenfas, è daños, porque los parientes dellos se tienen por deshonorados, porque por su liviandad casan con tales omes que las non merecian aver por mugeres, è aun despues que son casados con ellas, destruyenles quanto que han, è desamparanlas así que tales yha dellas, que con la pobreza han de ser malas mugeres. E aun nace ende otro mal, ca muchos caen en perjuero, porque en tales cosas son aduchos muchas vegadas falsos testigos, è testimonios. Onde nos, porque avemos voluntad que lo que Santa Eglefia manda, que sea guardado.

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Titulo IV. Covar. de Matrim. cap. 3. §. 1. & seqq.

Otrofi, por desviar todos estos males, è otros muchos que podrian nacer ende: defendemos, que ninguno non sea osado de casar à furto, nin escondidamente. Mas à paladinas, è con sabiduria del padre, è de la madre de aquella con quien quiere casar si los oviere, si non, de los otros parientes mas cercanos. E si alguno contra esto ficiera, mandamos que sea metido en poder de los parientes mas cercanos de aquella con quien así casare con todo lo que oviere. Pero defendemos, que non lo maten, nin lisen, ni le fagan otro mal, fueras ende que se sirvan del mientras biviere. Ca guifada cosa es, pues que tal deshonra fizo à ella: è sus parientes que reciba por ende esta pena, porque siempre finque deshonorado. E si aver non lo pudieren, mandamos que le tomen todo quanto oviere, è apoderen dello à los parientes della.

TITULO IV.

De las condiciones que ponen los omes en las desposajas, è en los matrimonios.



Condiciones son una manera de posturas señaladas que ponen los omes entre si, è han tal natura dellas, que si se cumplen, confirman el pleyto sobre que son fechas. E si non se cumplen, non son tenudos los omes de guardar el pleyto, que por ellos es puesto. E como quier que esto acaezca en muchas cosas, señaladamente cae mucho en los casamientos. Onde pues que diximos en los Titulos que son ante deste de las desposajas, è de los matrimonios que se facen llanamente, queremos aqui decir de los que son fechos so alguna condicion. E mostrar primero, que quiere decir condicion. E para quantas cosas se puede tomar este nome, è que es llamada condicion, è quantas maneras son dellas. E quales condiciones aluegan las desposajas, è los casamientos, è quales los desfacen, è quales non valen nada maguer que sean puestas.

LEY

Sanchez lib. 5. de Matrim. disp. 1. & seqq. P. Molin. de Just. & Jure, tract. 2. disp. 234. & seq. Salgad. Labyr. Cred. part. 1. cap. 44. n. 14.

LEY I.

Que quiere decir condicion, è en quantas maneras se puede tomar este nome.

Condicion tanto quiere decir como pleyto, ò postura que es fecha sobre otro pleyto, con esta palabra si, como si dixesse uno à otro, prometo de te dar cien maravedis, si fueres à tal lugar por mi. E es de tal manera esta condicion, que si se cumple, confirma el pleyto sobre que es puesta: è si por aventura desfallece, non vale la postura principal. E por ende fasta que sepan en cierto si la condicion se cumple, ò non, està el pleyto principal sobre que es puesta en pendencia. Este nome que es llamado condicion, aviene sobre tres cosas en las personas de los omes, è en sus bienes, è en las promisiones que facen unos à otros. E en las personas aviene desta manera. Ca omes ya que son de servil condicion, è otros que son de libre. E esto mismo es en las cosas. Ca las unas son de servil condicion: asì como las que son tributarias, ò en las que han los omes algun señorìo para servirse dellas en alguna manera, maguer sean de otro, è las otras que son libres, asì como las que ha cada un ome apartadamente, è que non ha otro ninguno señorìo de servidumbre dellas. E en las promisiones aviene la condicion desta guisa, asì como quando un ome dice à otro: prometote de dar cien maravedis, si tal ome fuere à tal Logar, asì como dicho es de sufo.

LEY II.

Quantas maneras son de condiciones.

Prometimiento, ò donaciones se facen por alguna destas quatro razones: ca, ò se face por maneras, ò por condiciones, ò por razon cierta, ò por demostramiento. E por manera se face, como si alguno dixesse à otro, dote cien maravedis, que me fagas una casa. E por esta palabra que dice, que me fagas una casa: se entiende que ha en el pleyto manera, è non condicion, è señaladamente por aquella que dice. E por condicion se face como si dixesse el uno al otro, darte cien maravedis, si fueres por mi à Roma. Asì como dice en la Ley ante desta. E por razon que se face, à que llaman en latin causa. Como quando alguno dice à

Tom. IV.

Ley 1. Gomez lib. 1. variar. cap. 12. n. 59. Barbosa voto 126. n. 50. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Antun. lib. 1. de Donat. pralud. 2. §. 1. Vease

otro, dote, ò prometote de dar cien maravedis por tal obra, ò por servicio que me feciste. E esta palabra que dice, porque señala la razon porque fue fecha la donacion, ò el prometimiento. Por demostramiento se face, como quando uno dice à otro, prometote de dar un siervo, que comprè de tal ome Fulano, nombrandolo por su nome, que ha tal menester; ò señalandolo por alguna señal cierta. E por esta palabra que dice, que compre de Fulano: ò por la otra que dice Fulano, que atal menester: ò por aquella señal porquel señalasse, entiendese quel pleyto es demostracion. E maguer dice en el comienço de la Ley ante desta, que el nome de la condicion, aviene sobre tres cosas. Este Titulo non demuestra, si non de la tercera manera, que es de las promisiones, è destas condiciones, de las otras maneras que ficimos emiente en esta Ley, fablamos assaz cumplidamente en la Quinta Partida deste Libro, en el Titulo que fabla de los pleytos, è de las posturas que los omes facen unos à otros.

LEY III.

Quales condiciones aluengan las desposajas, è los casamientos.

Cerca las condiciones que ponen los omes en las desposajas, è en los casamientos, ha departimiento en muchas maneras. Ca tales yha dellas que son convenientes, è guisadas, è tales que non. E aun aquellas que son guisadas, è convenientes dellas yha que facen los omes de su voluntad. E otras yha que conviene en todas guisas que las fagan. E las que non son guisadas, nin honestas, tales yha que son contrarias à las desposajas, è à los casamientos, de manera que los embarga, è tales yha que non. E las que son guisadas, è convenientes, è pueden los omes poner à su voluntad, son atales. Como quando alguno dice à alguna muger, casarme contigo, si me dieres cien maravedis, ò tal castillo, ò otra cosa semejante destas. E quando tal condicion como esta ponen, aluengase el casamiento por ella, de manera, que non es tenuto acabarle, nil pueden apremiar por ende fasta que la condicion sea cumplida. Fuera ende si despues desto se ayuntasse à ella carnalmente, ò si se casasse con ella despues por palabras de presente. Ca por qualquier destas razones tenuto es de casar con ella, puedenlo apremiar que lo faga. E à esta condicion llaman

C ho-

se lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

honestá, porque non ha en ella mala estancia, nin villanía ninguna. E llamanla otrofí de voluntad, porque en su escogencia es de aquellos que cafan de la poner, ò non.

LEY IV.

De las condiciones convenibles en que manera se facen.

Convenible condicion ha menester en todas guisas que se faga en algunas desposajas, è matrimonios, è es la que se face desta manera, como quando algun Christiano se desposasse con alguna muger Judia, ò Mora, quier por palabras de presente, ò del tiempo que es por venir, diciendo así, yo te recibo, ò prometo de recibir por mi muger, si te ficieres Christiana. Ca tal condicion como èsta, llaman convenible en romance, que quier tanto decir en latin como honesta, porque al Christiano non conviene de casar con otra muger, si non con Christiana. E es llamada necesaria, porque ha menester en tales desposajas, è matrimonios, que la pongan, è que sea complida en todas guisas, ca de otra guisa non valdrian las desposajas, nin el casamiento.

LEY V.

Quales condiciones desfacen los casamientos.

Desconvenibles, è desaguifadas, è deshonestas son aquellas condiciones que derechamente vienen contra la natura del matrimonio. Como si alguno desposandose, ò casandose con alguna dixesse: yo te recibo por mi muger de aquí à un año, ò fasta otro tiempo cierto, è non mas, ò fasta que falle otra mas rica, ò mas honrada, ò dixesse: yo me despofo, ò me caso contigo, si guifares con yervas, ò de otra guisa que non puedas aver hijos, ò si dixesse que se desposava, ò se casava con ella, si yoguiesse con los omes, porquel dieffen algo, si alguna destas condiciones fuere puesta, non vale nada el desposorio, nin el casamiento en que la pusieren.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 5. Gómez lib. 1. var. cap. 12. n. 68. & 74. Salg. Labyrinth. Cred. part. 1. cap. 44. n. 14. Molin. de Hispan. Primog. cap. 1. n. 34.

LEY VI.

Quales condiciones non valen nada, maguer que sean puestas en los casamientos.

Torpes, è deshonestas ya otras condiciones que non son contra la natura del matrimonio, como si alguna muger dixesse à algun ome: yo me caso contigo, ò prometo que casaré, si furtares tal cosa, ò matares tal ome, ò otras condiciones, ya que son llamadas en latin imposibles, que quiere tanto decir, como que se non pueden complir. Como si dixesse algun ome, ò alguna muger: casaré contigo, si me dieres un monte de oro, ò si alcançares con la mano al Cielo. A tales condiciones como estas de sulo dichas en esta Ley, ò otras semejantes, non valen nada, maguer las pongan, nin se destorvan por ellas las desposajas, nin los casamientos, maguer non se puedan complir.

TITULO V.

De los casamientos de los siervos.



Servidumbre es la mas vil, è la mas despreciada cosa que entre los omes puede ser. Porque el ome, que es la mas noble, è libre criatura entre todas las otras criaturas que Dios fizo, se torna por ella en poder de otro: de guisa que pueden facer del lo que quisieren, como de otro su aver bivo, ò muerto. E tan despreciada cosa es servidumbre, que el que en ella cae, non tan solamente pierde poder de non facer de lo suyo lo que quisiere, mas aun de su persona misma non es poderoso, si non en quanto manda su Señor. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los embargos que avienen en los casamientos, è en las desposajas, por razon de las condiciones que facen los omes en ellos, prometiendo unos à otros de dar, ò de facer alguna cosa, è despues non lo cumplen. Queremos en este decir de los otros embargos que acaecen otrofí en ellos, por razon de ser los omes de servil condicion. E mostrar primeramente si pueden casar, è con quien, è si han de casar con

Ley 6. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, y principio deste titulo.

Titulo V. Vease el apuntamiento sobre el titulo 21. desta Partida.

con consentimiento de sus Señores. E que derecho deve ser guardado en el casamiento que es fecho entre siervo, è libre.

LEY I.

Si se pueden casar los siervos, è con quien, è si lo han de facer con consentimiento de sus Señores.

U Saron de luengo tiempo acà, è tuvolo por bien Santa Eglefia, que casassen comunalmente los siervos, è las siervas en uno. Otròsi, puede casar el siervo con muger libre, è valdrà el casamiento, si ella sabia que era siervo quando caso con èl. Esso mesmo puede facer la sierva, que puede casar con ome libre. Pero ha menester que sean Christianos, para valer el casamiento. E pueden los siervos casar en uno, è maguer lo contradigan sus Señores, valdrà el casamiento, è non deve ser desfecho por esta razon, si consentiere el uno en el otro, segund dice en el Titulo de los matrimonios. E como quier que pueden casar contra voluntad de sus Señores, con todo esto tenudos son de los servir, tambien como ante facian, è si muchos omes oviesen dos siervos que fuesen casados en uno, si acacciesse que los oviesen de vender, devenlo facer de manera que puedan bevir en uno, è facer servicio à aquellos que los compràran. E non pueden vender el uno en una tierra, è el otro en otra, porque oviesen à bevir departidos. E si siervo de alguno casasse con muger libre, ò ome libre con muger sierva, estando su Señor delante, ò sabiendolo, si non dixesse estonce que era su siervo, solamente por este fecho, que lo vee, ò lo sabe, è callasse, facese el siervo libre, è non puede despues tornar à servidumbre. E maguer, que dice de suso, que el siervo se torna libre, porque vee, ò sabe su Señor, que se casa, è lo encubre, con todo esto non vale el casamiento, porque ella non lo sabia que era siervo quando casò con èl; fueras ende, si despues lo consentiesse por palabra, ò por fecho.

LEY II.

En que manera el siervo es tenuto de cumplir el mandado de su Señor, mas que de la muger con quien casò.

Llamando el Señor à su siervo para mandarle que faga algun servicio, si en a-

Tom. IV.

Ley 1. Diana tom. 7. tratt. 8. resol. 61. Sanchez lib. 1. conf. 2. dubio 2.

Ley 2. Vease lo apuntado sobre el título 21. desta

quella misma fazon le llamasse su muger, que cumpliesse su debdo, en tal manera ante deve el siervo ir à facer el mandado de su Señor, que con la muger, fueras ende, si entendiesse el marido, que si non fuesse entonce à ella, que faria enemiga con otro. E si dos siervos que fuesen catados en uno, oviesen dos Señores, el uno en una tierra, è el otro en otra, que fuesen tan alongados, que sirviendo cada uno à su Señor, non se pudiesen ayuntar para bevir en uno: por tal razon deve la Eglefia apremiar à los Señores, que compre el uno el siervo del otro. E si non lo quisieren facer, deve apremiar el uno dellos, qual tuviere por mas guifado, que venda el su siervo à ome que sea morador en aquella Villa, ò en aquel Lugar do morare el Señor del otro siervo. E si non fallaren ninguno que lo quiera comprar, comprelo la Eglefia, porque non bivan departidos el marido, è la muger.

LEY III.

Que derecho deve ser guardado en el casamiento que sea fecho entre siervo, è libre.

Sierva de alguno casando con ome libre, è non sabiendo aquel que casava con ella, que era de servil condicion, non valdria el casamiento que así fuesse fecho, segund dice en el Titulo de los casamientos, en la Ley que comienza servil condicion. Otròsi, quando algun siervo casasse con muger libre, cuidando que era sierva, non se puede èl departir della, diciendo que errara. Ca pues que casa con muger de mejor condicion, que èl non puede decir que es engañado. E esto se entiende queriendo ella fincar con èl, sabiendo que era siervo. E si quando casasse con èl, non sabia que era siervo: quando quier que lo sepa despues en su escogencia es de fincar con èl, si quiere, ò de partirse del. E si algun siervo cuidando casar con muger libre, casasse con sierva, non se puede departir della, por decir que errò. Ca por tal yerro como este, non se deve tener por engañado, nin deve ser desfecho el casamiento por èl, pues que casò con muger de tal condicion como èl mismo era.

C 2

LEY

Partida, y à Bernardo Dias in regul. fin.

Ley 3. Vease lo dicho sobre la L. 11. tit. 2. part. 4.

LEY IV.

De los que casan con siervas, cuidando ser libres.

Decíbense los omes à las vegadas en los casamientos, cuidando casar con mugeres libres, è casan con siervas. Onde quando alguno casasse con tal muger, non sabiendo que era sierva. E despues desto la franqueasse su Señor, maguer que algunos cuidarian que por tal franqueamiento como èste; se afirma el matrimonio, non es así. Esto es, por el yerro que avino primeramente en el casamiento, cuidando que consintiesse en muger libre, non lo seyendo. Pero si despues que sopiesse que era de tal condicion, consintiesse en ella, de palabra, ò de fecho, valdria el casamiento, è non los deven departir. E si algun ome libre seyendo ya casado con muger sierva, non sabiendo que era atal le moviesse su Señor à ella pleyto deservidumbre, despues que el marido sopiere que ella es de tal condicion, non se deve ayuntar à ella carnalmente, maguer lo ella demande. Ca si con ella yoguiesse, despues que así fuessè vencida del pleyto, maguer la tornassen à servidumbre, non se podria departir della. E esto mismo sería si ella fuessè libre, è moviesse pleyto al marido, que era siervo: è si por aventura el marido se tornasse siervo, à sabiendas, por aver razon de se partir de su muger, non deve valer, nin se departirà el casamiento por ende, ante lo puede la muger demandar, è facarle aun de la servidumbre si quisiere. E esto es, porque ha derecho en èl, è porque nace ende muy gran deshonor à ella, è à sus fijos, si los oviere. E la manera, porque el ome libre se puede tornar siervo, muestrase adelante en el Titulo de los siervos.



Ley 4. Barb. Votos 1. 16. y 17. Covar. de Matrim. cap. 3. §. 7.
Titulo VI. Trident. sess. 24. & can. 3. Covarrub. de

TITULO VI.

Del parentesco, è de la cuñadía, porque se embargan los casamientos.



Parentesco de linaje es cosa que ata los omes en grand amor, porque son como unos por sangre naturalmente: empero como de una parte son ayuntados por esta manera, por essa misma son departidos por razon de casamiento. Ca maguer antiguamente los del linaje casavan unos con otros, los Santos Padres, que vinieron despues tambien en la vieja Ley como en la nueva, lo defendieron. E mostraron muchas razones, porque non tovieron que era guilado, que fueffe. Primeramente, porque los parientes se criassen, è biviesse en uno, non se amando por otro amor, si non por el debdo del linaje. Otrosi, porque si entendiesse que podrian casar, è ayuntarse sin pecado: mas ayna lo harian alli do se criassen en uno, que en otro lugar: è aun en ante que el casamiento fueffe, demàs sin todo esto, nacerian muchas contiendas entre los parientes, queriendo cada uno aver la parienta, para casar con ella, è heredar lo tuyo: è sobre esto vernian entre ellos muchos defacordamientos, è muchas enemistades, así que lo que de una parte cuidarian ayuntar su sangre por matrimonios, de la otra despartirian por enemistades. E sin todo esto, porque todos los omes bivirian apartadamente, por si cada uno en su linaje, como en manera de vandos, pues que à los estraños non se oviesse de ayuntar por casamiento. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los embargos que vienen en los casamientos, por razon de la servidumbre, queremos aqui decir de los otros que vienen por razon de parentesco, ò de cuñadéz. E mostrar primeramente del parentesco natural, que cosa es, è onde tomò este nome. E que cosa es linaje. E por do deciendo, ò sube el parentesco: è quantas lineas son. E que cosa es el grado, porque se cuenta el parentesco. E quantos son. E en que manera deven ser contados: è fasta que grado non se pueden ayuntar por casamiento. E desto mostraremos de la cuñadéz, fasta en aquel grado que embarga el casamiento.

LEY

Matrim. cap. 6. §. 6. & 10. Diana tom. 3. tract. 1. resol. 79. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 51. & seqq.

LEY I.

Que cosa es el parentesco naturalmente, y donde tomò este nome.

Consanguinitas en latin , tanto quiere decir en romance como parentesco , que es à tenencia , ò à ligamiento de personas departidas , que descienden de una raiz. E este ligamiento nace del engendramiento que face el varon , è la muger , quando se ayuntan en uno. E por esso dice personas departidas , porque parentesco non puede ser en un ome solo , mas entre muchos. Otrosi , dice que descienden de una raiz por dar à entender que aparta ende las cuñadas. Ca maguer aya entre ellos ligamiento de atenuencia , non yha parentesco natural. E esto es , porque los cuñados non descienden de una raiz así como los parientes. E aquel es llamada raiz , donde descendieron los otros omes : así como Adam de que vinieron Cain , è Abel sus hijos , è de sì todos los otros. E parentesco natural toma este nome de padre , è de madre , porque de la sangre de amos à dos nacen los hijos. E por esso llaman el parentesco en latin , consanguinitas : porque del ayuntamiento de la sangre del padre , è de la madre se engendran los hijos.

Ley 1. Castillo lib. 5. controv. cap. 93. num. 53. Escobar de Purit. part. 1. q. 4. §. 1. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 50. y como deva probarse el parentesco, nota Pareja de Inst. Edit. tit. 7. resol. 9. n. 61.

Ley 2. Aunque esta materia devia tratarse en la *Ley 2. tit. 15. part. 2.* me ha parecido notarla en seguida de las lineas , para que se tenga mas à mano. Las tres lineas son puntuales en la *Ley 2. tit. 13. part. 6.* Los Autores han discurrido poner nombres à las tres referidas lineas , ya tomando el nombre de la disposicion , y ya del estado en que se halla el mayorazgo ; y de aqui nacen mil dificultades , y he reparado , que pocos se acuerdan de la *Ley 7. tit. 1. lib. 2. Recop.* y se hallan bien naufragando entre millares de discursos. *Roxas de Incompatibil. part. 1. cap. 6. §. 12. n. 153.* trata de las lineas. Llama linea *actual* , ò *efectiva* , la que ocupa el poseedor del mayorazgo , como legitimo successor.

La linea *habitual de primogenitura* , es en quanto comprehende à todos los descendientes del primogenito.

La linea *Paterna* es la que tiene por cabeza al Padre.

La linea *Materna* es la que tiene por cabeza à la Madre.

La linea *Contentiva* comprehende à los descendientes , ascendientes , y colaterales del fundador , y poseedor ultimo , en lo que mira à la parte del intituidor. *Roxas ubi sup. §. 19. n. 290. & 291.*

La linea de *Substancia* es aquella que comprehende

LEY II.

Que cosa es linea , è por do desciende , ò sube el parentesco , è quantas lineas son.

Linea de parentesco es ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras como cadena descendiendo de una raiz , è facen entre sì grados departidos. E porque algunos dudarian , ò non entenderian este encadenamiento en estos grados , à menos de los ver por vista , tovimos por bien de facer pintar el Arbol que lo demuestra abiertamente , è ponerle en este libro , porque los omes lo entiendan mejor. Ca las cosas que los omes ven , mas de ligero las aprenden , que las otras que han de aprender por oida. E como quier que en el començamiento desta Ley diximos , que cosa es linea : queremos que sepan los omes que tres maneras son della. La primera es una linea que sube arriba , así como padre , ò abuelo , ò visabuelo , ò trafabuelo , ò dende arriba. La otra que desciende , así como fijo , ò nieto , ò visnieto , ò trafvisnieto , è dende ayuso. La otra es , que viene de travieso. E esta comienza en los hermanos , è de sì desciende por grado en los hijos , è en los nietos dellos , è en los otros que vienen de aquel linaje. E por esso es llamada esta linea de travieso , porque los que son en los grados della non nacen uno de otro.

à los ascendientes , descendientes , y colaterales , sin distincion de varones , ò hembras , mediando entre estos la prelación por razon de linea , ò edad ; *Roxas ubi sup. §. 20. n. 299. & 300.* la que se dà en mayorazgos regulares , como el contenido en la *Ley 2. tit. 15. part. 2. Roxas ubi supra.*

La linea de *Qualidad* se compone de aquellas personas que tienen la especialidad que el Testador previno ; v. g. de Licenciado , ò Doctor , &c. *Roxas ubi supra, n. 301.*

La linea de *verdadera, y absoluta agnacion* es quando el Testador con palabras claras llama à solos varones , y que no sucedan varones de hembras , ò sucedan siempre varones descendientes por linea masculina. *Roxas de Incompatibil. part. 1. cap. 6. §. 21. num. 306.*

La linea de *Agnacion limitada* es quando no se intituye con el motivo de guardar siempre la agnacion , si bien se limita à ciertas personas , lineas , ò grados ; v. g. los descendientes de Pedro varones de varones. *Roxas de Incompat. part. 1. cap. 6. §. 21. n. 307.*

La linea de *artificial* , ò *ingida agnacion* es quando el fundador no tiene agnacion , y llama à los varones de varones de hembras. *Roxas de Incompatibil. part. 1. cap. 6. §. 21. n. 309.*

La linea de *Simple masculinidad* es aquella que se compone de varones de qualquiera qualidad , aora sean varones de varones , ò varones de hembras. *Roxas de Incompat. part. 1. cap. 6. §. 22. n. 318.*

Linea *Masculina* es la que empieza por varon ; y

Femenina, la que empieza por hembra. *Roxas de Incompat. part. 1. cap. 6. §. 23. n. 327. & §. 24. n. 349.*

La línea de *Eleccion, ò Electiva*, se compone de personas elegidas por quien tenga facultad de elegir. *Roxas de Incompat. part. 1. cap. 6. n. 350.*

La línea *postergada*, es quando una línea carece de varon, y pasa á otra; y faltando varon en ésta, es llamada la línea atrazada.

Sentadas las líneas, dirè: que el comun modo para instruirse de esta tan vasta materia de Mayorazgos, consiste en estudiar à *Torre de Majoratib. Molina de Hisp. Primog. Mieres de Majorat. Roxas de Incompatib. Aguila ad Roxas, Paz de Tenuta, y al Cardenal de Luca* en lo de *Majoratibus*. Y algunos piensan adelantarse leyendo Papeles en Derecho; pero el mejor medio para saber, consiste en estudiar bien nuestro Derecho Español, y con facilidad se conseguirà el acierto.

Los Mayorazgos llevan el origen del Derecho Divino. En el Gen. cap. 25. se menciona, como *Esau* vendió el derecho de primogenitura à *Jacob*; y en el cap. 27. conita, como *Isaac* bendixo à *Jacob*, concediendole el derecho de primogenitura. El hijo primogenito es llamado cola santa de Dios; *L. 2. tit. 15. part. 2.* y à mas de los Derechos Divino, y Real, tambien se deriva de los Derechos Natural, y Canonico, segun lo funda *Molina de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 2. n. 1. y siguientes.*

De tres maneras se pueden hacer los Mayorazgos, por *contrato, testamento, ò facultad real. L. 4. tit. 7. lib. 5. Recop.* El Mayorazgo, una vez hecho por contrato, se puede revocar, no estando entregada la cola, y no siendo el contrato oneroso. Dicha *L. 4. tit. 7. lib. 5. Rec.* Por testamento, se puede vincular el tercio, y remanente del quinto, testando entre descendientes. Testandose entre ascendientes, puede vincularse el remanente del tercio; y si entre colaterales, pueden vincularse todos los bienes: y este Mayorazgo, una vez hecho, se puede revocar por otro testamento. Si interviene facultad real, se pueden vincular todos los bienes en qualquiera casos; porque su Magestad puede hacer Leyes nuevas, derogarlas, enmendarlas, y dispensarlas; *L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* bien, que en tales casos se moderan las legitimas de los hijos del fundador a unos alimentos proporcionados. Este Mayorazgo, una vez hecho, no se puede revocar, salvo si su Magestad reservare la facultad al fundador; *L. 4. tit. 7. lib. 5. Recop.* y en todos los Despachos viene esta licencia. La facultad real para hacer Mayorazgo, vale, aunque el Rey pase à mejor vida, y el Mayorazgo no estè fundado.

De tres maneras se prueva ser los bienes de Mayorazgo; la primera, por la Escritura de fundacion; la segunda, por testigos que depongan al tenor de ella; y la tercera, por costumbre inmemorial, de que siempre se han tenido, y reputado por de Mayorazgo tales bienes, y que los testigos depongan averlo visto por espacio de 40. años, sucediendo en los bienes solo el hijo mayor, excluyendo el varon à la hembra; y que así lo han oido decir à sus mayores, *L. 1. tit. 7. lib. 5. Recop.*

En qualquiera manera que las clausulas se hallen puestas en los Mayorazgos, se deven observar; *L. 5. y 14. tit. 7. lib. 5. Recop.* y en los vinculos de tercio, y remanente de quinto, hechos por testamento entre hijos, deve guardarse en primer lugar la línea de descendientes legitima; despues se pueden elegir los descendientes naturales; despues entra la línea de ascendientes; y en defecto, la de colaterales; y despues los estranos: *L. 11. tit. 6. lib. 5. Recop.* y con otros llamamientos, no son validos tales vinculos. *Dist. L. 11.*

Con el supuesto, que las clausulas se deven observar como están puestas, segun se ha dicho, se tendrá presente, que el Mayorazgo del Reyno es el espejo donde deven mirarse los Mayorazgos de España; y como à norte, le insinua *Molina de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 3. n. 6. usque 17.* dividiendo por reglas la mayor inteligencia de la *Ley 2. tit. 15. part. 2.* Leale al *P. Juan de Mariana* en la *Historia de España, lib. 20. cap. 3.*

Para tomar à censo sobre bienes de mayorazgo, permutar, ò vender, es menester facultad real.

Aunque regularmente la posesion, y propiedad pueden disputarse en un mismo juicio, *L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.* no sucede así en causas de Mayorazgo, pues en primer lugar se disputa la tenuta, *L. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.* se presentan todas las Escrituras convenientes, se alega, y concluye dentro de 50. dias precisos; *L. 9. tit. 7. lib. 5. Recop.* dada la sentencia, se executa; y en caso de suplicacion, solo se conceden 40. dias mas, dicha *L. 9.* Cuyo juicio de tenuta deve ser en el Consejo; y en lo que mira à las propiedades, tienen conocimiento las Chancillerias, ò Audiencias de los territorios donde estuvieren los bienes de Mayorazgo, *L. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.*

Quien fuere successor del Mayorazgo, ò aquel que tiene el drecho adquiere sin acto alguno la posesion civil, y natural, *L. 8. tit. 7. lib. 5. Rec.* y por consiguiente, los bienes de Mayorazgo no se pueden prescribir.

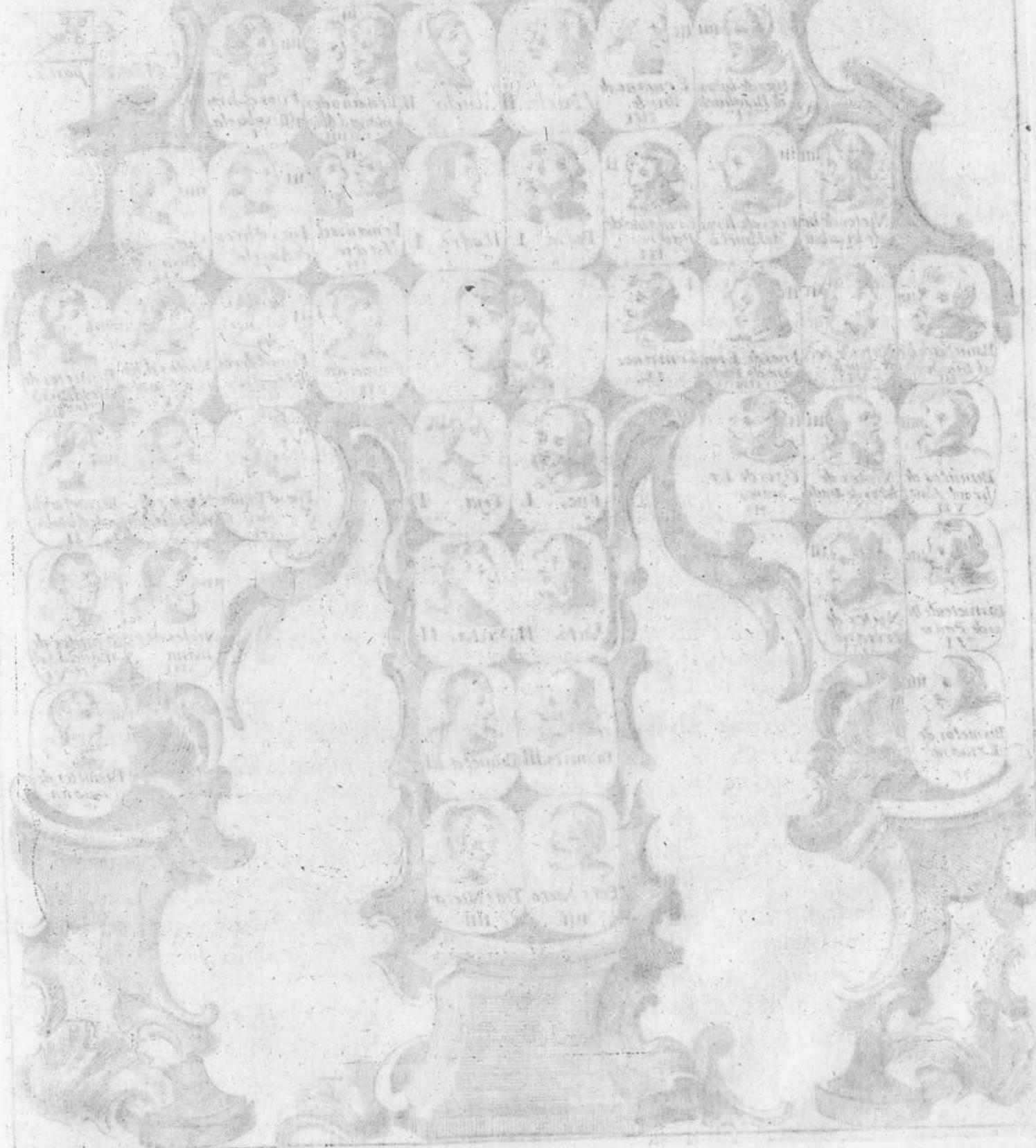
ALPHABETICALLY

Section of the ...

1791

...

...



ARBOL DE CON SANGVINAIDAD

1 **X**

Para la L. 13. lit. 23. part. 2.

2

Para la L. 13. lit. 23. part. 2.

4 

L. 1. lit. 23. pa. 2.

3

L. 14. lit. 23. par. 2.

5 

L. 14. lit. 23. part. 2.



Tras Abuel. IIII Tras Abuela IIII



Ermiano de Bisabuelo. V Bisabuelo. III. Bisabuela. III. Hjo e hña de Bisabuela. V



Hjos de hños de Bisabuelo. VI Ermiano de Abuelo. IIII Abuelo. II Abuela. II Ermiano de Hermana de Abuela. III Fijos de hños de Bisabuela. VI



Nietos de hño de bisabuelo. III Fijos de hños de Abuelo. V Ermiano de Padre. III Padre. I Madre. I Ermianos de Madre. III Fijos de hños de Abuela. V Nietos de hños de Bisabuela. VII



Bisnietos de hño de Bisabuelo. III Nietos de hños de Abuelo. VI Fijos de Ermiano de Padre. III Ermiano. II Ermiana. II Fijos de hños de Madre. III Nietos de hños de Abuela. VI Bisnietos de hños de Abuela. VIII



Bisnietos de hños de Abuelo. III Nietos de hños de Padre. V Fijos de Ermanos. III Fijo. I Fija. I Fijos de Ermiana. III Nietos de hños de Madre. V Bisnietos de hños de Abuela. VII



Bisnietos de hños de Padre. VI Nietos de Ermiano. III Nieta. II Bisnietos de hños de Madre. III



Bisnietos de Ermiano. V Bisnieto. III Bisnieta. III Bisnietos de Ermiana. VII



Tras Nieto. IIII Tras Nieta IIII

DECLARACION DEL SIGUIENTE ARBO L,

QUE TRATA DE LA CONSANGUINI-
dad , segund derecho Canonico , è Civil,
por estas reglas.

Segun derecho Canonico se declara por tres reglas.

LA primera regla es , que por la linea derecha de los ascendientes , quantas son las personas de quienes se quiere , computadas las intermedias , quita una , tantos grados ay entre ellas. Como si quisieres saber , quanto dista el trasabuelo , del Petrucio (que es aquel orbe vacuo) computando el uno , è otro , è los de medio fallaràs cinco personas. Pero quita una , seràn quatro grados , & por el semejante en las demàs.

La segunda regla es , que por la linea igual de los collaterales , por quanto distan del comun tronco , tanto distaràn entre sì. Como si haciendo al trasabuelo tronco , entre Petrucio , è el bisnieto hermano de bisabuelo. Ca estos son en linea igual , cada uno dista del tronco quatro grados , onde distaràn lo mesmo entre sì.

La tercera regla es , que en la linea desigual de los collaterales , por quantos grados distaren del comun

tronco , por tantos distaràn entre sì. Como si fagamos tronco al trasabuelo Petrucio , è los fijos de hermano de bisabuelo , son en linea desigual , computando pues de Petrucio , este dista del tronco en quarto grado , onde lo mesmo de los sobredichos.

Segund derecho Civil.

LA primera regla es , que por la linea derecha de los ascendientes , è descendientes , quantas son las personas de quienes se quiere , computadas las de medio , quitada una , tantos son los grados entre ellas.

La segunda regla es , que por la linea collateral , que sea igual por quantos grados uno dista del comun tronco , por tantos doblados dista entre sì , porque segund derecho Civil cada una persona face grado en los collaterales.

La tercera regla es , que por la linea desigual de los collaterales , quantas son las personas , quitando al tronco , tantos son los grados. E quien mayor declaracion quisiere , recurra à Joan Andres.

DECLARACION DE LA AFINIDAD, SEGUN DERECHO CANONICO, è Civil.

Afinidad , segun derecho Canonico , es proximidad de personas , proveniente de ayuntamiento carnal , careciente de toda parentela. E es asfi dicha afinidad , casi de unidad de dos à un fin , porque dos diversas cognaciones se copulan en ella , ò por desposorio , segund Leyes , ò por coito , segund Canones.

E es de saber , como el afinidad es perpetuo impedimento , el qual dura , muerta la persona , por la qual mediante se contraxo , como dice el Decreto : *Fraternitatis* 35. q. 10.

Por carnal ayuntamiento entre los consanguineos de la muger , è el marido , è los del marido , è la muger , se contrae afinidad del primer genero , de aquel grado que es la consanguinidad. Onde si tu consanguineo conociere à tu muger , si quieres saber en que grado te atiene de afinidad este atal , mira en quanto grado està aquel tu consanguineo , que tanto te serà afin tu muger , è siempre en el primero genero.

Entre los consanguineos de la muger , è el varon , è entre los consanguineos del varon , è la muger , por tanto se dice contraerse afinidad: porque entre essos marido , è muger non

se contrae , pero son causa de la afinidad.

Item , entre los consanguineos del varon , è los consanguineos de la muger ninguna afinidad ay , onde dos hermanos contraen con dos hermanas , è padre , è hijo con madre , è fija. Sino que la afinidad es entre el marido , è los consanguineos de la muger , è por el contrario.

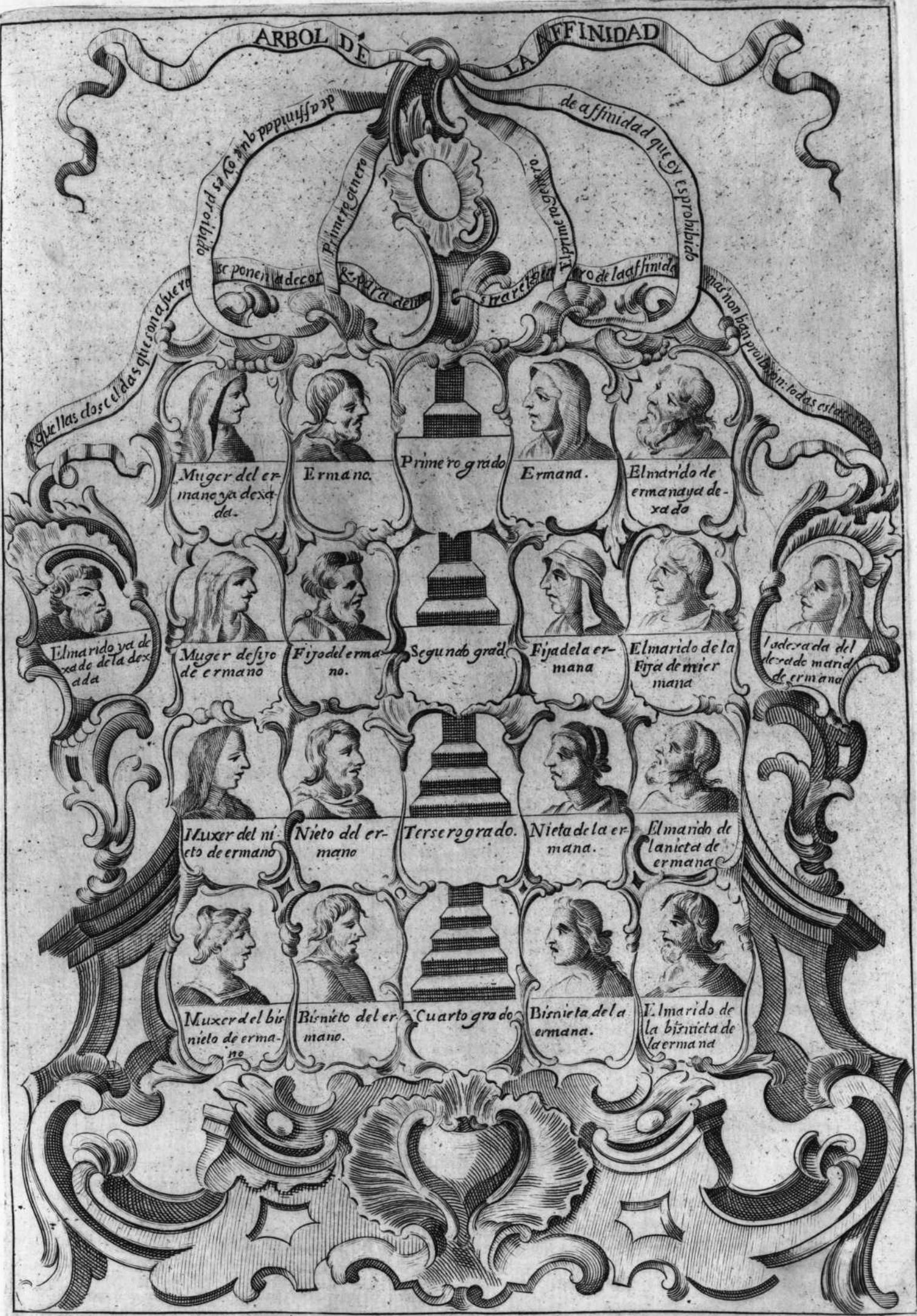
Regla infalible para conocer la afinidad.

Quandoquiera que entre una de las personas de quienes se quiere , è la muger de otro non es , ò no fue consanguinidad dentro del quarto grado , ninguna prohibicion ay , como entre mi , è la muger de mi nieto , non puede ser matrimonio , porque aquel es consanguineo dentro del quarto grado.

Otro exemplo.

MI hermana ovo marido , è ella muerta , aquel casa con otra muger , el qual defuncto yo podrè contraer con la que dexa , porque entre mi , è ella , ni ay , ni fue consanguinidad , &c.

ARBOL DE LA AFFINIDAD



Muger del hermano ya dexada.

Ermanno.

Primer grado

Ermanna.

El marido de ermanna ya dexada.

Muger de hijo de ermanno.

Fijo de ermanno.

Segundo grado.

Fija de ermanna.

El marido de la fija de ermanna.

Muger del nieto de ermanno.

Nieto de ermanno.

Tercer grado.

Nieta de ermanna.

El marido de la nieta de ermanna.

Muger del bisnieto de ermanno.

Bisnieto de ermanno.

Cuarto grado.

Bisnieta de ermanna.

El marido de la bisnieta de ermanna.

que las dos cosas que cona fuera

que las dos cosas que cona fuera

Primer grado

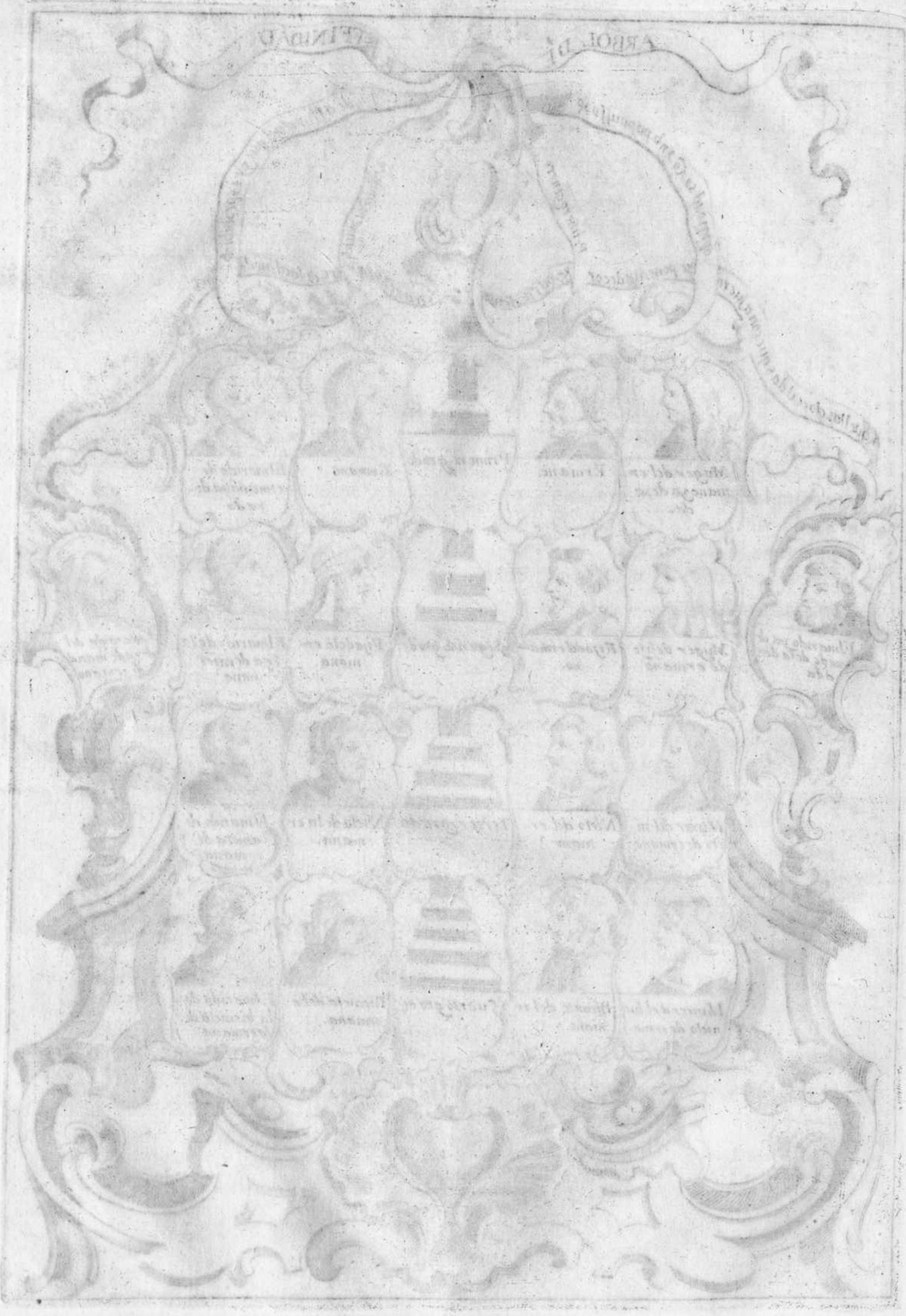
de afinidad que es prohibido

que las dos cosas que cona fuera

El marido ya dexado de la dexada.

La dexada del marido de ermanno.

ARBORE DI
EPINORD



LEY III.

Que cosa es grado , porque se cuenta el parentesco , è quantas maneras son del.

GRados de parentesco se cuentan en dos maneras. La una es, segun Fuero de los legos. La otra, segun los establecimientos de Santa Eglefia. E aquella que es segun Fuero seglar, se dice afsi. Grado es, manera de personas departidas, que se ayuntan por parentesco, por la qual manera de departimiento se demuestra en quanto grado sea llegada la una persona de la otra: afirmando todavia la raiz onde ovieron comienzo. E segun el Fuero de los legos, los hijos deste atal que es llamado raiz, facen el segundo grado, quier sean dos, ò mas, è los nietos del facen el quarto grado. E los visnietos facen el sexto. E segun esto pueden contar adelante. E la otra manera, que es segun los establecimientos de Santa Eglefia, se dice afsi. Grado es, conveniente manera, è guisada de personas ayuntadas por parentesco, que descien den igualmente de una raiz por departidas lineas, è segun los establecimientos de Santa Eglefia, los hijos deste tal que es dicho raiz, facen el primero grado, como quier que sean en las lineas departidas. E los nietos del facen el segundo grado, è los bisnietos el tercero, è los trasbisnietos el quarto, è afsi adelante. E la razon porque cuenta el Fuero seglar los grados del parentesco de una guisa, è de otro la Eglefia es esta: porque el Fuero seglar cuenta tan solamente en que manera deven heredar los unos à los otros quando mueren, è non facen testamento. E la Eglefia catò en que manera deven casar. Pero estos dos departimientos que son entre los grados de estos Fueros, han lugar en las personas que descien den por las lineas de traviesso, è non en las que suben, ò descien den derechamente. Ca en estas amos los Fueros acuerdan.

LEY IV.

En que manera deven ser contados los grados del parentesco , è fasta que grado non se pueden ayuntar para casar.

Cuenta, è departe Santa Eglefia; que son quatro grados en el parentesco, è

Tom. IV.
Ley 3. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, y en especial la explicacion de ambos arboles.

Ley 4. *Trid. Sess. 24. de Reformat. Covar. de Matrim. cap. 6. §. 4. & 5. Bellarm. tom. 2. Contròv. lib. 1. de Ma-*

muestra, que se deven contar en esta manera: en la línea derecha que sube arriba, son el primero grado padre, è madre. En el segundo, abuelo, è abuela. En el tercero, bisabuelo, è bisabuela. En el quarto, trasabuelo, è tratabuela. E en la línea que descien de derecha ayuso, son en el primero grado fijo, è fija. E en el segundo nieto, è nieta. El tercero bisnieto, è bisnieta. E en el quarto tranieto, è tranieta. E en la línea de traviesso son en el primero grado hermano, è hermana. E en el segundo hijos de hermano, y de hermana. En el tercero nietos, è nietas de hermanos. E en el quarto bisnietos, è bisnietas de hermano, è de hermana. En los grados de las líneas que suben, ò descien den derechamente, nunca pueden casar, quanto quier que sean alongados unos de otros: mas en las líneas que son de traviesso, pueden casar los de la una parte con los de la otra, quarto grado pasado en adelante.

LEY V.

Que cosa es cuñadez, è fasta que grado embarga el casamiento.

Affinitas en latin, tanto quiere decir en romance, como cuñadez. E cuñadez es, allegança de personas que viene del ayuntamiento del varon, è de la muger. E non nace della otro parentesco ninguno. E esta cuñadez nace del ayuntamiento del varon, è de la muger tan solamente, quier sean casados, ò non, ca maguer algunos fueffen desposados, ò casados, non naceria cuñadez dellos, à menos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez, è guardaronlas en algun tiempo. Mas agora non manda Santa Eglefia guardar mas de la primera. E esta es, como quando alguno se ayunta carnalmente con alguna muger, quier sea casado con ella, ò non. Ca por tal allegança como esta todos los parientes della se facen cuñados del varon: è otrofi, los parientes del se facen cuñados de la muger cada uno dellos, en aquel grado en que son parientes. E por razon de tal cuñadia como esta, si acaeciere que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo, nace ende embargo, que el otro que fincàre vivo, non puede casar con ninguno de los parientes del muerto fasta al quarto grado pasado, bien afsi como en el parentesco.

D

LEY

trim. cap. 30. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 10. & 54.

Ley 5. Covarr. de Matrim. cap. 6. §. 7. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 64. & seq.

LEY VI.

De los Moros, è de los Judios, que casan segun su Ley con sus parientas, ò sus cuñadas, que non los embarque despues que fueren Christianos.

PRimos hermanos, è los otros parientes que diximos en las Leyes ante desta que non deven casar fasta el quarto grado, è si casaren, deve ser desfecho tal casamiento: è los otros embargos que diximos otrofi que vienien en los casamientos por razon de cuñadia, segund dice en la Ley ante desta, entiendese en los casamientos que son fechos entre los Christianos. Mas si algunos seyendo Moros, ò Judios, casando segund su Ley, seyendo parientes, ò cuñados, è despues desto se tornassen Christianos algunos de aquellos que assi fueffen casados, non deve ser desfecho el casamiento por esta razon, maguer que sean parientes, ò cuñados fasta el quarto grado. Esto otorgò Santa Eglefia, por honra, è por acrecentamiento de la Fè: porque los que non fueffen de nuestra Ley, non les embargasse de se tornar Christianos, el pesar que aurian de se partir de sus mugeres con quien esto viessen casados, segund su Ley.

TITULO VII.

Del Compadrado, è del porfijamiento porque se embargan los casamientos.



Compadrado es, embargo espiritual, porque se destorvan muchas vegadas los casamientos. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de los embargos naturales que pueden acaecer por razon de parentesco, è de cuñadia, queremos aqui decir deste. E mostrar primeramente, que cosa es compadrado, è quantas maneras son del. E por quales maneras se face, è quales hijos, ò hijas de los compadres, ò de las comadres pueden casar en uno. E despues desto diremos del porfijamiento, porque se embargan otrofi los casamientos.

Ley 6. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Titulo VII. *Trid. Sess. 24. de Reform. P. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 10. & 54. Bellarm. tom. 2. Controv. lib. 1. de Matrim. cap. 30. Torreblanca de Jure spirituali*

LEY I.

Que cosa es compadrado, è quantas maneras son del.

Spiritual parentesco es, compadrado que nace entre los omes por los Sacramentos que se dan en Santa Eglefia. E esto es, como quando algun Clerigo baptiza algun niño. Ca estonce aquel que le baptiza, è todos los otros que le facan de la pila, quier sean varones, ò mugeres, todos son padres spirituales de aquel niño. E esto mismo de aquel que tiene el niño delante el Obispo quando lo confirma, chrismandolo. E son tres maneras del parentesco spiritual. La primera es compadrado, que aviene entre aquel que baptiza, è el padre, è la madre del baptizado. E aun si acaeciesse que aquel que baptizasse oviesse muger à bendicion, seria ella esto mismo comadre del padre, è de la madre de aquel à quien baptizassen. La segunda es, aquella que aviene entre aquel à quien baptizan, è el que le baptiza: è otrofi, entre si, è entre aquellos quel facan de la pila. Ca ellos son llamados padres spirituales, è el hijo spiritual. E esto mismo es, que las mugeres que ovieren à bendiciones estos sobredichos, son llamadas madres spirituales del baptizado, maguer non se acierten y quando baptizaren. La tercera es, hermandad que aviene entre el hijo spiritual, è los hijos carnales de los padrinos, è de las madrinas.

LEY II.

Por quales maneras se face el compadrado de que nace el parentesco espiritual.

Confirmacion, è Baptismo, son dos Sacramentos de que nace el compadrado, que es parentesco spiritual. E de la confirmacion que facen los Obispos con chrisma en la frente, segun dice en el Titulo de los Sacramentos, nace compadrado desta manera, que tambien los Obispos que los confirman, como aquellos que los tienen al chrismar, son padrinos del chrismando. E estos padrinos son compadres de los padres, è de las madres de aquellos que tuvieron quan-

lib. 2. cap. 5. n. 11.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

quando los confirmaron los Obispos. Eſſo mismo aviene en el baptiſmo, quier ſea el que baptiza Obiſpo, ò Clerigo, ò lego, ò varon, ò muger. E de todas las otras coſas que avienen ante del baptiſmo, aſi como quando ſoplan à la puerta de la Egleſia al que quieren baptizar, ò le facen renegar al diablo, è à ſus obras, non nace ende compadradgo, nin parenteſco ſpiritual porque ſe embarguen los caſamientos que entre atales, ò con tales fueren fechos, ò con ſus padres, ò con ſus madres de los ſoplados.

LEY III.

Quales hijos, è hijas de los compadres, è de las comadres pueden caſar en uno.

Fijos, ò hijas de dos compadres bien pueden caſar de ſo uno: fueras ende, aquel aſijado, ò aſijada, por quien fue fecho el compadradgo. Ca eſtos à tales, non pueden caſar con los hijos, nin con las hijas de ſus padrinos, nin de ſus madrinas, porque ſon hermanos eſpirituales. E eſto ſe deve entender, tambien de los hijos, è de las hijas, que fueſſen nacidos ante del compadradgo, como de los otros que nacieron despues. E bien aſi, como ninguno non deve caſar con ſu hermano, nin con ſu hermana carnal: bien aſi defiende Santa Egleſia, que non caſe ninguno con ſu hermano, nin hermana ſpiritual, que es aſijado, ò aſijada de ſu padre, ò de ſu madre. E otroſi, como ninguno, nin ninguna, non deve caſar con ſu padre, nin con ſu madre carnal, que lo engendrò: bien aſi non deve caſar con ſu padre, nin con ſu madre eſpiritual, quel baptizò, ò lo tuvo quando baptizaron, ol tuvo, quando lo confirmaron.

LEY IV.

En que manera puede un ome caſar con dos mugeres, que fueſſen ellas comadres entre ſi, ò una muger con dos omes, que fueſſen compadres, è non ſe embarga por ende el caſamiento.

Marido, è muger, deſque fueſſen ya caſados, ſi acacieſſe que el marido

Tom. IV.

Ley 3. Trid. Seſſ. 24. cap. 2. P. Sanchez lib. 7. de Matrim. cap. 6. §. 4. y 5. Bellarm. tom. 2. Controv. lib. 1. de Matrim. Martin Navarro en el Manual de Confeſſores, y Penitentes, cap. 22. n. 36. fol. 280. Fray Alonſo de la Vega in Summa cap. 33. caſ. 40. fol. 238. Fray Manuel Rodriguez en la Suma de caſos de Conciencia tom. 2. cap. 224. col. 1. num. 2. Toledo in Summa lib. 7. cap. 8. fol. 3. n. 5. y Cevallos Com. q. 762. n. 36. declara nueltra

ovieſſe ante fijo de otra muger, ò ella de otro marido, aquellos que fueſſen padrinos deſte atal, ſerian compadres del padre, è de la madre del, è non del otro. E en tal razon como èſta, podria acacer, que un ome podria caſar con dos mugeres, que fueſſen comadres la una de la otra. Ca ſi acacieſſe que ſe le murieſſe la una muger, podria despues caſar con la otra, è non ſe embargaria el caſamiento por eſta razon, porque ellas fueſſen comadres. Eſſo mismo ſeria de la muger, que podria caſar con dos compadres, en la manera que dice de ſu ſo, que podria caſar un ome con dos comadres. E eſto aviene, porquel fijo es tan ſolamente del uno, è non de amos à dos. Otra razon yha, porque podria un ome caſar con dos mugeres, que fueſſen ellas comadres. E eſto ſeria, como ſi algund ome fueſſe deſpoſado, è ſu eſpoſa, ante que ſe allegaſſe à ella carnalmente, fueſſe madrina de alguno, que facaſſe de pila, ò quel tovieſſe quando confirmaffen: ca en tal razon como èſta, la comadre de la eſpoſa, non es comadre del eſpoſo. E eſto es, porque aun no ſe ayuntaron carnalmente. E por ende, ſi eſta eſpoſa murieſſe, maguer despues que fueſſe fecho el compadradgo, oviere que ver con ella: bien podria por eſſo el eſpoſo, ò el marido caſar con la comadre de ſu eſpoſa. Eſſo mesmo ſeria del eſpoſo, ſi oviere alguno por aſijado, en la manera que dice de lulo de la eſpoſa.

LEY V.

Que departimiento ha entrel parenteſco eſpiritual, è el carnal: è de cuñadèz, para non ſe embargar el caſamiento.

Non ha ſemejança el parenteſco eſpiritual, con el parenteſco carnal, è de duñadia. Eſto es, porque en el parenteſco carnal, è cuñadia, ha quatro grados ſalta que non puede ningun ome, nin muger caſar con ſu pariente, nin con ſu parienta, nin con ſu cuñado, nin cuñada. Mas porque en el parenteſco eſpiritual, non ha grado ninguno: por ende bien puede el padrino, ò la madrina caſar con el fijo, ò con la hija de ſu aſijado. Otroſi, bien puede caſar el padrino, ò la madrina, con hermano de ſu

D 2

aſi-

Ley 3.

Ley 4. Veafe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 5. Trid. Seſſ. 24. cap. 3. Sanchez lib. 7. de Matrim. diſp. 51. & ſeq. Diana tom. 3. tract. 1. reſol. 79. Covar. de Matrim. cap. 6. §. 4. & 5. Torreblanca lib. 2. de Jure ſpiritu. cap. 5. n. 11.

afijado. E esto es, porque el padrino, nin la madrina, non han parentesco con fijos de sus compadres, nin de sus comadres, si non con aquellos que son sus afijados: nin otrofi, con los hermanos de sus afijadas. Mas solamente con sus afijados, ò con sus compadres, ò con sus comadres. E por ende ningun ome nin muger de los sobredichos, non pueden casar con aquel, ò con aquella, con quien ovieffen parentesco espiritual.

LEY VI.

De los que se mueven engañosamente para ser compadres de sus mugeres, para se departir dellas, que les non deve valer.

MAlquerencia face algunos omes facer tales cosas, que son contra derecho. E por ende tovo por bien Santa Eglefia, que si algun ome maliciosamente sacasse su fijo, ò fija de pila, ol toviesse quando confirmassen à su alnado, ò alnada, por aver ocasion de se partir de su muger, por razon de compadradgo, que aquel que desta guiffa lo ficiesse, que por tal engaño non se pudiesse partir de su muger, como quier que peca gravemente el que lo face. Esto mismo seria, si lo ficiesse por otra manera qualquier, non metiendo mientes en ello, cuidando que non era yerro de lo facer. Pero razon ya porque podria ome baptizar su fijo à sabiendas, è non pecaria por ello, nin se partiria de su muger por razon de compadradgo. E esto seria, como si alguno lo oviesse à facer por premia, veyendo que se queria el niño morir, è lo baptizasse ante que se muriesse, non aviendo y otro que lo baptizasse.

LEY VII.

Què cosa es porfijamiento, è quantas maneras son del, è como embarga el casamiento.

Porfijamiento es una manera de parentesco que estableció el Fuero de los legos, porque se embargan los casamientos, sin las otras maneras de parentesco, que son carnales, è spirituales, que diximos en las Leyes ante desta porque se embargan. E tal parentesco como este es dicho, segun las Leyes, allegança derecha de porfijamiento que facen los omes entre si, con grande deseo que han de dexar en su lugar quien he-

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 7. Covarr. de Matrim. cap. 6. n. 2. Bellarm. tom.

rede sus bienes. E por ende reciben por fijo, ò por nieto, ò por bisnieto aquel, que non lo es carnalmente. E este porfijamiento, ò parentesco atal se face en dos maneras. La una se face, por otorgamiento del Rey, ò del Principe de la tierra: è esta es llamada en latin arrogatio, que quier tanto decir en romance, como porfijamiento de ome que es por si, è non ha padre carnal; è si lo ha, es salido de su poder, è cae nuevamente en poder de aquel que lo porfija. E tal porfijamiento como este se face por pregunta del Rey, ò del Principe, en esta manera diciendo à aquel que porfija à otro: Placete de recibir à este por tu fijo legitimo, è deve estonce responder quel place: otrofi, deve preguntar aquel quel porfija: Placete de ser su fijo deste que te porfija, deve responder que le place. E estonce deve el Rey decir: Yo lo otorgo, è deve ende dar su carta. La segunda es, la que se face por otorgamiento de qualquier Juez, è esta es llamada en latin adoptio, que quier tanto decir en romance, como porfijamiento de ome que ha padre carnal, è es en su poder del padre, è por ende non cae en poder de aquel que porfija. E de la manera deste porfijamiento diximos compadamente adelante en el Titulo de los porfijamientos. E por este parentesco atal embarganse los casamientos. Ca el padre que porfija à alguna muger, ò la recibe por nieta, ò por bisnieta, nunca puede con ella casar, maguer se desfaga el porfijamiento. E esto mismo seria, si alguna muger porfijasse algun ome por mandado del Rey, segund dice en el Titulo ya dicho. Otrofi, los fijos carnales non podrian casar con aquellos que porfijaron sus padres, ò sus madres, mientras durasse el porfijamiento. Mas si el porfijamiento se desficiessse, bien podrian casar. Pero si alguno porfijasse muchos, asì que entrellos oviesse varones, è mugeres, estos atales bien podrian casar unos con otros, quier se desfaga el porfijamiento, ò non.

LEY VIII.

Que non pueden casar el porfijado, con la muger de aquel que porfijò, nin el porfijador, con la muger del porfijado.

ENtre el porfijado, è la muger de aquel quel porfija, nace cuñadèz, que embarga el casamiento. Otrofi, entre la muger del porfijado, è aquel quel porfijò. Ca en tal cuñadèz como èsta, embarga que el por-

2. Controv. lib. 1. de Matrim. cap. 30.

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

fijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijò: nin otrofi, aquel que le porfijò, non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento, ò non, segun dice en la Ley ante desta, que se puede desfacer. E este parentesco, ò cuñadèz que se face, segun mandan las Leyes, non embarga tan solamente el casamiento, mas desfacelo si fuere fecho. E otrofi, este parentesco, ò cuñadèz, porque se embargan los casamientos, por razon de porfijamiento, non se entiende que embarga entre otras personas, si non entre aquellas que son nombradas en esta Ley, è en la que es ante della.

TITULO VIII.

De los varones que non pueden convenir con las mugeres, nin ellas con ellos, por algunos embargos que han en si mismos.



Casionados son algunos omes, ò mugeres, de manera, que non pueden convenir unos con otros: è esto aviene por dos razones. La una, porque son ellos en si de tal manera, que lo non pueden facer. La otra, por algunos malos fechos que los facen. E porque de tal ocasion como èsta, nace embargo en los casamientos, de guisa que los que asì son embargados, non pueden casar, è aun si lo fueren, que se podrian por ello partir. Por ende, pues, que en los Titulos ante deste fablamos de los otros embargos, que nacen en los casamientos, por parentesco, ò por cuñadèz, ò por compadradgo, ò por fijamiento, queremos aqui decir, deste que aviene por algunas destas razones sobredichas. E mostraremos primeramente què cosa es aquella porque non pueden facer esto. E de quantas maneras, è como se embarga el casamiento. E quando, è como deven partir los casamientos quando atal embargo acaciere.

LEY I.

Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yacer con las mugeres: è quantas maneras son deste non poder.

FLaqueza de corazon, ò de cuerpo de ome, ò de amos ayuntadamente, es enfermedad, ò embargo de non poder yacer con las mugeres. E son dos maneras deste non poder. La una es, la que viene por fallecimiento de natura, asì como el que es tan de fria natura, que non se puede esforçar para yacer con las mugeres. E quando la muger ha su natura cerrada, que non puede el varon yacer con ella, ò quando son algunos embargos por non ser de edad, asì como los niños. La otra es, que aviene por mal fecho por ocasion, asì como los que ligan, faciendoles algun mal fecho, ò los que son castrados por ocasion, ò por mano de alguno.

LEY II.

Como, è quando se embarga el casamiento, por este non poder.

Impotentia en latin, tanto quiere decir en romance, como non poder. E este non poder yacer con las mugeres, por el qual se embargan los casamientos, se departe en dos maneras. La una es, que dura fasta algun tiempo. La otra, que dura por siempre. La que es à tiempo aviene en los niños, que les embarga que non pueden casar fasta que sean de edad. Como quier que se puedan desposar, segun dice en el Titulo de las desposajas. La otra manera que dura por siempre, es la que avien à los omes que son frios de natura. E en las mugeres que son tan estrechas, que por maestrías que les fagan sin peligro grande dellas, nin por uso de sus maridos, que se trabajan de yacer con ellas, non pueden convenir con ellas carnalmente. Ca por tal embargo como este, bien puede Santa Eglefia departir el casamiento, demandandolo alguno dellos, è deve dar licencia para casar al que non fuere embargado.

LEY

lo antecedente. *Covarr. de Matrim. cap. 8. §. 2. n. 10.*

Ley 2. *Diana tom. 2. tract. 6. resol. 142. Narbona ann. 60. q. 4.* Vea se lo dicho sobre el principio deste titulo.

Titulo VIII. *Barbosa Voto 2. Bellarm. tom. 1. Controv. lib. 4. de Romano Pontif. cap. 12. vers. vigesimus quintus. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 92. & seqq.*

Ley 1. Vea se lo dicho sobre el principio del titu-

LEY III.

Que deve ser guardado de la muger que es estrecha al primero marido, si despues que la departen del, casò con el segundo.

CErrada seyendo la muger, segund dice en la Ley ante desta, de manera que la oviesse departir de su marido, si acaciesse que despues casasse con otro que la conociesse carnalmente, de vela departir del segundo marido, è tornarla al primero, porque semeja, que si con èl oviesse fincado todavia, tambien la pudiera conocer como el otro. Pero ante que los departan, deven catar si son semejantes, ò eguales en aquellos miembros que son meneiter para engendrar. E si entendieren que el marido primero non lo ha mucho mayor que el segundo, estonce la deven tornar al primero. Mas si entendieren que el primero marido avia tan grande miembro, ò en tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera conocer sin grande peligro della, maguer con èl oviesse fincado, por tal razon non la deven departir del segundo marido, porque parece manifestamente, que el embargo que era entre ella, è el primero marido, durava por siempre.

LEY IV.

Que los que son castrados non pueden casar.

CAstrados son, los que pierden por alguna ocasion que les aviene, aquellos miembros que son meneiter para engendrar: alsì como si alguno saltasse sobre algun seto de palos, que travasse en ellos, ò gelos rompiesse, ò gelos arrebatasse algun osso, ò puerco, ò can, ò gelos cortasse algund ome, ò gelos sacasse, ò por otra manera qualquier que fuesse ocasionado desta manera, non podria casar. E si casare, non vale el matrimonio: porque el que atal fuesse, non podria complir à su muger el debdo carnal que era tenuto de complirle. E despues que los partiere Santa Eglefia, puede la muger con otro casar si quiere. Pero si acaciesse que alguno despues que fuesse casado, ò desposado por palabras de presente, perdiesse aquellos miembros de que fecimos emien-

Ley 3. *Barbosa de Solutio Matrim. part. 1. num. 87.* Veanse lo dicho sobre el principio, y titulo antecedentes, y la L. 6. tit. 2. part. 4.

te de sufo, por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desfaze por esso el casamiento, nin puede ninguno dellos casar otra vez viviendo amos à dos: fueras ende, si alguno dellos entrasse en Orden de Religion ante que se ayuntassen en uno carnalmente.

LEY V.

Quando, è en que manera se deve partir el casamiento que fuere razonado, ò probado tal non poder.

EChizos, ò otro mal fecho, haciendo algun ome, ò muger, de manera, que non se pudiesse ayuntar carnalmente con su muger, ò ella con èl, podria ser, que tal mal fecho como èste, que duraria por siempre, ò fasta algun tiempo. E si por aventura se querellare alguno dellos, ò amos à dos, ante alguno de los Jueces de Santa Eglefia, diciendo que los departan, por razon de tal embargo, para ser sabidor aquel que los ha de partir, como lo deve facer, è quando, develes dar plazo de tres años, que bivan en uno. E tomar la jura dellos, que se trabajàran quanto pudieren para ayuntarse carnalmente. E si fasta este plazo non se pudieren ayuntar, è lo querellare otra vez alguno dellos, ò ambos, entiendese, que el embargo es para siempre. Pero ante que los departan, develos facer catar omes buenos, è buenas mugeres, si es verdad, que ha entre ellos tal embargo, como razonan. E demàs desto, deve facer jurar à cada uno dellos en esta manera, al varon, que jure à buena fe, sin engaño, que se trabajò, è diò obra quanto pudo, para yacer con ella, mas que lo non pudo acabar. E la muger otrofi, que jure, que non fizo engaño ninguno, nin lo destorvò por ninguna manera, que non yoguiesse con ella su marido. E deven jurar con el varon siete omes buènos, de sus parientes, si los ovierre en aquel Lugar, è si non, con otros que crean que jurò verdad. E la muger deve jurar en essa misma guisa, con siete parientas, ò con otras siete buenas mugeres de aquel Lugar. E despues desto, develos departir, è dar licencia à cada uno dellos, que casen si quisieren.

LEY

Ley 4. Veanse lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 5. Veanse las onze proposiciones de Gutierrez de Matrim. cap. 113.

LEY VI.

En que manera se deve entender el plazo de tres años , que ponen à los que casan con los maleficiados , para departirse.

FRio seyendo algun ome naturalmente , de manera , que non pudiese yacer con muger , si acaeciese que casasse , è se querellasse alguno dellos , ante el Juez de Santa Eglefia , diciendo , que los departan , por razon de tal embargo , develes dar plazo de tres años , è tomar la jura dellos , è guardar todas las otras cosas que dice en la Ley ante desta , que deven ser fechas , è guardadas en los maleficiados , ante que se departa el casamiento. E esto se entiende , si la muger fuese virgen , porque por su cuerpo pueda mostrar manifestamente , que en el tiempo de los tres años non la pudo conocer. Mas si tal ome , que fuese frio de natura , casasse con muger corrupta , devefe entender de otra guisa. Ca si la muger desque entendiese quel marido era asfi embargado non lo querellasse luego , ò à lo mas tarde fasta un mes , si despues se querellare , è el marido dixiere , que non era asfi , è jurasse que la conociera carnalmente , estonce non deve aver el plazo de tres años , nin deve ser oida sobre esta razon , porque sospecha es contra ella , que pues que tantos dias estovo que non querellò , que ovo que ver con ella : è por ende deve ser creido el marido , è non ella. Pero si ella se querellasse luego , ò ante del mes , devenla oir , è darle plazo de los tres años , è guardar todas las otras cosas , que son dichas en la Ley ante desta. E esto mismo deven hacer , si el marido , è la muger , otorgassen que avia entrellos tal embargo.

LEY VII.

Que departimiento ha entre aquellos que son maleficiados , è aquellos que son frios de natura.

MAleficiados , è frios de natura , son dos maneras de omes , que son embargados para non poder casar , segun dice en la Ley ante desta. Pero ha departimiento entre ellos de guisa , que si el que fuese frio de natura , fuese partido de su muger , por

Ley 6. *Gutierr. de Matrim. cap. 112.* descurre doctamente en sus 32. proposiciones.

Ley 7. *Gutierr. de Matrim. cap. 113. n. 3.*

Titulo IX. Estas causas matrimoniales deven ser

mandado de Santa Eglefia , si despues casasse con otra , devenlo partir de la segunda , è facer tornar à la primera. E esto es , porque semeja que lo fizo en desprecio de Santa Eglefia , casando engañosamente otra vez. Ca quien frio es de natura , tambien lo es con la una muger , como con la otra. Mas si el que fuese maleficiado maguer lo departiese Santa Eglefia de una muger , si despues casasse con otra , bien puede fincar con la segunda , è non deve tornar à la primera. E esto es , porque podria ser maleficiado à la primera muger , è non à la segunda.

TITULO IX.

De los acusamientos que facen para embargar , ò para partir el matrimonio.



Acusamiento deve ser fecho ante los Jueces de Santa Eglefia , para departirse los casamientos , quando alguno quisiese mostrar las razones , porque avia tal embargo entre algunos que fuesen casados , porquel matrimonio oviese à ser desfecho. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de los embargos que tuellen à los omes que non pueden casar : è si casaren , por quales dellos deven ser desfechos los casamientos. Conviene que fablemos en este Titulo de los acusamientos , por que se departen los matrimonios. E mostraremos primeramente , quien puede acusar el casamiento. E por que razones. E ante quien. E en que manera deve ser fecha la acusacion. E quales pueden testimoniar para desfacer el matrimonio , ò para ayuntarlo.

LEY I.

Quien puede acusar el casamiento , è por que razones.

LA muger al marido , è el marido à la muger , pueden acusar el uno al otro , para departir el casamiento , si el embargo que es entrellos , fuere atal que sea sin culpa , asfi como si el varon fuese de fria natura , ò la muger de tan estrecha , que el marido non pudiese yacer con ella. E si alguno dellos fuese ligado. Ca por ninguno destes embargos non los puede otro acusar ,

si ante el Juez Eclesiastico. *Trid. sess. 24. can. 12. Diana tom. 9. tract. 2. resol. 27. & seqq. Covarr. de Matrim. c. 7. §. 6. n. 14.*

Ley 1. *Gutier. de Matrim. c. 12.*

fi non ellos mesmos, porque ellos son mas sabidores ende, que otro. Pero si quisiere callar su embargo, è bivar en uno, non como marido, è muger, para ayuntarse carnalmente, mas como hermanos, puedenlo facer. E esto mismo sería, si algun ome libre casasse con sierva, ò alguna muger libre casasse con siervo, non lo sabiendo. Ca por tal embargo non los puede otro ninguno acusar, si non ellos mesmos, el uno al otro. E la acusacion que fuese fecha por alguna de las razones sobredichas, non se entiende, que es dicha propriamente acusamiento, mas querella, ò demanda, porque aquellos que lo facen unos contra otros, non son en tal pecado, que por su culpa naciesse entre ellos aquellos embargos, mas por mal fecho de otro, ò por ocasion de natura, ò por yerro, cuidando casar con libre, è casando con siervo.

LEY II.

Ante quien deve ser fecha la acusacion en razon de adulterio, è en que manera.

Acusarse pueden aun en otra manera sin las que diximos en la Ley ante desta, el marido, è la muger. E esta es por razon de adulterio, è si la acusacion fuese fecha para departirlos que non vivan en uno, nin se ayunten carnalmente, por tal razon non los puede otro ninguno acusar, sinon ellos mismos uno à otro, è tal acusacion como esta puedenla facer tambien por si mesmos, como por Personero, è deve ser fecha ante el Obispo, ò ante su Oficial. E todo ome que supiere que su muger le face adulterio, tenuto es de la acusar, si entendiere que se non quiere partir del pecado, è que quiere usar del, è si lo non face peccar mortalmente. Pero si entendiere que se parte del pecado, è que face penitencia del, estonce si la non quisiere acusar non peccar. E aun tovo por bien Santa Eglefia, que si alguno fuese partido de su muger por razon de adulterio, de manera que non oviesen à bevir en uno, que si despues desto la quisiere perdonar el marido, que lo puede facer. E que vivan en uno, è se ayunten carnalmente tambien como si non fuesen departidos. Mas si la quisiere el marido acusar para quel diessen pena, segun mandan las Leyes de los legos, estonce puedelo otrofi facer ante el Juez seglar. E si por aventura el marido non la quisiere acusar, è

Ley 2. Vease lo dicho sobre la Ley, y principio que anteceden.

Ley 3. *Trid. sess. 24. de Reform. c. 2. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 10. & 54. Bellarm. tom. 2. Controv. lib.*

ella non se quisiere partir de aquel mal fecho, estonce puedenla acusar sus parientes della los mas propincos, ò otro qualquier del pueblo, si ellos non lo quisiessen facer: ca tovo por bien Santa Eglefia, que la muger quel tal pecado ficiese, que todo ome la puede acusar. Ca asì como es defendido à todos comunalmente que ninguno non faga adulterio, asì el que lo face yerra contra el derecho que tañe à todos. En todas estas maneras sobredichas en estas dos Leyes que puede acusar el marido à la muger, puede segun Santa Eglefia acusar ella otrofi à èl si quisiere, è deve ser oida tambien como èl.

LEY III.

Por què embargos se puede acusar el casamiento que se departa.

Carnal parentesco, ò cuñadez fasta quarto grado aviendo entre algunos que fuesen casados, ò aviendo otrofi entrellos parentesco spiritual: asì como compadrago, ò alguno de los embargos porque non deven casar, è si fueren casados, que deve ser partido el casamiento por razon de pecado mortal que ha entre ellos, por qualquier destos embargos puede acusar el marido à la muger, è ella à èl que los departan. E si ellos se quisieren callar queriendo bevir en tal pecado, puedenlos acusar los parientes. E si ellos non lo quisieren facer, puedenlos acusar otros qualesquier del pueblo, por la razon misma que diximos en la Ley ante desta.

LEY IV.

Quien non puede acusar el matrimonio.

Enfamado seyendo alguno, de manera que non deva ser cabido su testimonio, ò el que estoviesse en pecado mortal manifestamente, ò quel podiesse ser probado que està en èl, ninguno destos non puede acusar à otros porque departa el casamiento que fuere fecho entre ellos: fueras ende, si perteneciesse mas de facer à ellos, por razon de parentesco, que à otros, porque les tañiesse mas el mal estar del pecado en que viviessen los que estoviesen asì casados. E otrofi, non puede acusar el matrimonio, nin deve ser oido el que lo ficiese con intencion por levar algo de aquellos à quien acusa,

1. de Matrim. c. 30. Covar. de Matrim. c. 6. §. 5. y 6.

Ley 4. Vease lo dicho sobre las Leyes, y principio antecedenes.

fa, è non por otra razon. Otrofi, non deve fer oido, el que oviesse ya recebido dineros, ò otra cosa que le diessen porque los acusasse. Ca de ninguno destos non deve fer recibida su aculacion, si estol fuere probado.

LEY V.

Por que razones non deven ser oidos los que quieren acusar el matrimonio para departirlo.

DEnunciado seyendo publicamente en alguna Eglefia como quieren algunos casar, è amonestando el Clerigo à los que y estoviesse, que si embargo sabian entre ellos porque non devian casar, que lo dixessen fasta algun dia que les señalasse, si alguno de los que estoviesse delante quando esto fuesse dicho se callasse estonce, sabiendo q̄ avia entre ellos tal embargo, è los quisiesse despues acusar para departir el matrimonio despues que fuesse casados, non deve fer oido. Eflo mismo seria, maguer non estoviesse delante quando el Clerigo denunciase al pueblo tal razon como esta. Ca si lo sopiesse por otro que fue dicho en la Eglefia, è si callare sabiendo que avia entrellos atal embargo, despues que el casamiento fuesse fecho nol deven oir. Fuera ende, si mostrare escusa derecha que non oyò tal denunciacion, asfi como si fuesse sordo estonce, ò si non fuesse de edad, ò si lo oyesse, ò sopiesse de otra manera, è fuesse enfermo de guisa, que se non podiesse levantar à demostrar el embargo que sabia entre ellos. O si fuesse tan lueñe de aquel lugar, que maguer lo oyesse, non pudiesse venir ante que se casassen. O si callò estonce por miedo que lo non podria probar, è despues de tal casamiento fallò las pruebas. O si lo dexò porque otro alguno començò de los acusar que avia atal embargo porque non devian casar, è ante que lo probasse dexòse ende por ruego quel ficieron, ò por alguna cosa quel dieron. Eflo mismo seria, si alguno dixesse que al tiempo que fue fecha la denunciacion, nin ante quel casamiento fuesse fecho, non sabia aquel embargo de que los quiere acusar: maguer estoviesse delante quando la ficieron, mas que lo apriso despues. Ca atal como este, devel facer jurar que asfi es como dice, è que non lo face maliciosamente, è devenlo despues oir. E no le pueden desechar que no le oyan, maguer oviesse

Tom. IV.

Ley 5. Valenz. conf. 41. & 144. Sanchez lib. 10. de Matrim. disp. 1. Vela dissert. 9. n. 40. Vease lo dicho sobre las Leyes, y principio antecedentes.

Ley 6. Valenz. conf. 164. Sanchez lib. 10. de Ma-

apriso aquel embargo de que les acusa, de alguno de aquellos que estoviesse delante quando fue fecha la denunciacion, è se callaron que los non quisieron acusar. E à qualquier de los sobredichos que mostrare alguna destas escusas, bien lo deven oir despues que el casamiento sea fecho.

LEY VI.

Que razones embargan el acusador del matrimonio para non ser oida su acusacion.

ADulterio haciendo alguno, si quisiesse acusar su muger, ò à otra qualquier que ficiera otro tal pecado, puedese defender la muger, diciendo contra el, que quiere probar que el mismo hizo otro tal yerro, è si lo probare, non deve fer oido el acusador, segun derecho de Santa Iglefia. Otrofi, quando alguno acusasse à su muger que ficiera adulterio, è ella dixesse que queria probar que el mismo le perdonara ya aquel yerro, è que la avia despues recibida por muger, si esto probare, non deve el marido fer oido. E otrofi, non deve fer cabida la acusacion daquel que el mismo trae su muger, ò es mensajero, ò toma precio porque faga ella adulterio con alguno. Nin otrofi, non deve fer cabida la acusacion del que supo que alguna muger ficiera adulterio, si despues de muerte de su marido casasse el con ella, è la quisiesse acusar de tal yerro, ò si despues quel caso con ella supo que facia ella adulterio, è lo consintió callandose, è encubriendo.

LEY VII.

Por que razones la muger casada, que yoguiesse con otro, non face adulterio, nin la pueden acusar por ello.

YAcuerdo alguno ome por fuerça con muger casada, travando della rebatosamente, de manera que se non pudiesse del amparar, si acaeciesse desta guisa, non face ella adulterio, nin la podrian acusar por tal razon. Otrofi, non pueden acusar à la muger con quien yoguiesse algun ome, cuidando ella que era su marido aquel que con ella yacia. E esto seria, como si el marido se levantasse de noche del lecho de su muger por alguna cosa quel fuesse menester, è

E

eston-

trim. disp. 3. Veanse los apuntamientos sobre las Leyes del tit. 17. part. 7.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

estonce otro alguno que yoguiesse en la casa se fuesse echar con ella, y lo recibiesse ella, cuidando que era su marido. Ca si en tal manera yoguiesse con ella, non la pueden acusar por ende que fizo adulterio. Fuerras ende, si ella fuesse sabidora en alguna guisa de aquella enemiga, ò si lo ficiesse maliciosamente, consintiendo despues de yacer con ella, sabiendo que non era su marido.

LEY VIII.

Que razones escusan las mugeres que non pueden sus maridos acusar por razon de adulterio.

SAliendo de su tierra alguno que fuesse casado para ir en hucite, ò en romeria, ò a otro lugar aluene de su tierra, si acaeciesse que tardasse mucho allà, de guisa que ficiesen algunos creer a su muger que era muerto, e se casasse con otro, en tal manera casando ella, non la podrian acusar que ficiera adulterio, maguer fuesse vivo el marido primero. Ca ecutala el non saber. Mas si despues que fuesse casada con el segundo marido sopiesse ciertamente que era vivo el primero, si despues que lo sopiesse fincasse con el segundo, ò se ayuntasse a el carnalmente: si esto fuesse probado, bien la podrian acusar. Otrofi, non puede acusar de adulterio a su muger, el que se tornasse Hereje, ò Moro, ò Judio, e esto es, porque fizo adulterio espiritualmente. E por ende, pues que pueden desechar de la acusacion al que fizo adulterio carnalmente, mucho mas lo pueden hacer al que lo fizo espiritualmente, mudando su creencia, e porfiando en su maldad. E en otra manera non pueden acusar a la muger de adulterio, e esto seria, como si algund Judio estoviesse casado con su muger, e se partiesse della, segund manda la Ley de los Judios, dandole libello de repudio. E despues desto se tornasse el Christiano, e casasse ella con otro Judio, si acaeciesse que ella seyendo ya casada con el segundo marido se quisiesse tornar Christiana, e demandare por marido a aquel con quien fue casada primero, que se tornò Christiano ante que se casasse con otra, puedelo hacer. E el de vela recibir, e non la puede acusar de adulterio, nin la puede desechar por tal razon que la non reciba.

Ley 8. Incurre en graves penas el casado segunda vez siendo la primer muger viva. LL.6.y 7. tit.1. lib. 5. Recop.

Ley 9. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. En practica se presenta pedimento ante el Provisor contando el calo, y se concluye pidiendo la nulidad del matrimonio, ò divorcio, segun el caso, y

LEY IX.

En quantas maneras se pueden hacer las acusaciones, para departir el matrimonio.

ACusacion para departir el matrimonio puede ser fecha en dos maneras. O la farà el que la face simplemente, como en razon de querella, ò demanda, segund dice en la Ley segunda deste Titulo, ò la farà de otra guisa, acusando, e obligandose a pena, segun mandan las Leyes de los legos. E la acusacion que se face simplemente se parte en dos maneras. Ca, ò la farà sobre tal embargo, porque se deve departir el casamiento para siempre. Asì como por ser pacientes, ò por algunos de los otros embargos porque deve ser departido el matrimonio. O la farà por razon del embargo, que los deven departir tan solamente, que non vivan en uno, nin se ayuntan carnalmente, asì como sobre pecado de adulterio: e de cada una destas maneras, e sobre cada uno destes embargos, mostraremos como deve ser fecha la acusacion.

LEY X.

En que manera puede querellar la muger del marido, ò el marido de la muger, que los departan por embargo que es entre ellos.

QUexa aviendo alguna muger de su marido por razon que fuesse de fria natura, ò legado, deve hacer su escrito, ò decirlo por palabra, querellandose simplemente en esta guisa ante alguno de los Jueces de Santa Eglefia, nombrando señaladamente, que se querella de su marido, que non puede yacer con ella, e que pide que la departan del, e quel den licencia que pueda casar con otro, ca quiere hacer hijos. E por effo dice de sufo, que tal querella como esta deve ser fecha simplemente, porque aquel que la face non es tenuto de poner en el escrito la era, nin el mes, nin el dia en que la face, asì como en los otros libellos de las acusaciones. E en esta manera se puede querellar el marido de la mu-

que en el interim se conceda el sequestro, y en el termino de prueva se dan probanzas, y se figue el processo en via ordinaria.

Ley 10. Robert. lib.4. rer. judicat. cap.10. Valenz. conf.41. Sanchez lib.10. de Matrim. c.1. & seqq. Vela diss.9. n.40. Covar. c.7. §.4. de Matrim.

muger, si ovieffe en ella tal embargo, por- que non pudieffe èl yacer cõn ella,

LEY XI.

En que manera deve ser formado el libello de la acusacion, para desfacer el casamiento, por razon de algun embargo.

Formarse deve el libello de la acusacion, para departirse el casamiento para siempre en esta manera. Si acaeciere, que alguno entendiendo que bivia en pecado, quiesse acusar su matrimonio mismo, deve venir ante alguno de los Jueces de Santa Eglefia, è dar su acusacion en escrito diciendo asì como aquella muger, con quien està casado, que es su parienta, mostrando señaladamente en qual grado, nombrando algunas de las personas, tambien de la una parte, como de la otra, onde descendieron. E que quier probar, que son parientes en tal grado, que deve ser partido el casamiento, è que pide que los departan. E si el marido, ò la muger, non se quiesse acusar el uno al otro, queriendo bivar en su pecado, qualquier de aquellos que han poder de acusar el matrimonio, segun es dicho en las Leyes deste Titulo, que quieran algunos acusar, que los departan, deven de poner en el libello, todas las cosas que dice en esta Ley, quando acusan algunos su matrimonio mismo. E todos los otros libellos que quieren algunos hacer, para departir el casamiento, por razon de los embargos que nacen de la cuñadéz, ò del parentesco spiritual, ò por razon de porfijamiento, deven ser fechos en esta manera sobredicha.

LEY XII.

Que cosa es libello, è como deve ser formado, quando acusa alguno el matrimonio simplemente, para departir por razon de adulterio.

Libello avemos nombrado en las Leyes ante desta muchas veces. E por ende queremos decir, que cosa es, è decimos, que libello tanto quier decir, como carta en que escribe ome la acusacion. E si alguno quiesse hacer acusacion simplemente por razon de adulterio, para departir algunos

Tom. IV.

Ley 11. Vease lo escrito sobre la Ley 9. deste titulo.

Ley 12. Vease lo dicho sobre el principio, y Leyes antecedentes.

que estovieffen casados, que non bivieffen en uno, nin se ayuntassen carnalmente, deven facer el escrito desta guisa, diciendo el marido contra la muger, querellandose delante algunos de los Jueces de Santa Eglefia, nombrando su nome, è de su muger à quien acusa, que ficiera adulterio con tal ome, nombrandolo señaladamente. E deve nombrar la Ciudad, ò la Villa, ò el Lugar en que lo fizo. E si fuere fecho en lugar poblado, deve decir en qual cata, è à que parte della, è en que mes. Mas no es tenuto de decir la hora, nin el dia en que fue fecho el adulterio, si non quisiere. E deve decir demàs desto, que lo quier probar. E que pide, que le departan della: è que le mande quel torne aquello quel diò, por razon del casamiento. E deve otrofi decir la Era, è mes, è el dia en que fue fecho el libello: è quien es el Rey, ò Principe en aquella tierra, nombrando otrofi el Perlado de aquel lugar. E tal acusacion como èsta, bien la puede facer por Personero, si gran menester fuere, acaeciendo tal embargo, que por si mismo non la pudieffe facer.

LEY XIII.

En que razon se deve obligar à la pena del talion, ò en que non, el que acusare el matrimonio, por razon de adulterio.

Obligar non se deve à pena de talion, el que acusare su muger por razon de adulterio, quanto à departimiento del lecho, segun dice en la Ley ante desta. E esto es, porque maguer non provasse el adulterio, tambien se cumple su voluntad para departirse della, como si lo provasse. Mas si la acusa à pena, segund manda el Fuero de los legos. Estonce se deve obligar à pena de talion: que quier tanto decir, como obligarse à recibirse otra tal pena, qual darian à la muger, si èl provasse el adulterio de que la acusa. E el libello de tal acusacion como èsta, deve ser fecho en la manera que dice en la Ley ante desta, quando acusan à la muger à departimiento, que non viva con su marido, nin se ayunte à èl carnalmente. E deve y poner demàs que se obliga à la pena sobredicha. En qualquier destas maneras de suso dichas en esta Ley, è en las de ante della, que puede acusar el marido à la muger: puede ella otrofi acusar al marido, si fuere menester. Ca en tales acusaciones como estas, el marido, è la

E 2

mu-

Ley 13. Vease el apuntamiento sobre el principio del tir. 17. part. 7. y à Suarez de Mendoza ad Leg. Aquil. 62. n. 25.

muger, egualmente deven ser juzgados, segund manda Santa Eglefia. Pero tal igualdad non deve ser cabida en todo, ante Juez seglar, segun las Leyes de los Sabios antiguos. Así como se muestra en el Libro seteno, en el Titulo de los adulterios.

LEY XIV.

Que non deve ser recebido el libello que mal fuere fecho.

MAl formado seyendo el libello que alguno ficiessse para acusar alguna muger de adulterio, quier la acusasse à departimiento del lecho, ò à pena, segund el Fuero de los legos: non deve ser recibido libello, nin la muger non la deven tener por culpada, por razon de tal acusacion. Pero si lo mejorasse despues faciendo derechamente, segund dicen las Leyes deste Titulo, devengelo recibir, è oír su acusacion. Otrósi, quando muchos fueren los acusadores del matrimonio, non deven ser todos oídos. Mas deven escoger ellos mismos uno dellos, qual tovieren por bien que faga la acusacion, è aquel deve dar el libello, è deve ser oído, è non otro, è si aquel fuere vencido, non deve ser oído otro sobre aquel adulterio. Otrósi, ninguno non puede facer acusacion de adulterio para pena, segund el Fuero de los legos, por letras que embiassse, mas èl deve venir por sí mismo delante del Juez, è acusarle, dando el libello de la acusacion, segun que es sobredicho.

LEY XV.

Quales pueden testimoniar para desfacer el matrimonio, è para ayuntarlo.

TEstimoniar puede todo ome que sea de buena fama, sobre pleyto de acusacion, que sea fecha para departir el casamiento, por razon de parentesco, ò de cuñadez, fasta el quarto grado. E porque dubdarian algunos sobre tal razon, si podrian ser aduchos los parientes en testimonio. Tovo por bien Santa Eglefia de lo mostrar. E mandò, que si la muger acusasse al marido, ò el marido à ella, que eran parientes, ò cuñados, fasta el quarto grado sobredicho, que tambien fuessen recibidos por testigos los parientes del marido, como de la muger, para desfacer tal matrimonio. E tovo por bien, que estos fuessen ante recibidos, que otros, porque mejor saben ellos el pa-

Ley 14. Vease lo dicho sobre el principio, y Leyes antecedentes.

Ley 15. Veanse los apuntamientos sobre las Leyes, y principio del *tit. 16. part. 3.*

rentesco, que otros ningunos: è se trabajan quanto pueden para saber su linaje. Otro tal sería, que estos sobredichos deven ante ser recibidos en testimonio, que otros ningunos, para desfacer tal matrimonio, si la acusacion ficiessse alguno su pariente de los que estuviesen casados, ò otro extraño qualquier. E lo que dice de suso en esta Ley, que deve ser guardado en los matrimonios, que fuessen ya fechos. Esto mismo deven guardar, en los que se quisiesen casar denunciando alguno que avia entrellos tal embargo, como sobredicho es.

LEY XVI.

En que manera los que demandan pleyto de casamiento pueden aducir sus parientes mismos en testimonio.

NEgando alguna muger en juicio, que non ficiera pleyto de casar con aquel que la demandasse por esposa, si aquel que la demandasse, pudiesse esto probar, puede aducir en testimonio los sus parientes mismos en uno con los della, ò los della tan solamente, ò otros qualesquier de buena fama. Pero si aquel que demandasse la muger por esposa non fuessse tan rico, nin tan honrado, tan poderoso, nin de tan buen linaje como ella, non puede aducir sus parientes en testimonio, porque sospecharian contra ellos, que querian acrecer honra, è pro de su pariente. Mas si fueran eguales en estas cosas sobredichas, bien puede aducir aquel que la demanda por esposa en testimonio sus parientes con los della, ò con otros extraños. E si alguna muger demandasse por esposo algund ome, è lo èl negasse, en essa misma manera podria testimoniar contra èl.

LEY XVII.

En que guisa pueden testimoniar los parientes de aquellas que se quisieren casar.

Paladinamente seyendo fecha la denunciacion, como quieren algunos casar, segund dice en la Ley deste Titulo, que comienza: Denunciado, si alguno dixesse estonce que avia embargo entrellos de parentesco porque non devian casar, en tal razon como esta pueden testimoniar. Otrósi, los parientes de aquellos que quieren casar. Ca si ellos dixessen en su testimonio que non

Ley 16. *Covar. de Matrim. c. 8. §. 11. n. 12. Gutier. de Matrim. c. 1. 2. 3. 4. 5. y siguientes.*

Ley 17. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

non eran parientes , de manera quel casamiento se deviesse por ende embargar, contando algunos de los grados de la una parte , è de la otra , è jurando que así era, deve valer su testimonio , è non deven dexar de facer el casamiento. Pero si despues que el casamiento fuesse yà acabado quisies- sen algunos acusar aquel matrimonio por razon de parentesco , si lo probassen con otros que non fuesen parientes de los casados, deve se desfacer el matrimonio, fueras ende, si aquellos parientes mismos que testimoniaron en la denunciacion , ò otros de su mismo linaje , testiguassen otra vez en la acusacion, que non avia entrellos atal embargo. Ca si desta manera testimoniaren , non desvariando de lo que dixeron primero , è fueron mas, è mejores que los otros que dicen el contrario , ò tantos , è tan buenos , el testimonio de los parientes deve valer , è non de los otros , è non deve ser fecho el matrimonio. E la razon porque pueden ser aduchos otra vez los testigos en aquel mismo pleyto sobre que testiguaron ya , es porque se cambio la demanda. Ca primeramente testiguaron sobre la denunciacion , è despues sobre la acusacion.

LEY XVIII.

Quales desposajas se embargan de ligero, por el testimonio de los parientes , è quales non.

Ligeramente se embargan las desposajas que son fechas por palabras del tiempo que es por venir , si non son firmadas por juramento. Ca si el padre , ò la madre de alguno de los que así fuesen desposados, ò alguno de los otros parientes que son cercanos dixesse , ò fama fuesse en aquel lugar, que tal embargo avia entre ellos porque non deven casar , non deve ser fecho el casamiento. E esto es , porque tovo por bien Santa Eglefia , que sobre tal razon como esta que fuesse cabido testimonio de un ome bueno , ò de una buena muger , ò que se embargasse tal casamiento por la fama de aquel lugar. Mas si tal desposorio , como sobredicho es , fuesse firmado por jura , non seria creido en su cabo ningun destos susodichos. Mas deven caber el testimonio del uno dellos con otro , ò con la fama de la vecindad. Pero si el casamiento fuesse acabado , non lo deven desfacer à menos de probar el embargo aquel que acusá el matrimonio , con tantos testigos , è tales , qua-

les fueren menester para probar esto. E lo que dice en esta Ley , se prueba que así deve ser , por una regla que lo demuestra, que muchas cosas embargan el matrimonio ante que se faga , que nol pueden desfacer despues que así esfecho.

LEY XIX.

Quales deven ser los testigos para desfatar el casamiento : è en que guisa los deven juramentar.

Tales deven ser los que testimoniaren para desfacer el matrimonio que fuesse fecho entre algunos por razon de qual embargo quier que sea , sin pecado mortal , è sin otra sospecha mala. E ante que digan el testimonio , develos facer jurar el Juez , sobre los Santos Evangelios , ò en sus manos, si fuere Obispo , ò Clerigo Missacantano , en esta guisa. Vos juraes à Dios , è à Santa Maria , è à mi sobre estos Santos Evangelios, que sobre el parentesco , ò otro embargo que dicen , que es entre tal ome , è tal muger , nombrando cada uno dellos por su nome sobre qual embargo quiere departir el matrimonio que es entre ellos , que vos digaes verdad de lo que sabeis , quier por vista , quier por oida , de vuestros Mayorales, ò de otros , è que por amor , nin por defamor , nin por don que avés recebido , nin atendes de recibir , nin por miedo , nin por otra cosa que ser pueda , que non digaes si non verdad , è aquello que dixeredes en esta razon deste testimonio que crees que es así. E ellos deven responder , que así lo juran : è el Juez deve decir , que si lo ficiesen así , que les ayude Dios , è si non, que èl los confunda , è deven responder amen.

LEY XX.

Que los que testiguan por oidas , que non deven ser creidos.

Conjurado seyendo los testigos , segund dice en la Ley ante desto , si aquel embargo sobre que vienen los testigos , para desfacer el matrimonio , fuere por razon de parentesco , si dixeren , que aquello que testiguan que lo saben por oida , non devea ser creidos , nin vale su testimonio , à menos de decir , que vieron , è conocieron algunas personas de aquellos grados que cuentan , onde dicen , que descendieron aque-

Ley 18. Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste titulo.

Ley 19. Covar. de Matrim. c.8. §.11. n.12.

Ley 20. Vease lo dicho sobre la Ley 16. deste titulo, y sobre el princ. y Leyes del iii.16. part.3.

aquellos que están casados, è que se quieren partir. E aun han menester que digan sus nomes de aquellas personas que dicen que vieron, è conocieron, è que digan señaladamente en que grado son parientes, de aquellos que quieren departir. E aun ay otra razon, porque non deve ser cabido su testimonio, del que dixere, que lo sabe por oida. Ca si dixere lo oyò à un nome solo, è non mas, non lo deven creer, maguer diga que lo oyò ante quel pleyto fuesse comenzado, è aunque dixesse, que lo oya à muchos despues quel pleyto fue comenzado, è que non lo sabia dante: non deve otrofi ser cabido su testimonio, porque podrian sospechar contra èl, que fuera falagado, ò rogado de alguna de las partes. E esto mismo feria si dixesse, que lo oyera à omes de mala fama, ò à otros qualesquier que fuesen enemigos, ò mal querientes, ò à tales, que si ellos mismos viniessen à testimoniari, que non recibiràn su testimonio.

TITULO X.

De el departimiento de los matrimonios.



Obreviniendo alguno de los embargos, que son dichos en el Titulo ante deste, porque se deva departir el matrimonio, que es fecho entre algunos, desque la querella, ò la acusacion fuere fecha, è el embargo probado, segun dice en el Titulo ante deste, deve ser departido el casamiento por juicio de Santa Eglefia, fueras ende, si el embargo fuere sobre cosa que pertenezca à juicio de los legos, así como sobre razon de adulterio. E pues que en los Titulos ante deste diximos de los embargos, porque deven ser desfechos los matrimonios, è de las acusaciones, en que manera deven ser fchas. Conviene que digamos en este, del departimiento del matrimonio, que es llamado en latin *divortium*. E mostraremos onde tomò este nome. E porque razones se puede facer el departimiento entre el varon, è la muger. E quien puede dar el juicio. E en que manera deve ser dado,

Titulo X. *Trid. sess. 24. canon 7. Covar. de Matrim. c. 6. §. 1. & 7. cap. 5. Diana tom. 2. tract. 6. resol. 224. & seqq. Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 2. 9. & seq.*
Ley 1. Veate lo dicho sobre el principio deste ti-

LEY I.

Que cosa es divorcio, è onde tomò este nome.

Divortium en latin, tanto quiere decir en romance, como departimiento. E es cosa que departe la muger del marido, è el marido de la muger, por embargo que ha entrellos, quando es probado en juicio derechamente. E quien de otra guisa esto ficiese, departiendolos por fuerça, ò contra derecho, faria contra lo que dice Jesu Christo nuestro Señor, en el Evangelio, à los que Dios ayunta, non los departa ome. Mas seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departe estonce el ome, mas el derecho escrito, è el embargo que es entrellos. E divorcio tomò este nome, del departimiento de las voluntades del ome, è de la muger, que son contrarios en el departimiento, de quales fueron, ò eran, quando se ayuntaron.

LEY II.

Porque razones se puede facer el departimiento que es entrel varon, è la muger.

Propriamente son dos razones, è dos maneras de departimiento, à que pertenece este nome de divorcio, como quier que sean muchas razones, porque departen aquellos que semejan que sean casados, è nõ lo son, por algun embargo que ha entre ellos. E destas dos, es la una religion, la otra pecado de fornicio, è por la religion se face divorcio en esta guisa: ca si algunos que son casados con derecho, non aviendo entre ellos ninguno de los embargos, porque se deve departir el matrimonio, si alguno de ellos, despues que fuesen ayuntados carnalmente, le viniere, è voluntad de entrar en Orden, è gelo otorgasse el otro, prometiendo el que fincava al figlo, de guardar castidad, seyendo tan viejo, que non pueden sospechar contra èl, que farà pecado de fornicio. E entrando el otro en la Orden. Desta manera se face el departimiento para ser llamado propriamente divorcio. Pero deve ser fecho por mandado del Obispo, ò de alguno de los otros Prelados de Santa Eglefia, que han poder de lo mandar. Otrofi, haciendo la muger contra su marido pecado de fornicio, ò de adulterio, es la otra razon

tulo.

Ley 2. *Trid. sess. 24. can. 6. Larrea decis. 3. nn. 10. 11. & 14. Covar. de Matrim. cap. 1. n. 8. Gutier. lib. 1. 1. Can. q. 25. n. 1.*

zon que diximos , porque se face propiamente el divorcio , seyendo fecha la acusacion delante del Juez de Santa Eglefia , è provando el fornicio , ò el adulterio , segund dice en el Titulo ante deste. E esto mismo seria del que ficiessè fornicio spiritualmente , tornandose Hereje , ò Moro , ò Judio , si non quisiere facer emienda de su maldad. E la razon porquel departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas de religion , è fornicio , es propiamente llamado divorcio , mas que el departimiento que se face por razon de otros embargos , es porque maguer departe los que estovieren casados , segun dice en esta Ley , è en la de ante della: siempre tiene el matrimonio , assi que non puede casar ninguno dellos , mientras que bivieren , fueras ende , en el departimiento que fuesse fecho por razon de adulterio , ca podria casar el que fincasse bivo despues que muriesse el otro.

LEY III.

Porque razones el que se face Christiano , ò Christiana , se puede departir de la muger , ò del marido con quien era ante casado segun su Ley.

Contumelia creatoris , que quiere tanto decir , como denuesto de Dios , è de la nuestra Fè , es en manera de fornicio spiritual , porque podria acaecer , que seria fecho divorcio entre algunos que estoviessem casados. E esto seria , como si algunos que fuessem Moros , ò Judios , seyendo ya casados segund su Ley , se ficiessè alguno dellos Christiano , è el otro queriendo fincar en su Ley , non quisiere morar con èl , ò si quisiessè morar con èl , denostasse antel muchas veces à Dios , è à nuestra Fè. O se travasse con èl cada dia , que dexasse la Fè de los Christianos , è se tornasse à aquella que avia dexado. Ca por qualquier destas tres razones el Christiano , ò la Christiana puedese partir del otro , non demandando licencia à ninguno , è puede casar con otro , ò con otra , si quisiere. Pero ante desto que se parta della , deve llamar à omes buenos , è facer afrentas dello mostrandoles aquel embargo porque se quiere partir della. E serà menester , que aquellos que llamàre para esto , que lo oyan ellos decir , è que sean ende ciertos , porque lo pueda despues probar con ellos si menester fuere.

Ley 3. Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 23. Simancas de Catholic. Inst. tit. 40. Roxas de Incompat. part. 3. cap. 3. n. 3.

Ley 4. Trid. sess. 24. can. 2. 6. & 8. Bellarm. tom. 2. controv. lib. 1. de Matrim. cap. 14. & seqq. Gutier. lib. 1. Canon. qq. 17. & 24. n. 1. Covar. de Matrim. lib. 2.

LEY IV.

Que departimiento ha entre los casamientos que facen los Christianos , è los otros que son de otra Ley.

Initiatum , ratum , consummatum , tanto quiere decir en latin , como cosa que ha comienço , è afirmança , è acabamiento. E estas tres cosas ha en el casamiento que es fecho derechamente entre los Christianos , è non las ha entre los otros casamientos que se facen segund las otras Leyes : ca en los otros casamientos que facen entre si los otros que non son Christianos , non han mas de las dos destas tres cosas , que son comienço , è acabamiento : mas non han la segunda cosa que es firmança. E por ende ha departimiento entre los casamientos que facen los Christianos , è los de las otras Leyes. Ca segund Santa Eglefia manda nunca el casamiento se destruye , pues que es fecho derechamente , maguer venga y divorcio. Mas siempre tiene en vida daquellos que se hicieron , è nunca puede casar ninguno dellos mientras que viviere el otro. Mas en los otros casamientos que se facen segund las otras Leyes aviene departimiento , assi como por libellos de repudio , ò por alguna de las otras razones que dice en la Ley ante desta , de manera , que viviendo el uno casará el otro.

LEY V.

En que manera han los casamientos comienço , è firmedumbre , è acabamiento.

HAn comienço los casamientos en los desposorios que son fechos por palabras de futuro , ò de presente , consintiendo derechamente el uno en el otro aquellos que se desposan. Pero en el desposorio que es fecho por palabras de presente ha tal firmeza , que non se pueden departir los que assi fuessem desposados : fueras ende , en una manera , si alguno dellos entrasse en Orden de Religion , ante que se ayuntassen carnalmente , segun dice en el Titulo de los casamientos. E recibe el matrimonio firmedumbre , è acabamiento , quando el marido , è la muger

disp. 13.

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. En Religion :: Trident. sess. 24. can. 6. Vease sobre las Leyes 1. 2. y 7. tit. 2. part. 4. Larrea decis. 3. n. 10. y siguientes. Gutier. lib. 1. Canon. q. 25. n. 1.

ger se ayuntan carnalmente, de manera, que siempre finca firme el casamiento, maguer acaeciese que los oviesen à departir por razon de adulterio, segund dice en la Ley que comiença: Propiamente.

LEY VI.

De los maridos que facen fornicio despues que son partidos por sentencia de sus mugeres, por razon de adulterio.

A Viniendo que acusasse alguno à su muger que ficiera adulterio, de manera que lo probasse, segund dice en el Titulo ante deste, è que diessen sentencia de divorcio contra ella, si despues desto ficiesse fornicio el marido con otra muger: por tal razon como esta, puedelo demandar la muger que torne à ella, è deve la Eglefia apremiar que lo faga, è non se puede escusar que non torne à ella, maguer diga que fueron departidos por juicio de Santa Eglefia. E esto es, porque cayendo en semejable pecado de aquel que fizo su muger, entien dese, que renunciò la sentencia que era dada por èl.

LEY VII.

Quienes pueden dar la sentencia del partimiento del matrimonio, ò en que manera.

PRonunciada, ò dada deve ser la sentencia del divorcio que se face entre el marido, è la muger, por los Arçobispos, ò por los Obispos de cuya jurisdiccion fueren aquellos que departen. E esto es, porque el pleyto de departir el matrimonio es muy grande, è muy peligroso de librar. E por ende tal pleyto como este, è aun todos los otros spirituales grandes, pertenecen de librar mas à los Obispos, que à otros Perlados menores, porque son mas sabidores, ò deven ser para librarlos mas derechamente. Pero si costumbre fuesse en algunos lugares usada, por quarenta años de los librar los Arcedianos, ò los Arciprestes, ò algunos de los otros Perlados menores que los Obispos, bien lo pueden facer. Esto se entiende, si fueren letrados, è sabidores de

Ley 6. Veanse los apuntamientos sobre las Leyes 7. y 8. tit. 17. part. 7. LL. 6. 7. y 8. tit. 9. part. 4. Valenz. conf. 18. Molina de Jusit. & Jur. tit. 3. disp. 8. Vela differt. 37. n. 48. & de Delic. c. 1. Sanchez de Matrim. lib. 10. disp. 8. & lib. 7. disp. 5. & seqq.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley 7. tit. 2. part. 4. Trid. sess. 24. can. 12. Vela differt. 6. n. 62. Covarr. de

derecho, ò tan usados de los pleytos, que lo sepan facer sin yerro. E esto mesmo seria, si el Papa otorgasse à algunos por su Privilegio, que librasse tales pleytos como estos. E en aquella misma manera deve ser dado el juicio del departimiento del matrimonio, que se deven dar los otros juicios acabados, asì como se muestra en la tercera Partida deste Libro, en el Titulo que habla de las sentencias como deven ser dadas.

LEY VIII.

Porque razon el pleyto de partir casamiento no deve ser metido en manos de arbitros.

ARbitri son llamados en latin omes, en que se avienen algunos para meter en su mano algun pleyto, que lo libren segun su alvedrio, poniendo pena à las partes. E defiende la Santa Eglefia, que en mano de tales omes non sea metido pleyto de departimiento de matrimonio, quier sean Clerigos, ò legos, nin aunque fuesen Obispos. E esto es por dos razones. La una, porque todo pleyto que es metido en mano de arbitros, non se puede acabar si non por miedo de pena, è non deve ser puesta en pleyto de matrimonio. Ca el matrimonio deve ser libre, è quito de toda manera de premia, è por ende los arbitros non pueden tal pleyto librar. La otra razon es, porque el matrimonio es spiritual, è fue establecido primeramente por nuestro Señor Dios, segund dice en el Titulo de los Casamientos. E por ende tal pleyto como este non lo puede otro librar, si non aquellos que tienen lugar en la Eglefia de nuestro Señor Jesu Christo, è que han jurisdiccion para lo facer.



TI-

Matrim. cap. 7. §. 6. n. 14.

Ley 8. Deve ser libre :: Covarr. de Spons. cap. 4. n. 4. §. 1. n. 12. y 13. Molina de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 13. n. 25. Diana tom. 9. tract. 2. resol. 223.

Porque el matrimonio :: Trid. sess. 24. & can. 1. Bellarm. tom. 1. controv. lib. 4. de Romano Pontif. c. 10.

TITULO XI.

De las Dotes, è de las donaciones, è de las arras.



Otes, è donaciones, è arras se dan en los matrimonios el marido à la muger, el uno al otro quando se casan. E fueron fallados de comienço, porque los que se casan ovieffen con que vivir, è pudieffen mantener, è guardar el matrimonio bien, è lealmente. E porque tales dotes, è donaciones, è arras, como sobredicho es, se facen à las vegadas en los despoforios, è à las vegadas despues que los casamientos son acabados. E aun porque maguer sean otorgados, non son estables, si aviene despues departimiento. Por todas estas razones convino que fablassemos, primeramente de los matrimonios, è de los embargos porque deven ser departidos, esto es, porque las dotes, è las donaciones, è las arras quando el casamiento se parte, se ganan, ò se pierden. Onde pues en los Titulos ante deste hablamos de los matrimonios, è de todas las cosas que les pertenecen, tambien por ayuntarlos, como para departirlos, conviene que digamos en este de las dotes, è de las donaciones, è de las arras. E primeramente què cosa es dote, è donacion, è arra que se face por razon de los casamientos, è en que tiempo se pueden facer, è quantas maneras son dellas, è quien las puede facer, è como, è de que cosas, è à quien pertenece el pro, ò el daño de las cosas que son dadas en qualquier destas razones que diximos quando son crecidas, ò menguadas, ò vencidas por juicio. E por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, ò ella la donacion que le fizo el marido por razon del casamiento. E si puede la muger demandar la dote que diò al marido mientras que durare el matrimonio. E à quien deve ser entregada si ella muriere, è quando. E que despenfas puede contar, è aver el marido quando la entregare.

Tom. IV.

Titulo XI. Nuestro titulo corresponde al 2. lib. 5. Recop. Veale la Carta 2. del P. Thomas de Leon, pag. 117. de las advertencias del Marques de Mondejar à la Historia del P. Mariana.

Ley I. Corresponde à las Leyes 1. y 2. tit. 2. lib. 5.

LEY I.

Que cosa es dote, è donacion, è arra: è en que tiempo se pueden facer.

EL algo que dà la muger al marido, por razon de casamiento, es llamado dote, è es como manera de donacion, fecha con entendimiento de se mantener, è ayuntar el matrimonio con ella, è segund dicen los Sabios antiguos, es como proprio patrimonio de la muger, è lo que el varon dà à la muger por razon de casamiento, es llamado en latin, donatio propter nuptias, que quieren tanto decir, como donacion, que dà el varon à la muger, por razon que casa con ella, è tal donacion como esta, dicen en España propriamente arras. Mas segun las Leyes de los Sabios antiguos, esta palabra de arra ha otro entendimiento, porque quier tanto decir, como peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de facer. E si por aventura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en salvo el peño, à aquel que guardasse el prometimiento que avia fecho, è que lo perdieffe el otro, que non guardasse lo que avia prometido. Ca como quier que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, non deve valer. Pero peño, ò arra, ò postura, que fuesse fecha en tal razon, deve valer. E estos peños se usaron à dar antiguamente en los casamientos que son por facer. Mas las dotes, è las donaciones que face el marido à la muger, è la muger al marido, asì como de suso dicimos, se pueden facer ante que el matrimonio sea acabado, ò despues. E deven ser fechas igualmente, fueras ende, si fuesse costumbre usada de luengo tiempo en algunos lugares, de las facer de otra manera. E si por aventura, despues que el matrimonio fue acabado, el marido quisiere crecer la donacion à la muger, ò la muger la dote al marido, puedenlo facer igualmente, asì como sobredicho es.

LEY II.

Quantas maneras son de las dotes, è de donaciones, è de arras.

ADventitia, è profectitia llaman en latin à dos maneras que son de dote, è aquella es dicha adventitia, que da la muger

F

por Recop. con declaracion de lo que se puede dar en Dote, y Arras.

Ley 2. LL. 1. y 2. tit. 2. lib. 5. Recop. que contienen lo que procede en el dia de oy.

por si misma de lo suyo à su marido, ò la que dà por ella su madre, ò alguno otro su pariente, que non sean de aquellos, que suben, ò descienden por la linea derecha mas de los otros: asì como tio, ò primo, ò otro qualquier pariente, ò estraño. E es llamada adventitia, porque viene de las ganancias que fizo la muger por si misma, ò de donacion que le dieron, que viene de otra parte, que non es de los bienes del padre, nin del abuelo, nin de los otros parientes que suben por linea derecha onde ella desciende. E la otra manera de dote es llamada profectitia, è dicenla asì, porque sale de los bienes del padre, ò del abuelo, ò de los otros parientes que suben por la linea derecha. Mas si el padre deviesse algo à la fija, è lo diesse por su mandado della à su marido en dote, maguer pagasse el padre tal dote como esta de sus bienes propios, non seria por esso llamada profectitia, mas adventicia. E esto es, porque non gela dà asì como padre, mas asì como gela daria otro estraño. E esto mismo seria, si algun otro diesse al padre alguna cosa que diesse en dote à su fija, que maguer el padre la diesse al marido della, non seria profectitia, mas adventicia. Orrofi decimos, que de donacion, ò de arras, que son dos maneras. La una es, lo que dà el marido à la muger por razon de la dote que recibio della, asì como de suso diximos. La otra es, lo que dà el esposo à la esposa francamente, à que dicen en latin sponfalitia largitas, que quier tanto decir, como donadio de esposo, è este donadio se dà ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion, que face el marido à la muger, è la muger al marido despues que el matrimonio es acabado, è atal donacion como esta defienden las Leyes que non se faga. E la natura de cada una destas donaciones se muestra en las Leyes deste Titulo.

LEY III.

De la donacion que face el esposo à la esposa, ò ella à el, asì como de joyas, ò de otras cosas.

Sponfalitia largitas en latin, tanto quiere decir en romance, como don que dà el esposo à la esposa, ò ella à el francamente sin condicion, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras de presente. E como quier que tal don como este se diesse

sin condicion, pero siempre se entiende quel deve tornar aquel quel recibe, si por su culpa finca que el matrimonio non se cumpla. Mas si por aventura acaeciesse que non se cumpliesse, muriendo ante alguno dellos, en tal caso como este ha departimiento. Ca si se muriere el esposo que fizo el don ante que besasse la esposa, deve ser tornada la cosa quel fue dada por tal donadio como este à sus herederos del finado. Mas si la oviesse besado, non es deve tornar salvo la mitad, è la otra mitad deve fincar à la esposa: è si acaeciesse que la esposa ficiesse don à su esposo, que es cosa que pocas vegadas aviene, porque son las mugeres naturalmente cobdiciosas, è avaricotas. E si muriesse ella ante que el matrimonio fuesse acabado, estonce en tal caso como este quier sean besados, ò non, deve tomar la cosa dada à los herederos de la esposa. E la razon porque se movieron los Sabios antiguos en dar departido juicio sobre estos donadlos, es esta, porque la desposada dà el beso à su esposo, è non se entiende que lo recibe del. Orrofi, quando recibe el esposo el beso, ha ende placer, è es alegre, è la esposa finca envergonçada.

LEY IV.

Quales donaciones non valen, que el marido, è la muger facen entre si, despues que el matrimonio fuere acabado, è en que manera se pueden desfacer.

Durando el matrimonio facen à las vegadas donaciones el marido à la muger, ò ella al marido, non por razon de cafamiento, mas por amor que han de confuno uno con otro. E tales donaciones como estas son defendidas que las non fagan, porque non se engañen despojandose el uno al otro por amor que han de confuno, è potque el que fuesse escafo, seria de mejor condicion que el que es franco en dar. E por ende si las ficiere despues que el matrimonio es acabado, non deven valer, si el uno se ficiere por ello mas rico, è el otro mas pobre: fueras ende, si aquel que ficiere tal donacion nunca la revocasse, nin la desficiere en su vida, ca estonce fincaria valadera. Mas si revocasse la donacion en su vida el que la ficiere, diciendo señaladamente: Tal donacion como esta que fice à mi muger, non quiero que valga: ò si calla-

Ley 3. LL. 1. 2. y 4. tit. 2. lib. 5. Recop.
Ley 4. Sanchez lib. 6. de Matrim. disp. 1. & seq. An-
tunez lib. 1. de Donat. pralud. 2. §. 4. Ciriac. controv.

181. 377. & 437. Guier. de Juram. Confirm. 1. part.
cap. 3.

llasse non diciendo nada, è la diessè despues à otro, ò la vendiessè, ò si muriessè aquel que recibiera la donacion ante de aquel que la fizo, desatarfeye por qualquier destas razones la donacion primera.

LEY V.

Porque razones valen las donaciones que el marido, è la muger se facen uno à otro.

CAfos ya, è razones en que valdria el donadio que ficiessè el marido à la muger, ò ella al marido, durando el matrimonio. E esto podria acaecer en dos maneras. La una es, asì como quando el que da la donacion non se face por ella mas pobre, ò aquel à quien la dà se face por ella mas rico. E esto seria, como si algun ome, ò muger ficiessè su heredero algun ome casado, diciendo asì: Yo fago mi heredero atal ome, nombrandole señaladamente. E mando, que quando èl finare, que este herdamiento quel yo do, que finque à su muger. Ca si el marido della ante que entrasse en tenencia de aquella heredad la diessè à su muger, valdria la donacion. E esto es, porque non seria èl por ende mas pobre, pues que non era aun en tenencia del heredamiento, è non se le mengua ninguna cosa del patrimonio que avia ante. E esto mismo seria, si alguno en su testamento mandassè al marido alguna cosa, asì como casa, ò viña, ò heredad en la manera sobredicha, è despues la diessè à su muger ante que fuesse apoderado della. Otro tal seria, si el marido diessè à la muger alguna cosa que non fuesse suya, ca valdria la donacion para poderla ganar la muger por tiempo. E esto mismo seria, ca valdria la donacion que fuesse fecha en alguna otra manera semejante destas entre el marido, è la muger.

LEY VI.

De que cosas podrian facer donacion el marido à la muger uno à otro, aunque el matrimonio fuesse acabado.

EMpobreciendo el que ficiessè la donacion por razon della, è non enriqueciendo mas por ella aquel à quien la diessen, es la

Tom. IV.

Ley 5. Cevall. Com. q. 811. n. 17. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 6. Vease el apuntamiento sobre la Ley 8. tir. 4. part. 5.

Ley 7. Molina lib. 1. de Primog. cap. 23. n. 1. Antunez lib. 1. de Donat. part. 3. cap. 13. Castillo de Usufu-

otra manera de que ficimos emiente en la Ley ante desta, que valdria la donacion que ficiessè el marido à la muger, ò el uno al otro, durando el matrimonio. E esto seria, como si uno dixessè al otro, quel dava alguna sepultura suya, en que se soterrasse, ol diessè, ol comprassè lugar en que la ficiessè, ol diessè heredad alguna en que ficiessè alguna Eglefia, ò Monasterio, ol diessè renta de alguna heredad, ò dineros, ò otra cosa quel diessè por luminaria à alguna Eglefia, tales donaciones como estas, ò otras femejantes dellas, deven valer, porque aquel à quien las dan non se aprovecha dellas en su vida. Otrofi, porque son dadas en manera, que se torna en servicio de Dios.

LEY VII.

Que las donaciones, è las dotes que son fechas por razon de casamientos, deven ser en poder del marido, para guardarlas, è aliñarlas.

EN possession deve meter el marido à la muger de la donacion quel face, è otrofi, la muger al marido de la dote quel dà: è como quier quel uno meta al otro en tenencia dello: toda via el marido deve ser señor, è poderoso de todo esto sobredicho, è de recibir los frutos de todo comunamente, tambien de lo que dà la muger, como de lo que dà el marido, para gobernar à si mismo, è à su muger, è à su compania, è para mantener, è guardar el matrimonio bien, è lealmente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enagenar, nin mal meter, mientras que durare el matrimonio, la donacion que èl diò à la muger, nin la dote que recibió della, fueras ende, si la diere apreciada. E esto deve ser guardado por esta razon: porque si acaece que se departa el matrimonio, que finque à cada uno dellos libre, ò quito lo suyo, para facer dello lo que quisiesse, ò à sus herederos, si se departiesse el matrimonio por muerte.

LEY VIII.

Quien deve dar las dotes.

EStablecidas pueden ser las dotes en maneras muchas: ca tales ya que las es-

F 2

ta-

tu, cap. 4. Vela dissert. 1. n. 39.

Ley 8. Vease la L. 5. tit. 7. part. 6. Gomez in L. 50. Tauri, n. 22. Molina de Justit. & Jur. tract. 2. disp. 424. Guier. lib. 2. pract. q. 10. Covarr. in 4. Decret. part. 2. cap. 3. n. 7. Ayora de Parit. part. 2. q. 40. n. 40. & 41.

tablecen de su voluntad , afsi como la muger que la puede dar por si misma à su marido , ò otro qualquier que la dè en esta manera en nome della. E otros yha que son tenudos de las dar por premia : maguer non quisieran , afsi como el padre quando casa su fija que tiene en su poder. Ca quier aya ella algo de lo fuyo , ò de otra parte , ò non , tenuto es el padre de la casar , è de la dotar. Otrofi , el abuelo de parte de padre , que oviere su nieta en poder , tenuto es de la dotar quando la casare : maguer non quisiera , si ella non oviere de lo fuyo de que pueda dar la dote por si. Pero si ella oviere de que la dar , non es tenuto el abuelo de la dotar , si non quisiera , de lo fuyo , mas devela dotar de lo della. Eflo mismo seria del visabuelo , que toviesse visnieta en su poder.

LEY IX.

Quales deven ser apremiados de dar dotes à las mugeres quando las casare , è qualos non.

Constreñir , nin apremiar non deven à la madre , que dote à la fija : como quier que lo pueden facer al padre , segund dice en la Ley ante desta : mas puedela ella dotar de su voluntad , si quisiera. Pero si la madre fuesse Hereja , ò Judia , ò Mora , puedenla apremiar que dote su fija , aquella que fuesse Christiana. Otrofi , qualquier ome que tenga en su poderio , ò en su guarda alguna manceba , con todo lo fuyo , que fuesse ya de edad para casar : puedenlo apremiar que la case , è quel establezca dote , segun fuere la riqueza que avia ella , è la nobleza de aquel con quien la casa. Ca si mas estableciesse por dote , de lo que oviesse la manceba , non valdria. E qualquier de los sobredichos en esta Ley , è la ante della , que defendiesse que non casasse alguno de los que toviesse en poder , è queriendo el casar , è seyendo de edad , que lo pudiesse facer , ò maliciosamente , moviendose porque se firviesse del , è de lo fuyo , è nol quisiesse catar casamiento : à tal como este devel apremiar el Juez de aquel Logar , quel case , è quel dote , segund que es sobredicho.

Ley 9. Corresponde à la Ley 8. tit. 9. lib. 5. Recop. Vease Castillo contrrov. tom. 2. cap. 137.

Ley 10. Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. L. 3. tit. 8. lib. 3. Ord.

LEY X.

En quantas maneras se pueden dar las dotes.

Estipulatio es llamada en latin prometimiento , è es otra manera , porque se puede establecer la dote. Esto seria , como si dixesse alguno à la muger con quien casasse , prometedes de me dar en dote tal viña vuestra , ò tal heredad , ò tantos maravedis , que vos ha de dar tal ome : diciendo ella : prometo en tal manera , ò por tales palabras se establece la dote por estipulacion. E aun se establece la dote por otra manera , que es llamada en latin pollicitatio , que quiere tanto decir , como prometimiento simple , que se face en uno con la donacion. E esto seria , como si dixesse la muger al marido : estos maravedis , ò esta casa , ò esta viña , ò otra cosa qualquier quel diessse , vos prometo por dote , è do vos las luego. E aun se establece la dote en otra manera , diciendo la muger afsi , que promete al marido de dar alguna cosa en dote , nombrandola señaladamente , è que la darà à el , ò à otro alguno en nome del. E en tal manera : maguer la dè al otro , el marido se entiende que la recibe. E por ende es tenuto de responder por ella , si menester fuere.

LEY XI.

Como las dotes se pueden dar llanamente con postura , ò sin ella.

Puramente se puede establecer la dote , ò con condicion. E puramente se entiende que es establecida , quando dice la muger al marido , ò à otro en nome del , que face pleyto de darle por dote cien maravedis , ò otra cosa , nombrandola señaladamente. E con condicion se face , quando dice la muger al marido , ò otro por ella , que promete , ò face pleyto de darle alguna cosa por dote , si se compliere el matrimonio. E tal condicion como esta siempre se entienda , quier sea nombrada , ò non.

LEY

Ley 11. Corresponde à la L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Vease Gomez in Leg. 50. Tauri , n. 18. & 39. Castillo de Alimentis , cap. 36. n. 10.

LEY XII.

Que los que han de dar las dotes deven señalar plazo à que las den.

Señalar pueden dia, ò tiempo cierto en que den la dote aquellos que facen pleyto para darla, ò establecer pueden que sea dada en tiempo non cierto. E cierto dia pueden señalar, como si dixesse el que promete de la dar, que face pleyto que la darà en tal dia, nombrandolo señaladamente. E aun tiempo cierto seria, como si dixesse que promete de la dar en esse año mismo en que face el pleyto. E este año entiendese, que deve ser comenzado à contar en el dia que facen las bodas, è non ante, maguer fuesse el pleyto fecho ante que las ficiessen. E en tiempo non cierto seria, como si dixesse alguna muger, ò otro por ella, prometo de dar à la fazon que muriere por dote cien maravedis. E en esta ha departimiento, ca si la muger estableciesse dote à su marido en esta manera, non valdria. E esto es, porque prometì de la dar en tal tiempo, que non ternia ya estonce el matrimonio, nin otrofi, non se podria el marido della aprovechar. Mas si otro qualquier la estableciesse, diciendo asì, prometo de vos dar en nome de dote para vuestra muger tantos maravedis à la fazon que yo finire, estonce valdria tal prometimiento. Ca podria ser que aquel que los prometì, que moriria en tal fazon, que ternia el matrimonio entre aquellos à quien la manda.

LEY XIII.

Quales dotes se pueden dar de mano sin plazo ninguno.

Tradere en latin, tanto quiere decir en romance, como dar. E esta es otra manera en que se establece la dote. E esto es, como si la muger, ò otro por ella, dieffe luego de mano à su marido, ò à otro en nome dèl alguna cosa por dote, quier fuesse mueble, ò raiz, non gela prometiendo, nin haciendo pleyto dotra manera de gela dar, mas dandogela luego de mano, ò apoderandolo della. E lo que decimos de sufo,

Ley 12. Corresponde à la L.2. tit.16. lib.5. Recop.

Ley 13. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. lib.5. Rec. Vease Olea de Cess. Jur. tit. 5. q.12. Molina de Just. & Jur. tract.2. disp.427.

Ley 14. Hermosilla en la L.1. tit.4. part. 5. gloss.5. P.Sanchez lib.8.de Matrim. disp.38. Gomez lib.2. var. cap. 14. n.2.

Ley 15. Cuya confesion serà valida contra el marido, no contra un tercero acrehedor; de forma, que

que si la dieffe à otro en nome del marido, entiendese si èl lo oviere por firme. Ca en tal razon, si el marido non lo oviesse por firme, è se perdieffe la dote, el peligro seria de la muger, è non del marido. E en otra manera se establece aun la dote, è esto seria, como si el marido fuesse debdor de la muger, è le dixesse, otorgades que me dedes en dote tantos maravedis, ò tal cosa que vos yo avia à dar, è dixesse ella, otorgolo, è helo por firme, è soy pagada asì como si los oviesse recebido. E esso mismo seria, si el marido fuesse debdor à otro ome qualquier, è èl quitasse el debdo en esta manera sobredicha, dandogela por dote en nome de aquella muger con quien casa. Ca estonce finca aquella debda al marido por dote de su muger.

LEY XIV.

De que cosas se pueden dar las dotes.

A Signada, ò establecida puede ser la dote, tambien en las cosas que son llamadas raiz, como en las que son dichas mueble, de qual natura quier que sean. Pero si la muger quisiesse dar dote à su marido de cosa que fuesse raiz, si ella fuesse menor de veinte è cinco años, non lo puede facer por si, maguer oviesse guardador, à menos de lo facer saber al Juez de aquel logar que gelo otorgue. Mas si quisiesse darle dote de las cosas muebles, puedelo facer, con consentimiento de aquel que ha en guarda à ella, è à sus cosas, è non ha porque lo decir al Juez del logar.

LEY XV.

Que la muger puede dar en dote à su marido la debda quel deve.

Obligado seyendo algun debdor à debito que deva à alguna muger, si ella quisiere casar, bien puede mandar aquel su debdor, que dè en dote à su marido, aquello que devia à ella. E esto se entiende, si el otro conociere el debdo, è prometiè al marido que gelo pague. E esta es otra manera en que se establece la dote, que es llamada en latin, delegatio. E en tal razon como

en concurrencia de otro, deve cada uno dar otra prueva distinta de la confesion. D. Salgad. Labyr. Credit. part.3. cap.13. n.21. vers. Hinc dotes. Y la exc. p. cion de la cosa no recibida, puede oponerse in perpetuum por qualquier acreedor, Salg. ubi supra, n.26. vers. Et idcirco.

Ha departimiento :: Guzman de Eviç. q.26. & 35. n.49. Ciriaco contro. 110. & 456. Olea de Cess. Jur. tit.5. q.12.

mo esta *ha departimiento*. Ca si el debdor fuesse padre, ò abuelo, ò visabuelo, maguer fuesse negligente el marido en non apremiar por juicio à alguno destos sobredichos, que pagasse la debda, non seria del el peligro de la dote, si viniessse despues à pobreza el que lo deviesse, de manera, que non oviesse de que lo pagar: mas seria el peligro de la muger. Ca si por tal razon como esta quiesse demandar la dote à su marido mientras que fuere bivo, ò despues que fuer muerto à su heredero, porque non quiso constreñir por ella en juicio alguno de los sobredichos: non deve ser oida, porque losijos, è los yernos non deven apremiar à sus padres, nin à sus suegros, asì como à otros estraños. Mas si la muger dotasse à su marido en la debda quel deviesse otro debdor, que non fuesse de los parientes que de suso avemos dicho, podria y acaecer departimiento en esta manera. Ca ò seria el debdo de premia, ò de voluntad. E si fuesse de premia, asì como si gelo deviesse de cosa que oviesse vendido, ò emprestado al debdor, ò por otro debdo semejante destos, que fuesse tenuto por premia de lo pagar, si à qualquier destos debdores fuesse el marido negligente en demandar el debdo, mientras que oviesse de que lo pagar, è si despues viniessse à pobreza, que pagar non lo podiesse, en tal razon, seria el peligro del marido, è seria tenuto el, ò su heredero de responder à la muger de tal dote, quando se partiesse el casamiento. E si el debdo fuesse de voluntad, asì como si alguno de su grado, è sin premia ninguna oviesse prometido de dar alguna cosa mueble, ò raiz à la muger. En esto podria acaecer, que auria departimiento desta guisa. Ca, ò seria cierta cosa aquello que prometiesse, ò non. E si fuesse cierta cosa, è dixesse la muger al marido, dono vos en dote tantos maravedis que me deve tal ome, è mandol que voslos dè, è el debdor prometiesse ciertamente de los dar, si el marido non demandasse tal dote como esta, de mientras que oviesse de que le pagar el que la devia: si despues viniessse à pobreza, el marido es en peligro della, è es tenuto de la dar à la muger, si el casamiento se partiere. E si fuesse de cosa non cierta, como si dixesse la muger al marido, do vos por dote cien maravedis que me mandò tal ome, è mando que vos lo dè, è el debdor dixesse al marido: Yo vos darè aquello que devo à vuestra muger, non diciendo ciertamente quanto: en tal manera es el peligro de la muger, quanto en aquello que se pierde de

la dote, è non del marido, maguer sea negligente en demandarla. Ca en tal razon como esta, aunque la muger demandasse tal debdo, non seria tenuto el debdor de darle mas de aquello que el pudiesse.

LEY XVI.

Quales dotes deven ser apreciadas quando las dieren, è si oviere engaño en el apreciamiento quando deve ser desfecho.

Apreciada puede ser la dote, quando la establecen, ò puede ser que la non apreciaron. E apreciada seria, como quando dixesse el que la dà: Do vos tal casa, ò tal viña en dote, è apreciada en cien maravedis. E non seria apreciada, como si dixesse simplemente el que la dà: Do vos tal heredad, ò tal casa en dote. E si la dote fuesse apreciada, segun que es sobredicho, è la apreciassen por mas, ò por menos de lo que valiesse, si se sentiere por engañado alguno dellos, puede demandar que sea desfecho el engaño, tambien el que dà la dote, como el que la recibe. E esto se entiende que deve ser guardado en la dote tan solamente. Ca en quanto quier que sea fecho el engaño, en mas, ò en menos de lo que vale la cosa, siempre deve ser desfecho mostrando el engaño, segun que es dicho, aquel que se tiene por engañado. Mas esto non es en los otros pleytos. Ca non es tenuto de desfacer el engaño el que lo ficiessse: fueras ende, si montasse mas, ò menos doto tanto del precio derecho que valia la cosa. E esto seria, como si alguno vendiesse la cosa que valia veinte maravedis, por quarenta è uno, ò la que valia quarenta por diez è nueve.

LEY XVII.

De los bienes que ha la muger apartadamente que non son dados en dote, à que dicen en latin paraphernales.

Paraferna son llamados en Griego todos los bienes, è las cosas, quier sean muebles, ò raices, que tienen las mugeres para si apartadamente, è non entran en cuento de dote, è tomò este nome apara, que quiere tanto decir en Griego, como acerca,

Ley 16. Corresponde à la Ley 1. tit. 11. lib. 5. Rec. Veale à *Castillo de Alimentis*, cap. 58. *Guzman de Evid.* 4. 26. n. 6. & 48. *Hermos. in L. 56. tit. 5. part. 5. gloss.* 4. n. 28. & *gloss.* 9. n. 6. *Barbof. de Solutio Matrim. part.*

4. n. 5. *Bernardo Dias in regul.* 278.

Ley 17. Alude à las Leyes 3. y 5. tit. 9. lib. 5. *Recop.* Veale *Larrea decis.* 7. n. 12. *Castillo lib. 4. contrrov. cap.* 40. n. 48.

è ferna que es dicho por dote , que quier tanto decir en romance , como todas las cosas que son ayuntadas , è allegadas à la dote. E todas estas cosas que son llamadas en Griego paraferna , si las diere la muger al marido con entencion que aya el señorio dellas mientras que durare el matrimonio, averlo ha , bien así como de las quel dà por dote. E si las non diere al marido señaladamente , nin fuere su entencion que aya el señorio en ellas , siempre finca la muger por señora dellas. E esto mismo seria, quando fuesen en dudas , si las dieran al marido , ò non. E todas estas cosas que son dichas paraferna , han tal privilejo como la dote , ca bien así como todos los bienes del marido son obligados à la muger , si el marido enagena , ò malmete la dote , así son obligados por la paraferna à quienquier que passen. E maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra , entiendese que se face tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido recibe la dote , ò las otras cosas que son llamadas paraferna , son obligados por ende à la muger todos sus bienes , tambien los que ha estonce , como los que aurà despues.

LEY XVIII.

Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas , ò menoscabadas : quien deve aver la mejora , è pechar el menoscabo.

A Crecida , ò amenguada podria ser la dote , ò el arra. E por ende queremos aqui mostrar à quien pertenece el pro , ò el daño della. E decimos , que si la dote que diere la muger al marido , fuere apreciada , así como de suso es dicho : si se mejorare , ò se pejorare despues , al marido pertenece el pro , è el daño della , fueras ende , si el mejoramiento , ò la pejora acaeciese ante que las bodas oviesen fechas : ca estonce el daño , è el pro seria de la muger. E esto es , porque tal donacion como esta , es fecha so condicion , que es tal , si el casamiento se cumple. Ca maguer fuesse estimada como sobredicho es , non valdria si el casamiento non se cumpliesse. E por ende fasta que las bodas sean fechas , à la muger pertenece el daño , è el pro de la dote , maguer el marido sea tenedor della. Mas si apreciada , ò estimada non fuesse la dote quando la diessse la muger al marido , estonce per-

tenece el daño , ò el pro de la dote à la muger , en qualquier tiempo que venga , fueras ende los frutos , la pro que viniessse por razon dellos , que lo deve aver el marido para mantener el casamiento. E si quando la muger establece la dote à su marido lo ficiessse desta guisa , diciendo así , que dava unas cosas en dote , è que las apreciava en doscientos maravedis , en tal manera , que si el casamiento se partiesse , que fuesse en escogencia del marido de tornar las cosas , ò doscientos maravedis : desta guisa seyendo establecida la dote , el pro , è el daño que ende viniessse , seria de la muger , è non del marido , si el marido escogessse de darle las cosas , quier fuesen empejoradas , ò mejoradas : fueras ende , si la muger podiesse probar que por culpa del marido avino daño en aquello que le diò por dote , ò si por aventura el marido recibiesse sobre si todo el daño que aviniessse en la dote quando ella diò la muger.

LEY XIX.

Quando pertenece el daño de las cosas que son dadas en dote à la muger , è non al marido.

S Eñalando la muger al marido su dote en casa , ò en viña , ò en otra heredad , apreciandola si tuviere para si la escogencia de tomar lo que le dà por dote , ò aquello porque lo aprecia , si se partiesse el casamiento , è non otorgasse la escogencia al marido , segund dice en la Ley ante desta: el daño , ò el pro que y viniessse , si fuere crecida , ò menguada , seria della , è non del marido. E podria ser , que quando estableciesse la muger la dote , que tal escogencia , como sobredicho es , que non diria que la ternia para si , nin que la dava al marido , mas que dava tal cosa en dote , è apreciada por tantos maravedis : è que este apreciamiento facia , porque si la cosa que dava en dote se empejorasse , que sopliesse quanta era la pejoria à razon de aquel apreciamiento. E en esta manera aun seria el pro , ò el daño que y acaeciesse de la muger , è non del marido.

LEY

estimada , y perece , la deve bonificar el marido ; y si non fue estimada , la pierde la muger. Veanse las Leyes 3. y 5. tit. 9. lib. 5. Recop. que distingue las cosas que deven ser del marido , y de la muger.

Ley 18. Veanse las Leyes 3. y 5. tit. 9. lib. 5. Rec. Molina de Jusit. & Jure, tract. 2. disp. 428. Ciriaco contrrov. 220. & 456.

Ley 19. Ciriaco contrrov. 220. & 456. Si la dote fue

LEY XX.

A quien pertenece el daño , ò el pro de las siervas que fuessen dadas en dote, si se mejorassen , ò se empejorassen, ò muriessen.

Ancilla tanto quiere decir en latin, como sierva en romance. E porque acaece à las vegadas que las mugeres dan siervas en dote à sus maridos, por ende queremos aqui decir dellas. E decimos, que si la muger diere alguna sierva à su marido, è la apreciàre quando gela diere, è el pro metiere del dar el apreciamiento della, si el casamiento se partiesse por muerte, ò por juicio, que en tal caso como este el pro, ò el daño que aviniere por razon de aquella sierva sea del marido. E aun si acaeciesse que tal sierva oviesse hijos despues que fuesse dada en dote, serian otrosi del marido. Mas si por aventura recibiesse el marido sobre si el peligro tan solamente del empejoramiento, è non de la muerte, ò de la muerte, è non del empejoramiento, en tal manera, maguer fuesse apreciada la sierva, non serian los hijos, ò el fijo que naciesen della del marido, mas de la muger. E si la muger non diessse la sierva apreciada al marido, pertenece el pro, ò el daño que viniessse por razon della, è ferà de la muger, è non del marido.

LEY XXI.

De los ganados que son dados en dote, è de las otras cosas que se pueden contar, ò pesar, ò medir, à quien pertenece el daño, ò el pro dellas.

Ganados dan las mugeres en dotes à las vegadas à sus maridos. E si por aventura quando establecen la dote en ellos non los aprecian, el peligro que y aviniere ferà de la muger, è llevará el marido los frutos dellos para sostener el matrimonio mientras que duràre: pero si acaeciesse que de los ganados que diere la muger en dote à su marido mueran algunos, tenuto es el marido de tornar otros tantos en lugar de aquellos que murieron, de aquellos hijos mismos que nacieron dellos. Mas si estableciesse la muger la dote en cosa que se pudiesse contar, así como en aver monedado, de qual manera quier que sea, ò en cosa que

se pueda pesar, así como oro, ò plata, ò otro metal qualquier que sea, ò en cera, ò en otra cosa semejante, ò en cosa que se pueda medir, así como civera, ò vino, ò olio, ò otra qualquier que se pueda medir, todo el pro, ò el daño que aviniessse en qualquier destas cosas despues que fuessen dadas, sería del marido, è non de la muger. E esto es, porque desque gelas dà la muger, puedelas el marido vender, è facer dellas lo que quisiere, para servirie dellas, è mantener el matrimonio mientras duràre. Mas con todo esto tenuto es de tornar à la muger otro tanto, è atal como aquello quel diò en dote, si se partiere el matrimonio en vida sin culpa della, ò por muerte.

LEY XXII.

A quien pertenece el peligro de la dote que fue vencida por juicio.

Venciendo algun ome en juicio al marido por la dote quel diò su muger, ò por la quel oviesse dado alguno en nome della: si non fuesse apreciada la dote quando la establecieron, el peligro sería de la muger, si se perdiessse la dote, ò se menoscabasse. Pero en esto ha departimiento, ca ò se obliga el que dà la cosa en dote de la facer sana à aquel que la recibe del, si vencieren della por juicio, ò non. E si se obliga, tenuto es de complir aquello à que se obligò, quier sea la muger, ò otro por ella. E si non se obliga à facer esto, aviendo buena fè quando la estableció, cuidando que era suya, è que non avia y embargo ninguno, ò lo fizo engañosamente cuidando que era agena. E si avia buena fè quando la diò, non es tenuto de la facer sana, maguer sea vencido della. E si lo fizo engañosamente, tenuto es de la facer sana. Otrosi decimos, que si el marido fuesse vencido por juicio, despues que el casamiento fuesse fecho, de la dote quel oviesse dado su muger, si tal dote como esta fuesse apreciada quando gela diesssen, tenuta es la muger de darle otra tal cosa, è tan buena como aquella que avia dado por dote. E esto mismo sería, si gela oviesse dado otro qualquier en nome della, ca es tenuto de gela facer cobrar. Pero esto que diessse al marido en esta manera, deve ser contado en lugar de la dote primera, è bien así deve usar della.

LEY

Ley 20. Veanse las Leyes 3. y 5. tit. 9. lib. 5. Rec.

Ley 21. Cevallos q. 325. Vease lo dicho sobre la Ley 19. deste titulo.

Ley 22. Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.

LEY XXIII.

Por quales razones gana el marido la dote que le hizo la muger, ò ella la donacion que hizo el marido por razon del casamiento.

GAna el marido la dote quel dà su muger, è la muger la donacion quel face su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras. La una es, por pleyto que ponen *entre si*. La otra, por yerro que face la muger haciendo *adulterio*. La tercera por costumbre, è la que es por pleyto que ponen entre si se face desta guisa, como quando otorgan ambos en uno el uno al otro, que muriendo el uno dellos sin hijos, el otro que fincare, que aya la dote, ò la donacion toda, ò alguna partida della, *segund lo establecieron*. E tal pleyto como este deve ser fecho entre ellos igualmente. E si por aventura fuesse pleyto puesto, de como el marido ganasse la dote de la muger, è sobre la donacion, ò las arras non fuesse dicha alguna cosa, entiendese, quel pleyto que puso en la dote ha lugar en la donacion. La tercera razon que es de costumbre, porque se gana la dote, ò la donacion es, como *si fuesse costumbre* usada de luengo tiempo en algun lugar de la ganar la muger quando muere el marido, ò el marido quando muere la muger: ò si fuesse costumbre de la ganar alguno dellos quando el otro entrare en Orden. E lo que dice en esta Ley de ganar el marido, ò la muger la dote, ò la donacion que es fecha por el casamiento por alguna de las tres razones sobredichas, entiendese, si non oviesse hijos de consuno. *Ca si los oviesse*, entonce deven aver los hijos la propiedad de la donacion, ò de la dote, è el padre, ò la madre el que fincare vivo, ò el que non entrare en Orden, ò que non ficiera *adulterio*, deve aver en su vida el fructo della. Otrofi decimos, que finando el marido, ò la muger sin testamento, è non dexando hijos, nin otros parientes que hereden lo suyo, que el otro que finca vivo gana la dote, ò la donacion que fue fecha por el casamiento, è *todos los otros bienes* que oviere el que muriere así. E salvo en este caso.

Tom. IV.

Ley 23. *Entre si*:: L.2. tit.16. lib.5. *Recop.*

Adulterio:: Vease la L.17. tit.17. *part.7.* y lo dicho sobre ella.

Segun lo establecieron:: L.2. tit.16. lib.5. *Recop.*

Si fuere costumbre:: Alude à la Ley 1. tit.8. lib.5. *Recop.* baxo las reglas del *tit.2. part.1.*

Casi los oviesse:: L.1. tit.8. lib.5. *Rec.*

E todos los otros bienes:: Succede el Rey, L.12. tit.8. lib.5. *Recop.* y por configuiente, queda derogada es-

è en los otros tres que diximos, por otra razon qualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre deve tornar la donacion al marido, è la dote à la muger. Mas si la muger roviere paños escusados que su marido le aya dado, si el muere, luego deve ella tornar tales paños con sus aparejos à los herederos del marido, è ella ternà para si los paños que traye.

LEY XXIV.

Que deve ser guardado quando casan algunos en una tierra, è facen pleytos entre si. E despues van morar à otra en que es costumbre contraria de aquel pleyto.

Contece muchas vegadas, que quando casan el marido, è la muger, que ponen pleyto entre si, que quando muriere el uno que herede el otro la donacion, ò el arra que dan el uno al otro por el casamiento, ò facen su avenencia, en que manera ayan lo que ganaren de consuno. E despues que son casados acaece, que vienen à morar à otra tierra en que usan costumbre contraria de aquel pleyto, ò de aquella avenencia que ellos pusieron. E porque podria acaecer dubda quando muriesse alguno dellos, si deve ser guardado el pleyto que pusieron entre si ante que casassen, ò quando se casaron, ò la costumbre de aquella tierra do se mudaron, por ende lo queremos departir. E decimos, que el pleyto que ellos pusieron entre si, deve valer en la manera que se avinieron ante que casassen, ò quando casaron, è non deve ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fueffen à morar. Esto mismo seria, maguer ellos non pusiesse pleyto entre si, ca la costumbre de aquella tierra do ficieron el casamiento, deve valer, quanto en las dotes, è en las arras, è en las ganancias que ficieron, è non en la de aquel lugar do se cambiaron.

G LEY

ta parte de ley. Vease *Gutier. pract. quest. lib.2. q.19.*

Ley 24. Alude à la Ley 2. tit.16. lib.5. *Rec.* Vease *Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 443. Larrea alleg. 115. n. 52.* El exemplo tenemos en los contratos, y ultimas voluntades en tiempo de Fueros, que son validos, por retrotraerse al citado tiempo; y por la mismas razon, si el contrato es lícito en el lugar que se otorgò, se mandará cumplir en donde se domicilian los contrayentes.

LEY XXV.

Quantas cosas à menester el marido para poder ganar los frutos de la dote de su muger.

Necesarias son al marido tres cosas, è conviene por fuerça que las aya, para ganar el fruto de la dote que le dió su muger. La primera es, que el matrimonio sea fecho. La segunda es, que sea metido en tenencia de la dote. La tercera, que sufra el embargo del matrimonio, governando à si mismo, è à su muger, è sus hijos, è à la otra compañía que ovieren, è aviendo el marido por si estas tres cosas sobredichas, deve aver los frutos de la dote que le diere su muger, quier sea estimada, ò non, fueras en la manera que de suso es dicho en la Ley que fabla de los hijos de la sierva, que fuesse dada en dote, ò dice que non deve ser del marido, si non recibiere sobre si el peligro del empeoramiento, è de la muerte. Nin otro si, non deve ser del marido lo que ganasse tal sierva como esta, ò otro siervo qualquier que le diesse la muger en dote, si lo ganasse por donacion quel diesse alguno, ò le mandasse en su testamento. Mas lo que tales siervos ganassen por obra de sus manos, ò con dineros del marido, tales ganancias como estas deven ser del, è non de la muger. E esto que diximos de los siervos, entiendese, si lo non tomò el marido àpreciado, è si non recibió sobre si el embargo del empeoramiento, è de la muerte.

LEY XXVI.

Como deven ser partidos los frutos de la dote, quando el casamiento se departe por juicio.

Aviendo tal embargo entre algunos que estuviessen casados, que non fuesse adulterio porque oviessen à partir el matrimonio en vida, deve ser entregada la dote à la muger, segund de suso diximos. E esto se entiende, si non fuere apreciada al tiempo que fue dada. Ca estonce seyendo apreciada, deve aver la estimacion della, è non

Ley 25. Veanse las LL. 3. y 4. tit. 9. lib. 5. Rec. Gomez in L. 50. Tauri, nn. 31. y 32. D. Juan de Roxas Singulari 126.

Ley 26. E non mas :: Guzman de Evict. q. 26. n. 6. & 48. Castillo de Alim. cap. 58. Covar. pract. cap. 28. Hermos. in L. 22. tit. 5. part. 5. gloss. 5. n. 14. Los frutos son partibles entre marido, y muger baxo las reglas

mas. E porque podria acaecer duda sobre los frutos de la dote que es dada al marido sin apreciamiento, cuyos deven ser los de aquel año en que se departe el matrimonio, queremos aqui mostrar. E decimos, que los deven departir desta manera, que deve el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del postrimero año, quantos meses, è quantas semanas durò el matrimonio en aquel año: è todos los otros deven fincar en salvo à la muger, è à sus herederos, si se ella finasse, sacadas las despenças de aquel año, que fizo el marido en labrar la cosa que le era dada en dote. E este año se deve començar à contar, desde el dia que se cumplió el matrimonio por palabra de presente, è fue entregada la dote al marido, quando acaeciesse que en aquel mismo año que fuera fecho el casamiento se departiesse. E la parte sobredicha que diximos que deve aver el marido fasta el dia que fue departido el matrimonio, entiendese tambien de los frutos que fuesen ya cogidos al dia del divorcio, como los que fincassen por coger adelante en esse mismo año. E esto mismo seria, si fuesse la dote de tal natura, que llevasse dos vegadas en el año fruto, ò si fuesse atal, que en tres años non diesse mas de un fruto.

LEY XXVII.

De los arboles que cortan, ò se arrancan en alguna heredad, que es dada en dote, cuyos deven ser.

TAjando el marido algunos arboles de aquellos que non son acostumbrados de tajar, que estoviesse en alguna heredad que le oviesse dado su muger en dote que non fuesse apreciada, non los deve el marido aver, mas la muger. Ca non puede tomar, nin contar por fruto el arbol, como quier que podria llevar el fruto del ante quel cortasse. E esto mismo seria, si tales arboles como estos arrancasse viento, ò los derribasse, ò los tajasse otro alguno: ca de la muger deven ser, è non del marido. Otro tal seria, si la muger diesse al marido en dote alguna heredad en que fuesse fallada pedrera despues que gela oviesse dado: ca si la pedrera fuesse de natura que non creciesse, despues que tajassen della, que deve ser de la muger, è non del marido. Mas si la

pe- de la Ley 5. tit. 9. lib. 5. Recop. Gomez in L. 50. Tauri, n. 33. & 46. Olea de Cess. Jur. tit. 4. q. 8. n. 35.

Ley 27. Gomez in L. 50. Taur. n. 32. Guier. de Tutel. part. 3. c. 25. n. 14. Veanse lo dicho sobre la Ley antecedente; de forma, que si la dote es estimada, cumplese la restitucion, pagando el precio; y si no fuere estimada la dote, se deve bover la cosa.

pedrera fuese de tal natura que creciesse, asi como aviene en algunos logares, de tal como esta, deve ser el fruto della del marido mientras durare el matrimonio,

LEY XXVIII.

De los frutos que reciben los esposos de la dote ante de las bodas.

DEsfrutan los esposos à las vegadas ante de las bodas las dotes que los dan las esposas, è los frutos que desta manera reciben, non los ganan ellos, mas acrecen la dote, porque deven ser ayontados con ella, è contados con ella. E como quier que despues que han fecho las bodas deven ser en poder del marido tales frutos como estos en uno con la dote, è los deve desfrutar para sostener el matrimonio, con todo esso si se departiere el catamiento, en salvo fincan à la muger. *Pero si el esposo governasse, è diessè de vestir ante de las bodas à su esposa, los frutos que recibiesse de la dote en aquella fazon, non deven ser contados con ella, nin demandados al esposo. E esto es de igualdad, mas non por fuerça de derecho. E podria acaecer que seria asi, quando alguno se desposasse con alguna que non fuesse de edad, è la oviesse de atender falta que lo fuesse.*

LEY XXIX.

Si puede la muger demandar la dote que diò al marido, mientras durare el matrimonio.

BAratador, è destruidor seyendo el marido de lo que oviere, de manera que enterdiessè la muger que venia el marido à pobreza por su culpa, asi como si fuesse judgador, ò oviesse en si otras malas costumbres, porque destruyessè lo suyo locamente, si temiere la muger que le desgastará, ò le malmeterà su dote, puedele de-

Tom. IV.

Ley 28. Cessando los requisitos de la Ley 25. tiene lugar nuestra Ley, que corresponde a las Leyes 3. 4. y 5. tit. 9. lib. 5. Rec. Vease Gomez in Leg. 50. Tauri, n. 31. y 32.

Pero si el Esposo :: Cevallos q. 648. nota las opiniones que fueron destruidas por nuestra Ley.

Ley 29. Olea de Cesion. jur. tit. 3. q. 7. n. 13. y 14. nota la opinion destruida por nuestra Ley. Salg. Labyr. Cred. part. 1. cap. 8. n. 30. hace una bella distincion. La practica se reduce, à que la muger presenta pedimento, ofreciendo justificar, que su marido va empobreciendo por su culpa, de forma, que si no se pone remedio, perecerà su dote en quantia de, &c. segun la Escritura que presenta; y concluye pidiendo

mandar por juicio quel entregue della, ò quel dè recabdo que la non enajene, ò que la meta en mano de alguno que la guarde, è que gane con ella derechamente, è de las ganancias guifadas, è honestas, que les dè dellas onde vivan. E esto puede facer en esta manera, maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena provition en aliñar, è endereçar lo que oviesse, è non malmetiesse lo suyo locamente, segun que es sobredicho, maguer vniessè a pobreza por alguna ocasion, non podria la muger demandar la dote mientras que durasse el matrimonio. E en tal razon como esta se entiende lo que dice el derecho, que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que non deve desapoderar de la dote quel diò.

LEY XXX.

A quien deve ser entregado la dote, si muriere la muger.

Muerta seyendo la muger en tal tiempo que durasse el matrimonio entre ella, e su marido, si hijos non dexare que hereden lo suyo, deve ser entregada la dote à su padre della. E esto se entiende, quando la dote fuesse profecticia, que quier tanto decir, como quando es dada de los bienes del padre, fueras ende, si el marido la oviesse aver por alguna de las tres razones que dice en la Ley que comienza: Gana el marido. Mas si el matrimonio se partiesse viviendo la hija por algund embargo derecho, si fuere la dote profecticia, deve ser entregada al padre si fuer vivo, è à la hija, à amos de lo uno. E si el padre fuere muerto, deve ser entregada à la hija, quier aya hijos, ò non. E si la dote fuere adventicia, è fuesse fecho divorcio viviendo la hija, ò troli, deve ser entregada à ella, è non al padre, maguer fuesse vivo. E si la dote oviere dada otro qualquier que non fuesse padre de la muger, è la diessè simplemente sin otra postura, si ella muriere sin hijos, deve ser entregada la dote à los herederos

G 2

de

sumaria informacion, y que contando de lo dicho, se declare ser venido el caso del pago de dote. Los Abogados deven prevenir à las partes, que no hagan fraudes; pues algunos esconden sus efectos, la muger se hace pago con lo que no puede esconder, y el mismo marido solicita el pago de la dote, y suministra las coltas, con perjuicio de los acreedores, sin acordarse del septimo del Decalogo, ni hacerse escrupulo jamàs; y por coniguiente, falta à su conciencia, y pierde su alma.

Ley 30. Los hijos heredan à los Padres, y èstos à aquellos, no teniendo descendientes legitimos, ò que ayan derecho de se les heredar, L. 4. tit. 2. lib. 4. y 5. tit. 8. lib. 5. Recop. L. 6. Tauri.

de la muger. E si algun pleyto pudiesse el que la estableció quando la dava, deve ser guardado, segund que le puso aquel que la dió.

LEY XXXI.

Quando deve ser entregada la dote à los herederos de la muger.

Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha, luego quel divorcio sea fecho, deve ser entregada la dote à la muger, ò à sus herederos, si fuere de cosa que sea raiz. Mas si fuere la dote de cosa mueble, è deve ser entregada fasta un año, desde que el divorcio fue fecho. E esto mismo seria, si el matrimonio se partiesse por muerte. Ca deve ser entregada la dote, ò la donacion à aquel que la deve aver, si fuere cosa que sea raiz, luego quel matrimonio se departe. E si fuere de cosa mueble, fasta un año: fueras ende, si la oviesse de entregar à los hijos, que non fuessen de edad, que la puede tener el padre, ò la madre, fasta que sean de edad. E esto se entiende, que deve ser fecho, de guisa que gobierne los hijos, è los crie, è que les non enajene, nin malmeta la dote.

LEY XXXII.

Que despenfas puede contar, è aver el marido, quando entregare à su muger, è à sus herederos la dote, partiendose el matrimonio por juicio, ò por muerte.

Mejorando el marido la cosa que le dió su muger en dote, non seyendo apreciada, así como si la reficiesse, ò la acreciesse, porque fuesse mejor, è rendiesse mas, si las despenfas que en ella metiere, fueren atales, que se mejora la dote por ellas: pueden contar, è aver las aquellas que ficieren además de quanto montare el esquilmo que llevó de los frutos, è de las rentas de la dote. Mas si ficieren el marido despenfas en la dote de su voluntad, que se tornasse mas en postura, que en pro della, así como si fueren casar, è las pintasse, ò en otra manera semejante destas non las deve con-

Ley 31. Cevallos Com. q. 758. n. 73. declara nueva Ley; pero en la practica de oy, se manda la restitucion de dote con la mayor prontitud, una vez que así lo promete en la misma Escritura de Bodas, y deve cumplirlo por la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Anton. Gomez. in L. 51. Tauri, n. 46.

Ley 32. Gomez in L. 50. Tauri. Garcia de Expens. c.

tar, nin las puede demandar, quando entregare la dote. Pero si acaeciesse, que el marido non podiesse luego entregar toda la dote, à los plazos que dice en la Ley ante desta, deve el Juez de aquel Lugar catar que le faga que pague aquello que pudiere, de manera quel finque alguna cosa de que viva, toda via tomando tal recaudo, è del que la pague quanto mas ayna pudiere. E esto mismo se entiende, que deve ser guardado en los hijos, si acaeciere que ayan de entregar la dote à su madre, por razon de su padre.

TITULO XII.

De los que casan otra vez, despues que es partido el primero matrimonio.



Cordaronse los Santos Padres, è tuvieron que era bien de desviar el peligro mayor, por el menor: así como fizo Moyses en la vieja Ley, que consintió. (como quier quel peso) que fuesse dada à la muger carta de quitacion, quando la quisiesse departir de su marido, à que llaman en latin, libellum repudii, è esto fizo por desviar el omicidio. Ca tuvo que menor peligro era departirse de su marido, que de matarla. E semejante desto el Apostol Sant Pablo estableció en la nueva Ley, que los omes puedan casar mas de una vez. E esto fizo por desviar pecado de fornicio, porque tenia, que menor mal era casar, que facer tan gran pecado. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las maneras porque se departen los matrimonios, tambien en vida, como en muerte. E otroí, de las donaciones, è de las dotes, como deven ser dadas, è entregadas despues del departimiento. Conviene que digamos en este Titulo, de los que casan otra vez, despues que es departido el primero casamiento. E mostraremos si pueden casar dos vegadas, ò mas. E quales pueden esto facer. E quando, è quien les puede dar bendiciones. E que pena deven aver las mugeres que casaren ante que se cumpla el año, que murieron sus maridos.

LEY

13. Olea de Cess. Jur. tit. 5. q. 12. n. 27. Covar. pract. c. 28. n. 5. Gutier. de Juram. Confirm. 1. part. cap. 16.

Titulo XII. Veanse las 10. proposiciones de Menochio de Arbit. cas. 417. las 7. proposiciones de Cevallos Com. q. 742. y las 175 proposiciones de Barb. in Trident. sess. 24. cap. 1.

LEY I.

Si pueden casar los omes dos veces , ò mas , è quales pueden esto facer.

Casamentar , segun Santa Eglefia , pueden los omes , è las mugeres dos vegadas , ò mas despues que fuere departido el primero matrimonio por algun embargo derecho , ò por muerte. E casar pueden todos aquellos , que non hicieron promission para entrar en Orden despues que se partieron de sus mugeres , por algunas de las razones sobredichas. Otrofi , los que non reciben Orden sagrada , è los que non fueren de fria natura. E esto mismo decimos de las mugeres.

LEY II.

Quien deve dar bendiciones à los que casan dos veces , ò non.

Bendiciones puede dar el Clerigo en la Eglefia , à los que se casan dos vegadas , ò mas , si fueren departidos de los matrimonios en que biven ante , por algun embargo derecho , ò por muerte. E la razon que semeja contra esto , porque defendiò Santa Eglefia , que non diessen bendiciones en la Eglefia los Clerigos , à los que casassen dos vegadas , ò mas , entendiendose de aquellos que casan otra vez , biviendo sus mugeres , con quien son casados. Ca los Clerigos que à estos atales dan bendiciones otra vez à sabiendas , facen muy grand yerro , è deven aver la pena que les puso Santa Eglefia. Mas los que diessen bendiciones à los que casassen dos vegadas , ò mas , siendo el matrimonio departido por embargo derecho , ò por muerte , segun sobredicho es , non caerian en pena. E esto es , porque tales bendiciones como estas , non son Sacramento , mas son oraciones , que dicen sobre los que casan despues del Sacramento que se face en el matrimonio. E pues que Sacramento non son , nin se dobla por ellas el Sacramento , maguer sean dadas , ende non deven ser ve-

dadas , que las non den à las que se casaren , quantas vegadas quier que casen derechamente.

LEY III.

Como la muger puede casar sin pena , ò non , luego que fuere muerto su marido.

Librada , è quita es la muger del ligamiento del matrimonio , despues de la muerte de su marido , segund dice S Pablo. E por ende non tovo por bien Santa Eglefia , que le fuesse puesta pena , si casare quando quisiere , despues que el marido fuere muerto. Solamente que case como deve , non lo haciendo contra defendimiento de Santa Eglefia. Pero el Fuero de los legos defendiòle , que non case fasta un año , è ponerle pena à las que ante casan. E la pena es esta , que es despues de mala fama , è deve perder las arras , è la donacion que le fizo el marido finado , è las otras cosas que le oviesse dexadas en su testamento , è devenlas aver los hijos que fincaren del , è si hijos non dexare , los parientes que ovieren de heredar lo tuyo. Esta misma pena deve aver , si ante que passasse el año ficiessse maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada , si el esposo se muriesse ante quel matrimonio fuesse cumplido , puede casar sin pena quando quiere. Otrofi , non deve aver esta pena , la muger que con otorgamiento del Rey casare ante que se cumpla el año. Esto mismo seria , ca non deve aver pena la muger que se desposasse ante quel año fuesse cumplido , solamente que en este comedio non cumpla el matrimonio.



TI-

& seqq. Bellarm. tom.2. controv. lib.1. de Matrim. cap. 18. & seqq. Diana tom.2. tract.6. resol. 142.

Ley 2. Mediante las proclamaciones , y licencia del Ordinario , los Parrocos dan las bendiciones , Trident. sess.24. cap.1. de Reform. Matrim. & ibi Barbof. Gutier. lib.1. Can.9.10. Sanchez lib.1. de Matrim. disp. 5. & 33. Menoch. de Arb. caso 417.

Ley 3. Aora pueden casarse al otro dia de la muerte del un conforte , sin pena alguna. L.3. tit.1. lib.5. Recop. Veanse los fundamentos sobre el principio , y Leyes antecedentes ; y à Covar. de Spons. part.2. §.9. n.4. fol.46.

Ley 1. Avia Leyes , que imponian penas à las viudas que casavan dentro del año de viudedad ; pero queiaron derogadas por la L.3. tit.1. lib.5. Rec.

Entrar en orden :: P. Sanchez lib.4. Sum. cap. 16. & seqq. Soto de Justit. & Jur. lib.7. q. 5. Suarez de Relig. tom.2. lib.1. 2. & 4. de Voto. Navarro tom. 3. in Manual. cap.12. n.18.

Orden sagrada :: Trident. sess.24. cap.9. Covarr. de Matrim. cap.6. §.3. Sanchez lib.7. de Matrim. disp.27. & seqq. Vazquez tom.3. in 3. part. D. Thoma , disp.247. & seqq.

De fria natura :: P. Sanchez lib.7. de Matrim. disp.6.

TITULO XIII.

De los Fijos legitimos.

Entre todos los bienes que diximos en los Titulos ante deste que son en el matrimonio, es uno dellos, que los fijos que nacen del son derechos, è fechos segund Ley. E tales fijos como estos, segund dixeron los Santos, ama Dios, è ayudalos, è dales esfuerço, è poder para vencer los enemigos de la su Fè. E son asì como sagrados, pues que son fechos sin mala estança, è sin pecado, è sin todo aquesto son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, è conocidos mas que los otros que nacen de muchas mugeres, que non pueden ser guardadas como la una, segund ya diximos. E demàs, aun segun natura deven ser mas ricos, mas esforçados, porque non caen en verguença como los otros por razon de las madres. E sin todo esto, porque los parientes, è los otros omes los honran, è los adelantan mas que à los otros hermanos, maguer sean de mas nobles madres. E por ende, pues que en los Titulos ante deste diximos de las desposajas, è de los matrimonios, è de todas las otras cosas que les pertenecen. Conviene que digamos en este de los fijos que nacen dellos. E primeramente mostraremos, que quiere decir fijo legitimo, è quales deven ser asì llamados, è que pro, è honra les viene de ser legitimos.

LEY I.

Que quiere decir fijo legitimo, è quales deven asì ser llamados.

Legitimo fijo, tanto quiere decir, como el que es fecho segund Ley, è aquellos deven ser llamados legitimos, que nacen de padre, è de madre, que son caçados verdaderamente, segund manda Santa Eglefia. E aun si acaeciesse que entre algunos de los que se casan manifestamente en faz de la Eglefia, oviesse tal embargo porque el casamiento se deve partir, los fijos que ficiessen ante que sopiesse que avia en-

tre ellos tal embargo, *serian legitimos*. E esto feria tambien, si ambos non sopiesse que y avia tal embargo, como si non lo sopiesse mas del uno dellos. Ca el non saber deste solo face los fijos legitimos. Mas si despues que sopiesse ciertamente que avia entrellos tal embargo ficiessen fijos, todos quantos fijos despues oviesse non serian legitimos. Pero si algunos mientras que oviesse tal embargo, non lo sabiendo ambos, è el uno dellos, fuesse acutados ante alguno de los Jueces de Santa Eglefia, è ante que el embargo fuesse probado, nin la sentencia dada oviesse fijos, quantos fijos ficiere entre tanto que estuvieren en esta dubda, *todos serian legitimos*. Otrofi, son legitimos los fijos que ome ha en la muger que tiene por barragana, si despues desso *se casa con ella*. Ca maguer estos fijos atales non son legitimos quando nacen, tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre, è la madre son caçados, se facen por ende los fijos legitimos. E sso mismo feria, si alguno oviesse fijo de su sierva, è despues desso se casasse con ella. Ca tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que es fecho, es la madre por ende libre, è los fijos legitimos.

LEY II.

Que pro, è que honra nace à los fijos en ser legitimos.

Honra con muy grand pro, viene à los fijos en ser legitimos. Ca han por ende las honras de sus padres. E otrofi, pueden recibir Dignidad, è Orden sagrada de la Eglefia, è las otras honras seglares, è aun heredan à sus padres, è à sus abuelos, è à los otros sus parientes, asì como dice en el Titulo de las herencias, lo que non pueden facer los otros que non son legitimos.



TI-

Todos serian legitimos :: Covar. de Matrim. c.8. §.1. num.4.

Se casa con ella :: Corresponde à la L.10. tit.8. lib.5. Recop. Veanse Gom. in L.9. Taur. n.55. Molin. lib.3. de Primog. c.1.n.6. Leon decis.93. Garcia de Nobilit. glos.40. & 41. nn.62. & 68.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley que anteceden, y à Gom. in L.6. Taur. n.10.

Titulo XIII. Castillo in l.3. Taur. Covar. de Matrim. c.8. §.1. Garc. de Nobilit. glos.20. n.20. Gom. in l.9. Taur. Barb. voto 2. Sanchez lib.9. de Matrim. disp.38. Molin. lib.3. de Primog. cap.1. n.11.

Ley y. Alude à la L.10. tit.8. lib.5. Recop. Vease lo dicho sobre el principio antecedente.

Serian legitimos :: Barb. voto 2.n.11. Covar. de Matrim. c.6. n.15.

TITULO XIV.

De las otras mugeres que tienen los omes que non son de bendiciones.



Barraganas defiende Santa Eglefia, que non tenga ningun Christiano, porque biven con ellas en pecado mortal. Pero los Sabios antiguos que ficieron las Leyes, consintieronles que algunos las pudieffen aver sin pena temporal, porque tovieron que era menos mal de aver una que muchas. E porque los fijos que nacieren dellas, fuesfen mas ciertos. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de los matrimonios, è de los fijos que nacen dellos: queremos aqui decir de las barraganas, è despues mostrarèmos de los fijos que nacen dellas. E primeramente diremos, qual deve ser recibida por barragana. E onde tomò este nome. E quien la pueda aver. E en que manera se face tal ayuntamiento como este.

LEY I.

Qual muger puede ser recebida por barragana, è onde tomò este nome.

Ingenua mulier, es llamada en latin, toda muger que desde su nacencia es siempre libre de toda servidumbre, è que nunca fue sierva. E esta atal puede ser recibida por barragana, segund las Leyes, quier sea nacida de vil linaje, ò en vil lugar: ò sea mala de su cuerpo, quier non. E tome este nome de dos palabras, de barra, que es de aravigo, que quier tanto decir como fuera: è gana, que es de ladino, que es por ganancia, è estas dos palabras ayuntadas quieren tanto decir como ganancia, que es fecha fuera de mandamiento de Eglefia. E por ende los que nacen de tales mugeres, son llamados fijos de ganancia. Otrofi, puede ser recebida por tal muger, tambien la que fuesse forra como la sierva.

Titulo XIV. Por ningun pretexto se permiten tales mugeres. *Trid. sess. 24. de Reform. cap. 8. & ibi Barb. con sus 6. proposiciones. Bovad. lib. 2. Polit. c. 17. n. 93. Math. de Re crim. controv. 58.*

Ley I. Esta Ley se halla derogada por la L. 1. tit. 19. lib. 8. *Recop.* y nadie puede tener concubina.

LEY II.

Quien puede aver barragana, è en que manera.

Comunalmente segun las Leyes seglares mandan, todo ome que non fuesse embargado de Orden, ò de casamiento: puede aver barragana, sin miedo de pena temporal, solamente que non la aya virgen, nin sea menor de doce años: nin tal biuda, que viva honesta, è que sea de buen testimonio. E tal biuda como èsta queriendola alguno recibir por barragana, ò à otra muger que fuesse libre de su nacencia, que non fuesse virgen: devoelo facer quando la recibiere por barragana ante buenos omes, diciendo manifestamente ante ellos, como la recibe por su barragana. E si de otra guisa la recibiese, sospecha cierta seria contra ellos, que era su muger legitima, è non su barragana. E si pleyto naciesse sobre esta razon, así lo judgaria el Juez seglar: fueras ende, si fuesse probado que la oviesse recebida por barragana. Pero si fuesse otra biuda, que non fuesse atal como sobredicho es: mas que fuesse de muy vil linaje, ò de mala fama, è fuesse judgada que avia fecho adulterio con ome que oviesse muger legitima, maguer ella fuesse suelta: atal como èsta non ha porque la recibir por barragana ante testigos, segun sobredicho es de la otra. Otrofi, ninguno non puede tener por barragana ninguna muger que sea su parienta, nin su cuñada fasta el quarto grado, è esto es, porque farian gran pecado, segun que dicho avemos, que es llamado en latin incesto. E otrofi decimos, que omes ya que pueden aver barraganas, è non podrian recibir mugeres legitimas. E estos son de los que son llamados en latin *præsides provinciarum*, que quier tanto decir en romance, como Adelantados de algunas tierras. Ca tal ome como èste, non podria recibir muger legitima de nuevo, en toda aquella tierra onde fuesse adelantado, en quanto durasse el tiempo del adelantamiento. E podria y recibir barragana, si non oviesse muger legitima. E esto fue defendido, porque por el grand poder que han estos atales, non pudieffen tomar por fuerça muger ninguna para casar con ella. Ca podria ser que algun ome que nol quiere dar de su grado à su parienta, ò su fija por muger, que gela auria à dar à miedos, por la premia, ò por el mal que

fa-
Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Ya se ha dicho, y fundado, que nadie puede tener barragana; pero los hijos de foltero, y foltera que podian casar sin dispensacion, son naturales. *L. 9. tit. 8. lib. 5. Recop.*

faria por el poder del lugar que toviesse. Otrofi, ningun ome non puede aver muchas barraganas. Ca segun las Leyes mandan, aquella es llamada barragana, que es una sola, è ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere aquel que la tiene por barragana.

LEY III.

Quales mugeres son que non deven recibir por barraganas los omes nobles, è de gran linaje.

Illustres personas son llamadas en latin, las personas honradas, è de grand guisa, è que son puestas en Dignidades, asì como los Reyes, è los que descìenden dellos, è los Condes. E otrofi, los que descìenden dellos, è los otros omes honrados semejantes destos. E estos atales, como quier que segun las Leyes, pueden recibir las barraganas: tales mugeres ya, que non deven recibir, asì como la sierva, ò fija de sierva. Nin otrofi, la que fuesse aforrada, nin su fija, nin juglaressa, nin sus fijas, nin tavernera, nin regatera, nin alcahueta, nin sus fijas, nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles, por razon de sí mismas, ò por razon de aquellos do descìdieron. Ca non seria guisada cosa, que la sangre de los nobles fuesse embargada, nin ayuntada à tan viles mugeres. E si alguno de los sobredichos ficiessse contra esto, si oviesse de tal muger fijo, segund las Leyes, non seria llamado fijo natural, ante seria llamado spurio, que quier tanto decir, como fornecino. E demàs tal fijo como èste, non deve partir en los bienes del padre, nin es el padre tenuto de criarle, si non quisiere.

TITULO XV.

De los fijos que non son legitimos.



Hijos han à las vegadas los omes que non son legitimos, porque non nacen de casamiento, segund Ley. E como quier que Santa Eglefia non tenga, nin aya por fijos derechos à tales como estos. Pero pues que acaece que los omes los facen, ya que

Ley 3. Ya se ha dicho, que nadie puede tener barraganas. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Titulo XV. *Covar. de Matrim. c. 8. §§. 3. & 4. Larr. decis. 93. Barb. voto 114. Molin. lib. 3. de Primog. c. 1. n. 11. Sanchez lib. 4. Conf. c. 3. dub. 1. & seqq.*

Ley 1. *En las barraganas* :: Con tal, que los kaci-

en el Titulo ante deste fablamos de las barraganas: queremos decir en este, de los fijos que nacen dellas. E mostrar primeramente, que quier decir fijos non legitimos. E por quales razones son atales. E quantas maneras son dellos. E que daño viene à los fijos, por non ser legitimos. E como se pueden legitimar. E que bien, è pro nace à los fijos por ser legitimos.

LEY I.

Que quier decir fijo non legitimo, è por que razones son atales, è quantas maneras son dellos.

Naturales, è non legitimos, llamaron los Sabios antiguos, à los fijos que non nacen de casamiento, segun Ley, asì como los que facen *en las barraganas*. E los fornecinos que nacen de *adulterio*, ò son fechos *en parienta*, ò *en mugeres de Orden*. E estos non son llamados naturales, porque son fechos contra ley, è contra razon natural. Otrofi, fijos ya que son llamados en latin manceres, è tomaron este nome de dos partes de latin, manua, scelus, que quier tanto decir, como pecado infernal. Ca los que son llamados manceres, nacen de las mugeres que estan en la puteria, è danse à todos quantos à ellas vienen. E por ende non pueden saber cuyos fijos son los que nacen dellas. E omes ya que dicen, que mancer tanto quiere decir, como mancillado, porque fue malamente engendrado, è nacen de vil lugar. E otra manera ha de fijos que son llamados en latin spurii, que quiere tanto decir, como de los que nacen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, è son ellas atales, que se dan à otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas: por ende non faben quien es su padre del que nace de tal muger. E otra manera ha de fijos que son llamados notos, è estos son los que nacen de *adulterio*: è son llamados notos, porque semeja que son fijos conocidos del marido que la tiene en su casa, è non lo son.

LEY

vos pudieran casar justamente, y sin dispensacion. *L. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. Roxas de Successionibus, cap. 10. n. 8.*

Adulterio :: Vease sobre la *L. 1. tit. 17. part. 7.*

En parienta :: Vease la *L. 3. tit. 18. part. 7.*

O en muger de Orden :: Vease la *L. 7. tit. 8. lib. 5. Recop.*

LEY II.

Porque razones los hijos non serian legitimos, maguer naciessen de casamiento.

Celadamente, è en escondido se casan algunos, è facen hijos. E si entre los que asì casan fuesse fallado tal embargo porque el casamiento se oviesse à departir, los hijos que ficiessen estos atales non serian legitimos, è non se podrian escusar, maguer dixessen que non sabian el embargo ambos, è el uno dellos. E esto es, porque sospecha es contra ellos, que non lo quisieron saber si avia entre ellos tal embargo porque non devian casar, pues que se casaron encubiertamente. Otrofi, non serian los hijos legitimos de aquellos que sopiessen que avia entre ellos atal embargo porque non devian casar, maguer se casassen manifestamente en faz de la Eglefia, è non denunciassen otro ninguno el embargo, nin fuesßen por ende acusados. E esto se entiende, quando la muger, è el marido amos à dos saben el embargo. E otrofi, non son legitimos ningunos de quantos hijos nacen de padre, è madre que non son casados segun manda Santa Eglefia. Otrofi decimos, que si alguno que oviesse muger à bendiciones ficiessse hijos en barragana viviendo su muger, que estos hijos atales non serian legitimos: maguer despues desto se muriesse la muger velada, è casasse el con la barragana, è esto es, porque fueron fechos en adulterio.

LEY III.

Que daño viene à los hijos por non ser legitimos.

DAño muy grande viene à los hijos por non ser legitimos. Primeramente, que non han las honras de los padres, nin de los abuelos. E otrofi, quando fuesßen escogidos para algunas dignidades, ò honras, poderlas yan perder por esta razon, è demàs non podrian heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos, asì como dice en las Leyes del Titulo de las herencias que fablan en esta razon.

Tom. IV.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Alude à las LL. 1.9. y 19. tit. 8. lib. 5. Recop.

Ley 4. Legitimos :: Corresponde à la L. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. con la distincion, que estas legitimaciones no pueden perjudicar las succesiones à los legitimos

LEY IV.

En que manera pueden los Emperadores, è los Reyes, è los Apostoligos legitimar los hijos que non son legitimos.

Piden merced los omes à los Emperadores, è à los Reyes en cuyo señorío viven, que les fagan sus hijos que han de barraganas legitimos. E si cabe su ruego, è los legitiman, son dende adelante legitimos, è han todas las honras, è los proes que han los hijos que nacen de casamiento derecho. Otrofi, el Papa puede legitimar à todo ome que sea libre, quier sea hijo de Clerigo, ò de lego, de guisa, que pueden ser Clerigos los que legitimare, è sobir, è aver dignidades. E maguer el Papa dispensasse con algunos destos tales que sean Clerigos, non se entiende por esso que dispensa con ellos que ayan dignidades, fueras si lo dixesse señaladamente en la dispensacion. E como quier que los legitime por estas cosas sobredichas, non se entiende que dispensa con ellos para poder aver Obispados, nin Arçobispados: fueras ende, si en la dispensacion lo dixesse señaladamente: è maguer dispensasse con ellos para aver Ordenes, è las otras cosas sobredichas, non puede dispensar con ellos quanto en las cosas temporales, fueras ende, si fuesßen de su temporal jurisdiccion. E esto mismo es, si el Emperador, ò el Rey legitimasse algunos: ca maguer dispense con ellos quanto en la temporal jurisdiccion, non lo puede facer èl las cosas spirituales, que puedan ser Clerigos, ò Beneficiados.

LEY V.

En que manera puede el padre legitimar su hijo dandolo à servicio de Corte de Señor.

AMiga teniendo alguno que non fuesse sierva, en lugar de muger, de que oviesse hijo natural, si tal hijo como este llevare su padre à la Corte del Emperador, ò del Rey, ò al Consejo de la Ciudad, ò Villa donde fuere, ò en cuyo termino morasse, ò à otra Ciudad, ò Villa qualquier, maguer non more en ella, nin en su termino, è dixesse publicamente ante todos, es-

H te

hijos nacidos de legitimo matrimonio; y en lo demàs vease Larr. decis. 8. Covar. de Matrim. c. 8. §. 8. n. 29.

Ley 5. Vease la L. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. Molin. lib. 3. de Primog. c. 2. n. 1. Castillo lib. 5. Controv. c. 105. & seqq. Gom. in L. 6. T. 1. n. 19.

te es mi fijo que he de tal muger, è dolo à servicio deste Concejo, por estas palabras lo face legitimo, solamente que aquel fijo que dà: así lo otorgue, è non lo contradiga. E lo que dice de fuso, que puede el padre legitimar tal fijo como este, así como sobredicho es, entiendese que lo puede facer, quier aya otros fijos de muger legitima quier non: fueras ende si la amiga de quien oviesse el fijo fuesse sierva. Ca el fijo de la sierva non lo podrie legitimar en esta manera, aviendo otros fijos legitimos. Pero si los non oviesse estonce poderlo ya facer, aforrandola primeramente.

LEY VI.

Como el padre puede facer su fijo natural legitimo en su testamento.

DE amiga aviendo algun ome à sus fijos naturales, si fijos legitimos non ovieren: puedelos legitimar en su testamento en esta manera, diciendo así: quiero que Fulano, ò Fulana mis fijos, que ove de tal muger, que sean mis herederos legitimos. Ca si despues de la muerte del padre, tomanen los fijos este testamento, è lo mostraren al Rey, è le pidieren merced, que le plega de confirmar, è de otorgar la merced que el padre les quiso facer, el Rey sabiendo que aquel que fizo el testamento, non avia otros fijos legitimos, devalo otorgar. E dende adelante heredan los bienes del padre, è auràn honra de fijos legitimos.

LEY VII.

En que manera pueden los padres legitimar sus fijos por carta.

INstrumento, ò carta faciendo algun ome por su mano misma, ò mandandola facer à alguno de los Escrivanos publicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga que algun fijo que ha, nombrandolo señaladamente, que lo conoce por su fijo, es esta otra manera en que se facen los fijos naturales legitimos. Pero en tal conocencia como esta, non deven decir que es su fijo natural, ca si lo dixesse, non valdria la legitimacion. Otrosi, quando alguno que ha muchos fijos naturales de una amiga, è conoce el uno dellos tan solamente por su fijo, por tal carta, è en tal manera, como sobredicho es en esta Ley, por tal conocencia como esta, seràn legitimos

Ley 6. Vease la L. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. Molin. de Hisp. primog. lib. 2. c. 7. n. 38.

Ley 7. Vease la L. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. Covar. de Matrim. c. 8. §. 7.

los otros hermanos, quanto para heredar en los bienes del padre, tambien como aquel en cuyo nome fue fecha la carta, maguer non fuesen nombrados en ella. E lo que dice en esta Ley, è en las que son antes della, entiendese que aquellos que son nombrados en ellas, que son legitimos para heredar en los bienes de su padre, è de los otros parientes, facado aquel que fuesse legitimado en la manera que dice adelante en la Ley del que se ofrece el mismo à servicio de la Corte del Emperador, ò del Rey. Ca este atal hereda en los bienes del padre. Mas non en los de los otros parientes, si moriesen sin testamento.

LEY VIII.

Porque razones se pueden los fijos naturales facer legitimos.

OFicial de alguna Cibdad, ò Villa que tienen de los mayores officios en toda su vida, casando tal como este con fijo natural de alguno que oviesse de amiga, estonce quando el padre la casa con tal ome, la face legitima. Otrosi, quando el fijo natural de algun ome se ofreciesse èl mismo à servicio del Emperador, ò del Rey, ò de alguna Cibdad, ò Villa, segund dice en la quarta Ley ante desta, diciendo concejaramente ante todos, como es fijo de tal ome nombrandolo, è que lo ovo de tal muger. Si esto fuere cosa cierta que es fijo de aquel que èl dice, facese legitimo por esta razon, si por aventura su padre non ovieren fijos legitimos de otra muger. Ca si los oviesse, non sería èl legitimo, maguer se presentasse, así como sobredicho es.

LEY IX.

Que bien, è que pro nace à los fijos por ser legitimos.

A Los legitimos nace de la legitimacion que se les face muy grand pro: ca despues que lo son por qualquier de las maneras sobredichas, fueras en las que face el Papa, segund dice en la sexta Ley ante desta, pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres, si los padres fijos legitimos non ovieren: è si los ovieren heredaràn su parte, como los otros fijos que ovieren de mugeres legitimas, fueras ende, en la manera que dice en la Ley ante desta, ò dice quando fijo de alguno ome se ofrecie-

Ley 8. Covar. de Matrim. c. 8. §. 7. n. 6.

Ley 9. Vease la L. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. Scobar de Purit. q. 4. §. 6. n. 16. Molin. lib. 2. de Primog. c. 7. n. 11. Castillo lib. 5. Controv. c. 105. & seqq.

ciere el mismo à servicio de Corte de Emperador, ò Rey, ò Concejo de alguna Ciudad, ò Villa. E aun les nace otra pro de la legitimacion, ca pueden ser cabidos à todas las honras, è à todos los fechos temporales, tambien como los otros fijos que nacen de las mugeres legitimas.

TITULO XVI.

De los fijos porfijados.



Orfijados son una manera de fijos, à que dicen en latin adoptivi, à quien reciben los omes por fijos, maguer non nacen ellos de casamiento, nin de otra guisa. Onde pues que en los Titulos ante deste fa-

blamos de los fijos legitimos, è de todos los otros que han los omes naturalmente, queremos aqui decir destos que ganan por postura que facen entre si, segund Ley, è Fuero. E primeramente mostraremos que cosa es este porfijamiento, è en quantas maneras lo facen, è quien puede porfijar, è à quien. E que fuerça ha el porfijamiento, è por qué razones se puede desfacer.

LEY I.

Que cosa es porfijamiento, è en quantas maneras lo facen.

A Doptio en latin, tanto quier decir en romance, como porfijamiento. E este porfijamiento es una manera que establecieron las Leyes, por la qual pueden los omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente. E puedese facer en dos maneras, segun dice en el Titulo del compadrago, è del porfijamiento, porque se embargan los casamientos, en la Ley que comienza: El porfijamiento es una manera de parentesco. E porque dan los omes algunas vegadas sus fijos legitimos, è naturales à otros que los porfijen, por ende en tal porfijamiento como este ha menester, que aquel à quien porfijan, que consienta otorgandolo por palabra, ò callandose non contradiciendo. Pero si porfijassen alguno que non oviessse padre, ò si lo oviessse fuessse falido de su poder, estonce conviene por fuerça que este tal consienta manifestamente, otorgan-

Tom. IV.

Titulo XVI. Solorz. lib. 5. Polit. c. 9. Sanchez lib. 7. de Matrim. c. 63. Gomez in L. 29. Taur. Vease la L. 91. tit. 18. part. 3.

Ley I. Ciriaco controv. 203. Molin. de Just. & Jur. disp. 227. Vease lo dicho sobre el principio del-

dolo por palabra. E quando se face el porfijamiento, deven ser guardadas todas las otras cosas que diximos en el Titulo del compadrago, en las Leyes que fablan en esta razon, è las otras que decimos en las Leyes deste Titulo.

LEY II.

Quales omes pueden porfijar.

Porfijar puede todo ome libre que es falido de poder de su padre. Pero ha menester el que quisiere esto facer, que aya todas estas cosas: que sea mayor que aquel à quien quiere porfijar de diez è ocho años, è que aya poder naturalmente de engendrar, aviendo sus miembros para ello, è non seyendo tan de fria natura porque se le embargasse. Otrofi, ninguna muger non ha poder de porfijar: fueras ende en una manera, si oviessse perdido algun fijo en batalla en servicio del Rey, ò en hacienda en que se acertasse con el Comun de algun Concejo. Ca si por esta razon quisiessse porfijar à otro por aver conorte de aquel que perdió, puedelo facer con otorgamiento del Rey, è non de otra guisa. Ca si ellas por si mesmas lo pudiesssen facer, podria ser que las engañarian los omes, ò ellas à ellos, de manera que naceria ende mucho mal.

LEY III.

Quales omes pueden porfijar à otros, maguer non pueden facer fijos.

Mala andança, è ocasion muy grande aviene à las vegadas à los omes, de manera, que pierden aquellos miembros que son menester para facer fijos. Así como por enfermedad, ò por fuerça que les facen algunos cortandogelos, ò tollendogelos de otra guisa, ò por ligamiento, ò por otro mal fecho que les facen, ò por otras ocasiones que contecen à los omes de muchas maneras: onde estos atales que naturalmente eran guisados para engendrar, mas fueron embargados por algunas de las razones sobredichas, non tenemos que deven perder por ende, mas que ayan poder de porfijar, pues que la natura non gelo tollò, mas fuerça, ò ocasion.

H 2

LEY

te titulo.

Ley 2. Narbon. Annal. an. 60. q. 13.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio, y Leyes antecedentes.

LEY IV.

A quales omes pueden porfijar.

INfante es llamado segun latin, todo moço que es menor de siete años: è este atal non aviendo padre, non lo puede ninguno porfijar, porque non ha entendimiento para consentir. Mas el moço que fuesse mayor de siete años, è menor de catorce, bien lo pueden porfijar con otorgamiento de Rey, è non de otra guisa. E esto es por esta razon, porque tal moço como este que es menor de catorce años, è mayor de siete, non ha entendimiento cumplido: è otrofi, non es menguado de entendimiento del todo. Por ende ha menester que el porfijamiento deste atal, que sea fecho con otorgamiento del Rey, porquel guarde que el moço non sea engañado. Empero el Rey ante que otorgue poder de porfijar atal moço como este, deve catar todas estas cosas, que ome es aquel, que le quiere porfijar si es rico, ò si es pobre, ò si es su pariente, ò non, è si ha hijos que hereden lo suyo, ò si ha tantos dias que los pueda aun aver: è de que vida es, è de que fama: è otrofi, deve catar que riqueza ha el niño. E todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel que lo quier porfijar se mueve con buena intencion para hacerlo, è que sea à pro del moço, devegelo otorgar que lo pueda hacer. Pero el Rey, ante que otorgue el porfijamiento destes moços, deve catar que non se menoscaben los bienes dellos. E la guarda es esta, que deve hacer tomar tal recabdo del porfijador, que si muriessse el moço ante de los catorce años, que entregue todos sus bienes aquel, ò aquellos que los ovieren de aver de derecho. Esto se deve entender de aquellos que los deven heredar, ò aver por razon de mandas, si el moço non ovieffe seydo porfijado. E tal recabdo como este deve ser dado por carta, que sea fecha por mano de algun Escrivano público. E maguer el Rey non mandasse facer tal carta, entiendese, que de derecho es obligado el porfijador de lo cumplir, así como sobredicho es.

LEY V.

Que non pueden porfijar à los omes que fueron siervos, è son aforrados.

Libertos son llamados en latin todos aquellos que son librados de servidum-

Ley 4. Vease la L.91. tit 15. part. 3. y lo dicho sobre las dos Leyes antecedeentes.

Ley 5. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedeentes.

bre de sus Señores, à que llaman en esta tierra forros. E tal como este, non lo puede ninguno porfijar por esta razon, ca maguer el señor aforre su siervo, siempre remanece en èl una raiz de naturaleza, que es como manera de señorio. E es esta, que el liberto siempre es tenuto de obedecerle, è de honrarle, è de guardarse de facerle pesar. E si contra esto ficieffe, poderlo ya el señor tornar en servidumbre. E por ende non le deve ninguno porfijar.

LEY VI.

Que ningun ome non ha poder de porfijar al moço que toviere en guarda.

Tutor es llamado en latin, todo ome que ha en guarda algun moço, è todos sus bienes fasta que es de edad de catorce años. E este atal non puede porfijar à tal moço como este, porque podrian sospechar contra èl, que lo facia con mala intencion, porque no le dieffe cuenta de sus bienes, que avia tenido en guarda, ò si gela dieffe, que non lo faria tan lealmente, nin tambien como devia. Pero desque el moço ovieffe edad de xxv. años, poderlo ya porfijar, con otorgamiento del Rey, è non de otra guisa. E esto porquel Rey lo guarde, que non reciba engaño en tal porfijamiento como èste, que dicho avemos.

LEY VII.

Que fuerça ha el porfijamiento, è porque razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare, è desfacer el porfijamiento.

Porfijando algun ome à otro que ovieffe hijos, è que non fuesse en poder de su padre, tal fuerça ha el porfijamiento, que tambien los hijos, como èl, con todos sus bienes, caen en poder de aquel quel porfija: bien así como si fuesse su hijo legitimo del: è no le puede sacar de su poder el porfijador aquel quel porfijare, si non fuere por razon derecha, atal que la pueda probar antel Judgador. E esto podria facer por dos razones. La una es, quando el porfijado face tal tuerto, ò tal cosa, porque se ha de mover à muy grand saña aquel quel porfijò. La otra es, quando atal porfijado como èste, establece alguno otro por su heredero en su testamento, so tal condi-

Ley 6. Gomez lib.1.Var. c.9. n.12. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 7. Antunez lib.1.de Donat.part.3.c.16. Gutier. de Matrim. c.102. n.3. y 4.

dicion, diciendo así: yo establezco à Fulano por mi heredero, si le facare de su poder, aquel que le porfijò. E por qualquier destas dos razones, puede facar el porfijador de su poder, à aquel que oviesse porfijado. Pero tenudo es, de darle todos los bienes, è las cosas con que entrò en su poder.

LEY VIII.

Quanto deve aver el porfijado de los bienes de aquel quel porfijò.

A Tuerto, è sin razon non deve ninguno facar de su poder à aquel que ovie-re porfijado, nin lo deve desheredar. Pero si alguno contra esto ficiesse, tenudo es de dar à aquel que porfijò todo lo suyo, con que entrò en su poder, con todas las ganancias que despues fizo, sacado el usufruto que recibì de los bienes del porfijado, de mientra quel ruvo en su poder. E demàs desto deve dar el porfijador la quarta parte de todo quanto que ovie-re. E lo que diximos en esta Ley, è en la de ante della, entien-dese del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin arrogatio, que quier tanto decir, como porfijamiento que se face por otorgamiento del Rey, mas si fuere fecha en la otra manera, que dicen adoptio, que quier tanto decir, como por-fijamiento, que es fecho con otorgamiento de otro Juez, bien puede el porfijador facar de su poder al porfijado, quando quiesse con razon, ò sin razon. E non heredarà ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfijò. E esto es, porque tal porfija-do non heredaría en los bienes de aquel quel porfijò, maguer nol sacasse de su poder, fueras ende, si el porfijador muriesse sin testamento.

LEY IX.

Quanto hereda el porfijado en los bienes del porfijador.

DE sufo en las Leyes sobredichas mos-tramos la fuerça que ha el porfija-miento que es fecho por arrogacion. E agora queremos mostrar otrosi la fuerça que ha el porfijamiento que es fecho por adopcion. E decimos, que si alguno diesse à su fijo à porfijar, à tal ome que non fuesse abuelo del moço, ò bisabuelo de parte de su padre, nin de su madre, el que es porfijado

Ley 8. Vease la L. 1. tit. 8. lib. 5. Recop. Antunez lib. 1. de Donat. part. 3. c. 16.

Ley 9. Veanse las LL. 8. y 10. tit. 8. lib. 5. Recop.

Ley 10. Vease la L. 99. tit. 18. part. 3. Vela dissert. 1. n. 66. Gomez lib. 1. Var. c. 9. n. 24. & ibi Aillon. Mo-

desta manera, no passa à poderio de aquel que le porfija. Pero de tal porfijamiento como este, siguefe este pro al porfijado, que heredarà todos los bienes de aquel quel porfijò, si muriere sin testamento, è non ovie-re otros fijos, ca si los ovie-re, partirà con ellos, è aurà su parte, como qualquier dellos. Mas con todo esto, non se entiende, que heredarà por esta razon, en los bienes de los fijos, nin de los otros parientes del porfijador.

LEY X.

Que derechos gana el nieto, ò el visnieto en el aver de su abuelo, ò de su bisabuelo, quando lo porfija.

E Mancipado es dicho todo ome, que es salido de poder de su padre à placer del. E si por aventura tal ome como este diesse à porfijar su fijo que oviesse en su poder à su abuelo, quier fuesse de parte de su padre, quier de su madre de aquel à quien porfijasse, cayria lleneramente este porfijado atal en poder de aquel quel porfijasse, para aver todos los derechos que fijo natural deve aver en los bienes de su padre de quien fuesse engendrado, tambien para ser criado en ellos, como para heredarlos. E esto es, por dos fuerças de derecho que se ayuntan en tal porfijamiento como este que es fecho por adopcion. La una por la naturaleza, è el linaje que ha el porfijado en aquel quel porfija. La otra es, por el establecimiento de las Leyes que otorgaron à los omes poder de porfijar. Pero si el abuelo, ò el bisabuelo sacasse de su poder à este moço sobredicho, tornase despues en poder de su padre.

TITULO XVII.

Del poder que han los padres sobre sus fijos, de qual natura quier que sean.



Deder, è señorio han los padres sobre los fijos segun razon natural, è segun derecho. Lo uno, porque nacen dellos. Lo al, porque han de heredar lo suyo. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los fijos legitimos, è de todos los otros, de qual na-

lina lib. 2. de Primog. c. 1. n. 37. Narbona Annal. ann. 14. q. 26.

Titulo XVII. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 227. & seqq. Gom. in L. 47. Taur. Sanchez lib. 1. Conf. c. 1. dub. 12. P. Torres lib. 4. Philos. Moral. c. 1. & seqq.

natura quier que sean, queremos aqui decir deste poderio que han los padres sobre ellos. E mostrar, que cosa es este poderio, è en quantas maneras se puede entender esta palabra, è como deve ser establecida, è que fuerça ha.

LEY I.

Que cosa es el poder que ha el padre sobre sus hijos, de qual natura quier que sean.

Patria potestas en latin, tanto quiere decir en romance, como el poder que han los padres sobre los hijos. E este poder es, un derecho aral que han señaladamente los que viven, è se judgan segund las Leyes antiguas, è derechas que ficieron los Filósofos, è los Sabios por mandado, è con otorgamiento de los Emperadores: è hanlo sobre sus hijos, è sobre sus nietos, è sobre todos los otros de su linaje, que descienden dellos por la línea derecha, que son nacidos del casamiento derecho.

LEY II.

Sobre quales hijos non ha este poder el padre.

Naturales son llamados los hijos que han los omes de las barraganas, segund dice en el Titulo que habla dellos. E estos hijos atales, non son en poder del padre, así como lo son los legitimos. E otrosí, non son en poder del padre, los hijos que son llamados en latin incestuosí, que quier tanto decir, como aquellos que han los omes de sus parientas fasta el quarto grado, ò en sus cuñadas, ò en las mugeres religiosas. Ca estos atales non son dignos de ser llamados hijos, porque son engendrados en gran pecado. E como quier que el padre aya en poder sus hijos legitimos, ò sus nietos, ò bisnietos que descienden de sus hijos, non se deve entender por esso que los puede aver en poder la madre, nin ninguno de los otros parientes de parte de la madre. E otrosí decimos, que los hijos que nacen de las hijas, que deven ser en poder de sus padres, è non de sus abuelos, que son de parte de su madre.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Veanse las LL.8.9. & 10. tit.8. lib.5. Recop.

Ley 3. Corresponde à la L.3. tit.20. lib.6. Recop.

LEY III.

En quantas maneras se puede entender esta palabra potestas.

Tomase esta palabra que es llamada en latin potestas, que quiere tanto decir en romance, como poderio en muchas maneras. Ca à las vegadas se toma por señorio, así como aviene en el poderio que ha el señor sobre su siervo. E à las vegadas se toma por jurisdiccion, así como acaece en el poder que han los Reyes, è los otros que tienen sus lugares sobre aquellos à que han en poder de judgar. E à las vegadas se toma por el poder que han los Obispos sobre sus Clerigos, è los Abades sobre sus Monjes, que les son tenudos de obedecer. E à las vegadas se toma esta palabra potestas, por ligamiento de reverencia, è de subiecion, è de castigamiento, que deve aver el padre sobre su hijo. E desta postrimera manera fablan las Leyes deste Titulo.

LEY IV.

Como puede ser establecido este poder que ha el padre sobre sus hijos.

EL poderio que han los padres sobre los hijos, se establece en quatro maneras. La primera es, por el matrimonio que es fecho segund manda Santa Eglefia. La segunda es, como si acaeciessse contienda entre algunos si eran padre, ò hijo, è fuessse dado juicio acabado entrellos que lo eran. La tercera es, como si el padre ovieessse al hijo librado de su poder, è despues desto ficieessse el hijo algund yerro contra el padre, quel ovieessse à tornar en su poder. La quarta es por adopcion, que quier tanto decir, como porfijamiento. E esto seria, como si el abuelo de parte de la madre porfijasse à su nieto. Ca en tal manera caeria el nieto en poder de tal abuelo.

LEY

Diana tom.3. tract.1. resol.102. Gom.in L.47.Taur.

Ley 4. Sanchez lib.1. Conf. c.1. dub.11. y 12. Marques lib.1. del Governador, c.12. Veanse las Leyes del tit.16. desta Partida.

LEY V.

Que fuerça ha este poder que el padre ha sobre sus hijos, en razon de los bienes que ellos ganan.

EN tres guisas se departen las ganancias que hacen los hijos mientras estan en poder de sus padres. La primera es, de aquello que ganan los hijos con los bienes de los padres: è tal ganancia como esta llaman en latin *profectitium peculium*. Ca quanto quier que ganan desta manera, ò por razon de sus padres, todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es, lo quel hijo de alguno ganasse por obra de sus manos, por algund menester, ò por otra fabiduria que oviesse, ò por otra guisa, ò por alguna donacion que le diesse alguno en su testamento, ò por herencia de su madre, ò de alguno de los parientes della, ò de otra manera: ò si fallasse theforo, ò alguna otra cosa por aventura. Ca de las ganancias que ficiessè el hijo por qualquier destas maneras, que non saliesse de los bienes del padre, nin de su abuelo, deve ser la propiedad del hijo que las ganó, è el usufruto del padre en su vida, por razon del poderio que ha sobre el hijo. E esta ganancia llaman en latin *adventitia*, porque viene de fuera, è non por los bienes del padre. Pero el padre decimos, que deve defender, è guardar estos bienes adventicios de su hijo en toda su vida, tambien en juicio, como fuera de juicio. La tercera manera de bienes, è de ganancia es, la que dicen en latin *castrense*, vel quasi *castrense peculium*. Assi como se muestra adelante.

LEY VI.

Que los hijos pueden hacer lo que quistieren de las cosas que ganaren en castillo, ò en hueste, ò en Corte, aunque sean en poder de su padre.

CAstra es una palabra de latin, que se entiende en tres maneras. La primera, è la mas comunal es, todo Castillo, è to-

Ley 5. Las LL.3.4.7 5. tit.9. lib.5. Recop. establecen la comunion de frutos, y demás, en quanto à bienes de ambos confortes. Estando los hijos baxo la patria potestad, los padres ganan los frutos de los bienes de los hijos. *Salg. Labyr. Cred. part.1. c.27. n. 19. Valenz. conf.5. Olea de Sess. Jur. tit.2. q.6. n.16. Castillo de Alimentis, c.44. & de Usufructu, c.7. & 26. Roxas de Successionibus, c.20. n.29. Gutier. de Juram. Confir. part.1. n.7. Ayora de Part. part.3. q.3. n.6. Y*

do Logar que es cercado de muros, ò de otra fortaleza. La segunda es, hueste, ò alvergada do se ayuntan muchas gentes, que es fortaleza, è por ende es llamada en latin *castra*. La tercera es, Corte del Rey, ò de otro Principe, do se allegan muchas gentes, como à señor, que es fortaleza, è amparamiento de justicia. E por esta razon las ganancias que los omes hacen en algunos destos Lugares, tomaron nomes desta palabra, que dice en latin *castra*. E por esso son llamadas *castrense*, vel quasi *castrense peculium*. E aun porque tales ganancias como estas hacen los omes con gran trabajo, è con gran peligro, è porque las hacen en tan nobles Lugares, por ende son quitamente de los que las ganaron, è son mas franqueadas que las otras ganancias. Ca los dueños dellas pueden hacer destos bienes atales lo que quisieren, è non han derecho en ellas, nin gelas pueden embargar padre, nin hermano, nin otro pariente que ayan.

LEY VII.

Que las cosas que los hijos ganan son llamadas pegujar de alvergada.

CAstrense *peculium*, llaman en latin, à las ganancias que los omes hacen en algunos de los tres lugares que diximos en la Ley ante desta, assi como las soldadas que dan los Señores à los vassallos, quier sean Cavalleros, ò otros qualesquier que los sirvan de cavallo, è con armas. Otras ganancias yha à que llaman en latin, quasi *castrense*, que quier tanto decir en romance, como ganancias que son semejantes destas otras: è son assi como lo que dan à los Maestros, de qual sciencia quier que sean, de la Camara del Rey, ò de otro lugar publico, en razon de soldada, ò de salario. E otrofi, lo que dan ende à los Jueces, è à los Escrivanos del Rey, por razon de su officio, è lo que dan à otros qualesquier desta manera. E esto mesmo decimos, que es quasi *castrense* todo donadio de heredad, ò de otra cosa qualquier que dà el Rey, ò otro Señor qualquier destos sobredichos. Ca tales ganancias como estas son quitamente de aquellos que las hicieron, assi como de suso diximos.

LEY

los hijos hacen suyos los frutos de los bienes adventicios, casandose, y velandose, L.9. tit.1. lib.5. Recop. pues ya se consideran por emancipados. L.8. tit.1. lib.5. Recop.

Ley 6. Gutier. lib.2. Pract. q.97. n.3.
Ley 7. Gomez lib.1. Var. c.11. n.36. cap.15. n.15.
Castillo tom.6. Controv. c.137. Sanchez lib.1. Conf. c.2. dub.1. & seqq.

LEY VIII.

Porque razones puede el padre vender, ò empeñar su fijo.

QUexado seyendo el padre de grand fambre, è aviendo tan grand pobreza, que non se pudiesse acorrer dotra cosa, estonce puede vender, ò empeñar sus fijos, porque aya de que comprar que coma. E la razon porque puede esto facer es esta, porque pues el padre non ha otro consejo, porque pueda estorcer de muerte èl, nin el fijo: guisada cosa es, quel pueda vender, è acorrerse del precio, porque non muera el uno, nin el otro. E aun ay otra razon porque el padre podria esto facer, ca segun el Fuero Real de España, seyendo el padre cercado en algun castillo, que toviesse de Señor, si fuesse tan cuitado de fambre, que non oviesse al que comer, puede comer al fijo, sin mal estança, ante que diesse el castillo, sin mandado de su Señor. Onde si esto puede facer por el Señor, guisada cosa es, que lo pueda facer por si mismo. E este es otro derecho de poder, que ha el padre sobre sus fijos, que son en su poder, el qual non ha la madre. Pero esto se puede facer en tal razon, que todos entiendan manifestamente que asì es, quel padre non ha otro consejo, porque pueda estorcer de muerte, si non vendiere, ò empeñare al fijo.

LEY IX.

Como se puede redimir el fijo que vendiere su padre, è tornar en su libertad.

POR cuita de fambre vendiendo el padre à su fijo, segund dice en la Ley ante desta, dando èl mismo por si aquel precio porque fue vendido, ò otro por èl, deve ser tornado en libredumbre. Pero si aquel despues quel comprò, le mostrò algund menester, ò alguna sciencia, porque valiesse mas que à la fazon quel comprò, non es tenuto de darle por el precio que èl diò tan solamente, antel deve dar demás del precio, quanto fallaren en verdad comunamente omes buenos, è sabidores, que vale mas por razon de aquello que despues aprendiò,

Ley 8. Vease Covar. lib. 3. c. 14. n. 5.

Ley 9. Vease Covar. lib. 3. c. 14. n. 5.

Ley 10. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 11. Molin. lib. 1. de Primog. c. 16. n. 7. Gom. in

ò quanto despindiò de lo suyo en facerle aprender.

LEY X.

Que el padre puede demandar al Juez quel torne su fijo à su poderio, si lo non tovriere, ò el fijo nol quisiere obedecer.

OTRO poder ha el padre aun sobre el fijo. Ca maguer alguno lo tenga en su poder por fuerça, ò de su voluntad del fijo: puede el padre demandarlo por juicio, è tornarlo en su poder. Esto mismo seria, si el fijo anduviesse por su voluntad vagando por la tierra, non queriendo obedecer à su padre: ca puede el padre demandar al Juez del Lugar do lo fallare, quel torne en su poder: è el Juez de su oficio es tenuto de lo facer.

LEY XI.

Que el fijo non deve aducir à su padre à juicio.

ADUcir non deve à juicio el fijo al padre, si non fuesse por razon de ganancias, que fuesen fechas en la manera que es llamada peculium castrense, vel quasi castrense, segund de suyo es dicho. Pero si el fijo de alguno demandasse licencia al judgador, que ha poder de judgar todos los pleytos, que pueda aducir antel à juicio à su padre, por razon de alguna querella que oviesse del: si el Judgador gelo otorgare, estonce lo puede aducir à juicio, è non de otra guisa. E otrofi, el fijo non puede aducir en juicio à ningun ome sin mandado de su padre, mientras que fuere en su poderio. Esto mismo seria, que ningun ome non podria otrofi traer à juicio al fijo, sin otorgamiento del padre. Ca asì como non valdria lo que ficiessè el fijo en juicio, demandando èl à otro sin consentimiento del padre, bien asì non valdria lo que ficiessè, si demandassen à èl, si su padre non gelo otorgasse. Pero si el fijo algo ha à dar, ò à facer à otro, bien pueden apremiar al padre, quel faga estàr à derecho, ò que estè èl por èl.

LEY

14. Tauri, n. 13. de forma, que el hijo puede infatar con.ra el padre el cobro de sus derechos civiles, ò el remedio para que non se menoscaben, y balsa que en el primer pedimento se diga: *Pedida venia*, segun tenemos dicho en el titulo de las demandas.

LEY XII:

Porque razones puede el fijo, que es en poder de su padre, demandar, ò responder en juicio.

Filius familias es llamado en latin, el fijo que es en poder del padre. E maguer diximos en la Ley ante desta, que este atal non puede estar en juicio, para demandar, nin para responder, sin otorgamiento de su padre. Pero yha algunas cosas porque lo avia de hacer. E esto sería, como si lo embiasse su padre à escuelas, por razon de aprender, ò à otro lugar do èl non morasse, ò le embiasse el padre à otro su Señor, à quien sirviessse, ò à otra parte qualquier. Ca si acacessse, que yendo desta manera le furtaassen alguna cosa, ò le ficiessen algun tuerto, ò le ovieffen algo à dar, poderlo ya demandar. Otròsi decimos, que sería tenuto de responder si ovieffen algunos querellas del. E la razon porque puede demandar, segund que es sobredicho, è es tenuto otròsi de responder, es esta, porque si el fijo ovieffe à venir à demandar licencia à su padre, para demandar, ò responder, por aventura podria entretanto perder su derecho èl, ò el otro que ovieffe à èl à demandar, asì como diximos en la tercera Partida, en el Titulo de los demandadores.

TITULO XVIII.

De las razones porque se tuelle el poderio que han los padres sobre los fijos.



Udanse todas las cosas deste mundo en tres maneras, segun dixeron los Sabios antiguos. La primera, es de non ser à ser. La segunda, es de ser à non ser. La tercera, mudanse de un estado à otro, maguer sea. Onde esta postrimera que se cambia de un estado à otro, aviene en muchas cosas en los

Tom. IV.
Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente; de forma, que el menor que cità en poder de su padre, y observa que este disipa los bienes que le tocan al hijo, ò que el padre es prodigo, comparece ante la Justicia, y se le nombra Curador ad lites; y si fuere mayor de 14. años, èl mismo le nombra, y el Juez le aprueba; y este Curador pide justicia, pues el padre no puede destruir hacienda con perjuicio de tercero. *Molin. lib. 1. de Primog. c. 16. n. 7. Olea de Cess. Jur. tit. 2. q. 6. n. 37. Castillo de Alimentis, c. 23.*

fechos de los omes, è señaladamente en el poder que han los padres sobre los fijos. E por ende pues que en el Titulo ante deste mostramos deste poder: queremos aqui decir, por quantas razones se desfata, è en quantas maneras, è decimos que son quatro. La una es, por muerte natural. La segunda es, por juicio que sea dado, en razon de desterramiento para siempre, à que llaman en latin mors civilis. La tercera es, por dignidad, à que pujasse el fijo. La quarta es, quando el padre sacasse su fijo de su poder, à placer del, à que dicen en latin emancipatio. E de cada una destas maneras diremos en su lugar, segund conviene.

LEY I.

Como se desfaze por muerte natural el poder que ha el padre sobre el fijo.

Por muerte natural se desfaze el poderio que ha el padre sobre el fijo: ca luego que muere el padre, finca el fijo por sí. Pero esto se deve entender desta manera: si este que murió era ya salido de poder de su padre. Ca si de su poder non fuesse salido, maguer èl murieffe, fincarian los fijos en poder de su abuelo, bien asì como lo eran quando era vivo su padre. Mas si murieffe alguno que ovieffe fijos, ò nietos, que estovieffen en su poder, luego quel es muerto, finca el su fijo en poder de sí mismo, è los nietos del muerto, tornanle en poder de su padre.

LEY II.

Como se tuelle el poder que ha el padre sobre el fijo por juicio de desterramiento, à que llaman en latin muerte civil.

Civil muerte es dicha, una manera que yha de una pena que fue establecida en las Leyes, contra aquellos que facen tal yerro, porque merecen ser juzgados, ò dañados para averla. E esta muerte atal, que es llamada civil, se departe en dos maneras. La una dellas es, como si dieffen juicio contra

Itra
Titulo XVIII. *Covar. cap. 7. de Matrim. §. 2. n. 10. Gom. in leg. 47. Tauri. Valenz. conf. 5. n. 14. Sanchez lib. 1. Conf. cap. 1. dub. 15. Aillon. ad Gom. lib. 1. Var. cap. 5. n. 30. Vela dissert. 44. n. 30.*
Ley 1. *Vivo su padre* :: Esta proposicion se halla derogada por la L. 8. tit. 1. lib. 5. *Recop.* pues una vez que el hijo es casado, y velado, no eita en poder del padre, y por consiguiente, ni el nieto.
Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo; y la L. 4. *Taur.* sobre la ultima Clausula desta Ley.

tra alguno para siempre , que labrasse las obras del Rey , afsi como lavores de sus castillos , ò para cavar arena , ò traerla à sus cuestras , ò cavar en las minas de sus metales , ò à servir para siempre à los que han de cavar , ò de traer , ò en otras cosas semejantes destas , è este atal es llamado fiervo de pena. La otra manera es , quando destierran à alguno por siempre , è lo embian en algunas illas , ò en algun otro lugar cierto onde nunca salga , è le toman demàs todos los bienes , è este atal es llamado en latin deportatus. E por qualquier destas maneras sobredichas , que es alguno judgado , ò dañado à esta muerte , que es llamada civil, defatase por ella el poder que este atal ha sobre sus fijos , è salen por ende de su poder. E como quier que el que es deportado non sea muerto naturalmente , tienen las Leyes , que lo es quanto à la honra , è à la nobleza , è à los fechos deste mundo. E por ende non puede facer testamento , è aun si lo oviesse ante fecho non valdria.

LEY III.

Por qual manera de desterramiento non salen los fijos del poder del padre.

Relegatus en latin , tanto quier decir en romance , como ome condenado , otorgado à pena por algund mal que fizo , à que mandan que vaya à morar à algund lugar para siempre , ò para tiempo cierto , mas non le tuellen los bienes que ha. E este atal que es afsi llamado , maguer sea como desterrado , con todo esto non pierde el poder que ha sobre sus fijos , nin sobre los otros sus bienes , nin pierde su nobleza , nin su libertad , nin se le embarga por esta razon que non pueda facer testamento , nin deve aver otra pena por razon de tal desterramiento. Fuera ende , si aquel que dà la sentencia contra èl , le manda perder alguna cosa señaladamente. E otrofi , que non deve salir de aquel lugar dol embiaren , sin mandado de aquel que lo judgò : è todas estas cosas sobredichas otorgaron los derechos à este atal , porque como quier que es judgado à esta pena , non es muerto civilmente , como diximos de los otros.

Ley 3. Vease la *L.I. tit.24. lib.8. Rec.* y lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 5. Vease la *L.I. tit.24. lib.8. Rec.* de forma,

LEY IV.

Como los padres que son encartados , pierden el poder que han sobre los fijos.

Banniti , son llamados en latin omes , que son pregonados , è encartados por algund yerro que ayan fecho. E esto es , como quando emplazan algunos que vengán facer derecho à aquellos que se querellan dellos por razon de algund mal fecho , ò yerro de que los acusan , è non quieren venir à los plazos que les ponen , ò non quieren facer emienda del mal que ficeron. E por esta razon los Jueces mandanlos apregonar , que non entren en la Cibdad , ò en la Villa do eran moradores , ò en la tierra onde son. E aun à las vegadas ponenles mayor pena , ca mandanles tomar todo quanto han , ò alguna partida dello , segund qual es el yerro que ficeron. Estos atales que son llamados banidos , è segun lenguaje de España son dichos encartados , à las vegadas son contados entre los deportados , è à las vegadas entre los relegados , ca si son echados para siempre , è les toman lo que han , son contados entre los deportados , è si son echados à tiempo , è non para siempre , è non les toman lo que han , son contados entre los relegados.

LEY V.

Quales Judgadores pueden dar juicio de deportacion.

Non pertenece , nin es dado à todo Juez , de poner la pena de desterramiento , que es llamada deportacion , antes son personas ciertas , à quien conviene de dar tal sentencia como esta , è son estas , afsi como Emperador , ò Rey , ò sus Vicarios , que tienen sus logares specialmente , ò los que son llamados Præfecto Prætorio , ò Præfecto Urbis , ò el Senador de Roma. E si otro alguno la diere , non vale , nin deve ser complicita : fuera ende , si la otorgare el Principe , è le señalare lugar do sea echado , ò algunos de los sobredichos que han esse mesmo poder. Mas la otra sentencia que es llamada relegatio , puedela dar todo Juez que ha poder de judgar los malfechores à muerte , ò à perdimiento de miembro. E por quales malos fechos deven dar estas dos sentencias,

que las penas de horca , tormento , galeras , presidios , azotes , y verguenza publica , solo pueden mandar se poner en practica por los Tribunales superiores. Leanse los correspondientes titulos de la *part.7.*

cias, que son llamadas deportatio, è relegatio, dicho es complidamente en la setena Partida deste Libro, en las Leyes que fablan de los maleficios.

man asì como padre, ca en la Corona del Emperador escriven el nome de tal Consejero, porque sepan los omes por cuyo consejo se guia.

LEY VI.

Por qual yerro que face el padre pierde el poder que ha sobre sus fijos.

Una manera de pecado que es llamado en latin incestus (que quiere tanto decir, como quando algun ome que ha fijos de su muger legitima, è se le muriere, è despues que es muerta, casa con alguna su parienta fasta el quarto grado à sabiendas, con quien non podria casar de derecho, ò con muger religiosa) face al padre que asì casa perder el poder que ha sobre sus fijos, è salen por ende los fijos de poder de su padre.

LEY VII.

Por quales dignidades sale el fijo de poder de su padre.

Señaladamente son establecidas doce maneras de dignidades, que por cada una dellas sale el fijo de poder de su padre. La primera dellas es, quando el Emperador, ò Rey elige à alguno por su Consejero. Ca luego que tal elecion es fecha, è el Emperador, ò el Rey lo face saber à aquel que eligen, ò diciendogelo èl mismo por palabra, ò embiandogelo decir por algun ome, ò por su carta, sale por ende de poder de su padre. E à tal Consejero como este llaman en latin patricio, que es asì como padre del Principe. E este nome tomaron à semejança del padre natural. Ca asì como el padre se mueve, segun natura, à consejar à su fijo lealmente, catandol su pro, è su honra mas que otra cosa, asì aquel por cuyo consejo seguia el Principe, lo deve amar, è aconsejar lealmente, è guardar la pro, è la honra del Señor sobre todas las cosas del mundo, nin catando amor, nin desamor, nin pro, nin daño, que se le puede ende seguir. E esto deven facer sin lisonja ninguna, non catando si le pesará, ò si le placará, bien asì como el padre non lo cata quando aconseja à su fijo. Otra honra muy grande ha aun el Consejero del Principe, sin la que de suso diximos, quel lla-

Tom. IV.

Ley 6 Las penas del incesto son las mismas que las del adulterio. L. 3. tit. 18. part. 7. y el tit. 17. part. 7.

Ley 7. Gomez lib. 1. Var. c. 3. n. 11. y 13. Larrea alleg. 100. n. 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY VIII.

Como sale de poder de su padre el que es esteido por Consul, ò por Prefecto pretorio.

Proconsul es, la segunda manera de dignidad que saca el fijo de poder de su padre, que quier tanto decir, como Juez de General de la Corte del Emperador, ò del Rey, que es escogido, è embiado para mantener en Fuero en derecho alguna Provincia. La tercera manera es, quando eligen alguno por Prefecto Pretorio, que quier tanto decir, como Adelantado Mayor de la Corte, que es puesto como en lugar del Rey, è que es mayor que todos los otros Oficiales, para judgar, è librar en ella todos los pleytos del Reyno, è las açadas de los Jueces de la Corte que vinieren antel. E este atal es puesto en tan honrada dignidad, ca asì como non pueden apelar de la sentençia que dà el Emperador, ò el Rey, bien asì non pueden alçarse de la que diese este atal, mas puedenle pedir merced, que yea, ò enmiende su sentençia si quisiere.

LEY IX.

Que quiere decir Praefectus Urbis, è Praefectus Orientis, è como sale de poder de su padre el que es escogido por alguno destes officios.

Praefectus Urbis quier tanto decir en romance, como el mayor Juez de la Ciudad de Roma, ò de otra Ciudad qualquier, que es Cabeça del Reyno. E es la quarta dignidad, porque sale el fijo de poder de su padre. E este atal puede conocer de todos los pleytos de la Cibdad, è de su termino, tambien judgando, como haciendo justicia de muerte, ò de perdimiento de miembro, en aquellos que ficieren cosa porque merezcan tal pena. La quinta dignidad porque sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por Prefecto de Oriente, que quier tanto decir, como Adelantado Mayor de toda la tierra de Oriente.

I 2

LEY

Ley 8. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 9. Bovad. lib. 1. Polit. c. 2. n. 6. Vease lo dicho sobre principio deste titulo.

LEY X.

Que quiere decir Questor, è como sale de poder de su padre tal oficial.

Questor es llamada la sesta dignidad porque sale ome de poder de su padre, que quier tanto decir, como ome que ha de recabdar todos los pechos, è las rentas del Rey, non como Arrendador, mas como Oficial de la Corte del Rey en que mucho se fia. E aun yha otra dignidad, à que llaman otrofi questor, que quier tanto decir, como aquel que ha de leer delante del Emperador, ò del Rey las cartas de poridad que le embian, è las quel embia. E otrofi, el que ha de leer ante ellos las Leyes que facen nuevamente ante que sean publicadas.

LEY XI.

Que quiere decir Maestro de cavalleria, è como sale de poder de su padre por razon deste oficio.

LA setena dignidad porque sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por Maestro de Cavalleria, que quier tanto decir, como ome que es puesto por Cabdillo, ò por Maestro de los Cavalleros del Emperador, ò del Rey, à que llaman en romance Alferez. E este atal deve traer la seña del Rey quando entràre en la batalla, è el ha poder de judgar los Cavalleros en todas las cosas que acaecieren entre ellos en razon de Cavalleria, asì como si vendiessen, ò empeñassen, ò malmetiessen los cavallos, ò armas: otrofi, ha poder de judgar los pleytos que oviere entre ellos en razon de debdas. Otrofi, puede constreñir, è echar de la cavalleria à los que ficieren porque si le fueren desobedientes en los ordenamientos, è en las cosas que les mandàre facer en razon de Cavalleria. E como quier que pueda facer todas estas cosas sobredichas, con todo effo non puede judgar à ninguno à pena de muerte, nin à perdimiento de miembro, por cosa que faga, nin que diga.

Ley 10. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 11. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 12. Corresponde à las Leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 2. de la Rec. pero à ninguno se permite tal empleo sin

LEY XII.

Que quiere decir Patronus fisci, & princeps agentium in rebus, è como sale de poder de su padre, è el que es elegido por tal oficio.

Patronus fisci tanto quiere decir en romance, como ome que es puesto para razonar, è defender en juicio todas las cosas, è los derechos que pertenecen à la Camara del Rey. E esta es la ochava dignidad porque sale el fijo de poder de su padre. La novena dignidad porque sale el fijo de poder de su padre, es llamada en latin Princeps agentium in rebus, que quier tanto decir en romance, como Mayordomo, ò Proveedor de la Corte del Emperador, ò del Rey, ò de su compaña. E à este atal, deven dar cuenta todos los Oficiales que las rentas del Rey reciben, ò se despienden.

LEY XIII.

Que quiere decir Magister sacri scrinii libellorum, è como sale de poder de su padre tal oficial como este.

Magister sacri scrinii libellorum, es la decena dignidad porque sale el fijo de poder de su padre, que quier tanto decir en romance, como Chancellor. E este ha de tener en guarda los Sellos del Emperador, ò del Rey, è las Arcas de los escritos de la Chancelleria. E deve ver, è esaminar todas las cartas que vinieren à la Chancelleria ante que las sellen, è las que entendiere que son derechureras, develas mandar sellar, è las otras chancellorlas. E por ende llaman à este atal Chancellor, porque el ha de chancellor, è de emendar las cartas que vinieren à la Chancelleria, segun que es dicho. E à este deven obedecer los Notarios, è los Escrivanos de la Corte. Pero el Chancellor non puede dar por si privilegio, nin carta de gracia, nin notarla, nin mandarla facer sin mandado del Rey, asì como diximos en la tercera Partida, en el Titulo de las Escrituras, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY

fer mayor de 25. años. Vease *Pereg. de Jur. fisc. lib. 7. Garc. de Novilit. glos. 35. n. 41. Ibi: Sed, & Advocatos, L. 49. tit. 4. lib. 2. Recop.*

Ley 13. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY XIV.

Que quiere decir Magister sacri scrinii memoriae principis , è como sale ome de poder de su padre , por razon de tal oficio.

LA oncena dignidad porque sale el fijo de poder del padre, es llamada en latin Magister scrinii memoriae Principis, que quiere tanto decir, como Notario del Emperador, ò del Rey, que face notar, è registrar los privilegios, è las cartas que salen de la Corte, otrosi, las que embian de otra parte, que manda el Rey registrar, por aver remembrança dellas si menester fuere. E otrosi, este atal deve facer notar todos los pleytos grandes que se libraren ante el Rey, ò ante el Prefecto Pretorio. La docena dignidad es, quando esleen alguno para Obispo. E estas doce dignidades tobredichas, por las quatro dellas salen los fijos de poder de sus padres, tan solamente por la eslecion, recibiendo las letras della, è consintiendo, maguer non use del oficio que pertenece à aquella dignidad porque le esleyeron. E son estas, como si le esleyessen para Patricio, ò para Consul, ò para Prefecto Pretorio, ò Obispo. Mas en las otras dignidades non serà asì, si non usassen primeramente del oficio que pertenece à la dignidad porquel esleyeron. E de cada uno destos Oficiales (que son llamados de otra guisa, segun costumbre de España) fablamos complidamente en la segunda Partida deste Libro, en las Leyes que fablan en esta razon,

LEY XV.

Como sale el fijo de poder de su padre por emancipacion.

EMANCIPATIO es otra manera sin las que diximos de suso, porque salen los fijos de poder de sus padres. E facefe desta guisa. Ca deve venir el padre con aquel fijo, que quiere sacar de su poder, antel Juez, que es dado para todos los pleytos, à que llaman en latin ordinarius. E seyendo ambos delante del Juez, el padre, è el fijo, deve decir el padre, como lo saca de su poder, è el fijo otorgarlo. E por esta razon quel

Ley 14. Vease lo dicho sobre la Ley 12. y principio deste titulo.

Ley 15. Agora no se estila este modo de emancipacion, bien que podria practicarse segun la L.8. tit.1. lib.5. Rec. pues el hijo casado, y velado se confidera por emancipado. Y son permitidos los otros modos de emancipacion que nuestro Derecho tiene preveni-

do. saca de su poder, puede el padre retener para si de los bienes aventicios del fijo la meytad del usufruto. E esta meytad siempre se entiende que la puede aver por gualardon, porque lo sacò de su poder, fueras ende, si señaladamente gela quitasse.

LEY XVI.

En que manera pueden los padres emancipar à sus fijos, quando non estoviesen delante, ò fuesen menores de siete años.

EMANCIPAR queriendo el padre algun su fijo, que non estoviesse delante, ò que fuesse menor de siete años: non lo puede facer amenos de pedir merced al Rey, que gelo otorgue. E si el Rey gelo otorgare, deve embiar à decir por su carta, al Juez ordinario de aquel Logar onde es el padre, como le otorgò poder de emancipar tal fijo, como sobredicho es, nombrandol en la carta señaladamente, è diciendo en ella, si es menor de siete años, ò si es à otra parte que non sea presente. E despues deve el padre venir ante aquel Juez, è mostralle aquella carta, en quel otorgò el Rey tal poder, como sobredicho. E deve decir, como quier usar della, estonce puedegelo emancipar, è valdrà la emancipacion. Pero si este à quien emancipasse, non estando delante, fuesse mayor de siete años, ha menester, que quando viniere, que lo otorgue antel Juez,

LEY XVII.

Que la emancipacion deve ser fecha con voluntad tambien de los padres como de los fijos.

CONSTREÑIDO non deve ser el padre para emancipar su fijo: bien asì como non deven apremiar el fijo para emanciparlo: ante deve ser fecha la emancipacion con voluntad, tambien del uno como del otro, sin juicio, è sin ninguna premia que pueda ser. Pero esto se ha de facer concejeramente, que quier tanto decir en este logar, como antel Juez, ante quien se deven acordar las voluntades de ambas las partes, tambien del padre, como del fijo. E ha menester que el pa-

dos, aunque se estilen poco. Vease Vela diff.1. n.66. Ciriaco cont.319. Garcia de Nobilit. glos.21. n.80. Cast. lib.2. Controv. c.27. Gutier. de juram. Confirm. cap.4. n.1.

Ley 16. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. Ley 17. Sanchez lib.1. Conf. dub.18. Vease lo dicho sobre la Ley 15. deste titulo.

padre mande facer carta , como saca el fijo de su poder , porque se pueda probar la emancipacion , è non venga en dubda.

LEY XVIII.

Porque razones pueden los padres ser constreñidos que saquen de su poder sus fijos.

FAllamos quatro razones , porque puede constreñir al padre , que saque de su poder à su fijo , como quier que diximos en las Leyes ante desta , que lo non podrian apremiar que lo ficiessse. La primera es , quando padre castiga el fijo muy cruelmente , è sin aquella piedad quel deve aver , segun natura. Ca el castigamiento deve ser con medida , è con piedad. La segunda es , si el padre ficiessse tan gran maldad , que diessse carreras à sus fijas de ser malas mugeres de sus cuerpos , apremiandolas que ficiessen à tan grand pecado. La tercera es , si un ome mandasse à otro en su testamento alguna cosa , so tal condicion , que emancipasse por ende à sus fijos. Ca si recibiesse lo quel fue se mandado desta guisa , tenuto es de los emancipar , è si non quisiere , puedenlo apremiar que lo faga. La quarta es , si alguno porfijasse su antenado , que fue sse menor de catorce años. Ca si este atal desque passare por esta edad se fallare mal de su padrastro , porquel desgaste lo suyo , ò en otra manera qualquier : de velo mostrar al Juez , è si fallare el Juez , que assi es , de velo apremiar que lo emancipe.

LEY XIX.

Que el fijo despues que es emancipado, lo puede el padre tornar à su poder sil fuere desobediente.

INgrati son llamados los que non agradecen el bien fecho que les facen , que quier tanto decir en romance , como desconocientes. E atales yha , que en lugar de servir aquellos de quien le reciben , è de-

Ley 18. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 19. *Larrea Decif. disp. 2. n. 11. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. c. 7. n. 31. lib. 4. cap. 11. n. 39.* y las 58. proposiciones del lib. 1. cap. 9. *Covar. de Testamentis, cap. 7. n. 31.* Vease tambien en assunto de ingratitude , lo que se apunta sobre la L. 10. tit. 4. part. 5.

Titulo XIX. Todos los males que se advierten , nacen de la mala crianza de los hijos. Son muchos los Reales Decretos que previenen el mayor alivio de la causa publica , pero son mas frequentes los olvidos. Una Instruccion de Intendentes publicada en el año

gelo gradecer , yerran malamente contra ellos , faciendoles muchos desservicios , de palabras , è de fecho. E esto es una de las grandes maldades que ome puede facer. E por ende si el fijo que fue sse emancipado ficiessse tal yerro como este contra su padre , deshonorandolo malamente de palabras , ò de fecho , deve ser tornado por ende à su poder.

TITULO XIX.

Como deven los padres criar à sus fijos , è otrosi , como los fijos deven pensar de los padres quando les fuere menester.



Piedad , è debdo natural deven mover à los padres para criar à los fijos , dandoles , è faciendoles lo que es menester segund su poder. E esto se deven mover à facer por debdo natural. Ca si las bestias , que non han razonable entendimiento , aman naturalmente , è crian sus fijos , mucho mas lo deven facer los omes , que han entendimiento , è sentido sobre todas otras cosas. E otrosi , los fijos tenudos son naturalmente de amar , è temer à sus padres , è de facerles honra , è servicio , è ayuda en todas aquellas maneras que lo pudiessen facer. E pues que en los dos Titulos ante deste fablamos del poderio que han los padres sobre los fijos , è de las cosas porque se puede toller , queremos aqui decir , de como los padres los deven criar. E primeramente mostrar , que cosa es criança , è que fuerça ha , è por quales razones , è en que manera son tenudos los padres de la facer à sus fijos , maguer non quieran. E quales son tenudos de facer esto , è por que razones se pueden escusar los padres de los non criar si non quisieren.

LEY

1718. previene eficaces medios , sacados del cuerpo de las Leyes. *Bovadilla* en su *Polit.* lleva à la memoria lo mucho que importa la buena crianza. Los Oradores nos manifiestan la necesidad , fundados en Sagrados Textos , Santos Padres , y Autores cientificos. La misma experiencia nos manifiesta la necesidad de la buena crianza. Los Monarcas fundan Casas de Piedad , Seminarios , Escuelas , y demàs , y todo para la buena crianza ; pero la laltima es , que donde no existen los Gefes principales son continuas las omisiones , de las que se figuen muchos daños.

LEY I.

Que cosa es criança , è que fuerça ha.

CRiança es , uno de los mayores bien fechos que un ome puede facer à otro, porque todo ome se mueve à la facer con gran amor que ha à aquel que cria , quier sea fijo , ò otro ome estraño. E esta criança ha muy gran fuerça , è señaladamente la que face el padre al fijo , ca como quier que le ama naturalmente porquel engendrò , mucho mas le crece el amor por razon de la criança que face en èl. Otrofi , el fijo es mas tenuto de amar , è de obedecer al padre , porque èl mismo quiso levar el afan en criarle ante que darle à otro.

LEY II.

Porque razon , è en que manera son tenudos los padres de criar à sus fijos , maguer non quisiesfen.

CLaras razones , è manifiestas son porque los padres , è las madres son tenudos de criar à sus fijos. La una es , movimiento natural , porque se mueven todas las cosas del mundo , à criar , è guardar lo que nace dellas. La otra es , por razon del amor que han con ellos naturalmente. La tercera es , porque todos los derechos temporales , è spirituales se acuerdan en ello. E la manera en que deven criar los padres à sus fijos , è darles lo que les fuere menester , maguer non quieran , es esta : que les deven dar que coman , è que bevan , è que vistan , è que calcen , è lugar do moren , è todas las otras cosas que le fuere menester , sin las quales non pueden los omes bivar. E esto deve cada uno facer , segun la riqueza , è el poder que ovierè , catando todavia la persona daquel que lo deve recibir , en que manera le deven esto facer. E si alguno contra esto ficierè , el Judgador de aquel Logar lo deve apremiar , prendandolo , ò de otra guisa , de manera que lo cumpla , afsi como sobredicho es. Empero decimos , que de mientra quel padre criare , è provèyere su fijo , si ficierè el fijo alguna debda que non meta en pro del padre , ò que la laque sin su mandado , que non es el padre tenuto de la pagar. Otrofi decimos,

Ley 1. *Eccles. c.7. n.25. c.4. n.12. Scobar de Purit. part.1. q.1. §.3. n.32. P. Torres Philos. Mor. lib.15. cap.8.*

Ley 2. *Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, y la L.15. tit.10. part.7. Larrea alleg.112. n.8. & 46.*

Ley 3. *P.Torres Philos.Mor. lib.15. c.8. Scobar de*

que los fijos deven ayudar à proveer à sus padres , si menester les fuere , pudiendolo ellos facer , bien afsi como los padres son tenudos à los fijos.

LEY III.

En cuya guarda del padre , ò de la madre deven ser los fijos , para nodrecer , è criarlos.

Nodrecer , è criar deven las madres à sus fijos que fueren menores de tres años , è los padres à los que fueren mayores desta edad. Empero si la madre fuessè tan pobre que non los pudiesse criar , el padre es tenuto de darle lo que ovierè menester para criarlos. E si acaeciesse que se parta el casamiento por alguna razon derecha , aquel por cuya culpa se partiò , es tenuto de dar de lo suyo de que crie los fijos , si fuere rico , quier sean mayores de tres años , ò menores , è el otro que non fue en culpa , los deve criar , è aver en guarda. Pero si la madre los oviesse de guardar por tal razon como sobredicha es , è se calasse , estonce non los deve aver en guarda , nin es tenuto el padre de dar à ella ninguna cosa por esta razon , ante deve èl recibir los fijos en guarda , è criarlos , si ovierè riqueza con que lo pueda facer.

LEY IV.

Que razon escusa el padre , ò à la madre , que non crian sus fijos , que eran tenudos de criar.

Pobredad escusa à las vegadas à los omes que non fagan algunas cosas , que eran tenudos de facer de derecho. E por ende , maguer diximos en la Ley ante desta , que *el que era en culpa* porque se partiò el casamiento , que esse era tenuto de dar al otro de lo suyo con que criasse sus fijos que oviesfen de se uno , razon yha porque non seria afsi. Ca si aquel fuessè pobre , è el otro rico , estonce el que ha de que lo pueda facer , deve dar de que se crien los fijos. E si el padre , ò la madre fuessèn tan pobres , que ninguno dellos non oviesse de que los criar , si el abuelo , ò visabuelo de los moços fueren ricos , qualquier dellos es tenuto

Purit. part.1. q.1. §.3. n.32. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Ley 4. Nadie està obligado à hacer lo que non puede

El que era en culpa :: Regla 21. tit.34.part.7.y por configuiente deve pagar perjuicios.

do de los criar por esta razon, porque assi como el fijo es tenuto de proveer à su padre, ò à su madre si vinieren à pobreza, ò à sus abuelos, è à sus abuelas, è à sus visabuelos, è à sus visabuelas que suben por la liña derecha. Otrofi, es tenuto cada uno dellos de criar estos moços sobredichos, si les fuere menester, que descienden otrofi por ella.

LEY V.

A quales fijos son tenudos los padres de criar, è quales non.

Engendran los omes fijos en sus mugeres legitimos, è à las vegadas en otras que lo non son. E en criar estos fijos ha departimiento. Ca los fijos que nacen de las mugeres, que han los omes de bendicion, tambien los parientes que suben por la liña derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar. E esto mismo es de los que nacen de las mugeres, que tienen los omes por amigas manifestamente, como en lugar de mugeres, non aviendo entre ellos embargo de parentesco, ò de Orden de Religion, ò de casamiento. Mas los que nacen de las otras mugeres, assi como de adulterio, ò de incesto, ò de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de partes del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren. Fuera ende si lo ficiere por su mesura, moviendose naturalmente à criarlos, è à facerles alguna merced, assi como farian à otros estraños, porque non mueran. Mas los parientes que suben por liña derecha, de partes de la madre, tambien ella como ellos, tenudos son de los criar, si ovieren riqueza con que lo puedan facer. E esto es por esta razon, porque la madre siempre es cierta del fijo que nace della, que es suyo, lo que non es el padre de los que nacen de tales mugeres.

LEY VI.

Porque razones se pueden escusar los padres de non criar sus fijos, si non quisieren, ò los fijos que non son tenudos de proveer à sus padres.

Comunal derecho es tambien à los padres como à los fijos, que el que ficiera algun yerro contra algun dellos, de aquellos porque son llamados los omes en latin ingrati, que quier tanto decir como ser

Ley 5. Barbosa voto 2. n.11. Larrea decis.96. n.6. Castillo lib.6. c.104. n.15. y 53.

Ley 6. Molin. lib.1. de Primog. c.9. n.11. & 43. rap.16. n.3. Larrea decis.2. n.11. Covar. de Test. c.7.

desconociente un ome à otro del bien que recibe, ò recibì del, que por tal razon como esta, non es tenuto el padre de criar al fijo, nin el fijo de proveer al padre. E esto sería como si uno dellos acusasse al otro, è le buscasse atal mal, porque mereciesse muerte, ò deshonra, ò perdimiento de lo suyo. Otrofi, quando el fijo oviesse de lo suyo, en que pudiesse bivar, ò huviesse tal menester, porque pudiesse guarecer, usando del fin mal estança de si, estonce non es tenuto el padre de pensar del. E esto mismo decimos del fijo que deve facer contra su padre. Otrofi, quando muere alguno, que fuesse tenuto de proveer à su padre, è en su testamento estableciesse por su heredero à otro estraño, detieredando à su padre, por alguna derecha razon. Este heredero atal non es tenuto de proveer al padre del muerto, fueras ende si viniessse à muy gran pobreza.

LEY VII.

Que deve ser guardado, quando el fijo demanda el padre que lo provea, è niega que non es su fijo.

Razonandose alguno por fijo de otro, è demandando quel criasse, è proveyessse de lo que era menester, podria acaecer que à este atal que negaria que non era su fijo, porque non lo criasse, ò por aventura decirlo ya de verdad, que non sería su fijo. E por ende, quando tal dubda acaeciè, el Juez de aquel Lugar, de su officio deve saber llanamente, è sin alongamiento, non guardando la forma del juicio, que deve ser guardado en los otros pleytos, si es su fijo de aquel por cuyo se razona, ò non. E esto deve ser catado, por fama de los de aquel Lugar, ò por qualquier manera otra, que lo pueda saber: ò por la jura de aquel que se razona por su fijo. E si fallare por algunas señales que es su fijo, deve mandar al otro que lo crie, è lo provea. E maguer el Juez mande proveer à este atal, assi como sobredicho es, salvo finca su derecho, à qualquier de las partes, para probar si es su fijo, ò non.



TI-

n.31. Castillo de Aliment. c.66. n.61.

Ley 7. Veanse L.18. tit.11. L.16. tit.13. L.6. tit.14. part.3. Garcia de Nobilit. glos.20. n.5. in L.9. & 80. Taur. Castillo de Aliment. c.4. n.11.

TITULO XX.

De los criados que ome cria en su casa, maguer non sean sus fijos.



Riança es cosa porque ganari los omes amor, è debdo, por natura, è por costumbre, con aquellos con quien se crian, asì como con padres, è con señores, para ser servidos, è guardados dellos. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos como los padres deven criar à sus fijos: queremos aqui decir de los otros criados que ome cria, por las razones que de suso diximos. E primeramente diremos que cosa es criança. E quantas maneras son della. E onde tomò este nome criado. E que departimiento ha entre criança, è nodrimento. E que debdo nace entre los criados, è los que los crian.

LEY I.

Que cosa es criança, è quantas maneras son della.

Q Uè cosa es criança diximos en la segunda Ley del Titulo ante deste, è son dos maneras della. La primera es, como criar alguna cosa de lo que non es, è esta pertenece à Dios tan solamente. La segunda es, criar alguna cosa de otra: è esta pueden los omes facer, por el saber, è el poder que les viene de Dios. E à esto facer se mueven los omes por alguna destas tres razones. La primera, por debdo de natura, è esta es, la que facen los padres à los fijos, de que fablamos en el Titulo ante deste. La segunda, por bondad, è por medida, asì como criar fijo de otro ome extraño, con quien non ha parentesco. La tercera es, por piedad, como criar fijo desamparado, ò echado,

Tom. IV.

Titulo XX. Corresponde à las Leyes del tit. 20. lib. 6. Reip. Los dueños deven cuidar que sus criados sean temerosos de Dios, que frequenten Sacramentos, que cumplan con sus encargos, que coman conforme à su estado, pagarles bien, hablarles con moderación, no jugar con ellos, riñendoles con caridad, educandolos con el exemplo, y no comunicarles lo que no quieran sea publico.

Ley I. Vease lo dicho sobre los titulos anteceden-

LEY II.

Onde tomò este nome criado, è que departimiento ha entre criança, è nodrimento.

C Riado, tomò este nome, de una palabra que dicen en latin creare, que quier tanto decir, como criar, è endereçar la cosa pequeña, de manera, que venga à tal estado, porque pueda guarecer por si. E segun dixeron los Sabios antiguos, departimiento ha entre nodrimento, è criança. Ca criança es, quando alguno face pensar de otro que cria, dadol de lo suyo todas las cosas quel fueren menester para bevir, teniendolo en su casa, è compaña. E nodrimento, è enseñamiento es, el que facen los Ayo à los que tienen en su guarda, è los Maestros à los discipulos, à que muestran su sciencia, ò su menester, enseñandoles buenas maneras, è castigandolos de los yerros que facen. E por razón de tal nodrimento, suelen los que son asì nodridos, de facer pensar de los Ayo, è de los Maestros, dandoles lo que han menester, asì como facen los grandes Señores, è los otros omes, dandoles segun su poder, ò segun la costumbre de la tierra.

LEY III.

Que debdo nace entre los criados, è los que los crian.

S ER podria, que alguno que oviesse criado al que oviesse echado su padre, ò su madre, ò su señor, ò otro criado qualquier, que despues que oviesse fecho en alguno este bien, querria retener algund señorío en èl, queriendose servir de la persona del criado, como en manera de servidumbre, ò quel demandarian las espensas que oviesse fechas en èl por razon de la criança, è decimos, que esto non se podria facer. Ca el que cria à otro, non le remanece en èl, nin en sus bienes ningund derecho, nin ninguna servidumbre. Pero si algun ome criasse à otro, è al tiempo que lo comiença à criar face afrontas, è dice, que las despensas que farà en el criado, que las

quis, y sobre el presente.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio del titulo antecedente.

Ley 3. En el dia de oy ay padres de menores huérfanos, y cuidan de ellos, poniendolos à servir, y despues tienen sus salarios, aunque no se halien convenidos; los que se miden al tenor de las personas, y trabajos.

quiere cobrar d'el, e ftonce bien las puede demandar, e el criado devegelas tornar, pudiendolo facer. Mas otra cosa non es tenuto el criado de facer por premia, fueras ende, que deve honrar al que lo crió en todas las cosas, e averle reverencia, bien afsi como si fuesse su padre, e no lo puede acufar, nin facer otra cosa en ninguna manera, porque muera, nin pierda miembro, nin sea enfamado, nin perdieffe de lo fuyo en mala manera. E si contra esto ficiessse, acufando, o faciendo otra cosa, porque perdieffe el cuerpo, o algun miembro, e porque fuesse enfamado, o perdieffe la mayor partida de sus bienes, deve morir por ello: fueras ende, si la acufacion fuesse fecha sobre cosa que tanxesse a la persona del Rey, e el que la ficiessse se moviessse a facerla, por estorcer al Rey, o al Reyno de peligro.

LEY IV.

De los niños que son echados a las puertas de las Eglefias, e de los otros lugares, e de como los padres, e los señores que los echaron, non los pueden demandar despues que fueren criados.

Verguença, o crueleza, o maldad mueve a las vegadas al padre, o a la madre en defamparar los fijos pequeños, echandolos a las puertas de las Eglefias, e de los Hospitales, e de los otros lugares, e despues que los han afsi defamparados, los omes buenos, e las buenas mugeres que los fallan, muevenfe por piedad, e llevanlos dende, e crianlos, e danlos a quien los crie. E por ende decimos, que si el padre, o la madre demandare a tal fijo, o fija despues que lo ha echado, e lo quiere tornar en su poder, que lo non puede facer. Ca por tal razon como esta pierde el poderio que avia sobre el: fueras ende, si otro alguno lo echasse sin su mandado, e sin su sabiduria. Ca si los demandassen luego que lo sopiessen, decimos, que gelos deven dar, tornandole el padre, o la madre las despensas a aquellos que lo criaron, si las quisieren demandar: pero si los que criaron estos tales se movieron a facerlo por amor de Dios, con entencion de non recibir otro gualardon, non son tenudos los padres de tornarle las despensas que ficiéron los que los criaron por razon de criança. E si por aventu-

Ley 4. Si muere el hijo echado, incurre quien le echa en pena de muerte; L.3. tit.23. lib.4. y si el Padre le echò, pierde el derecho de serle heredero, L.1. tit.23. lib.4. fori Realis.

Titulo XXI. Vela differt.35. n.96. & seqq. Solorz.

ra el Señor quifiessse demandar al siervo que afsi ovieffe echado, non puede, ca se torne libre por tal echamiento. Otrofi, por tal echamiento pierde el Señor el derecho que avia en aquel que ovieffe aforrado, de manera, que de allí adelante non gelo podria demandar.

TITULO XXI.

De los Siervos.

Servos son otra manera de omes, que han debdos con aquellos cuyos son, por razon del señorio que han sobre ellos. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los criados que ome cria en su casa, que son libres, queremos aqui decir de los siervos por que son de casa. E primeramente mostraremos, que cosa es servidumbre, e onde nació, e quantas maneras son della, e en que cosas es tenuto el siervo de guardar su Señor de daño, e que poderio es aquel que los Señores han en sus siervos.

LEY I.

Que cosa es servidumbre, e onde tomò este nome, e quantas maneras son della.

Servidumbre es, postura, e establecimiento que ficiéron antiguamente las gentes, por la qual los omes que eran naturalmente libres, se facen siervos, e se meten a señorio de otro contra razon de natura. E siervo tomò este nome, de una palabra que llaman en latin servare, que quiere tanto decir en romance, como guardar. E esta guarda fue establecida por los Emperadores. Ca antiguamente todos quantos criavan matavan. Mas los Emperadores tuvieron por bien, e mandaron, que los non mataassen, mas que los guardassen, e se sirviessen dellos. E son tres maneras de siervos. La primera es, de los que cativan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la Fè. La segunda es, de los que nacen de las siervas. La tercera es, quando alguno es libre, e se dexa vender. E en esta tercera ha menester cinco cosas. La una es, que el mismo con-

lib.2. Polit. cap.1. verso: Y dexando, & tom.2. de Jur. Indiar. lib.1. cap.6. P.Molin. de Just. & Jur. tract.2. disp.38. Soto de Justit. & Jure, lib.5. q.2. art.2.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

fienta de su grado que lo vendan. La segunda, que tome parte del precio. La tercera, que sea sabidor que es libre. La quarta, que aquel que lo compra, crea que es siervo. La quinta, que aquel que se face vender, que aya de veinte años arriba.

LEY II.

De quales condiciones san los que nacen de sierva, è de ome libre.

NAcido seyendo ome de padre libre, è de madre sierva, estos atales son siervos, porque figuen la condicion de la madre quanto à la servidumbre, ò franqueza: però si acaeciesse que atal seyendo preñada la franqueassen, el fijo que della naciesse seria libre, si quier no lo truxesse en su vientre la madre, despues que fuesse franqueada, mas de una hora, è aun quanto quier menos. E maguer despues tornasse la madre à servidumbre, siempre fincaría el fijo libre, por aquel tiempo que lo traxo la madre despues que la franquearon, quier fuesse poco, ò mucho. Mas los fijos que naciesen de madre libre, è de padre siervo, serian libres, porque siempre figuen la condicion de la madre, segun que es sobredicho. E como quier que de suso diximos que los fijos deven seguir la condicion de la madre, con todo esso los fijos que nacen del padre, è de la madre libres, deven seguir la condicion del padre quanto en las honras, è en los Fueros del figlo.

LEY III.

De como los fijos de los Clerigos; que ban Ordenes sagradas, deven ser siervos de la Eglefia.

CAfos, è razones yha, porque algunos de los que nacen de padre, è de madre libres, se tornen siervos: è el uno dellos es, como si algun Clerigo que fuesse ordenado de Ordenes sagradas, casasse con muger libre, è en aquella semejança que los legos deven casar de derecho. Ca los fijos que ovieren de tales mugeres, deven ser siervos de la Eglefia en que era Beneficiado

Tom. IV.

Ley 2. *Seneca Epistola 27.* Vease el apuntamiento sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Vease la L. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. Al dia de oy, las Iglesias no tienen tales Esclavos, ni conosco semejante assunto, ni se oye tan pernicioso especie. Vease *Cevallos q. 796. nn. 13. y 22.* que declara nuestra Ley.

Ley 4. La Ley 10. tit. 2. lib. 8. Recop. confirma las penas de nuestra Ley; y la Ley 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

el Clerigo que assi casasse. Pero estos tales non los deven vender como otros siervos, mas siempre son tenudos de servir aquella Eglefia. E aun les nace à los fijos otro embargo, del yerro quel padre hizo casando en esta manera, ca non deven heredar los bienes del padre, como quier que puedan heredar los de la madre.

LEY IV.

De como los Christianos que llevan fierro, ò madera, ò armas, ò navios à los enemigos de la Fè, se tornan siervos por ende.

MAlos Christianos yha algunos, que dan ayuda, ò consejo à los Moros, que son enemigos de la Fè: assi como quando les dan, ò les venden armas, de fuste, ò de fierro, ò galeras, ò naves fechas, ò madera para facellas. E otrofi, los que guian, ò gobiernan los navios dellos, para facer mal à los Christianos. E otrofi, los que les dan, ò les venden madera para facer algaradas, ò otros engaños. E porque estos facen grand enemiga, tovo por bien Santa Eglefia, que qualesquier que prendiesen à algunos de los que estas cosas ficiesen, que los metiesen en servidumbre, è los vendiesen, si quisiesen, ò se sirviesen dellos, bien assi como de sus siervos. E demàs desto, son descomulgados estos atales, tan solamente por el fecho; segun dice en el Titulo de las descomulgaciones: è deven perder todo quanto que ovieren, è ser del Rey.

LEY V.

En que cosa es tenuto el siervo de guardar su Señor de daño.

TODO siervo es tenuto de guardar su Señor de daño, è deshonra, en todas las maneras que pudiere, è supiere, è es tenuto de obedecer, è de acrecerle su honra, è su pro en todas guisas. E non tan solamente es tenuto el siervo, en estas cosas sobredichas, al Señor, mas à su muger, è à sus fijos: è si menester ovieren su ayuda, queriendolos alguno matar, è deshorrar, de-

K 2

ve

las aumenta con pena de muerte, y otras.

Ley 5. *Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 1. cap. 4. & 6. n. 15. Gomez lib. 3. var. cap. 2. n. 8.* y aun los criados deven tener mucha reverencia, baxo graves penas, L. 3. tit. 20. lib. 6. Rec. & *ibi Azeyed. n. 9. 10. & 12. L. 16. 19. tit. 17. part. 7. L. 4. tit. 7. part. 6. L. 20. tit. 9. part. 7. L. 2. tit. 18. lib. 8. Recop. L. 10. tit. 23. lib. 8. Recop. L. 1. tit. 15. lib. 8. Ord. gloss. 1. Auto 24. in fin. tit. 18. lib. 6. Recopil.*

ve acorrer à cada uno dellos, è morir por ellos, por escusarlos de muerte, ò de defhonra. E esto deve facer cada un siervo bien, è lealmente, è non se puede escusar por ninguna manera, que non lo faga asì, lo pudiendo facer, fueras ende, si fuesse enfermo, de guisa que lo non pudiesse cumplir, ò si fuesse preso, ò encerrado, ò tan lueño de aquel lugar, que non pudiesse llegar en ninguna manera à acorrerles. E si el siervo firiessè, ò mataessè alguno amparando su Señor, de peligro de muerte deve ser sin pena.

LEY VI.

Que poderio han los Señores sobre sus siervos.

Lenero poder ha el Señor sobre su siervo, para facer del lo que quisiere. Pero con todo esso, non lo deve matar, nin lastimar, maguer le ficiessè, porque amenos de mandamiento del Juez del Lugar, nin lo deve ferir, de manera que sea contra razon de natura, nin matarlo de hambre fueras ende, si lo fallasse con su muger, ò con su fija, ò ficiessè otro yerro semejante destos. Ca estonce bien lo podria matar. Otrofi decimos, que si algun ome fuesse tan cruel à sus siervos, que los mataessè de hambre, ò les firiessè, ò les diessè tan grand lacerio, que non lo podiessen sofrir, que estonce se pueden quexar los siervos al Juez. E èl de su oficio, deve pesquerir en verdad si es asì: è si lo fallare por verdad, de velos vender, è dar el precio à su Señor. E esto deve facer, de manera que nunca puedan ser tornados en poder, ni en señorio de aquel à cuya culpa fueron vendidos.

LEY VII.

Como las ganancias que facen los siervos, deven ser de sus Señores.

Todas las cosas quel siervo ganare por qual manera quier que las gane, deven ser de su Señor. E aun decimos, que las cosas quel fuesen mandadas en testamento al siervo, que tambien las pueden demandar el Señor, como si las oviessen mandado à èl mismo. Otrofi decimos, que si alguno pone su siervo en tienda, ò nave, ò en otro logar, mandando que use de aquel

Ley 6. Solorz. lib. 2. Polit. cap. 17. Molin. de Justit. & Jur. tract. 3. disp. 2. de forma, que si el dueño trata al Esclavo cruelmente, la Justicia le mandará vender, Gomez lib. 2. var. cap. 2. n. 55. Suarez de Mendoza ad Leg. Aquilianam, lib. 2. cap. 3. sect. n. 22.

Ley 7. Hermosilla in Leg. 1. tit. 4. part. 5. gloss. 4. n.

menester, ò mercaderia, que todos los pleytos que tal siervo ficiere con quien quier que los faga, por razon de aquel menester, ò mercaderia en que lo pone: que es tenuto el Señor de los guardar, è de los cumplir, tambien como si èl mismo los oviessè fecho.

LEY VIII.

Como Judio, nin Moro, non pueden aver Christiano por siervo.

Judio, nin Moro, nin Hereje, nin otro ninguno que non sea de nuestra Ley, non puede aver Christiano ninguno por siervo. E qualquier dellos, que contra esto ficiessè, teniendo à sabiendas Christiano alguno por siervo, deve morir por ello, è perder todo quanto que oviere, è ser del Rey. Otrofi decimos, que qualquier destos sobredichos, que oviessè siervo, que non fuesse de nuestra Ley, si aquel siervo se tornare Christiano, que se face libre por ende, luego que se face baptizar, è recibe la nuestra Fe, non es tenido de dar por si ninguna cosa à aquel cuyo era ante que se tornasse Christiano. E maguer despues desto se tornasse Christiano aquel que era señor: non le finca por ende ningun derecho en este atal que fue su siervo, è se tornò Christiano ante que èl. E esto se entiende, quando el Judio, ò el Moro, compra el siervo que se tornò Christiano, con intencion de servirse del, è non para venderlo, como en mercaderia. Pero si lo comprasse con intencion de lo vender, de velo facer fasta tres meses. E si ante que loe tres meses, se cumplieren, trabajandose el señor de venderle, se tornasse Christiano, non perderia por ende el Judio, ò el Moro, todo el precio que oviessè dado por èl. Ante decimos, que seria tenuto de dar por si èl, ò el que lo ficiessè tornar Christiano, doce maravedis de la moneda que corriessè en aquel Logar. E si non oviere de que los pagar, deve servir por ellos, non como siervo, mas como libre, fasta que los aya merecidos. E si fasta los tres meses non lo vendiessè, maguer se torne despues Christiano, non le finca al que era su señor derecho ninguno en èl.

TI-

1. Sanchez lib. 1. Conf. cap. 1. dub. 1.

Ley 8. Vease lo dicho sobre las Leyes del titulo 24. part. 7. y à Dios gracias, nuestra España està libre de Judios, Hereges, y Moros; y por configuiente, estamos libres del contexto desta Ley.

TITULO XXII.

De la libertad.



Man, è cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, quanto mas los omes que han entendimiento sobre todas las otras, è mayormente en aquellos que son de noble coraçon. Onde

pues que en el Titulo ante deste fablamos de la seruidumbre, queremos aqui decir de la libertad, è mostrar que cosa es, è quien la puede dar, è à quien, è en que manera, è que derecho ha el Señor en la persona, è en los bienes del que era su siervo, despues quel ha fecho libre, è por que razones puede perder este derecho.

LEY I.

Que cosa es libertad, è quien la puede dar, è à quien, è en que manera.

Libertad es, poderio que ha todo ome naturalmente de facer lo que quisiere solo, que fuerça, ò derecho de Ley, ò de Fuero non gelo embargue. E puede dar esta libertad el Señor à su siervo en Eglefia, ò fuera della, ò delante del Juez, ò en otra parte, ò en testamento, ò sin testamento, ò por carta. Pero esto deve facer por si mismo, è non por Personero: fueras ende, si lo manda facer à algunos de los que descienden, ò suben por la liña derecha del mismo. Mas ha menester, que quando lo aforrar por carta, ò delante sus amigos, que lo faga ante cinco testigos. E si lo quisiere aforrar en testamento, non lo puede facer, à menos de aver catorce años el señor quel aforra. E si lo quisiere aforrar de otra manera por carta, ò delante testigos, ò amigos, non lo puede facer, à menos de aver el señor veinte años: fueras ende, si aquel à quien quisiere aforrar fuere su fiyo, ò su fija, que oviese de alguna su sierva, ò si fuere su padre, ò su madre, ò su hermano, ò su hermana, ò su Maestro que le enseñasse, ò su amo, ò su ama quel criasse, ò si fuere su criado, ò su criada, ò si fuere con el criado à leche de una muger: ò si fuere tal siervo, que oviese librado à su

Titulo XXII. Solorz. tom.1. de Jur. Indiar. lib.3. c. 7. n.4. & 64. Bovad. lib.5. Polit. cap.10. n.1. P. Torres Philos. Moral. cap.1. Chris. Homil. in Psal. 24. Y siendo la libertad conforme à Ley, nadie puede perjudicarla, Solorz. tom.1. de Jur. Ind. lib.1. cap.4. n.120. Leg. Direct. part.2. cap.11. n.19.

Señor de muerte, ò de mala fama: ò si quisiere aforrar à alguno de sus siervos, para facerlo Procurador para recabdar sus cosas fuera de juicio, aviendo el siervo à lo menos diez è siete años complidos. O si aforrasse su sierva para casar con ella. Pero en este caso deve jurar, que por tal razon la aforra, è que casarà con ella fasta seis meses. Ca probando el señor qualquier destas cosas sobredichas delante del Juez, el que fuese menor de veinte años, è mayor de diez è siete, bien puede aforrar su siervo, facendolo todavia con otorgamiento de su guardador.

LEY II.

Como puede ser libre el siervo de dos Señores, quando el uno lo quisiere aforrar, è el otro non.

AViendo dos señores, ò mas un siervo, si el uno dellos lo quisiere aforrar, puedelo facer. E si quisiere el, ò otro alguno comprar las partes que avien los otros señores en el, tenudos son de las vender, maguer non quieran, por precio derecho, è guisado, segun tuviere por bien el Judgador de aquel Lugar do acaeciere. E si por aventura fuesen rebeldes, que non quisiessen tomar el precio por mandado del Judgador, nin lo quisiessen vender, deve el Juez facer poner el precio para ellos en condesijo en alguna Eglefia, ò lugar señalado, è dende en adelante será libre el aforrado, maguer non lo otorguen aquellos sus señores.

LEY III.

Por quales razones el siervo se face libre por bondad que fizo, maguer el Señor non quiera.

Merecen à las vegadas los siervos por si mismos ser aforrados por bondades que facen, maguer non los aforren sus Señores. E esto puede ser por quatro razones. La primera es, quando algun siervo face saber al Rey, ò alguno de los que judgan por el como algun ome forçò, ò llevò robada alguna muger virgen. La segunda, quando descubre à ome que face moneda falsa. La tercera es, quando descubre alguno que es puef-

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Gomez in Leg. 70. Tauri, n. 27. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Hermos. in Leg. 46. tit. 5. part. 5. gloss. 6. & 7. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 39. & seqq.

puesto por cabdillo de Cavalleros, ò de otros omes en frontera, ò en otro lugar, por mandado del Rey, si los desamparò sin otorgamiento del Rey. Eſſo mismo seria si descubriese à Cavallero, que desamparasse en tal lugar al Rey, ò à otro su cabdillo. La quarta es, quando acufasse al que oviese muerto su Señor, ò lo vengasse, ò descubriese traycion, que quisiessen facer al Rey, ò al Reyno. Pero en las tres razones primeras, el Rey, ò el otro Señor ante quien las descubriese, deve dar al Señor tanto precio, quanto vale el siervo.

LEY IV.

Como la sierva se torna libre, quando su Señor la pone en la puteria por ganar con ella.

Poniendo alguno sus siervas en la puteria publicamente, ò en casa alguna, ò en otro lugar qualquier, que se diese à los omes por dineros: establecemos, que por tal enemiga como esta que les manda facer, que pierda el Señor las siervas, è sean ellas por ende libres. E mandamos, que los que lo judgaren por Nos, en el lugar do esto acaciere, que las amparen, que las non pueda tornar en servidumbre jamàs aquel que era su Señor, nin aya ningund derecho en ella.

LEY V.

Como el siervo por razon de casamiento puede ser libre.

Casando siervo alguno con muger libre, sabiendolo su Señor, è non lo contradiciendo, faceſe el siervo libre por ende. Eſſo mismo decimos, que seria si casasse la sierva con ome libre. E aun decimos, que si el Señor se casasse con su sierva, que seria la sierva libre por ende.

LEY VI.

De como el siervo se face libre, faciendoſe Clerigo, ò recibiendo Ordenes sagradas.

Siervo de alguno, si se face Clerigo, è recibe Ordenes sagradas, sabiendolo su

Ley 4. Nadie puede usar de sus cosas malamente, y en especial en allunto de tanto escandalo, y feo. Veanſe Boyad. lib. 2. Polit. cap. 17. n. 150. Gomez in L. 69. Tauri, n. 1. y Don Nicolas Antonio de Exilio, lib. 3. c. 3. n. 6.

Ley 5. Gutierr. Can. q. lib. 3. cap. 91. n. 5.

Señor, è consintiendo, decimos, que es forro por ende. E si el se face Clerigo, non lo sabiendo su Señor, puedelo demandar deſque lo supiere falta un año, è tornarlo en servidumbre, maguer oviese recebido Ordenes de Subdiacono, ò de de ayuso. Otroſi decimos, que aviendo recebido el siervo Ordenes de Missacantano, quel non podria el señor demandarle para tornarle à servidumbre: pero seria tenuto de dar por si à su señor tanto precio, quanto el podria valer ante que fuese ordenado, ò otro siervo que vala tanto como el. Eſſo mismo decimos que seria, è es tenuto de facer, si recibiese Orden de Diacono. E si por aventura à tal Clerigo como este ficiessen Obispo, seria tenuto de dar por si dós siervos, que vala cada uno dellos tanto, como el podria valer ante que se ordenasse.

LEY VII.

En que manera por tiempo puede el siervo tornar à libertad.

Andando el siervo de alguno por si diez años, aviendo buena Fè, è cuidando que era libre en aquella tierra do morasse su señor, ò veinte años en otra tierra, maguer non lo viesse su señor, faceſe libre por ende. Pero si non oviese buena Fè, è sabiendo que era siervo anduviese fuydo veinte años, non seria por ende libre, ante si lo fallasse su señor, lo puede tornar en servidumbre. Mas si por ventura treinta años passassen andando asì, dende en adelante finca por libre, è non ha ningund derecho en el aquel que era su señor. E esto se entiende, si anduviese foydo en tierra de Christianos. Mas si fuese en tierra de Moros, quanto quier que fincasse allà, finca libre, asì como el Christiano que es captivo en tierra de Moros, è puede foyr, è venir à tierra de Christianos.

LEY VIII.

De como el aforrado deve honrar à aquel que lo aforrò, è à su muger, è à sus hijos, è en que cosas les deve facer reverencia.

Porque la libertad es una de las mas honradas cosas, è mas cara deste mundo, por ende aquellos que la reciben, son muy te-

Ley 6. Cevalbos Com. q. 782. num. 3.

Ley 7. Gomez lib. 2. var. cap. 15. n. 26. Veanſe los apuntamientos sobre las Leyes 6. y 24. tit. 29. part. 5.

Ley 8. Veanſe lo apuntado sobre la Ley 5. del titulo antecedente.

tenudos de obedecer, è amar, è honrar à sus señores que los aforran. E como quier que los omes son tenudos de conocer el bien fecho, è gradecerlo à aquellos de quien lo reciben, en ninguna manera non lo son mas que en esta. Ca así como la servidumbre es la mas vil cosa deste mundo, que pecado non sea, è la mas despreciada: así la libertad es la mas cara, è la mas preciada. E por ende el aforrado, è sus hijos deven mucho honrar, è aver reverencia en todas cosas à su señor, por quien recibió la libertad, è à sus hijos, mas à los otros estraños que fuesen establecidos por herederos en testamento del señor, non son tenudos los aforrados de hacer reverencia. E la honra que ellos deven hacer al señor que los aforró es esta, quel deven saludar cada vez que vieren ante el, è ante sus hijos, omillandoseles: è cada vez quel señor sobreviniere, si el aforrado estoviere posado, devele levantar à el, è recibirlo muy bien, è diciendol buenas palabras, è honrandolo en todas las otras maneras que pueda. E non lo deve aducir à pleyto, nin razonar contra el, nin demandarle ninguna cosa, à menos de pedir licencia al Juez del Logar: nil deve acusar, nin enfamar en ninguna manera, fueras ende, si lo oviesse à hacer sobre cosa que tanxesse al Reyno, ò à la persona del Rey: ò si oviesse fecho tan grand tuerto à el mesmo, ferendolo con armas, ò errando de otra guisa contra el, de manera que lo non pudiese escusar. E aun quando se oviesse à querellar del sobre tal razon, non lo puede hacer sin licencia del Judgador, segund que es sobredicho. Pero si el aforrado fuesse guardador de algund huerfano, bien podría aducir su señor à pleyto sobre cosa que perteneciesse al huerfano. E aun en otras cosas deve el aforrado honrar, è ayudar à quel que lo aforró. Ca si viere, è sopiere que alguna de las cosas de su señor està mal parada en alguna manera, ò que se le puede perder, devele trabajar de poner y la mayor guarda que pudiere, porque non se pierda, nin se menoscabe, bien así como si la cosa fuesse suya propria. E esto deve hacer, quando el señor non estoviesse delante. E aun lo deve guardar en otra manera. Ca si entendiere que aquel que lo aforró es venido à tal pobredad, que ha menester de su aforrado algo, devel acorrer, dandole que coma, è que beva, è que vista, è que calce, segund la riqueza, ò el poder que oviere.

Ley 9. Veaſe el apuntamiento ſobre la Ley 19. tit. 18. part. 4.

LEY IX.

Porque razones puede el Señor tornar à servidumbre aquel que oviesse aforrado.

Señores yha algunos, que aforran sus siervos tan solamente por su buena voluntad, queriendoles hacer bien, è merced, non tomando precio ninguno dellos. E otros yha, que los aforran por precio que reciben, ò porque los mandò aforrar su señor en su testamento al heredero que estableció en el. E por ende decimos, que si el señor aforra su siervo por su buena voluntad non tomando precio, ò si recibiesse precio del siervo mismo que lo dà por sí, si atal aforrado como este, despues ficiesse algund yerro contra su señor, ò contra sus hijos, como si los acufasse, o los enfamasse, o ficiesse amistad con los enemigos dellos en su destorvo, ò non les quisiessen dar que comiesen, ò que vistiesen, si les fuesse menester, segun diximos en la Ley ante delta, ò si les fuesse desconociente en algunas de las maneras, porquel ome que dà algo à otro, lo puede despues revocar, así como diximos en el Titulo de las donaciones, en la quinta Partida deste Libro decimos, quel puede el señor tornar en servidumbre por ende, querrellando, è averiguando alguna destas cosas en juicio. Mas si el precio que oviesse recibido por aforrar non lo oviesse dado el aforrado por sí, mas otro alguno por el: ò si oviesse aforrado por mandado de otro que era su señor: estonce, maguer el aforrado ficiesse alguno de los yerros sobredichos, decimos, que aquel que le oviesse fecho así libre, nol podría despues tornar en servidumbre. Pero puedese querellar al Juez del Logar, è el devalo castigar, ò dar pena, segund fuere el yerro que oviesse fecho.

LEY X.

Que derechos pueden aver los Señores en los bienes de los aforrados.

EN la persona del aforrado diximos, que derecho finca al señor quel aforró. Agora queremos decir que derecho ha en sus bienes, è decimos, que si el aforrado muere sin testamento, è non dexa fijo, nin nieto que herede lo suyo, nin ha padre, nin hermano, nin hermana que sean libres, que estonce todos los bienes del aforrado deven ser del señor. E si ficiesse testamento, è non ovie-

Ley 10. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disp. 169. Antunez lib. 1. de Donat. part. 3. cap. 19.

oviere ninguno de los parientes sobredichos, si los bienes del aforrado valieren cient maravedis de oro, è dende arriba, deve dexar à su señor la tercera parte de lo que ovierre. E si por aventura menos ovierre de la valia de los maravedis sobredichos, non es tenuto de dexarle nada si non quisiere. E si el aforrado muere sin testamento, è dexare alguno de los parientes de sus dichos. Estonce quanto quier que valiesen los bienes, non ha derecho ninguno el señor en ellos. Mas develos aver el su fijo, ò el pariente mas cercano que dexare de los sus nombrados.

LEY XI.

Porque razones puede perder el Señor el derecho que ha en los bienes del aforrado.

Patronus llaman en latin, el señor que aforra su siervo, porquel tornar como de nuevo en estado de ome. E el derecho que ha tal señor en los bienes del aforrado, pierdesse en muchas maneras. La primera es, quando el aforrado està muy cuitado de hambre, si nol focorre aquel que fue su señor, dandol que coma, pudiendolo facer. La segunda, quando el señor quel aforró apremia aquel quel fizo libre, è le face jurar, que non case, nin faga fijos. La tercera es, quando el aforrado fue fecho libre por su merecimiento, è bondad que fizo, como si vengò la muerte de su señor. La quarta es, como si fuesse tal aforrado, que oviesse recebido libertad por el Emperador, ò por el Rey, diciendol: Así mandado que seas libre, bien así como si nunca oviesse seydo siervo. La quinta es, quando el que fue señor del aforrado por siempre. La sexta es, quando recibe el señor alguna cosa de su aforrado, en nome de aquella parte que devia aver en sus bienes despues de su muerte, ò se face pagado della, maguer non la reciba. La setena, quando el patron aforra el siervo, è le face prometer, ò obligar quel faga algunas lavores despues que sea aforrado. Ca en qualquier manera que reciba el patron de su aforrado aquello quel prometò, ò à que se obligò, faciendo las lavores, ò recibiendo precio al-

Ley 11. Solorz. tom. 2. de Jure Ind. lib. 1. cap. 1. & segq. P. Molina de Just. & Jur. rra. 2. disp. 160. Veanse las 8. proposiciones de Menochio de Arbit. caso 230. y Vela disc. 37. n. 17.

Titulo XXIII. No ay la menor duda, en que el estado de los hombres se reduce à libres, esclavos, ò libertos, sobre los quales hemos hablado en los titulos antecedentes; y los que son libres se subdividen en muchos mas, como Grande, Duque, Conde, Marques,

guno en nome dellas: pierde por ende aquella parte que devia heredar en sus bienes, fueras ende, si recibiesse tal precio para gobernarle del, seyendo muy cuitado de hambre. Otrofi decimos, que quitando el patron à su aforrado todo el derecho que ha en el, es la octava razon porque pierde el poder que avia de heredar en sus bienes. Mas como quier que este derecho pierda, con todo esso, si ficiessse el aforrado alguno de los yerros que diximos en la Ley que comienza: Señores, puede tornar en servidumbre: è por todas estas maneras que diximos en esta Ley, porque pierde el patron el derecho que ha en heredar los bienes de su aforrado, por essas mismas lo pierden sus fijos, è todos los otros que descenden del fasta el quarto grado. E aun decimos, que si los fijos del señor acusassen el aforrado de su padre, de tal aculacion, porque deviesse perder el cuerpo, ò la tierra: ò si moviesse pleyto para tornarle en servidumbre, seyendo ellos mayores de xxv. años, è siguiendo el pleyto fasta que fuesse dada la sentencia por el: pierden por ende el derecho que avian de heredar en sus bienes del aforrado. Esso mismo seria, si dieffen otro alguno quel acusasse por su mandado, ò si testiguassen ellos contra el en tales pleytos.

TITULO XXIII.

Del estado de los omes.



El estado de los omes, è la condicion dellos se departe en tres maneras. Ca, ò son libres, ò siervos, ò aforrados, à que llaman en latin libertos. E aun yha otro departimiento. Ca, ò son nacidos, ò por nacer. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de las tres maneras primeras, queremos aqui decir en general del estado que pertenece à los omes en otras guisas que parecen como estraños. E primeramente diremos, que quiere decir estado. E quantas maneras son del. E à que tiene pro. E en quantas cosas se departe la fuerça del.

LEY

Baron, Militar, Ciudadano, y Plebeyo; y lo que es mas, que nadie (por lo comun) està contento, por la envidia, y ambicion; y solamente son felices, los que firven à Dios, y al Rey en sus ocupaciones, y los demàs son infelices, pues siempre viven atormentados con sus mismas opulencias, sedientos por empleos, codiciosos en adquirir dinero; y algunos se descuidan en la ciencia de sus obligaciones, y cumplimiento de ellas.

LEY I.

Que quier decir el estado de los omes , è quantas maneras son del , è à quien tiene pro.

STatus hominum , tanto quiere decir en romance , como el estado , ò la condicion , ò la manera en que los omes biven , ò estàn. E son tantas maneras de estado , quantas maneras de sufo diximos en el Prologo deste Titulo. E tiene muy grand pro en conocer , è en saber el estado de los omes , porque mejor pueda ome departir , è librar lo que acaeciè en razon de las personas dellos.

LEY II.

En quantas cosas se departe la fuerça del estado de los omes.

LA fuerça del estado de los omes se departe en muchas maneras , ca otra mente es judgada segund derecho la persona del libre , que non la del siervo , como quier que segund natura , non aya departimiento entre ellos. E aun de otra manera son honrados , è judgados los fijosdalgo , que los otros de menor guisa , è los Clerigos , que los legos , è los fijos legitimos , que los de ganancia , è los Christianos , que los Moros , nin los Judios. Otrofi , de mejor condicion es el varon , que la muger , en muchas cosas , è en muchas maneras , afsi como se muestra abiertamente en las Leyes de los Titulos deste nuestro Libro , que fablan en todas estas razones sobredichas.

LEY III.

En que estado , è de que condicion es la criatura mientras que sea en el Vientre de su madre.

DE mientras que estovière la criatura en el vientre de su madre , toda cosa que se faga , ò se diga à pro della , aprovechase ende , bien afsi como si fuesse nacida , mas lo que fuesse dicho , ò fecho à daño de su persona , ò de sus cosas , non le empece. E por ende si el señor de alguna sierva pre-

Tom. IV.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio antecedente.

Ley 2. Quando al Letor se le ofrezca saber la preheminiencia del estado de los hombres , lea el correspondiente titulo , y llenarà el guito.

ñada mandasse à su heredero , ò dièsse poder à otro que la aforrassè à cierto plazo , si el otro non la ficièsse libre aquel dia que el mandò , estando esperando maliciosamente que nacièsse aquella criatura porque fuesse sierva , dixeron los Sabios antiguos que ficieron las Leyes , que desde el dia del plazo en adelante son libres , tambien la madre , como la criatura que della nacièsse. E aun dixeron , que si alguna muger preñada oviesse fecho cosa porque deviesse morir , que la criatura que nacière della deve ser libre de la pena. E por ende deven guardar la madre fasta que para , afsi como diximos en la septima Partida en el Titulo de las penas,

LEY IV.

Quanto tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre , segund Ley , è segund natura.

IPocras fue un Filosofo en Arte de la Fìsica , è dixo , que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses. E por ende , si desde el dia de la muerte de su marido fasta diez meses pariesse su muger , legitima seria la criatura que nacière , è se entiende que es de su marido , maguer en tal tiempo sea nacida , solo que ella viviesse con su marido à la fazon que finò. Otrofi dixo este Filosofo , que la criatura que nacière fasta en los siete meses , que solo que tenga su nacimiento un dia del seteno mes , que es cumplida , è vividera. E deve ser tenuta tal criatura por legitima del padre , è de la madre , que eran calados , è vivien en uno à la fazon que la concibiò. E esto mismo deve ser judgado de la que nace fasta en los nueve meses. E este cuento es mas usado que los otros. Mas si la naciencia de la criatura tañe un dia del onceno despues de la muerte del padre , non deve ser contado por su fijo. E en que manera deven guardar las mugeres que dicen que fincan preñadas despues de la muerte de sus maridos , porque non venga yerro ninguno en la criatura que nacière dellas , diximos en la sexta Partida deste Libro , en las Leyes que fablan en esta razon.

L

LEY

Ley 3. Vease la Ley 20. tit. 1. part. 6. Olea de Cess. Jur. tit 3. q. 4. n. 25. Lara de Vita hominis , cap. 1. & seqq. Valenz. conf. 7.

Ley 4. Roxas de Incompat. part. 2. cap. 4. Lara de Vita homin. cap. 10. Menochio lib. 6. pref. 52.

LEY V.

De la criatura que nace de la muger preñada non aviendo forma de ome.

Non deven ser contados por fijos, los que nacen de la muger, è non son figurados como omes: así como si oviessen cabeça, ò otros miembros de bestia. E por ende non son tenudos el padre, nin la madre de heredarlos en sus bienes: nin los deven aver, maguer sean establecidos por herederos. Mas si la criatura que nace à figura de ome, maguer aya miembros sobejanos, ò menguados, nol empece quanto para poder heredar los bienes de su padre, ò de su madre, è de los otros parientes.

TITULO XXIV.

Del debdo que han los omes con los Señores por razon de naturaleza.



UNo de los grandes debdos que los omes pueden aver, unos con otros es naturaleza. Ca bien como la naturaleza los ayunta por linaje, así la naturaleza los face ser como unos, por luengo uso de leal amor. Onde pues que de futo fablamos del debdo que han por natura, è por derecho los aforrados, con los Señores que los aforran: è de las otras cosas que pertenecen al estado de los omes en general. Queremos aqui decir del debdo que han los naturales con aquellos cuyos son, por debdo de naturaleza. E mostraremos, que quiere decir naturaleza. E que departimiento ha entre naturaleza, è natura. E quantas maneras son della. E que debdo han los naturales con aquellos de quien son. E como deve ser guardada entre ellos esta naturaleza. E otrofi, como se puede departir.

Ley 5. *Lava de Vita homin. cap. 10. Roxas de Incompat. part. 2. cap. 5. n. 8. Retes Opusculorum, lib. 1. cap. 1. n. 2. y 3.* y para que los hijos hereden à los Padres, deven tener las circuntancias de la Ley 2. tit. 8. lib. 5. Recopil.

Titulo XXIV. *Seneca lib. 6. de Benef. cap. 25. & Epistola 108.*

Ley 1. *Vease la Ley 6. tit. 4. part. 1. P. Torres Philos. Mor. lib. 4. cap. 5.*

LEY I.

Que quiere decir naturaleza, è que de departimiento ha entre natura, è naturaleza.

Naturaleza, tanto quiere decir como debdo que han los omes unos con otros, por alguna derecha razon en se amar, è en se querer bien. E el departimiento que ha entre natura, è naturaleza es este: ca natura es una virtud que face ser todas las cosas en aquel estado que Dios las ordenò. Naturaleza es cosa que semeja à la natura, è que ayuda à ser, è mantener todo lo que desciende della.

LEY II.

Quantas maneras son de naturaleza.

Diez maneras pusieron los Sabios antiguos de naturaleza. La primera, è la mejor es, la que han los omes à su Señor natural, porque tambien ellos, como aquellos de cuyo linaje descienden, nacieron, è fueron raygados, è son en la tierra onde es el Señor. La segunda es, la que aviene por vafallaje. La tercera, por criança. La quarta, por cavalleria. La quinta, por casamiento. La sexta, por heredamiento. La setena, por sacarlo de captivo, ò por librarlo de muerte, ò deshonra. La octava, por aforramiento de que non recibe precio el que lo aforra. La novena, por tornarlo Christiano. La decena, por morança de diez años que faga en la tierra, maguer sea natural de otra.

LEY III.

Que debdo han los naturales, con aquellos cuyos son.

Con Dios ha home el mejor debdo que con otra cosa que ser pueda. E este debdo desciende de natura, porque lo fizo nacer, è le mantiene la vida, è la espera aver del en el otro mundo para siempre, segund

Ley 2. *Veanse los correspondientes titulos, y se hallarán mas noticias sobre lo que insinua nuestra Ley; y la duda de su glosa, se resuelve por la L. 19. tit. 3. lib. 1. Recop.*

Ley 3. *Servir, y amar à Dios sobre todas las cosas deve ser lo primero: nadie ignora este principio; y lastimosamente observamos, que algunos adoran las riquezas, los mandos, y otras cosas, y solamente de boca se acuerdan de dicho principio.*

gund fu merecimiento , è devele conocer , è amar , è temer por aquellas razones , è en aquella manera que diximos en la segunda Partida deste Libro , en las Leyes que fablan en esta razon. E otrofi , han los omes grand debdo de natura con el padre , è con la madre. E el debdo del padre es muy grande , porque le engendró , è en el tiempo que devia , è menguò de la substancia de si mismo porque fuesse el otro. E otrofi , porque los sus bienes han de fincar en èl. Otrofi , ha grand debdo con la madre , porque ovo parte en facerlo , è llevò grand trabajo mientras lo traxo. E grand peligro en parirlo , è grand afan en criarlo. E aun con la ama que lo criò ha gran debdo , porque le diò de su leche en el tiempo que lo ovo menester , è nodrefciò asì como madre. E con el amo ha grand debdo , porque lo criò , è le governò en el tiempo que lo avia menester , è le fue como padre. E por todas estas razones son tenudos los fijos , è los criados , de amar , è de honrar , è guardar à sus padres , è à sus madres , è à sus amos , è à sus amas , y ayudarlos de lo fuyo quando les fuere menester , è non los deven matar , nin ferir , nin deshonnar , nin tomarles lo fuyo sin su placer , ante los deven amparar de los otros que algunas destas cosas les quisieren facer , è el debdo que han los criados con aquellos que los crian en sus casas , es dicho en las Leyes del Titulo que fabla en esta razon.

LEY IV.

Del debdo que han los naturales con sus Señores , è con la tierra en que viven , è como deve ser guardada la naturaleza entrellos.

A Los Señores deven amar todos sus naturales , por el debdo de la naturaleza que han con ellos , è servirlos por el bien que dellos reciben , è esperan aver. E honrarlos , por la honra que reciben dellos , è guardarlos , porque ellos , è sus cosas son guardadas por ellos , è acrecentar sus bienes , porque los suyos se acrecientan por ende. E recibir buena muerte por los Señores , si menester fuere , por la buena , è honrada vida que ovieron con ellos. E à la tierra han grand debdo de amarla , è de acrecentarla , è morir por ella , si menester fuere,
Tom. IV.

Ley 4. Veanse las Leyes del titulo 4. lib. 6. Recop. Bovad. lib. 2. Polit. cap. 16. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 6. n. 24. Carley. de Judiciis, tit. 1. disp. 2. n. 1097.

Ley 5. Veanse los correspondientes titulos sobre los delitos que inflinua nuestra Ley, y se hallarà quando se pierde la naturaleza. LL. 14. y 19. tit. 3. lib. 1. Recop. L. 19. tit. 3. lib. 1. Ord. L. 13. tit. 15. part. 1. L. 2.

en la manera , è por las razones que diximos en la segunda Partida deste Libro , en las Leyes que fablan en esta razon. E esta naturaleza que han los naturales con sus Señores , deve siempre ser guardada con lealtad , guardando entre si todas las cosas que por derecho deven facer los unos à los otros , segund diximos en la segunda Partida deste Libro , en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY V.

Como se puede perder la naturaleza:

Desnaturar segund lenguaje de España , tanto quiere decir , como salir ome de la naturaleza que ha con su Señor , ò con la tierra en que vive. E porque esto es como debda de natura , non se puede desfatar si non por alguna derecha razon. E las derechas razones , porque los naturales pueden esto facer son quatro. La una es , por culpa del natural , è las tres por culpa del Señor. Esto seria como quando el natural ficiesse traycion al Señor , ò à la tierra : ca solamente por el fecho , es desnaturado de los bienes , è de las honras del Señor , è de la tierra. La primera de las tres que viene por culpa del Señor es , quando se trabaja de muerte de su natural , sin razon , è sin derecho. La segunda , si le face deshonna en su muger. La tercera , si le desheredasse à tuerto , è nol quisiesse caber derecho , por juicio de amigos , ò de Corte.

TITULO XXV.

De los Vassallos.



Vassallaje , es otrofi un grand debdo , è muy fuerte , que han aquellos que son vassallos con sus Señores , è otrofi , los Señores con ellos. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos del debdo que han los omes , unos con otros por naturaleza , queremos aqui decir del que es por razon de señorio , è por vassallaje. E mostrar , que cosa es Señor , è que cosa es vassallo , è quantas maneras son de señorio , è de vassallaje. E como se puede facer cada una dellas. E
L 2 que

tit. 6. lib. 1. Ord. L. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. Recop. L. 32. tit. 2. part. 3. Auto 30. tit. 2. lib. 3. Rec.

Titulo XXV. El dominio del Señor para con sus vassallos nace del Rey. L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 16. Gomez in L. 40. Tauri, n. 11. Veanse las Leyes de los titulos 3. y 4. lib. 6. Recop. Soloz. lib. 3. Polit. cap. 25.

que debdo ha entre si despues que fuere fecho. E otrofi, por què razones se puede departir. E en qual tiempo, è en que manera, è que cosas deve guardar el señor al vassallo, è el vassallo al señor, aun despues que fueren partidos.

LEY I.

Que cosa es Señor, è que cosa es vassallo.

Señor es llamado propriamente, aquel que ha mandamiento, è poderio sobre todos aquellos que viven en su tierra. E à este atal deven todos llamar Señor, tambien sus naturales, como los otros que vienen à el, ò à su tierra. Otrofi, es dicho Señor todo ome, que ha poderio de armar, è de criar por nobleza de su linaje, è à este atal non le deven llamar Señor, si non aquellos que son sus vassallos, è reciben bien fecho del. E vassallos son aquellos, que reciben honra, ò bien fecho de los Señores, asì como cavalleria, ò tierra, ò dineros, por servicio señalado que les ayan de facer.

LEY II.

Quantas maneras son de señorío, è de vassallos.

DE señorío, è de vassallaje son cinco maneras. La primera, è la mayor es aquella, que ha el Rey sobre todos los de su señorío, à que llaman en latin: Merum imperium, que quiere tanto decir, como puro, è esmerado mandamiento de judgar, è de mandar los de su tierra. La segunda es, la que han los señores sobre sus vassallos por razon del bien fecho, è de honra que dellos reciben, asì como de suso diximos. La tercera es, la que los Señores han sobre sus solariegos, ò por razon de behetria, ò de devisa, segun Fuero de Castilla. La quarta es, la que han los padres sobre sus fijos. E desta fablamos complidamente de suso, en las Leyes del Titulo que fabla en esta razon. La quinta es, la que han los Señores sobre sus siervos, segun que es dicho de suso en las Leyes que fablan en esta razon.

Ley 1. L.1. tit.10. lib.5. Recop. Garcia de Expensis, cap.12. Boyad. lib.2. Polit. cap.16. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Garcia de Expensis, cap.9. num.55. Ciriaco controv.26. Molin. de Primog. lib.1. cap.13. n.47. & seqq. Carley. de Judic. tit.1. disp.2. n.1097.

Ley 3. Veante las Leyes del titulo 3. lib.6. Recop.

LEY III.

Que quiere decir devisa, è solariego, è behetria, è que departamento ha entre ellos.

Devisa, è solariego, è behetria, son tres maneras de señorío que han los fijosdalgo en algunos Lugares, segund Fuero de Castilla. E devisa tanto quiere decir, como heredad que viene al ome de parte de su padre, ò de su madre, ò de sus abuelos, ò de los otros de quien desciende, que es partida entre ellos, è saben ciertamente quantos son, è quales los parientes à quien pertenece. E solariego tanto quiere decir, como ome que es poblado en suelo de otro. E este atal puede salir quando quisiere de la heredad, con todas las cosas muebles que y oviere: mas non puede enajenar aquel solar, nin demandar la mejoría que y oviere fecha, mas deve fincar al Señor cuyo es. Pero si el solariego à la fazon que poblò aquel Logar recibió algunos maravedis del Señor, ò hicieron algunas posturas de so uno, deven ser guardadas entre ellos, en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos como estos non ha el Rey otro derecho ninguno, si non tan solamente moneda. E behetria tanto quiere decir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en el, è puede recibir por Señor à quien quisiere que mejor le faga. E todos los que fueren enseñoreados en la behetria, pueden y tomar conducho cada que quieren, mas son tenudos de lo pagar à nueve dias. E qualquier de los que fasta nueve dias non lo pagasse, devalo pechar doblado à aquel à quien lo tomò. E es tenudo de pechar al Rey el coto, que es, por cada cosa que tomò quarenta maravedis. E de todo pecho que los fijosdalgo llevaren de la behetria, deve aver el Rey la metad. E behetria non se puede facer nuevamente sin otorgamiento del Rey.

LEY IV.

Como se puede facer un ome vassallo de otro.

Vassallo se puede facer un ome de otro, segund la antigua costumbre de España,

Solorz. tom.2. de Jur.Ind. lib.1. cap.3. n.17. Vea diff. 35. n. 82.

Ley 4. Vease la Ley 89. tit. 18. part. 3. Garcia de Expensis, cap.9. n.51. Solorz. tom. 2. de Jure Ind. lib. 2. cap.23. n.30. Covar. in cap. Quamvis, part.1. §.5. n.12. de pactis in 6.

ña, en esta manera, otorgandose por vassallo de aquel que lo recibe, è besandole la mano por reconocimiento de señorío. E aun ya otra manera que se face por omenaje, que es mas grave, porque por ella non se torna ome tan solamente vassallo del otro, mas finca obligado de cumplir lo que prometiere como por postura. E omenaje, tanto quiere decir, como tornarse ome de otro, è facerse suyo, por darle seguridad sobre la cosa que prometiere de dar, ò de facer que la cumpla. E este omenaje non tan solamente ha lugar en pleyto de vassallaje, mas en todos los otros pleytos, è posturas que los omes ponen entre si, con entencion de cumplirlos.

LEY V.

En que razon es tenuto el vassallo de besar la mano al Señor, è en que les non.

Besar deve el vassallo la mano al Señor, quando se face su vassallo, así como diximos en la Ley ante desta. E aun lo deve facer, quando le ficiessè Cavallero luego que le cinga la espada. E esto mesmo deve facer luego que se espidiere del. E aun cada una destas fazones, es tenuto el vassallo de besar la mano al Rico ome, segund la costumbre de España, mas en otro tiempo non. Empero al Rey, tambien Ricos omes, como los otros de su señorío son tenudos de besar la mano en aquellas fazones mismas que de suyo diximos. E aun gela deve besar cada vez que va de un Logar à otro, è le salen à recibir: è cada que viniere de nuevo à su casa, ò se quiere della partir para ir à otra parte, è quando les diere algo, ò les prometiere de facer bien, è merced. E esto son tenudos de facer al Rey por dos razones. La primera, por el debdo de la naturaleza que han con el. La otra, por el reconocimiento del señorío que ha sobre ellos.

LEY VI.

Que debdo ha entre los vassallos, è los Señores.

Debdos muy grandes son los que han los vassallos con los Señores. Ca devenlos amar, è honrar, è guardar, è adelantarse su pro, è desviarles su daño en to-

das maneras que pudieren. E devenlos servir bien, è lealmente, por el bien fecho que dellos reciben. Otrofi decimos, que el Señor deve amar, è honrar, è guardar sus vassallos, è facerles bien, è merced, è desviarles daño, è deshonor. E quando estos debdos son bien guardados, face cada uno lo que deve, è crece, è dura el amor verdadero entrellos. Otros debdos yha de muchas maneras entre los vassallos, è los Señores, que son tenudos de guardar los unos à los otros en tiempo de guerra, è de paz, è de que diximos en la segunda Partida deste Libro, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY VII.

Porque razones se puede partir el vassallo del Señor, en que tiempo, è en que manera.

Despedir, nin partirse non puede ningund vassallo de su Señor en el año primero que le fizo Cavallero, por pobreza, nin por trabajo que sufra con el, nin otra cosa ninguna, fueras ende, si lo oviesse à facer por alguna destas tres cosas. La primera es, si el Señor se trabajasse por la muerte de su vassallo. La segunda, si se trabajasse de deshonrarle su muger. La tercera, si lo desheredasse à tuerto, non lo queriendo caber derecho por juicio de amigos, nin del Rey, nin de su Corte. Ca por qualquier destas razones bien se puede departir de su Señor en todo tiempo, ante del año, ò despues. Mas del año adelante bien se puede partir del, maguer el señor non errasse contra el, en ninguna de las tres maneras sobredichas. Ca si non oviesse labor de vivir con el, porquel pagasse mal la soldada, ò por otra razon qualquier, bien se puede partir del. E quando se oviesse à despedir, develo facer por si mismo, è non por otro: fueras ende, si se temiesse del que lo mataste, ò que lo deshonrasse: ca estonce bien se podria despedir del por otro que fuesse fidalgo. E el despedimiento deve ser fecho en esta manera, diciendo el vassallo al Señor: Espidome de vos, è beso vos la mano, è de aqui adelante non so vuestro vassallo. E quando alguno otro se despediere en nome del vassallo, deve decir así: Fulano Cavallero se espide de vos, è beso vos la mano por el, è digo vos de su parte, que de aqui adelante non es vuestro vassallo.

LEY

Leyes antecedentes.

Ley 7. LL.1. y 2. tit.3. lib.6. Rec. LL.11. tit.4. lib. 6. Recop. Vease à Solorz. tom.2. de Jure Indiar. lib. 2. cap.24. n.58.

Ley 5. Olea de Cess. Jur. tit.3. q.3. n.25. Solorzan. tom.2. de Jur. Ind. lib.2. cap.23. n.30. & lib.3. Polit. cap.25.

Ley 6. Vease lo apuntado sobre el principio, y

LEY VIII.

Que cosas deve guardar el Señor al vassallo , è el vassallo al Señor , despues que fueren departidos.

PArtiendose el vassallo del Señor por alguna de las razones que diximos en la Ley ante desta, despues que fuere partido del, bien se puede facer vassallo de otro, è non ante. E maguer se èl ficiessse vassallo de otro, nunca lo deve èl ferir, nin matar por razon de la Cavalleria que recibió del, è del bien fecho quel fizo, è por el vassallaje que ovo con èl, fueras ende, si viesse en peligro de muerte aquel su Señor cuyo vassallo es, de manera que lo non pudiesse librar ende, à menos de ferir al otro cuyo vassallo fue. E aun estonce, si à ferir lo oviesse por tal razon como esta, develo facer de guisa, que non le dè ferida de que muera, si lo escusar pudiere. Pero en ninguna manera non lo deve ferir, nin facerle mal, nin daño ninguno con las armas, nin con el cavallo que èl le diò.

LEY IX.

Que pena merece el vassallo que toma soldada del Señor , è non la cumple.

SI el vassallo que se espidiere del señor con que solia bevir oviesse recebido soldada del, è non gela oviesse servida, si el Señor le mandò por sí mesmo, ò por su carta que la viniesse servir, è non quiso, devele pechar doblado todo lo que del recibió desta guisa, porque lo non quiso servir. Otrofi decimos, que si el vassallo sirviesse al Señor, è nol quiesse dar su soldada, que por todo el tiempo quel sirvió, è non gela diò, que gela deve dar doblada. Mas si el señor non oviesse menester el servicio del vassallo porque nol acaeciesse cosa atal, nin embiasse por èl: estonce non seria tenuto de tornar ninguna cosa de lo que oviesse recebido del, maguer non lo oviesse servido: ca pues èl siempre estovo aparejado para venir en su servicio, non es en culpa si el Señor non embió por èl.

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 9. Si el vassallo :: LL. 2. y 3. tit. 4. lib. 6. Recop. Solorz. tom. 2. de Jure Ind. lib. 1. cap. 23. n. 50. Ciriaco contro. 78. & 243. Antunez lib. 1. de Donat. part. 2. cap. 10.

LEY X.

Porque razones puede el Rey echar sus Ricos omes de la tierra.

RIcos omes, segund costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dicen Condes, ò Batones. E èstos atales pueden los Reyes echar de la tierra por una destas tres razones. La primera, quando quier tomar vengança por malquerencia que aya contra ellos. La segunda, por malfetrias que ayan fecho en la tierra. La tercera, por razon de yerro, en que aya traicion, ò aleve. E quando acaeciesse que el Rey oviesse de echar al rico ome de la tierra por malquerencia, estonce aquel que quiere echar, devele pedir merced apartadamente en poridad, que lo non faga, de guisa que non estè y otro ninguno, si non ellos amos à dos, è si non gelo quiesse haber, deve èl pedir merced la segunda vez ante uno, ò ante dos de la compañía del Rey. E si acaeciesse que non gelo quiesse otorgar, puedele pedir merced la tercera vezada por Corte. E si estonce non lo quiesse perdonar, è le mandare que salga de la tierra, por tal razon como esta, puedenlo seguir sus vassallos, è salir de la tierra con èl. Pero devele el Rey dar plazo de treinta dias à que salga de la tierra, è en aquellos treinta dias devele otorgar, que le vendan vianda por aquellos Lugares por do saliere. Pero ante que se cumplan los treinta dias, deve el rico ome salir de la tierra. E desque fuere salido, puedele facer guerra si quisiere, para ganar consejo onde viva. E esto se puede facer por dos razones. La una, porque lo echò non queriendo decir razon porque lo face. La otra, porque pueda aver vida en aquella tierra onde es natural. Mas en tal guerra como esta nol deve furtar, nin entrar por fuerça Villa, nin Castillo, nin quemarla. Pero si el Rey oviesse desheredado à èl de alguna cosa, bien podria estonce entrar Villa, ò Castillo, ò otra heredad que fuesse del Rey, que pudiesse tanto valer, como aquella de quel desheredò, è tenerlo como por entrega, fasta quel Rey le torne lo que tomò, mas non lo puede vender, nin enagenar en ninguna manera. E non deve tomar por razon de tal entrega Villa, nin Castillo, nin otra fortaleza, que èl mismo oviesse ante tenido, ò alguno de sus vassallos.

Ley 10. Alude à las Leyes 2. y 3. tit. 15. lib. 8. Rec. Salazar de Mendoza en el Origen de las antigüedades de Castilla, y Leon, lib. 1. cap. 9. Veanse los correspondientes titulos al tenor de nuestra Ley, y se hallarán los casos en que procede el exterminio.

llos. E por tal echamiento como este, nin por tal guerra, non deve el Rey facer mal, nin daño à su muger, nin à sus fijos del rico ome, nin à las mugeres, nin à los fijos de sus vassallos quel siguieren. Otrósi, los vassallos, maguer ayuden à guerrear à su Señor, la parte que à ellos cupiere, non la deven despende, nin malmeter, mas devenla dar al Rey. E non tan solamente pueden salir con el rico ome por tal echamiento como este sus vassallos, è sus naturales, mas aun sus criados, è los otros omes de su compañía, por razon del bien fecho que reciben del. Mas estos atales, como quier que puedan ayudar, è amparar su cuerpo de feridas, è de muerte, non deven facer guerra al Rey.

LEY XI.

Como pueden los vassallos salir de la tierra con el Rico ome, quando el Rey lo echasse por malfetria que aya fecho.

EChando el Rey algun rico ome de tierra por malfetrias que aya fecho, pueden sus vassallos salir con èl, è ayudarle à ganar pan de otro Rey. Pero por tal echamiento como este non deven estar con èl fuera del Reyno mas de treinta dias, è dende adelante devense tornar al Reyno. Otrósi, non deven facer guerra al Rey el rico ome, nin los que salieren con èl de la tierra, nin tomar, nin robar ninguna cosa de su señorio, como quier que si el rico ome se ficiessè vassallo de otro Rey, por razon de aquel Señor cuyo vassallo se face, bien podria èl mismo por si guerrear al Rey que lo echò. E esto pueden facer por mandado de aquel Rey cuyo vassallo es, mas non lo deve facer por si por razon de tomar vengança del Rey que lo echò de la tierra. E si por aventura el rico ome por si ficiessè guerra al Rey ante que se tornassè vassallo de otro, ò los vassallos fincassen con èl de los treinta dias en adelante, è le ayudassen à guerrear, estonces les deve tomar el Rey todo lo que ovieren en su tierra, tambien el rico ome, como à ellos. E como quier que el Rey pueda perdonar al rico ome que torne à la tierra, è le quite el coto en que cayò por razon de la malfetria que fizo, que es quarenta maravedis por cada cosa que tomò, con todo esso nol puede perdonar que non peche doblado lo que robò, ò tomò à aquellos à quien fizo la malfetria.

Ley 11. Solorz. lib.3. Polit. cap. 25. Larrea Alleg. 63. y 102. Olea de Cess. Jur. tit.3. q.3. n.25.
Ley 12. Veanse las Leyes del titulo 18. lib.8. Rec.

LEY XII.

Como los vassallos non son tenudos de seguir los Ricos omes que el Rey echa de la tierra, por yerro de traycion, ò de aleve.

POR yerro de traycion, ò de aleve echando el Rey algund Rico ome de la tierra, non son tenudos sus vassallos de seguirlo: fueras ende, si el Rico ome se quisiere ir à desterrar à alguna parte, è algunos de sus vassallos quisiessen ir con èl por razon de la verguença, è del pesar que oviesse del yerro que oviesse fecho. E aun los que asì quisiessen ir con èl, por razon de acompañarlo: devenlo facer con entencion de se tornar à la tierra, quanto mas ayna pudieren. E si por aventura fincassen con èl, è non quisiessen tornar à la tierra, son traydores por ende, quier le ayuden à guerrear al Rey, è al Reyno, quier non. E si acaciesse que ficiessen guerra à la tierra: puede el Rey echar dende à la muger, è à los fijos del Rico ome por traidores. E puede otrósi echar ende à las mugeres, è à los fijos de sus vassallos, que fincaron con èl. Pero non caeràn en pena de traycion.

LEY XIII.

Como deven seguir los vassallos al Rico ome que sale de la tierra de su voluntad non lo echando el Rey.

POR su voluntad saliendo algun Rico ome de la tierra, non lo echando el Rey: si se fuer à tierra de Moros, non lo deven seguir sus vassallos. E esto porque face traycion en dos maneras. La una contra Dios, porque và ayudar à los enemigos de la Fè. La otra contra su Señor natural faciendo guerra, è daño en la tierra. E en esta misma traycion caen sus vassallos, si se fuesen con èl à ayudarlo. Pero si el Rico ome fuesse à tierra de Christianos, bien podrian sus vassallos seguirlo, para ayudarle à ganar pan de otro Rey. Mas luego que lo ovieren ganado, devense tornar al Rey, è al Reyno: è non le deven facer guerra, nin daño èl, nin sus vassallos.

TI-

Ley 13. Vease lo dicho sobre la Ley 11. deste titulo: oy nadie sale de los dominios sin licencia por escrito.

TITULO XXVI.

De los Feudos.

Feudo es una manera de bien fecho , que dan los Señores à los vassallos , por razon de vassallaje. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos de los vassallos , queremos aqui decir de los feudos. E mostrar que cosa es feudo. E onde tomò este nome. E quantas maneras son del. E que departimiento ha entre feudo , è tierra , è honor. E quien los puede dar , è à quien. E que servicio deven facer por ellos los vassallos à los Señores. E quien los puede heredar. E porque razones los pueden perder los vassallos , despues que les fueren dados. E quien puede librar , è judgar las contiendas , è los pleytos que acacieren entre los Señores , è los vassallos en razon del feudo.

LEY I.

Que cosa es feudo , è onde tomò este nome , è quantas maneras son del.

Feudo es bien fecho , que dà el Señor à algund ome , porque se torne su vassallo , è èl face omenaje de serle leal. E tomò este nome de fe , que deve siempre el vassallo guardar al Señor. E son dos maneras de feudo. La una es , quando es otorgado sobre Villa , ò Castillo , ò otra cosa que sea raiz. E este feudo atal non puede ser tomado al vassallo , fueras ende , si fallerieren al Señor las posturas que con èl puso : ò si èl ficiese algund yerro tal , porque lo deviesse perder , así como se muestra adelante. La otra manera es , à que dicen feudo de camara. E este se face quando el Rey pone maravedis , à algun su vassallo cada año en su Camara. E este feudo atal puede el Rey toller cada que quisiere.

Titulo XXVI. El feudo se hace segun la Ley 68. tit. 18. part. 3. Vease Bovad. lib. 2. Polit. cap. 16. y 18. n. 155. Garcia de Expensis, cap. 12. Solorz. lib. 3. Polit. cap. 2. Molin. de Just. & jur. tract. 2. disp. 472. Guzman de Eviçt. q. 32. n. 1. Vela. diss. 5. n. 100. Gomez in L. 40. Tauri, n. 77. Veanse las 53. proposiciones de Don Juan Antonio Mangilio en su tratado de Eviçtionib. quest. 23. Ley 1. Corresponde à la Ley 1. tit. 15. lib. 5. Res.

LEY II.

Que departimiento ha entre la tierra , è el feudo , è honor.

Tierra llaman en España , à los maravedis que el Rey pone à los Ricos omes , è à los Cavalleros en logares ciertos. E honor dicen aquellos maravedis que les pone en cosas señaladas , que pertenecen tan solamente al señorío del Rey : è dagelos èl , por les facer honra , así como todas las rentas de alguna Villa , ò Castillo. E quando el Rey pone esta tierra , è honor à los Cavalleros , è vassallos , non face ninguna postura. Ca entiendese segun Fuero de España , que lo han à servir lealmente , è non los deven perder por toda su vida , si non ficieren porque. Mas el feudo se otorga con postura , prometiendo el vassallo al Señor de facerle servicio à su costa , è à su mision , con cierta contya de Cavalleros , ò de omes , ò otro servicio señalado en otra manera quel prometiesse de facer.

LEY III.

Quien puede establecer el feudo.

Dar pueden , ò establecer feudo los Emperadores , è los Reyes , è los otros grandes Señores , è pueden dar en feudo aquellas cosas que son fuyas quitamente. Otrosi , pueden dar en feudo los Arçobispos , è los Obispos , è los otros Perlados de Santa Eglefia , aquellas cosas que los antecessores costumbraron à dar. Mas las otras que non fueffen usadas à dar en feudo , non las pueden dar de nuevo. E puede ser dado , è otorgado el feudo à todo ome que non sea vassallo de otro Señor , ca así es escripto en la Ley , que ningun ome puede ser vassallo de dos Señores.

LEY IV.

En que manera se deve dar , è recibir el feudo.

Otorgar , è dar pueden los Señores el feudo à los vassallos en esta manera.

Fin-

Ley 2. Ya se ha dicho , que el Rey es dueño de nuestras vidas , y haciendas. Y al dia de oy tenemos punto fixo en lo que devemos contribuir por razon de nuestras haciendas.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Fincando el vassallo los hinojos ante el Señor, è deve meter sus manos entre las suyas del Señor, prometiendol, è jurandol, è faciendo el pleyto, è omenaje, que le serà siempre leal, è verdadero, è que èl darà buen consejo cada que gelo demandare, è que nol descubrirà sus poridades, è quel ayudará contra todos los omes del mundo à su poder, è que llegará su pro, quanto pudiere, è quel desviará su daño, è que guardará, è cumplirá las posturas que puso con èl por razon de aquel feudo. E despues que el vassallo oviere jurado, è prometido todas estas cosas, deve el Señor envestirle con una sortija, ò con lua, ò con vara, ò con otra cosa de aquello que le dà en feudo, è meterle en possession dello, por sì, ò por otro ome cierto à quien lo mande facer.

LEY V.

Que servicio deven facer por el feudo, los vassallos à sus Señores. E otrosi, como los Señores deven guardar à sus vassallos.

SEñalado servicio prometiendo de facer los vassallos à los Señores quando reciben los feudos dellos, estonce los deven cumplir en aquella manera que lo prometieron. E si por aventura non fuesse nombrado cierto servicio que el vassallo deviesse facer al Señor, por todavia se entiende, que el vassallo es tenuto por razon de aquel feudo que tiene del, de ayudarle en todas las guerras que oviesse à començar derechamente. E otrosi, en todas las guerras que moviesfen otros contra èl à tuerto. Otrosi decimos, que los Señores deven ayudar à los vassallos, è ampararlos en su derecho quanto pudieren: de manera, que non reciban daño, nin deshonra de los otros. E devenles guardar lealtad en todas las cosas, bien asi como los vassallos son tenudos de guardar à sus Señores.

LEY VI.

Quien deve heredar el feudo, è quien no.

LOs feudos son de tal manera, que los non pueden los omes heredar, asi como los otros heredamientos. Ca maguer el

Tom. IV.

Ley 5. Corresponde à la Ley 2. tit. 16. L. I. tit. 15. lib. 5. Recop. Vease Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 1. cap. 14. & 15. Vease lo escrito sobre el principio deste titulo.

Ley 6. Solorz. tom. 2. de Jure Ind. lib. 2. cap. 14. &

vassallo que tenga feudo de Señor dexare hijos, è hijas quando muriere, las hijas non heredaràn ninguna cosa en el feudo, ante los varones uno, ò dos, ò à quantos quier que sean mas, lo heredan todo enteramente. E ellos fincan obligados de servir al Señor, porque lo dio à su padre en aquella manera, que su padre lo avia à servir por èl. E si por aventura hijos varones non dexasse, è oviesse nietos de algun su fijo, è non de hija, ellos lo deven heredar, asi como faria su padre si fuesse vivo. E la herencia de los feudos non passa de los nietos adelante, mas torna despues à los Señores, è à sus herederos. Pero si el vassallo despues de su muerte dexasse fijo, ò nieto que fuesse mudo, ò ciego, ò enfermo, ò ocalionado, de manera que non pudiesse servir el feudo, non lo mereceria aver, ni lo deve heredar en ninguna manera. Esto mismo decimos, que si qualquier dellos fuesse Monje, ò otro Religioso, ò tal Clerigo, que lo non pudiesse servir por razon de las Ordenes que oviesse. E lo que diximos, que fijo, ò nieto del vassallo puede heredar el feudo, entiendese, quando Villa, ò Castillo, ò otro heredamiento señaladamente fuesse dado por feudo. Mas Reyno, ò Comarca, ò Condado, ò otra dignidad realenga que fuesse dada en feudo, non lo heredaria el fijo, nin el nieto del vassallo, si señaladamente el Emperador, ò el Rey, ò otro Señor quel oviesse dado al padre, ò al abuelo, non gelo oviesse otorgado para sus hijos, ò para sus nietos.

LEY VII.

Como los padres, è los hermanos de los vassallos non heredaràn el feudo.

EN feudo teniendo algun ome Villa, ò Castillo, ò otra cosa alguna del Señor, si quando muriessse non dexasse fijo, ni nieto, maguer oviesse padre, ò abuelo, ninguno dellos non lo heredarà. Ca los feudos son de tal manera, que los que descien den por la línea derecha los deven heredar, è non los que suben por ella. Otrosi decimos, que si el vassallo que tiene feudo del Señor quando muere non dexa fijo, nin nieto, è ha hermano uno, ò mas, que ellos deven heredar el feudo, si es atal, que fuesse dado al padre, ò al abuelo del finado, ò si los hermanos vivos, ò el muerto lo

M com-

16. Vela dissert. 15. con sus 106. proposiciones; y dissert. 16. con sus 86. proposiciones. Cevallos Com. q. 492. Molina de Hisp. primog. lib. 1. cap. 12. n. 61.

Ley 7. Vease el apuntamiento sobre la Ley antecedente.

compraron de los bienes que avian de fo uno. Mas si fueſſe dado el feudo al hermano finado , eſtonces los hermanos que fincaren vivos non aurian derecho en el , ante decimos , que deve tornar al Señor , pues que el finado non dexò fijo varon , nin nieto que lo heredaffe.

LEY VIII.

Porque razones el vaſſallo puede perder el feudo.

Perder puede en ſu vida el feudo el vaſſallo , ſi non cumpliere al Señor , ò à ſus fijos el ſervicio quel prometió à facer por razon del. Otroſi decimos , que pierde el vaſſallo el feudo , ſi defampara à ſu Señor en batalla. E aun decimos que lo pierde , ſi acusa à ſu Señor , ò le busca tal mal , onde le viene gran daño de ſus bienes , ò enſamamiento de ſu perſona. E otroſi decimos , ſi el vaſſallo ſabe que algunos quieren buscar mal à ſu Señor , ò quel puede venir algund daño muy grande en alguna manera , ſi ſe non trabaja de lo deſviar quanto pudiere , ò ſi nol apercibe dello , que pierde el feudo por ello ſi lo calla engañoſamente. Otroſi decimos , que haciendo el vaſſallo pleyto , ò omenaje , ò jura con otros algunos , con entencion de buscar mal , ò de facer algund mal à ſu Señor , ò ſi ſalteafſe en algund lugar por ſi , ò con otros , queriendol ferir , ò matar , ò prender , ò deshonnar , ò ſi metieſſe mano en el ſeñaladamente con entencion de facerle alguna deſtas cosas , ò ſi ſe trabajaffe de ſu muerte : en qualquier manera deve perder el feudo que tuviere del por qualquier deſtas razones. Otroſi decimos , que ſi el Señor yoguiere preſo en Carcel , ò en algun Caſtillo , ò en otra priſion qualquier , è el vaſſallo non ſe trabajaffe de lo ſacar ende pudiendolo facer , que deve perder por ende el feudo que tuviere del. E aun decimos , que ſi al Señor , ò à ſu muger tienen cercado en algun Caſtillo , ò en Villa , ò en otra fortaleza , ſi el vaſſallo ſe hallàre en aquella cerca con los otros , ſobre qualquier dellos , que deve perder por ende el feudo.

Ley 8. Correfponde à la Ley 1. tit. 15. y la Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Veafe Cevallos q. 783. n. 3.

Ley 9. Cevallos Com. q. 783. n. 3. nota las opiniones deſtruídas por nueſtra Ley.

Ley 10. Correfponde à la Ley 2. tit. 3. lib. 6. Recop.

LEY IX.

Por quales yerros que el vaſſallo face à ſu Señor , pierde el feudo : otroſi , el Señor la propiedad del , ſi yerra contra el vaſſallo.

MAtando el vaſſallo al hermano , ò al fijo , ò al nieto de ſu Señor , deve perder por ende el feudo. E otroſi decimos , que ſi el vaſſallo yace con la muger de ſu Señor , ò con ſu fija , ò con ſu nueva , que deve perder el feudo. Eſſo miſmo feria , ſi ſe trabajaffe en alguna manera de recibir , ò aducir alguna dellas , para traerlas à facerle tal deshonna. E por todas eſtas cosas ſobredichas , è por cada una de las que diximos en la Ley ante deſta , por què el vaſſallo deve perder el feudo quando lo ficiere : por eſtas miſmas pierde el Señor la propiedad del feudo , ſi ficiere alguna dellas contra la perſona del vaſſallo , ò de ſu muger , ò de ſus fijos , ò de ſus nietos , ò de ſus nuevas , è fincarà deſpues deſſo la propiedad del feudo al vaſſallo para ſiempre , por juro de heredad.

LEY X.

Como el vaſſallo non deve enagenar el feudo , è como el fijo deſpues de la muerte de ſu padre , deve venir à jurar fieldad al Señor , è à ſus fijos.

VEndiendo , ò empenando , ò enagenando el vaſſallo el feudo que toviere de ſu Señor , todo , ò parte del , ſin otorgamiento de ſu Señor , puedelo el Señor cobrar , non dando ninguna cosa por el , nin le empece tiempo que fueſſe paſſado en que ovieſſe estado otro alguno tenedor del. Otroſi decimos , que ſi el fijo varon que dexaſſe el vaſſallo que tuviere feudo del Señor , eſtoviere año , è dia deſpues de la muerte de ſu padre , que non viniere ante el Señor , que diera el feudo à ſu padre , à facer pleyto , è omenaje de guardarle lealtad , por aquel feudo ; è de facerle ſervicio por el , en la manera que ſu padre era tenuto de lo facer quando era bivo : que pierde por ende el feudo , fueras ende ſi fueſſe menor de catorce años. Ca eſtonces non lo pierde. Eſſo miſ-

copiada de la L. 2. tit. 11. lib. 4. Ord. Vela diſſert. 15. n. 96. Carlev. de Judic. tit. 3. diſp. 23. n. 34. Olea de Ceſſ. Jur. tit. 2. q. 5. n. 28. Solorz. tom. 2. de Jur. Inaiar. lib. 2. cap. 14.

mismo decimos que deve hacer el vassallo: ò el su fijo al heredero del Señor, despues que fuer muerto su Señor.

LEY XI.

Quien deven ser Jueces, entre el Señor, è el vassallo, quando contienda han entre si por razon del feudo.

CONTienda acaeciendo entre el Señor, è el vassallo, sobre el feudo, diciendo el Señor, que avia fecho el vassallo porque lo deve perder, è el otro dixesse que non era así, è que le queria complir de derecho, estonce tal pleyto como este, ò otro semejante del, non deve ser librado por el Señor, ante decimos, que si el Señor ovie-re otros vassallos que tengan feudo del: deven el Señor, è el vassallo tomar uno, ò dos dellos, en que acordassen amos, que lo oyan, è lo libren, è desque ellos así escogieren, è les dieren poder de lo librar, deve cada uno dellos aver por firme, è es-tàr por lo que ellos judgaren. Mas las otras contiendas que acaecieren entre los vassallos, sobre los feudos que tuvieren de un Señor, èl los deve oir, è librar. E si la contienda fuere entre el vassallo, è otro ome extraño, estonce el Juez ordinario, que oye todos los pleytos, lo deve librar, maguer aque-llo sobre que han la contienda, sea del feu-do. Esto mismo sería, si la contienda fue-se entre vassallos de dos Señores. E lo que diximos en este Titulo, de los vassallos que tienen feudo, entiendese tambien de los vas-sallos de los otros Señores, como de los que lo tienen de los Reyes. E de todas las otras maneras en que son tenudos los vas-sallos de guardar à sus Señores, è si facen yerro contra ellos, que pena merecen: mos-tramoslo assaz complidamente en la segun-da Partida deste Libro, do fabla de las huestes, è de las guerras,

Ley 11. Vela dissert. 44. n. 42. Solorz. tom. 1. de Ju-re Indiar. lib. 2. cap. 23. Castillo lib. 7. cap. 12. n. 15.

Titulo XXVII. Boyad. lib. 3. Polit. cap. 17. n. 46. & seqq. P. Torres Philos. Mor. lib. 5. cap. 3. & seqq. Es-cobar part. 1. de Purit. q. 12. §. 1. n. 1. Narbona in Leg. 31. tit. 7. lib. 1. Rec. y Don Lorenzo Ramirez de Prado en su libro del Consejo, y Consejero de Principes, pag. 148. La verdadera amistad no tiene precio, pues en-tre verdaderos amigos se representa un derecho natu-ral primario; pero es muy dificil encontrar fieles a-migos, porque la maquina deste mundo està llena de respetos humanos, y solo uno es estimado por lo que tiene. Los poderosos, y autorizados piensan que tien-en muchos amigos, y se engañan; de lo que tend-rán la experiencia, quando descaezcan del poder, ò autoridad. Algunos saben estas verdades, y el hech-

TITULO XXVII.

Del debdo que han los omes en-tre si por razon de amistad.



AMistad es cosa que ayunta mu-cho la voluntad à los omes, para amarse mucho. Ca segun dixeron los Sabios antiguos, el verdadero amor passa todos los debdos. E pues que en el Titulo ante deste fablamos del debdo, que es entre los vassallos, è los Se-ñores, por naturaleza, è por bien fecho, por servicio, ò por conocencia. Queremos aquí decir de los otros debdos que han los omes entre si, solamente por amistad. E mos-trarèmos, que cosa es tal amistad como es-ta, è à que tiene pro. E quantas maneras son della. E como deve ser guardada des-pues que fuere puesta, è por quales razo-nes se puede partir.

LEY I.

Que cosa es amistad.

AMicitia en latin, tanto quiere decir en romance, como amistad: è amistad, segund dice Aristoteles, es una virtud que es buena en si, è provechosa à la vida de los omes, è ha logar propriamente, quan-do aquel que ama, es amado del otro à quien ama, ca de otra guisa non sería ver-dadera amistad, è por ende dixo, que de-partimiento muy grande ha entre amistad, è amor, è bien querencia, è concordia. E puede ome aver amor à la cosa, è non aurà amistad à ella, así como aviene à los ena-morados, que aman à las vegadas à las mu-geres que les quieren mal. E por ende dix-e-ron los Sabios, que amor vence todas las cosas, ca non tan solamente face amar al ome

zo de la adulacion les perturba. La perfecta amistad pende de la semejanza de los genios, dirigidos à pro-fessar verdad, y ayudarse, sin descaecer, ni cansarse con imprudencia. Y siendo muy dificil conocer al verdadero amigo, ruego al Letor tenga presente es-tas reglas. La primera: no tener amistad con quien no teme à Dios, y al Rey. La segunda: no comuni-car al amigo lo que conviene, que no se divulgue. La tercera: no prestar cosa, que ha de causar disgus-to el no recobrarla. La quarta: no fiar de quien gas-ta mas de lo que puede. Y la quinta: no fiarse de persona, que falta à la caridad con sus proximos. *Vease Boyad. lib. 4. Polit. cap. 9. n. 29.*

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

ome à las quel aman , mas aun à las que le defaman. E otrosi , han amor los omes à las piedras preciosas , è à las otras cosas , que non han almas , nin entendimiento para amar à aquellos que las aman. E así se prueba , que non es una cosa amistad , è amor : porque amor puede venir de una parte tan solamente : mas la amistad conviene en todas guisas que venga de amos à dos. E bien querencia , es propiamente buena voluntad , que nace en el coraçon del ome luego que oye decir alguna bondad de ome , ò de otra cosa que non vee , ò con quien èl non ha otro afacimientto , queriendol bien señaladamente por aquella bondad que oye del , no lo sabiendo aquel à quien quiere bien. E concordia es una virtud que es semejante à la amistad. E desta se trabajaron los Sabios , è los grandes Señores que ficieron los Libros de las Leyes , porque los omes biviessen acordadamente. E concordia puede ser entre muchos omes , maguer non ayan entre si amistad ninguna , nin amor , mas los que han amistad en uno por fuerza , conviene que ayan entre si concordia. E por ende dixo Aristoteles , que si los omes oviesßen entre si verdadera amistad , non arian menester Justicia , nin Alcaldes que los judgassen , porque aquella amistad les faria complir , è guardar aquello mismo que quiere , è manda la Justicia.

LEY II.

A que viene pro la amistad.

Provecho grande , è bien , viene à los omes de la amistad : de guisa que segund dixo Aristoteles , ningun ome que aya bondad en si , non quiere bevir en este mundo sin amigos , maguer fuesse abondado de todos los bienes que en èl son. E quanto los omes son mas honrados , è mas poderosos , è mas ricos , tanto han menester mas los amigos. E esto por dos razones. La primera , porque ellos non podrian aver provecho de las riquezas , si non usassen dellas , è tal uso deve ser en facer bien : è el bien fecho deve ser dado à los amigos , è por ende los que amigos non han , non pueden usar bien de las riquezas que ovieren , maguer sean abondados dellas. La segunda razon es , porque por los amigos se guardan , è se acrecientan las riquezas , è las honras que los omes han , ca de otra guisa sin amigos non podrian durar , porque quanto mas honrado , è mas poderoso es el ome , peor golpe recibe , sil fallece ayuda de los amigos. E aun dixo èl mismo , que aun los otros

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

omes que non son ricos , nin poderosos , han menester en todas guisas ayuda de amigos que los acorran en su pobreza , è los esfuerçen en los peligros que les acaccieren. E sobre todo dixo , que en qualquier edad que sea el ome ha menester ayuda : ca si fuer niño , ha menester amigos que lo crien , è lo guarden que non haga , nin aprenda cosa que le estè mal : è si fuer mancebo , mejor entenderà , è farà todas las cosas que oviere de facer , con ayuda de sus amigos , que solo : è si fuere viejo , ayudarfe ha de sus amigos en las cosas de que fuere menaguado , ò que non puede facer por si , por los embargos que vienen à la vejez.

LEY III.

Como se deve ome aprovechar del consejo del amigo , è qual ome deve ser escogido para esto.

Folgança , è seguramiento muy grande han los omes quando se consejan con los amigos. E por ende dixo un Sabio que ovo nombre Tulio , que ninguna cosa era tan dulce , como aver ome amigo à quien podiesse decir su voluntad así como à si mismo. E dixo en otro lugar , delibera con tu amigo todas las cosas que ovieres menester. Pero primeramente sabe quien es èl , porque muchos son , que parecen amigos de fuera , è son falagueros de palabra , que han la voluntad contraria de lo que muestran. E como quier que estos falaguen al ome , pero mas quieren ser amados que amar , è siempre son dañosos à los que los aman. E sobre esta razon dixo otro Sabio , que ninguna pestilencia non puede empecer al ome en este mundo tan fuertemente , como el falso amigo , con que ome vive , è departe sus poridades continuamente , non lo conociendo , è fiandose del. E por ende dixo Aristoteles , que ha menester , que ante que ome tome amistad con otro , que puñe primeramente de conocerlo si es bueno. E esta conocencia non puede ome aver , si non por uso de luengo tiempo : porque los buenos son pocos , è los malos son muchos. E la amistad non puede durar , si non entre aquellos que han bondad en si. Onde los que amigos se facen ante que bien se conozcan , ligeramente se departe despues la amistad de entrellos.

LEY

Ley 3. *Bovad. lib.4. Polit. cap. 9. n.29.* Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY IV.

Quantas maneras son de amistad.

Aristoteles que fizo departimiento naturalmente en todas las cosas deste mundo, dixo, que eran tres maneras de amistad. La primera es, de natura. La segunda es, la que ome ha à su amigo por uso de luengo tiempo, por bondad que aya en èl. La tercera es, la que ome ha con otro, por algund pro, ò por algund placèr que ha del, ò espera aver. E amistad de natura es, la que ha el padre, ò la madre con sus fijos, è el marido à su muger: è esta non tan solamente la han los omes que han razon en si, mas aun todas las otras animalias que han poder de engendrar, porque cada uno dellos ha naturalmente amistad con su compañero, è con los fijos que nacen dellos: è amistad han otrosi, segund natura, los que son naturales de una tierra, de manera, que quando se fallan en otro lugar extraño, han amistad unos con otros, è ayuntanse en las cosas que les son menester: bien asì como si fuesen amigos de luengo tiempo. La segunda manera de amistad es mas noble que la primera, porque puede ser entre todos los omes que ayan bondad en si. E por ende es mejor que la otra, porque èsta nace de bondad tan solamente, è la otra de debdo de natura. E ha en si, todos los bienes de que fablamos en las Leyes deste Titulo. La tercera manera de amistad, de que de suso fablamos, non es verdadera amistad, porque aquel que ama al otro por su pro, è por placèr que espera del aver, luego que la aya, ò le desfallezca la pro, ò el placèr que espera aver del amigo, desfatase por ende la amistad que era entre ellos, porque no avia raiz de bondad. E aun yha otra manera de amistad, segund la costumbre de España, que pusieron antiguamente los fijos algo entre si, que non se deven deshonorar, nin facer mal unos à otros, à menos de tornarse la amistad, è se *desafiar* primeramente. E de esto fablamos en el Titulo del desafiamiento, en las Leyes que fablan en esta razon.

LEY V.

Como deve ser guardada la amistad entre los amigos.

Tres guardas deven aver, è poner los amigos en si, porque la amistad dure
Tom. IV.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Desafiar :: Vease el titulo de los rieptos, *part. 7.*

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste

entre ellos, è non se pueda mudar. La primera es, que siempre deven ser leales el uno al otro en sus coraçones: è sobre esto dixo Tulio, que el firmamiento, è el cimiento de la amistad es la buena fè, que ome ha à su amigo. E ningund amor non puede ser firme en que fè non ha, porque cosa loca serìa, è sin razon, demandar lealtad el un amigo al otro, si èl non la oviesse en si. E sobre esto dixo Aristoteles, que firme deve ser la voluntad del amigo, è non se deve mover à creer ninguna cosa mala que digan de su amigo, que ha probado de luengo tiempo, por leal, è por bueno. E por ende un Philosofo, à quien decian, que un su amigo dixera mal del, respondió, è dixo, que si verdad era que su amigo dixera mal que tiene, que se moviera à decirlo por algund bien, è non por su mal. La segunda guarda que deven los amigos facer en las palabras, es guardarse de non decir cosa de su amigo, de que pudiesse ser enfamado, dol puede venir mal por ende: porque dixo Salomon en el Eclesiastico, quien deshonorà à su amigo de palabra, desfata la amistad que avia con èl. Otrosi, non deve retraer, nin profaçar el uno al otro los servicios, nin las ayudas que se ficieron. E por ende dixo Tulio, que omes de mala voluntad son aquellos que retraen como en manera de afrenta, los bienes, ò los placeres que ficieron à sus amigos. Ca esto non conviene à ellos, mas à los que los recibieron. Otrosi, se deven guardar, que non descubran las poridades que se dixeran el uno al otro. E sobre esto dixo Salomon, que quien descubre la poridad de su amigo, desfata la fè que avia con èl. La tercera guarda es, que ome deve bien obrar por su amigo, asì como lo faria por si mesmo. Asì como dixo Sant Agustin, en la amistad non ha un grado mas alto que otro, ca siempre deve ser equal entre los amigos. E otrosi, dixo Tulio, que quando al amigo viene alguna buena andança, ò grande honra, que de los bienes que se figuen della, deve facer parte à sus amigos.

LEY VI.

Como deve el ome amar à su amigo.

Verdaderamente, è sin engaño ninguno deve el ome amar à su amigo: pero en la cantidad de amar fue departimiento entre los Sabios: ca los unos dixeron, que ome deve amar à su amigo tanto, quanto el otro ama à èl. E sobre esto dixo Tulio, que esto non era amistad con bien querencia,

titulo.

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

cia, mas era como manera de mercaderia: è otros y ovo que dixeron, que deve ome amar à su amigo quanto èl se ama. E estos otrosi non dixeron bien, porque puede ser que el amigo non se sabe amar, ò non quiere, ò non puede. E por ende non sería complida amistad la que desta guisa oviesse ome con su amigo. E otros Sabios dixeron, que deve ome amar à su amigo tanto como à si mismo. E como quier que estos dixeron bien, pero dixo Tulió, que mejor lo pudieran decir, ca muchas veces ha de facer ome por su amigo cosas, que non las faria por si mismo. E por ende dixo, que ome ha de amar à su amigo tanto, quanto deuria amar à si mismo. E porque en este tiempo se fallan pocos los que afsi quieren amar, por ende son pocos los amigos que ayan en si complida amistad. Pero como quier que el ome se deve atrever en la amistad de su amigo, con todo esso non le deve rogar que yerre, ò que faga cosa quel estè mal, è maguer le ficiessè tal ruego afincadamente, non gelo deve el otro caber, porque si cayessè en pena, ò en mala fama: por ende nol cabria la escusacion, maguer diga que lo fizo por su amigo. Pero con todo esso bien deve ome poner su persona, è su aver à peligro de muerte, ò perdimiento por amparança de su amigo, è de lo suyo quando menèster le fuere. E con aquesto acuerda lo que se falla en escrito en las historias antiguas de dos amigos, que ovo el uno nome Orestes, è el otro Pilades, è los tenia presos un Rey por maleficios, de que eran acusados. E seyendo este Orestes judgado à muerte, è el otro dado por quitto, ovieron de embiar por Orestes para facer justicia del, è llamaronlo que saliesse fuera del lugar do lo tenían preso, è respondiò Pilades, sabiendo que querian matar al otro, que èl era Orestes, è respondiò Orestes, que non era

verdad quel mismo era. E quando el Rey oyò la lealtad destos dos amigos, de como se ofrecia cada uno à muerte por estorcer al otro, quitòlos à amos à dos, è rogòles, que lo recibiesen por tercero amigo entrellos.

LEY VII.

Por quales razones se desfata la amistad.

Natural amistad, de que fecimos emiente en las Leyes deste Titulo, se desfata por alguna de aquellas razones que diximos en la teta Partida deste Libro, porque puede ome desheredar à los que deficienden del. La otra, que han por naturaleza los que son de una tierra, desfatase, quando algunos dellos es manifestamente enemigo della, ò del Señor que ha de gobernar, è de mantener en justicia. Ca pues es enemigo de la tierra, non ha porque ser ninguno su amigo por razon de la naturaleza que avia con èl. La tercera manera de amistad que ha ome con su amigo por bondad del, desfallece, quando el amigo que era bueno se face malo, de manera, que non se puede castigar, ò yerra tan gravemente contra su amigo de guisa, que non puede emendar el yerro que le fizo. Mas por enfermedad, nin por pobreza, nin por mal andança que acaezca al amigo, non se deve desfatar el amistad que era entre ellos, ante se afirma, è se prueva en aquella fazon mas que en otro tiempo, la que es verdadera, è buena. La otra manera que semeja amistad, è non lo es, afsi como el que ama à otro por su pro, ò por placer que ha del, ò espera aver, se desfata, quando à èl desfallece del amigo lo que queria, afsi como de suso diximos.

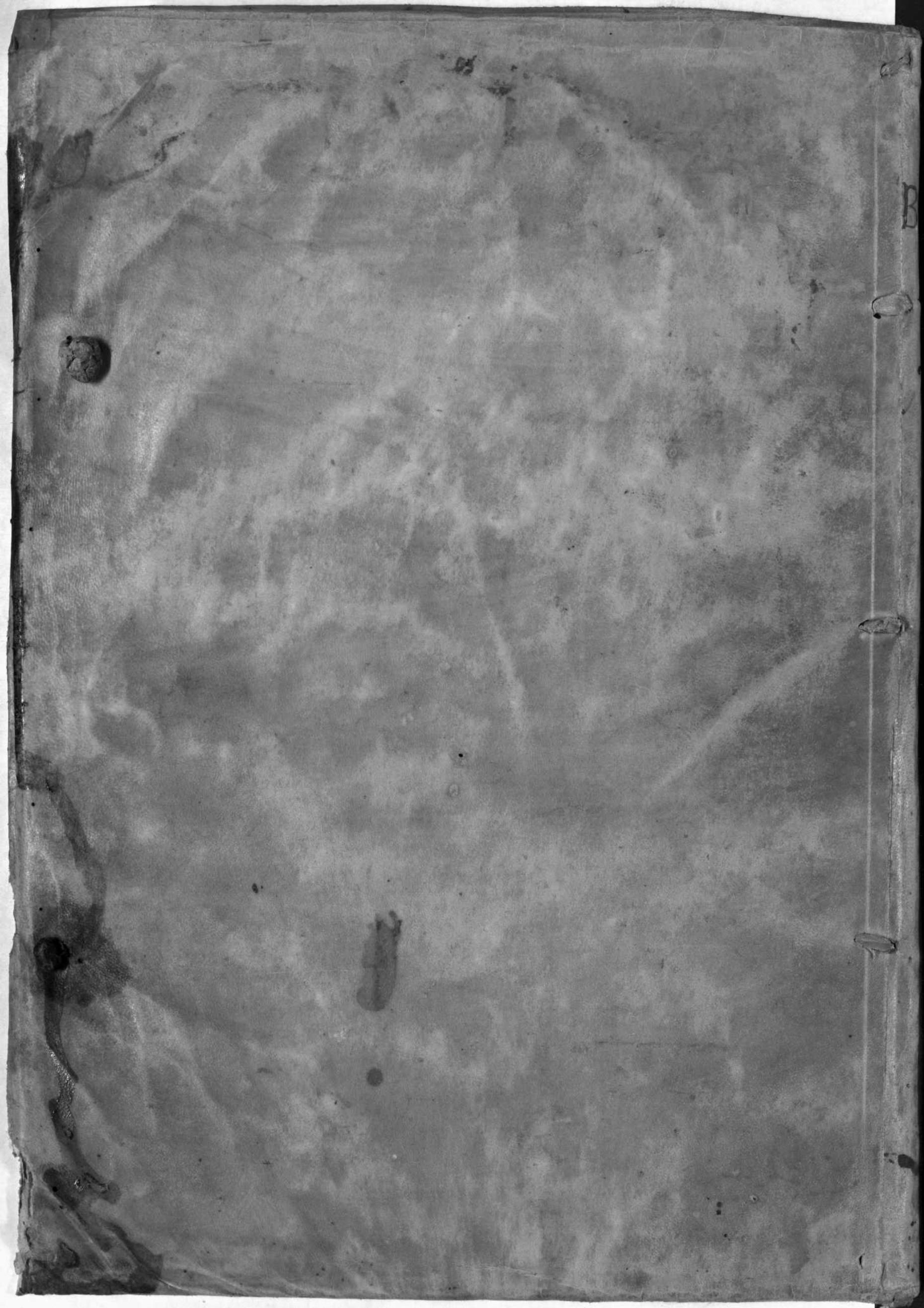
Ley 7. A los que son enemigos de Dios, y de nuestro Rey, no devemos tenerlos por amigos, ni aun

comunicar con ellos, segun tenemos dicho. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Fin de la quarta Partida.

102

16 (1)(2)





16

BERNI

Part

3. y 4.



.

;